Trámite: ELEVACION A CAMARA - SE SOLICITA
Organismo: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - AVELLANEDA

Referencias:
Fecha del Escrito: 10/12/2024 12:07:29 p. m.
Firmado por: STELLA MARIS CRESPIN (27168258122) - (Matricula: Tomo 18 Folio 385)
Nro. Presentación Electrónica: 117376454
Observación del Profesional: SOLICITA SE ELEVEN ACTUACIONES
Presentado por: CRESPIN STELLA MARIS (27168258122@notificaciones.scba.gov.ar)

Texto con 2 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

SOLICITA SE ELEVEN ACTUACIONES

Sr. Juez:

STELLA MARIS CRESPIN, abogada inscripta al T° 18 F° 385 del C.A.S.I., por la representación ya acreditada de **TELECOM ARGENTINA S.A.,** con domicilio constituido en Alem N° 183, Casillero 309, localidad de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos de Aires, y domicilio electrónico en 27168258122@notificaciones.scba.gov.ar, en los autos caratulados **"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELECOM DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO" (Expediente N° AV-17242-2019),** a V.E. respetuosamente digo que:

Que en atención a la actual radicación de las presentes actuaciones, y en tanto mi parte se encuentra interponiendo Recurso de Queja contra la sentencia que ha declarado inadmisible el Recurso de Inaplicabilidad de Ley y Doctrina Legal oportunamente interpuesto, ha reiterado la solicitud de apertura de una cuenta bancaria, con el fin de dar cumplimiento con el depósito previo requerido por el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 09:08:13

Que a tal fin, para que se pueda proveer y concretar la apertura de cuenta solicitada, peticiono a V.S. se eleven las presentes actuaciones a la Excma. Cámara.

Proveer de conformidad,
SERÁ JUSTICIA.

REFERENCIAS:

Fecha del Escrito: 10/12/2024 12:07:29 p. m.

Firmado por: STELLA MARIS CRESPIN (27168258122) - (Matricula: Tomo 18 Folio 385)

Presentado por: CRESPIN STELLA MARIS (27168258122@notificaciones.scba.gov.ar)

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

245702078005347790

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - AVELLANEDA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 09:06:13

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: ELEVACION A CAMARA - SE ORDENA
Organismo: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - AVELLANEDA

Referencias:
Fecha de Libramiento:: 03/02/2025 12:45:39
Fecha de Notificación: 04/02/2025 00:00:00
Notificado por: Bocaccia Pablo
Domicilio Electrónico de la Causa: 20168508973@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico de la Causa: 27168258122@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Funcionario Firmante: 03/02/2025 12:45:38 - BOCACCIA Pablo Ernesto (pablo.bocaccia@pjba.gov.ar) - JUEZ

Texto con 1 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

ÓRGANO: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - AVELLANEDA

CARÁTULA: MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELECOM DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA S/ APREMIO

EXPTE. N°: AV-17242-2019

EA

Avellaneda, fechado conforme constancia de firma digital.-

Proveyendo la presentación electrónica ELEVACION A CAMARA - SE SOLICITA (246402078026903169)

De encontrarse en condiciones, elévense los autos al Superior mediante nota de estilo.-

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 09:00:13

PABLO ERNESTO BOCACCIA
JUEZ

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 03/02/2025 12:45:38 - BOCACCIA Pablo Ernesto - JUEZ

247102078005347791

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - AVELLANEDA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: PASE A
Organismo: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - AVELLANEDA

Referencias:
Observaciones: ·SE DEJA CONSTANCIA QUE HA INTERVENIDO CON ANTERIORIDAD LA EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II DE LOMAS DE ZAMORA.-
A:: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - LOMAS DE ZAMORA

Trámite sin texto.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: PASE A
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
A:: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

Trámite sin texto.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: ELEVACION A CAMARA - SE ORDENA
Organismo: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - AVELLANEDA

Referencias:
Fecha de Libramiento:: 06/02/2025 11:27:35
Fecha de Notificación: 07/02/2025 00:00:00
Notificado por: Avaro Emiliano Gaston
Domicilio Electrónico de la Causa: 20209939429@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico de la Causa: 27168258122@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Funcionario Firmante: 06/02/2025 11:27:33 - AVARO Emiliano Gaston (emiliano.avaro@pjba.gov.ar) - AUXILIAR LETRADO

Texto con 2 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Elevo las presentes actuaciones a la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Familia del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Pcia. de Buenos Aires, en virtud del pedido efectuado por la parte demandada en fecha 10/12/2024

····Cuyas partes interesadas resultan:

STELLA MARIS CRESPIN, abogada, inscripta en el Tº 18 Fº 385 C.A.S.I., (T.E. 1134632539 - mail: smc@marval.com) en carácter de letrada apoderada de TELECOM ARGENTINA S.A..-

Carlos Gustavo Preller, abogado, Tº II Fº 162 C.A.A.L., letrado apoderado de la parte actora, Cuit 20-20993942-9, RESPONSABLE INSCRIPTO, Legajo Nº 053448/02.-

Se deja constancia que, por ante este Juzgado no tramitan juicios conexos.-

····Se deja constancia que ha intervenido con anterioridad la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Sala II de Lomas de Zamora.-

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 09:06:13

····Por ello, elevo la presente, en formato electrónico a la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial - Presidencia - sirviendo la presente de atenta nota de envío.-

Avellaneda, fechado conforme constancia de firma digital.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 06/02/2025 11:27:33 - AVARO Emiliano Gaston - AUXILIAR LETRADO

248502078005347792

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - AVELLANEDA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 09:06:13

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: PASE A
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Observaciones: JCC 1 AV ELECTRÓNICO
A:: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA
Funcionario Firmante: 06/02/2025 12:29:25 - AGUIRRE Leandra Marcelina (leandra.aguirre@pjba.gov.ar) - SECRETARIO DE CÁMARA

Texto con 1 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

237802062038171814

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELECOM DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA S/ APREMIO

Lomas de Zamora, en la fecha de referencia indicada en la firma digital.

Pase a la Sala **III**, por prevención.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 06/02/2025 12:29:25 - AGUIRRE Leandra Marcelina - SECRETARIO DE CÁMARA

Creado por: PEREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 09:06:14

247902062005347794

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - LOMAS DE ZAMORA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: DESPACHO SIMPLE
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Fecha de Libramiento:: 11/02/2025 10:02:20
Fecha de Notificación: 14/02/2025 00:00:00
Notificado por: Caram Rosa Maria
Funcionario Firmante: 11/02/2025 10:02:19 - CARAM Rosa Maria (rosa.caram@pjba.gov.ar) - JUEZA

Texto con 1 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

243302063038194760

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

ESCRITO ELECTRONICO (252102063037852794)
20168508973@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR;
27168258122@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR y
20209939429@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

SALA III

CAUSA AV-17242-2019

Lomas de Zamora, en la fecha indicada en la referencia de la firma digital.

Atento a lo solicitado en la presentación que antecede, líbrese oficio al Banco de la Provincia de Buenos Aires a fin de que proceda a la apertura de una cuenta judicial en pesos a la orden de la Presidenta de este Tribunal.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 09:06:14

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 11/02/2025 10:02:19 - CARAM Rosa Maria - JUEZA

252602063005347797

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: APERTURA DE CUENTA - SOLICITUD ELECTRONICA AL BANCO
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Fecha de Libramiento:: 11/02/2025 21:07:50
Fecha de Notificación: 14/02/2025 00:00:00
Notificado por: RUIZ MARCELO HUGO
Funcionario Firmante: 11/02/2025 21:07:49 - RUIZ Marcelo Hugo (marcelohugo.ruiz@pjba.gov.ar) - SECRETARIO DE CÁMARA

Texto con 2 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

248302063038194980

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Lomas de Zamora, en la fecha indicada en la referencia de la firma digital-

Señor Gerente del Banco de la
Provincia de Buenos Aires
Sucursal Tribunales de Lomas de Zamora
Domicilio electrónico:
BCOPROVINCIA5068-LOMASDEZAMORA@BAPRO.NOTIFICACIONES
S_____/_____D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Secretario de la Sala Tercera de la Excma. Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental, en los autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELECOM DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA S/ APREMIO" (exp. n° AV-17242-2019),** a fin de solicitarle tenga a bien abrir una cuenta en pesos a la orden del Presidente de este Tribunal, quien resulta ser -en la actualidad- la doctora Rosa María Caram. Se deja constancia que deberá comunicarse el número de cuenta y CBU en la respuesta del presente.-

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO GODY el 6/7/2026 09:06:14

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atte.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 11/02/2025 21:07:49 - RUIZ Marcelo Hugo -

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

SECRETARIO DE CÁMARA

254002063005347798

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 09:06:14

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: ESCRITO ELECTRONICO
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Fecha del Escrito: 13/02/2025 1:49:19 p. m.
Firmado por: AMATTO Mariela Beatriz (27249134835)
Nro. Presentación Electrónica: 119798733
Observación del Profesional: Respuesta a APERTURA DE CUENTA - SOLICITUD ELECTRONICA AL BANCO
Presentado por: SUC.5068-LOMAS DE ZAMORA-BANCO PROVINCIA BS AS (bcoprovincia5068-lomasdezamora@bapro.notificaciones)

Texto con 1 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Banco Provincia de Buenos Aires

Sucursal: 5068 – Lomas de Zamora Anexo Tribunales

Notificación de Apertura de Cuenta Judicial en Pesos

Por la presente notificamos la apertura de la cuenta que se detalla a continuación:

Nro. de Cuenta: 027-1492312

CBU: 0140023-6 27506814923122

REFERENCIAS:

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 09:06:14

Fecha del Escrito: 13/02/2025 1:49:19 p. m.

Firmado por: AMATTO Mariela Beatriz (27249134835)

Presentado por: SUC.5068-LOMAS DE ZAMORA-BANCO PROVINCIA BS AS (bcoprovincia5068-lomasdezamora@bapro.notificaciones)

255802063006698495

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: DESPACHO SIMPLE
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Fecha de Libramiento:: 14/02/2025 09:50:05
Fecha de Notificación: 18/02/2025 00:00:00
Notificado por: Caram Rosa Maria
Funcionario Firmante: 14/02/2025 09:50:04 - CARAM Rosa Maria (rosa.caram@pjba.gov.ar) - JUEZA

Texto con 1 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

247802063038252929

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

ESCRITO ELECTRONICO (229102063038251700)
20168508973@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR;
20209939429@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR y
27168258122@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

SALA III

CAUSA N° AV-17242-2019

Lomas de Zamora, en la fecha indicada en la referencia de la firma digital.

Proveyendo la presentación de fecha 13/02/2025: téngase presente y hágase saber.-

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 09:06:14

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 14/02/2025 09:50:04 - CARAM Rosa Maria - JUEZA

257202063006698496

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: ESCRITO ELECTRONICO
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Observaciones: ACREDITA PAGO
Fecha del Escrito: 21/02/2025 5:15:20 p. m.
Firmado por: STELLA MARIS CRESPIN (27168258122) - (Matricula: Tomo 18 Folio 385)
Nro. Presentación Electrónica: 120550578
Observación del Profesional: ACREDITA PAGO
Presentado por: CRESPIN STELLA MARIS (27168258122@notificaciones.scba.gov.ar)

Texto con 1 Hojas.

Documentos adjuntos en formato PDF:
Archivo 1: 1 hoja.
http://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=2d09de13-0950-4a6d-b384-ce1451eb33ca&hash=8E29DFA75F5F3BF10B52D6A87ED30600&nombrepath=COMPROBANTE.pdf

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

ACREDITA PAGO
Excma. Cámara:
STELLA MARIS CRESPIN, abogada inscripta al T° 18 F° 385 del C.A.S.I., por la representación ya acreditada de TELECOM ARGENTINA S.A., con domicilio constituido en Alem N° 183, Casillero 309, localidad de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos de Aires, y domicilio electrónico en 27168258122@notificaciones.scba.gov.ar, en los autos caratulados “MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELECOM DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO” (Expediente N° AV-17242-2019), a V.E. respetuosamente digo:
Que por la presente, y con el comprobante adjunto, vengo a acreditar el depósito dispuesto en el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, por la suma de $3.521.200.
Proveer de conformidad,
SERÁ JUSTICIA.

REFERENCIAS:

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 09:06:15

Fecha del Escrito: 21/02/2025 5:15:20 p. m.

Firmado por: STELLA MARIS CRESPIN (27168258122) - (Matricula: Tomo 18 Folio 385)

Presentado por: CRESPIN STELLA MARIS (27168258122@notificaciones.scba.gov.ar)

258602063006698497

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

CONTIENE 1 ARCHIVO ADJUNTO

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Transferencias :: Consultas

Detalle de la transferencia	
Número de Solicitud	3403271
Tipo de transferencia	Otros bancos - MEP Judicial
Estado de la transferencia	PROCESADA
Cuenta de débito	CC en Pesos 087-002696/3
ID Transferencia	07000010320250219240725 60
Nombre cuenta judicial/autos/carátula	MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA CTELECOM DE ARGENTINA SA SAPREMIO
CBU cuenta judicial	0140023627506814923122
Alias CBU	
Número de expediente/causa	17242 2019
Datos del juzgado	1RA INST EN LO CIVIL
Información adicional	5601555584
Moneda	PESOS
Importe a transferir	3.521.200,00

La acreditación al destinatario de las trasferencias realizadas a través del Medio Electrónico de Pagos (MEP) quedan sujetas a su procesamiento en el banco de destino.

20/02/2025 17:03:39 Hs.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: DESPACHO SIMPLE
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Fecha de Libramiento:: 25/02/2025 10:02:44
Fecha de Notificación: 28/02/2025 00:00:00
Notificado por: Caram Rosa Maria
Funcionario Firmante: 25/02/2025 10:02:43 - CARAM Rosa Maria (rosa.caram@pjba.gov.ar) - JUEZA

Texto con 2 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

251802063038349386

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

ESCRITO ELECTRONICO (240902063038341159)
27168258122@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

SALA III

CAUSA N° AV-17242-2019

Lomas de Zamora, en la fecha indicada en la referencia de la firma digital.

Proveyendo la presentación de fecha 21/02/2025: téngase presente. Asimismo, atento el estado de la causa y en virtud de lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, conforme Ac. 3163/19 dictado con fecha 27/11/2019; líbrese oficio al Banco Provincia de Buenos Aires a los fines que se proceda a colocar a plazo fijo de treinta (30) días, con cláusula de renovación automática, la suma depositada en la cuenta pesos N° 5068- 027-1492312 abierta a nombre de autos.

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO GODY el 6/7/2026 09:00:15

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 25/02/2025 10:02:43 - CARAM Rosa Maria - JUEZA

260002063006698498

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 09:06:15

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: PLAZO FIJO ELECTRONICO - AL BANCO
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Fecha de Libramiento:: 25/02/2025 10:02:46
Fecha de Notificación: 28/02/2025 00:00:00
Notificado por: Caram Rosa Maria
Funcionario Firmante: 25/02/2025 10:02:45 - CARAM Rosa Maria (rosa.caram@pjba.gov.ar) - JUEZA

Texto con 2 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

237902063038349610

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Lomas de Zamora, en la fecha indicada en la referencia de la firma digital.-

Señor Gerente del Banco de la

Provincia de Buenos Aires

Sucursal Tribunales de Lomas de Zamora

Domicilio electrónico:

BCOPROVINCIA5068-LOMASDEZAMORA@BAPRO.NOTIFICACIONES

S_____/_____D

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 09:06:15

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Presidenta de la Sala Tercera de la Excma. Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental, en los autos caratulados: **“MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELECOM DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA S/ APREMIO" (exp. n° AV-17242-2019),** a los fines que se proceda a colocar a plazo fijo de treinta (30) días, con cláusula de renovación automática, la suma depositada en la cuenta pesos N° 5068-027-1492312 abierta a nombre de autos.-

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atte.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 25/02/2025 10:02:45 - CARAM Rosa Maria - JUEZA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

261402063006698499

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 09:06:15

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: ESCRITO ELECTRONICO
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Observaciones: Respuesta a PLAZO FIJO ELECTRÓNICO - AL BANCO
Fecha del Escrito: 11/03/2025 11:28:40 a. m.
Firmado por: CAEIRO Gaston Atilio (20293644455)
Nro. Presentación Electrónica: 121510624
Observación del Profesional: Respuesta a PLAZO FIJO ELECTRÓNICO - AL BANCO
Presentado por: SUC.5068-LOMAS DE ZAMORA-BANCO PROVINCIA BS AS (bcoprovincia5068-lomasdezamora@bapro.notificaciones)

Texto con 1 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Tenemos el agrado de dirigirnos a V.S. en respuesta al Oficio ingresado en ésta Institución librado en los autos caratulados “MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELECOM DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA S/ APREMIO”, en trámite ante el Juzgado a su digno cargo, a fin de llevar a su conocimiento que se ha realizado la imposición del Plazo Fijo Judicial en el modo solicitado, procediendo posteriormente a su renovación de manera automática con la tasa de interés requerida por V.S.

REFERENCIAS:

Fecha del Escrito: 11/03/2025 11:28:40 a. m.

Firmado por: CAEIRO Gaston Atilio (20293644455)

Presentado por: SUC.5068-LOMAS DE ZAMORA-BANCO PROVINCIA BS AS (bcoprovincia5068-lomasdezamora@bapro.notificaciones)

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 09:06:15

238302063006698500

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: DESPACHO SIMPLE
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Fecha de Libramiento:: 17/03/2025 09:34:15
Fecha de Notificación: 18/03/2025 00:00:00
Notificado por: Caram Rosa Maria
Funcionario Firmante: 17/03/2025 09:34:03 - CARAM Rosa Maria (rosa.caram@pjba.gov.ar) - JUEZA

Texto con 1 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

241402063038512475

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

ESCRITO ELECTRONICO (257102063038478658)
20168508973@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR;
27168258122@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR y
20209939429@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

SALA III

CAUSA N° AV-17242-2019

Lomas de Zamora, en la fecha indicada en la referencia de la firma digital.

Proveyendo la presentación de fecha 11/03/2025: téngase presente y hágase saber lo informado por la entidad bancaria.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 09:06:15

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 17/03/2025 09:34:03 - CARAM Rosa Maria - JUEZA

239702063006698501

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: OFICIO RECIBIDO
Organismo: SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencias:
Observaciones: DEOX MUNICIPALIDAD AVELLANEDA
Fecha del Escrito: 26/6/2026 11:48:34
Firmado por: GORZA Claudia Raquel (27204850416) - JEFE DE DESPACHO
Nro. Presentación Electrónica: 151718146
Observación del Profesional: DEOX MUNICIPALIDAD AVELLANEDA
Presentado por: MESA DE ENTRADAS UNICA (meu@scba.gov.ar)

Texto con 1 Hojas.

Documentos adjuntos en formato PDF:
Archivo 1: 1 hoja.
https://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=c62dd082-702f-44aa-9adc-345794c34655&hash=2267E8726173327208A8E329D4FE277A&nombrepath=Caratula+26213-2026.pdf

Archivo 2: 1 hoja.
https://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=9bd28a11-5399-4b41-9a44-0177e5ea99d8&hash=CBF870DA8BF916A6BF744D21FD6FB866&nombrepath=Tramite+26213-2026.pdf

Archivo 3: 1 hoja.
https://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=4f3a802d-2b7e-41d1-8d67-b7a754bf9b64&hash=85620839D3A7116EEE099867E6F9FBCC&nombrepath=26213-2026+A.pdf

Archivo 4: 3 hojas.
https://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=fa5ad97a-d366-4bb1-8b8e-66d2e609b98f&hash=57C7320BF4EA76DEC06E407CC1BB1D4E&nombrepath=26213-2026+B.pdf

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Estimada/o, envío adjunto DEOX en autos "CSJ 1200/2024/RH1 - MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELECOM DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA S/APREMIO" ingresado por esta MEU bajo el número de trámite 3000-26213-2026, a los fines de ser radicado en su organismo.

REFERENCIAS:

Fecha del Escrito: 26/6/2026 11:48:34

Firmado por: GORZA Claudia Raquel (27204850416) - JEFE DE DESPACHO

Presentado por: MESA DE ENTRADAS UNICA



Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 09:06:16

24510028900669801

SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CONTIENE 4 ARCHIVOS ADJUNTOS

1302032340353429

Fecha: 24/06/2026

PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Número: 3000-26213-2026

Iniciado por: MESA DE ENTRADAS UNICA

Carátula:

C.A.B.A. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN REMITE DEOX EN AUTOS "CSJ 1200/2024/RH1 - MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELECOM DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA S/APREMIO" SOLICITA LA REMISIÓN DE AUTOS PRINCIPALES (C126512). A LA SECRETARÍA CIVIL, COMERCIAL Y DE FAMILIA.

Objetos del expediente:

Extracto:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
MESA DE ENTRADAS UNICA
PODER JUDICIAL

3000-26213-2026

La Plata

Por recibidas las presentes actuaciones, pasen a la Secretaría Civil, Comercial y de Familia, para la prosecución de su trámite.

vm

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 26/06/2026 11:11:26 - ALVAREZ Matias Jose - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

247603234002977780

MESA DE ENTRADAS UNICA

CONTIENE 2 ARCHIVOS ADJUNTOS

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Vanesa Magali Mancini

De: Mesa De Entradas Única
Asunto: RV: DEOX para cargar
Datos adjuntos: DEOX MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA TELECOM 24-6-26.pdf; DEOX MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA 24-6-26.pdf; DEOX ESSO PETROLERA 24-6-26.pdf

De: Matias Jose Alvarez <matias.alvarez@scba.gov.ar>
Enviado el: miércoles, 24 de junio de 2026 15:09
Para: Mesa De Entradas Única <meu@jusbuenosaires.gov.ar>
Asunto: DEOX para cargar

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°: 23689039

Tribunal: CSJ - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - MESA DE ENTRADAS JUDICIAL

Expediente: CSJ 1200/2024/RH1 - MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA c/ TELECOM DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA s/APREMIO

Destino: 60000000380 - SUPREMA CORTE B.A. - Mesa de Entradas

Motivo: Se solicita la remisión de autos principales (Expte. n° C126512). Se adjunta proveído que ordena el presente.
Se hace saber que los mismos deberán ser enviados digitalmente a través de la elevación por Lex 100 y sólo se remitirá el expediente papel en caso que la CSJN lo requiera.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

1200/2024

MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA c/ TELECOM DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA s/APREMIO

Buenos Aires, de junio de 2026.

Por disposición del Tribunal, solicítense los autos principales.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Firmado por: ELENA NOLASCO, ELENA NOLASCO HIGHTON

#39055882#507669529#20260622123717295

Signature Not Verified

Digitally signed by CAROLINA JEANMAIRE

Date: 2026.06.24 09:47:42 ART

Oficio Electrónico Incorporado

Fecha de Incorporacion: 13/07/2026

Usuario: 27148071468

Trámite: PROVEIDO
Organismo: SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencias:
Observaciones: REMITE CONSTANCIAS A SSJ
Trámite Despachado: OFICIO RECIBIDO (2451002890066968O1)
Funcionario Firmante: 01/07/2026 12:40:54 - CAMPS Carlos Enrique (ccamps@scba.gov.ar) - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Texto con 2 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Secretaría Civil y Comercial y de Familia

C-126512 MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELECOM DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA S/ APREMIO

La Plata, en la fecha de la firma digital.

En atención a lo solicitado en el oficio recibido de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, remítase las constancias digitales de los presentes obrados en la forma de estilo, a la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales local para su posterior remisión al solicitante en el marco de los autos: "CSJ 1200/2024/RH1- MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELECOM DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA S/APREMIO" (Expte Nº 3000-26.213-2026) (arg. art. 12 primer párrafo -Anexo Único- Ac. 3975/20 SCBA y Ac. 15/20 CSJN).

Creado por: FERREIRA, ALEJO GODY el 6/7/2026 09:06:16

CARLOS E. CAMPS
Secretario

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 01/07/2026 12:40:54 - CAMPS Carlos Enrique - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

250400289006707594

SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 09:06:16

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: PASE A
Organismo: SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencias:
A:: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - LOMAS DE ZAMORA

Trámite sin texto.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: PASE A
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
A:: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

Trámite sin texto.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: OFICIO A
Organismo: SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencias:
Cargo del Firmante: SUBSECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Notificado por: FERNANDEZ EDUARDO ABEL
Fecha de Libramiento: 13/06/2024 10:05:36
Fecha de Notificación: 13/06/2024 10:05:36
Funcionario Firmante: 13/06/2024 10:05:36 - FERNANDEZ Eduardo Abel (eafernandez@scba.gov.ar) - SUBSECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Texto con 2 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Secretaría Civil y Comercial

MN

La Plata, 13 de junio de 2024.

Señor
Presidente de la Excma. Cámara de
Apelación en lo Civil y Comercial
CAMCIV-LZ@JUSBUENOSAIRES.GOV.AR y
CAMCIVS3-LZ@JUSBUENOSAIRES.GOV.AR
LOMAS DE ZAMORA

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:48:37

C 126512

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. por disposición de la Suprema Corte de Justicia, remitiéndole resueltos en formato digital los autos caratulados: "MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA CONTRA TELECOM DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA . APREMIO".

Saludo a Ud. atentamente.

EDUARDO A. FERNÁNDEZ
Subsecretario

REFERENCIAS:
Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Funcionario Firmante: 13/06/2024 10:05:36 - FERNANDEZ Eduardo Abel - SUBSECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

249200289004925737

SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:48:37

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: DESPACHO SIMPLE
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Cargo del Firmante: JUEZ
Fecha de Libramiento:: 10/07/2024 14:00:25
Fecha de Notificación: 12/07/2024 00:00:00
Notificado por: ALTIERI SERGIO HERNAN
Funcionario Firmante: 10/07/2024 14:00:25 - ALTIERI Sergio Hernan (sergio.altieri@pjba.gov.ar) - JUEZ

Texto con 2 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

236902063036411267

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

20209939429@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR;
27168258122@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR y
20168508973@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

SALA III

CAUSA N° AV-17242-2019

Lomas de Zamora, en la fecha indicada en la referencia de la firma digital.

Por recibido. Atento lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia Provincial con fecha 15/06/2023, a fin de integrar debidamente el Tribunal, remítanse las presentes actuaciones a la Presidencia de esta Cámara de Apelación a sus efectos.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:48:37

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Se remite a Presidencia de Cámara. Conste.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 10/07/2024 14:00:25 - ALTIERI Sergio Hernan - JUEZ



235502063005016627

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:48:37

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: PASE A
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Observaciones: PASE ELECTRÓNICO
A:: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - LOMAS DE ZAMORA

Trámite sin texto.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: PROVEIDO
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Funcionario Firmante: 11/07/2024 11:11:17 - CARAM Rosa Maria (rosa.caram@pjba.gov.ar) - JUEZ

Texto con 2 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

1470020781737689

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELECOM DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA S/ APREMIO

Lomas de Zamora, en la fecha de referencia indicada en la firma digital

Se reciben los autos en esta Presidencia de Cámara. Atento lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia con fecha 31/05/2023, y en virtud de lo expuesto en el auto que antecede, procédase al sorteo de Ley respectivo de un magistrado entre los restantes vocales de este Tribunal, con el fin de integrar debidamente la sala Tercera de este Cuerpo Colegiado (cfr. art. 39 de la Ley 5.827).

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO el 6/7/2026 08:46:37

ROSA MARIA CARAM
PRESIDENTE

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 11/07/2024 11:11:17 - CARAM Rosa Maria - JUEZ

237802062005016629

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - LOMAS DE ZAMORA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:48:37

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: PROVEIDO
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Funcionario Firmante: 11/07/2024 11:44:09 - AGUIRRE Leandra Marcelina (leandra.aguirre@pjba.gov.ar) - SECRETARIO DE CÁMARA

Texto con 2 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELECOM DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA S/ APREMIO

Lomas de Zamora, en la fecha de referencia indicada en la firma digital

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:48:37

Sra. Presidente:

Informo a V.E. que se ha dado cumplimiento con el sorteo ordenado, resultando desinsaculado para integrar la sala Tercera, el doctor **Luis Adalberto Conti**, quedando debida constancia en el libro de actas respectivo. Es todo cuanto tengo que informar.

LEANDRA AGUIRRE
SECRETARIA

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 11/07/2024 11:44:09 - AGUIRRE Leandra Marcelina - SECRETARIO DE CÁMARA

226502062005016630

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - LOMAS DE ZAMORA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:48:37

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: PROVEIDO
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Funcionario Firmante: 11/07/2024 12:20:25 - CARAM Rosa Maria (rosa.caram@pjba.gov.ar) - JUEZ

Texto con 2 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELECOM DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA S/ APREMIO

Lomas de Zamora, en la fecha de referencia indicada en la firma digital

Téngase presente el informe que antecede. Consecuentemente, póngase en conocimiento al Magistrado desinsaculado, a sus efectos.

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO GODOY el 6/7/2026 08:48:38

ROSA MARÍA CARAM
PRESIDENTE

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 11/07/2024 12:20:25 - CARAM Rosa Maria - JUEZ

227902062005016631

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - LOMAS DE

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

ZAMORA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:48:38

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: PROVEIDO
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Observaciones: DR. CONTI
Funcionario Firmante: 11/07/2024 14:02:51 - CONTI Luis Adalberto (luis.conti@pjba.gov.ar) - JUEZ

Texto con 2 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELECOM DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA S/ APREMIO

Lomas de Zamora, en la fecha de referencia indicada en la firma digital

Por recibido. Tomo conocimiento como ha quedado conformado el Tribunal.

Consecuentemente, remítanse las presentes a la Presidencia de esta Cámara, a sus efectos.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:48:38

LUIS ADALBERTO CONTI
JUEZ DE CAMARA

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 11/07/2024 14:02:51 - CONTI Luis Adalberto - JUEZ

229302062005016632

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - LOMAS DE ZAMORA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:48:38

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: PASE A
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
A:: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

Trámite sin texto.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: PROVEIDO
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Funcionario Firmante: 12/07/2024 11:10:05 - AGUIRRE Leandra Marcelina (leandra.aguirre@pjba.gov.ar) - SECRETARIO DE CÁMARA

Texto con 2 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELECOM DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA S/ APREMIO

Lomas de Zamora, en la fecha de referencia indicada en la firma digital

Por recibido. Hágase saber como ha quedado conformado el Tribunal y atento el estado de las presentes actuaciones, remítanse a la Sala Tercera de ésta Cámara de Apelación, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:48:38

LEANDRA AGUIRRE
SECRETARIA

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 12/07/2024 11:10:05 - AGUIRRE Leandra Marcelina - SECRETARIO DE CÁMARA

230702062005016633

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - LOMAS DE

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

ZAMORA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:48:38

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: AUTOS AL ACUERDO Art. 270 - CPCC
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Fecha de Libramiento:: 30/09/2024 12:56:03
Fecha de Notificación: 01/10/2024 00:00:00
Notificado por: ALTIERI SERGIO HERNAN
Funcionario Firmante: 30/09/2024 12:56:02 - ALTIERI Sergio Hernan (sergio.altieri@pjba.gov.ar) - JUEZ

Texto con 1 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

2280020630371262 12

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

20209939429@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR;
27168258122@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR y
20168508973@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

SALA III

CAUSA N° AV-17242-2019

Lomas de Zamora, en la fecha indicada en la referencia de la firma digital.

Atento el estado de la causa, **AUTOS PARA SENTENCIA** (art. 270 del C.P.C.C).

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 00:48:56

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 30/09/2024 12:56:02 - ALTIERI Sergio Hernan - JUEZ

242902063005347781

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: Resuelto por CONFIRMATORIOS / RESUELTOS / DILIGENCIADOS
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

Trámite sin texto.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Observaciones: C/D
Fecha de Libramiento:: 06/11/2024 14:12:11
Fecha de Notificación: 08/11/2024 00:00:00
Notificado por: RUIZ MARCELO HUGO
Año Registro Electrónico: 2024
Código de Acceso Registro Electrónico: BF7A70DF
Domic. Electrónico de Organismo Judicial: juzciv1-av@jusbuenosaires.gov.ar
Domic. Electrónico de Organismo Judicial: juzciv1-av@jusbuenosaires.gov.ar
Domicilio Electrónico de la Causa: 27168258122@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Fecha y Hora Registro: 06/11/2024 14:12:09
Funcionario Firmante: 05/11/2024 13:51:53 - MOREDA Pablo Saul (pablo.moreda@pjba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 06/11/2024 13:29:21 - CONTI Luis Adalberto (luis.conti@pjba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 06/11/2024 14:12:08 - RUIZ Marcelo Hugo (marcelohugo.ruiz@pjba.gov.ar) - SECRETARIO DE CÁMARA
Número Registro Electrónico: 311
Prefijo Registro Electrónico: RS
Registración Pública: SI
Registrado por: RUIZ MARCELO HUGO
Registro Electrónico: REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto con 11 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

20168508973@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
27168258122@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
20209939429@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELECOM DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA S/ APREMIO"
J. 1 SALA III
CAUSA N° AV-17242-2019
JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - AVELLANEDA (JUZCIV1-AV@JUSBUENOSAIRES.GOV.AR)

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:48:38

En Lomas de Zamora, en la fecha indicada en la referencia de la firma digital, reunidos en Acuerdo Ordinario los Jueces de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, de este Departamento Judicial, integrados en esta oportunidad por el Doctor Pablo Saúl Moreda y el Doctor Luis Adalberto Conti, con la presencia del Secretario del Tribunal se trajo a despacho para dictar sentencia la causa número: **AV-17242-2019** caratulada: **"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELECOM DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA S/ APREMIO"**. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código Procesal Civil y Comercial del mismo Estado, la Cámara resolvió votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

1º) ¿Es justa la sentencia apelada?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley (art. 263, “in fine” del C.P.C. y C.); dio el siguiente orden de votación: Dr. Pablo Saúl Moreda y Dr. Luis Adalberto Conti.

V O T A C I O N

A la primera cuestión, el Dr. Pablo Saúl Moreda dijo:

I.- Antecedentes - Sentencia - Agravios.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:48:38

a) El señor Juez titular del Juzgado de primera instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 del departamento judicial Avellaneda - Lanús dictó sentencia con fecha 26-10-2021 rechazando las excepciones opuestas por la ejecutada y mandando llevar adelante la ejecución hasta que Telecom S.A. haga a la acreedora Municipalidad de Avellaneda, íntegro pago del capital adeudado de $ 4.009.500 y de $ 4.009.500, con más los intereses moratorios y multas contemplados en la ordenanza fiscal correspondiente, liquidándoselos desde la mora acontecida los días 17-01-2019 y 19-01-2019 y hasta su efectivo pago. Impuso las costas del juicio a la demandada y difirió la regulación de honorarios para su oportunidad.

b) Apeló la letrada apoderada de la ejecutada con fecha 16-11-2021, concediéndose el recurso en relación con fecha 09-12-2021

El memorial respectivo fue presentado el día 10-12-2021.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Dijo el apelante que estaba planteada la excepción de incompetencia y que el juez de grado omitió su tratamiento. Que la materia objeto de este proceso es netamente federal, desde que se encuentra controvertido que la Municipalidad de Avellaneda pueda exigir el gravamen reclamado en esta ejecución fiscal, invadiendo un ámbito que hace a las telecomunicaciones.

Afirmó que para resolver en justicia, debe intepretarse el alcance, sentido y extensión de normas federales que regulan el servicio público que presta Telecom, por lo que la competencia en autos corresponde a la justicia federal, estando vedado a la justicia ordinaria llevar adelante tal cometido. Al efecto citó antecedentes jurisprudenciales que -sostuvo- dirimen la cuestión como lo solicita.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:48:38

Aseguró que se ha incurrido en un excesivo rigor formal al analizarse la excepción de inhabilidad de título; apuntando que no puede llevarse al extremo la regla que limita el examen del título a sus formas extrínsecas, cuando resulta manifiesto que la deuda es inexistente.

Agregó que se evidencia una falta de consideración de la excepción de inhabilidad de título en cuanto de su parte se ha planteado que es manifiesta la inexigibilidad de la deuda, al no haberse notificado en el domicilio legal, por lo que la resolución administrativa que se pretende hacer valer no está firme ni consentida.

Que tampoco se abordó la manifiesta inexistencia de deuda, desde

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

que su mandante está eximida de todo gravamen en lo que concierne al uso del espacio público para la prestación de tecnologías de la información y las comunicaciones; no habiéndose abordado los vastos argumentos brindados.

Finalmente hizo notar que no se produjo la prueba acompañada y ofrecida al oponerse excepciones renunciando a la búsqueda de la verdad jurídica objetiva, por consideraciones meramente formales.

Estos argumentos fueron replicados por la parte ejecutante el día 30-09-2022.

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO GODY el 6/7/2026 08:48:38

c) Esta sede revisora, con una diversa integración, abordó el examen de la cuestión de competencia (sentencia definitiva del día 16-03-2023).

Se decidió en aquella oportunidad revocarse la decisión de grado admitiéndose la excepción de incompetencia, declarando abstracto el tratamiento de los demás puntos que fueron materia de agravio. Se estableció, asimismo ,que una vez firme la resolución debía procederse al archivo de la causa.

Con motivo de la labor recursiva extraordinaria desplegada por la parte ejecutante, en la fecha 31-05-2024 el Máximo Tribunal de Justicia de esta provincia admitió el recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley incoado, revocando el pronunciamiento de fecha 16 de marzo de 2023 y estableciendo la competencia ordinaria local para resolver este tipo de controversias. En virtud de ello, dispuso que los autos debían volver al

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

tribunal de origen para que, debidamente integrado, dicte un nuevo pronunciamiento en el que se debe evaluar los demás agravios cuyo tratamiento resultó desplazado debido al modo en que fue resuelta la cuestión de competencia.

d) El llamamiento de autos para sentencia ha quedado firme (art. 270 del CPCC) por lo que los autos se encuentran en estado de ser resueltos.

II. La Solución. La excepción de inhabilidad de título.

Creado por: FERREIRA, ALEJO GODY el 6/7/2026 08:48:38

Determinada por la Excma. Surprema Corte de Justicia de esta provincia la competencia ordinaria para resolver este tipo de juicios, solo corresponde abordar por este Tribunal- con nueva integración- la consideración de los demás agravios expuestos en ell recurso de apelación oportunamente formulado por la ejecutada-

Comenzando con esa faena encuentro apropiado recordar que el art. 9 de la ley 13.406 dispone que: *"la excepción de inhabilidad de título deberá fundarse únicamente en las formas extrínsecas del título"* agrega también la citada norma que *" las formas extrínsecas a las que se refiere son exclusivamente la identificación del legitimado pasivo, la firma del funcionario autorizado, el lugar y fecha de creación, la existencia de la suma total del crédito o de sumas parciales y la identificación del tributo adeudado".*

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Siendo ello así, la excepción de inhabilidad de título en el proceso de apremio debe emerger del instrumento fundante de la ejecución y referirse únicamente a las formas extrínsecas del mismo, de modo que no cabe fundarla en circunstancias que desbordan la validez formal del título. El mismo debe contener necesariamente dichos recaudos o requisitos, en forma clara y que se baste a sí mismo (esta Sala con diversa integración, causa Nro. 3248, S 03-05-2012, RSD .N° 65/2012 e.o.).

De allí que por vía pretoriana se interprete que el reducido ámbito cognoscitivo del proceso de apremio radica en la presunción de legitimidad que acompaña a los respectivos títulos ejecutivos y que obedece a la imperiosa necesidad que el fisco perciba sin mayores dilaciones las sumas que se le adeudan destinadas a fines de utilidad general .

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:48:38

Por su parte, la Casación Bonaerense sólo ha atemperado los rigurosos términos plasmados por el legislador, en aquellos casos en los que, de lo contrario, pudiera arribarse a una condena fundada en una deuda inexistente, pero siempre que dicha circunstancia se presente como manifiesta (SCBA Ac. 119602 del 2-9-2015; Ac. 118.586 del 4-3-2015; Ac. 118.699 del 11-6-2014; Ac. 115.314 del 8-5-2013; entre otros).

Con arreglo a este marco conceptual, considero que el rechazo de la excepción de inhabilidad de título debe ser confirmado.

En efecto, el título en ejecución se trata del supuesto establecido en

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

concepto de *"Tasa por Inspección de Instalaciones Térmicas, Electricas, Mecánicas - Inspección de Seguridad y Ordenamiento, Instalación de Servicios de Telefonía Videocable e Internet"*, procurándose la ejecución de los períodos que surgen del certificado de deuda adjuntado a la presente, de conformidad con el art. 194 de la Ordenanza Fiscal 28451 y el art. 20 de la Ordenanza Impositiva 28452.

La constancia de deuda Nro 137274 que fuera acompañada por la ejecutante, ilustra suficientemente y alcanza para la individualización de la persona acreedora y deudora respectivamente. También consta la suma líquida exigible y hace expresa mención del tributo exigible

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:48:38

Se ha detallado cada una de las causas en las que se ha aplicado la respectiva sanción dineraria, con expresa mención del marco legal que ha habilitado a la expedición del certificado en cuestión.

Siendo ello así, el título resulta plenamente hábil en sus términos extrínsecos; habiendo sido cada una de las causas individualizadas por la certificación traída a este proceso.

No es admisible que se pretenda incursionar en los antecedentes que han dado lugar a la formación de este título, lo que llevaría necesariamente efectuar el estudio de la causa de la obligación; lo que excede su análisis extrínseco y, por ende, es inviable.

La pretensa errónea notificación del resultado de las actuaciones

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

administrativas y correlativa a falta de firmeza y exigibilidad del pretenso crédito fiscal; la improcedencia del cobro de la tasa por no configurarse el hecho imponible y no mediar por parte del municipio de un servicio determinado, desbordan el acotado margen de conocimiento fijado para este tipo de proceso ya que escapa de la esfera de admisibilidad que consagra el segundo párrafo del inciso “c” del art. 9 de la ley 13.406, en tanto no puede ingresarse a considerar cuestiones vinculadas al origen del crédito o la legitimidad de la causa.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:48:38

A mayor abundamiento, teniendo en cuenta el régimen de beneficios fiscales instituidos por la ley nacional nro. 19.798 no da lugar a una situación de inmunidad tributaria absoluta de las empresas de telecomunicaciones respecto de los tributos locales, la falta de una argumentación y acreditación consistente que demuestren que opera en el caso una dispensa fiscal típica y específica, malogra la pretensión de la empresa ejecutada de sustraerse del deber de contribuir el que debe ser interpretado, incluso, más estrictamente cuando se está en un presencia de un tributo vinculado, en el cual juega con mayor protagonismo el principio retributivo que el contributivo, consustancial de los impuestos.

Siendo que no se cuenta con una definición clara y contundente en la ley nacional sobre cuáles de los servicios de telecomunicaciones son los "servicios públicos" que eximen del pago de gravámenes locales por el uso

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

diferencial el suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público de la Municipalidad ejecutante, es dable pregonar una hermenéutica prudente del art. 39 de la ley que no haga tabla rasa con las potestades tributarias locales, sin causa justificada en un interés nacional preeminente.

Por lo tanto, la excepción opuesta ha sido bien denegada, resultando hábil el título en ejecución para promover el proceso de apremio bajo examen.

De tal manera, corresponde desestimar los agravios formulados por la parte recurrente y proponer al Acuerdo se confirme la sentencia en crisis

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:48:38

En consecuencia, **VOTO POR LA AFIRMATIVA**

A la primera cuestión el **Doctor Luis Adalberto Conti** dijo que: Por compartir los fundamentos dados en el voto que antecede, **VOTA EN IGUAL SENTIDO.**

A la segunda cuestión, el **Dr. Pablo Saúl Moreda** expresó:

Visto el acuerdo logrado al tratar la cuestión anterior, corresponde confirmar la sentencia apelada de fecha 26-10-2021 en cuanto ha sido objeto de recurso y agravios. Las costas de alzada deben ser impuestas a la parte recurrente vencida (arts. 68, 556 del CPCC; 25 ley 13406). Se propicia diferir la consideración de los honorarios profesionales, hasta tanto se practiquen todas las determinaciones en la instancia de origen.

ASI LO VOTO

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A la segunda cuestión, por compartir los mismos fundamentos, el doctor **Luis Adalberto Conti** expresó que: **VOTA EN IGUAL SENTIDO.**

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Que en el Acuerdo celebrado quedó establecido:

1º) Que la sentencia de fecha 26-10-2021 debe confirmarse.

2º) Que las costas de alzada deben imponerse a la recurrente.

POR ELLO: y fundamentos consignados en el Acuerdo, confírmase la apelada sentencia de fecha 26-10-2021 en cuanto ha sido materia de recurso y agravios. Impónese las costas de alzada a la parte recurrente vencida. Difiérese la consideración de los honorarios profesionales hasta la oportunidad señalada al tratarse la segunda cuestión. Regístrese. Oportunamente devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:48:38

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 05/11/2024 13:51:53 - MOREDA Pablo Saul - JUEZ

Funcionario Firmante: 06/11/2024 13:29:21 - CONTI Luis Adalberto - JUEZ

Funcionario Firmante: 06/11/2024 14:12:08 - RUIZ Marcelo Hugo - SECRETARIO DE CÁMARA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

236702063037213509

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

244302063005347782

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 06/11/2024 14:12:09 hs. bajo el número RS-311-2024 por RUIZ MARCELO HUGO.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:48:38

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: ESCRITO ELECTRONICO
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Fecha del Escrito: 19/11/2024 12:47:45 p. m.
Firmado por: STELLA MARIS CRESPIN (27168258122) - (Matricula: Tomo 18 Folio 385)
Nro. Presentación Electrónica: 115925217
Observación del Profesional: SOLICITA SE ORDENE APERTURA DE CUENTA
Presentado por: STELLA MARIS CRESPIN (27168258122@notificaciones.scba.gov.ar)

Texto con 2 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

SOLICITA SE ORDENE APERTURA DE CUENTA

Excma. Cámara:

STELLA MARIS CRESPIN, abogada inscripta al T° 18 F° 385 del C.A.S.I., por la representación ya acreditada de **TELECOM ARGENTINA S.A.**, con domicilio constituido en Alem N° 183, Casillero 309, localidad de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos de Aires, y domicilio electrónico en 27168258122@notificaciones.scba.gov.ar, en los autos caratulados **"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELECOM DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO" (Expediente N° AV-17242-2019)**, a V.E. respetuosamente digo que:

A fin de dar cumplimiento con el depósito previo como requisito de admisibilidad del Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley dispuesto en el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, vengo a solicitar a V.E. ordene la apertura de una cuenta bancaria, a nombre y cuenta de autos. A iguales fines y efectos ordene el pertinente libramiento de oficio al Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:48:39

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

REFERENCIAS:

Fecha del Escrito: 19/11/2024 12:47:45 p. m.

Firmado por: STELLA MARIS CRESPIN (27168258122) - (Matricula: Tomo 18 Folio 385)

Presentado por: STELLA MARIS CRESPIN (27168258122@notificaciones.scba.gov.ar)

247102063005347784

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:48:39

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: ESCRITO ELECTRONICO
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Fecha del Escrito: 21/11/2024 10:41:37 a. m.
Firmado por: STELLA MARIS CRESPIN (27168258122) - (Matricula: Tomo 18 Folio 385)
Nro. Presentación Electrónica: 116084240
Observación del Profesional: INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY O DOCTRINA LEGAL - MANTIENE RESERVA DEL CASO FEDERAL
Presentado por: STELLA MARIS CRESPIN (27168258122@notificaciones.scba.gov.ar)

Texto con 33 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY O DOCTRINA LEGAL - MANTIENE RESERVA DEL CASO FEDERAL

Excma. Suprema Corte:

STELLA MARIS CRESPIN, abogada, inscripta en el Tº 18 Fº 385 C.A.S.I., titular de la CUIT 27168258122, (54-11 3463-2539 y correo electrónico: smc@marval.com), por la representación ya acreditada de **TELECOM ARGENTINA S.A. (en adelante, "TELECOM")**, con domicilio procesal constituido en Teniente Coronel Lafuente N° 1704 (Cardigonte), Casillero 145, localidad de Avellaneda, partido homónimo, Provincia de Buenos Aires, y el domicilio electrónico en 27168258122@notificaciones.scba.gov.ar, y constituyendo domicilio a los fines del presente recurso extraordinario en calle 47 N° 767, piso 10, oficina "D", de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos aires, en los autos caratulados **"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA c/ TELECOM DE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA s/ APREMIO" (Expediente N° AV-17242/2019)**, ante V.E. me presento y respetuosamente digo que:

Creado por FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 16:48:40

I. OBJETO

Siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo por el presente a interponer el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, previsto en el art. 161, apartado 3°, inc. a), de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; y en el art. 278 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (en adelante, "CPCC"), contra la sentencia dictada el día 6 de noviembre de 2024 por la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Lomas de Zamora -Sala III-, notificada a mi mandante electrónicamente el día 8 de noviembre de 2024 (en adelante, la "Sentencia Recurrida"), que en lo sustancial resuelve desestimar los agravios formulados por mi parte, y confirmar la sentencia en crisis, con costas a la recurrente.

Por las razones que se expondrán a continuación, solicito a esta Cámara (en adelante, el "Tribunal *A Quo*") que conceda el recurso y remita las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (en adelante, "V.E.").

Asimismo, solicito a V.E. que revoque la Sentencia Recurrida y haga lugar a las excepciones opuestas por TELECOM, rechazando así la ejecución fiscal promovida en autos.

II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

1) Sentencia definitiva: sentencia definitiva es la que recayendo sobre el

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

asunto principal del pleito pone fin a la Litis, condenando o absolviendo al demandado[1], siendo además susceptible de pasar en autoridad de cosa juzgada material.

La Sentencia Recurrida, dictada por el Tribunal *A Quo*, es definitiva en los términos del art. 278 del CPCC, por cuanto resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto oportunamente por TELECOM y confirmar la sentencia de trance y remate dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°1 del Departamento Judicial de Avellaneda, que había rechazado las excepciones opuestas por TELECOM contra la demanda de apremio iniciada por la Municipalidad de Avellaneda (en adelante, la "Municipalidad" o el "Municipio"), mandando llevar adelante la ejecución, con costas. Esto, hace imposible la ulterior continuación, planteo o reedición del pleito (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 137:354, 244:279, 188:393. En igual sentido: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Ac. 29.332, sentencia del 23-12-1980, Ac. 29.587, sentencia del 3-11-1980, Ac. 26.620, sentencia del 29-05-1979, entre muchos otros).

Creado por FERREIRA Aldo SCBA el 6/7/2026 08:48:40

En definitiva, estamos ante una sentencia definitiva dictada por una Cámara de Apelación que termina la *litis* y hace imposible su continuación[2], por lo que se encuentra cumplido el primer requisito establecido en el CPCC.

2) Valor del litigio: La demanda de apremio iniciada por el Municipio contra TELECOM -en los términos de la Ley N° 13.406- tuvo por objeto perseguir el cobro compulsivo de la suma de $11.365.802,46, comprensiva de: (i) la suma de $8.019.000,00 que TELECOM supuestamente adeudaría en concepto de Tasa por "Tasa por Inspección de Seguridad y Ordenamiento" (Tasa por Inspección de Instalaciones Térmicas, Mecánicas, Eléctricas y/o Electrónicas afectadas al Uso Comercial, Industrial o de Servicios que requieran la Presentación de Planos y/o Pruebas de Seguridad), (en adelante, "el Gravamen") correspondiente a los períodos fiscales 01 y 02/20190; (ii) la suma de $2.544.902,46 en concepto de intereses resarcitorios hasta la fecha de expedición de la boleta de deuda; y (iii) la suma de $801.900 en concepto de multa.

El Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°1 de Avellaneda desestimó las excepciones que TELECOM opuso contra la demanda de apremio y el Tribunal *A Quo* confirmó ese decisorio. Consecuentemente, la decisión del Tribunal *A Quo* causa un agravio a mi mandante que puede medirse patrimonialmente y que alcanza aquella suma de $11.365.802,46.

La suma señalada excede el monto mínimo previsto por el artículo 278 del CPCC de 500 jus arancelarios. Conforme al Acuerdo 004163/2024 de la SCBA, el valor del jus arancelario a la fecha de interposición del presente recurso es de $22.498, por lo que los 500 jus arancelarios equivalen a la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

suma de $11.249.000.

3) Plazo: Este recurso resulta temporáneo. Mi mandante se notificó de la Sentencia Recurrida el día 8 de noviembre de 2024, por lo cual, el presente se interpone dentro del plazo de 10 días previsto en el art. 279 del CPCC. Cabe tener presente que el día 18 de noviembre de 2024 fue feriado y por ende inhábil a los fines del presente recurso (conf. Ley de Establecimiento de Feriados y Fines de Semanas Largos N° 27.399).

4) Domicilio Procesal en la Ciudad de La Plata: Tal como se denuncia en el encabezado, a los efectos de este recurso se constituye domicilio procesal en la calle 47 Nº 767, piso 10, oficina “D”, de la Ciudad de La Plata (art. 280 Código Procesal), provincia de Buenos Aires.

5) Causas que fundamentan este recurso: A lo largo del presente recurso, mi mandante explicará en detalle las normas que considera vulneradas o aplicadas erróneamente e indicará en qué consiste la aplicación errónea de la ley, así como la violación de la doctrina legal establecida por la CSJN y la SCBA.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 27/07/26 a las 08:43:40

Esta parte pone de relieve que si bien V.E. ha advertido en otras ocasiones que la doctrina de la CSJN no constituye la doctrina legal a que alude el artículo 278 del CPCC[3], en los últimos años esa doctrina se ha flexibilizado principalmente por dos factores: (i) la jerarquía del órgano; y (ii) el hecho de la que la CSJN sea la última intérprete de la Constitución Nacional y de la normativa federal. Asimismo, se ha puesto la mirada en los ciudadanos litigantes y en la debida prestación del servicio de justicia y se ha entendido que resulta irrazonable sostener criterios doctrinarios diferentes a aquellos que pregona la CSJN, cuando esa circunstancia condena a que la sentencia provincial –si se supera la barrera de la admisibilidad- sea inexorablemente revocada por conducto del recurso federal[4].

De esta manera, V.E. ha flexibilizado el criterio y ha admitido que “…*la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene efectos, tanto en los temas federales como en aquellos que no lo son, de vinculación hacia los tribunales inferiores. En el primer caso por tratarse del interprete último y más genuino de nuestra Carta Fundamental; en el segundo, vincula moralmente sobre la base de principios de celeridad y economía procesal*”[5].

Se resalta en este punto que, desde hace ya un tiempo, la CSJN ha impuesto la necesidad de agotar las vías jurisdiccionales provinciales para acceder a su jurisdicción: *“…corresponde afirmar que en los casos aptos para ser conocidos por esta Corte según el art. 14 de la ley 48, la intervención del Superior Tribunal de Provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del artículo 31 de la Constitución,*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de sus Tribunales no pueden vedar el acceso a aquel órgano…"[6].

Por ello, aun cuando parte de la doctrina legal violada sea de la CSJN, se deben agotar las instancias provinciales y, en tal sentido, el Superior Tribunal en esta causa es V.E., al que se le debe dar intervención para que –además– establezca un criterio de interpretación uniforme de la normativa en juego a nivel provincial que armonice con el criterio nacional (y/o eventualmente pueda acceder a nuestro Máximo Tribunal).

6) Depósito: Mediante escrito presentado con fecha 19/11/24 mi mandante solicitó la apertura de una cuenta judicial a fin de transferir al Banco de la Provincia de Buenos Aires, a la orden de V.E. el depósito previo previsto por el artículo 280 del CPPC. El 10% del monto del litigio objeto del presente recurso equivale a la suma de $ 1.136.560 la cual será transferida por mi mandante una vez que la cuenta judicial se encuentre abierta.

Por todo lo expuesto, entiende mi parte se encuentran reunidos los requisitos de admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado, debiendo en consecuencia revocarse el fallo recurrido. Con costas en todas las instancias.

Creado por FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:48:40

III. ANTECEDENTES

Previo a la fundamentación del presente recurso extraordinario, se recordarán sucintamente los antecedentes relevantes de la causa y se transcribirán los fundamentos principales tanto de la sentencia de trance y remante dictada por el Juez de Primera Instancia de Avellaneda como de la Sentencia Recurrida.

a. Los antecedentes relevantes de la causa

TELECOM es un reconocido prestador de servicios de telecomunicaciones, denominados actualmente "Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones" (en adelante, "Servicios TIC"), incluyendo el servicio de telefonía fija o "servicio básico telefónico", categorizado como servicio público de telecomunicaciones.

La actividad de telecomunicaciones que realiza mi mandante está regida por la Ley Argentina Digital Nº 27.078 (en adelante, la "LAD") y la Ley Nacional de Telecomunicaciones Nº 19.798 (cfr. artículo 89 de la LAD, en adelante, la "LNT").

Asimismo, con efectos a partir del 1° de enero de 2018, TELECOM y Cablevisión S.A. (en adelante, "CABLEVISIÓN") llevaron adelante un proceso de reorganización societaria en función del cual TELECOM

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

absorbió a CABLEVISIÓN, sociedad que se disolvió sin liquidarse. CABLEVISIÓN era una sociedad que tenía como actividades no solo la transmisión de televisión por cable y de acceso a internet en distintas locaciones del país, incluyendo el Municipio de Avellaneda de la Provincia de Buenos Aires, sino también otros servicios, como el servicio básico telefónico [7].

A partir del proceso de reorganización mencionado, TELECOM continuó brindando los servicios que anteriormente eran prestados por CABLEVISIÓN, sumados a los suyos propios, por lo cual, actualmente, TELECOM presta los servicios de (i) televisión por cable, (ii) provisión de internet y (iii) servicio básico telefónico, utilizando las marcas comerciales “Cablevisión” y “Fibertel”.

Para el desarrollo de sus actividades a lo largo del país, CABLEVISIÓN contaba con una red tendida de cables y fibra óptica a través de la cual prestaba, de manera conjunta, los distintos Servicios TIC a todos los hogares de sus usuarios. Esa red resulta ahora propiedad de TELECOM y se sumó a la red de telecomunicaciones ya existente de mi mandante en la jurisdicción.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:43:10

Parte de esa infraestructura está ubicada sobre el espacio público de la Municipalidad de Avellaneda. En tal sentido, a los fines de poder brindar los servicios de telefonía fija, internet y televisión por cable a los vecinos del referido Municipio, se colocaron postes y cables necesarios, efectuando para ello un uso especial del espacio público municipal.

Ya en el año 2017 -previo a la reorganización-, la actora pretendió que CABLEVISIÓN abonara los denominados “Derechos y Contribuciones por Ocupación y/o Uso de Espacios Públicos”, que gravan el aprovechamiento “preferencial” del espacio público municipal. Debido a la ilegitimidad e inconstitucionalidad de esa pretensión -por contrariar la exención prevista por el legislador nacional en el artículo 39 de la LNT-, CABLEVISIÓN interpuso -con fecha 21 de septiembre de 2017- una acción declarativa ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes, la que fue caratulada como “CABLEVISIÓN S.A. c. MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA s. ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA” y tramitó bajo el número de expediente 72.290/2017 (en adelante, la “Demanda de CABLEVISIÓN”).

En el marco de la Demanda señalada, a petición de CABLEVISIÓN la Sala I de la Excma. Cámara Federal de La Plata le otorgó una medida cautelar por la que ordenó a la Municipalidad que se abstenga de reclamar el Derecho por Ocupación y/o Uso de Espacios Públicos pretendido. Frente a dicha medida cautelar, la Municipalidad se allanó a la Demanda de CABLEVISIÓN, acompañando a su presentación -entre otros documentos- la Disposición N° 522 de la Dirección General Tributaria, que eliminó a

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

TELECOM del Registro de Contribuyentes del tributo “Derechos y Contribuciones por Ocupación y/o Uso de Espacios Públicos”.

Dicha demanda finalizó, el 19 de septiembre de 2018, mediante sentencia del Juez Federal interviniente, que resolvió hacer lugar a la Demanda de CABLEVISIÓN, “reconociendo su derecho de eximición al pago reclamado por la demandada…”, por aplicación de la exención prevista en el artículo 39 de la LNT.

Inmediatamente después del revés judicial, a partir del periodo fiscal 2019, el Municipio realizó modificaciones a su normativa municipal con el objeto de continuar gravando el uso preferencial del espacio público que realiza TELECOM (con su propia red de telecomunicaciones y la que era de CABLEVISIÓN, que ahora conforman una única red). Todo ello, de manera encubierta, bajo la apariencia de la denominada “Tasa por Inspección de Seguridad y Ordenamiento”, que se encuentra establecida en la Ordenanza Fiscal N° 28.451/18 y en la Ordenanza Impositiva N° 28.452/18, ambas aplicables al periodo fiscal 2019.

Creado por: FERREIRA ALU GODY el 13/7/2026 08:43:40

En ese contexto, a partir del periodo fiscal enero 2019, la Municipalidad pretendió que mi mandante abone el Gravamen, y ante la falta de presentación de las declaraciones juradas relativas a aquél, le inició el procedimiento determinativo de oficio por los periodos fiscales 01/2019 y 02/2019, mediante la Disposición N° 222 de fecha 19 de marzo de 2019,

Contra la Disposición N° 222, TELECOM interpuso el pertinente descargo con fecha 4 de abril de 2019, planteando que la notificación resultaba nula por ser incorrecto el domicilio de notificación, y que la pretensión fiscal resultaba manifiestamente improcedente, correspondiendo en consecuencia el archivo de las actuaciones.

El 15 de mayo de 2019, reiterando la modalidad notificatoria impugnada, el Municipio notificó la Disposición N° 474 por la cual rechazó el descargo presentado, y determinó de oficio el Gravamen, sobre base presunta, por un total de $ 9.951.349,01 (incluidas las multas por omisión, e intereses resarcitorios hasta la fecha de la resolución), por los períodos fiscales 01/2019 y 02/2019, intimando su pago.

Contra dicha disposición, el 28 de mayo de 2019 mi mandante interpuso recurso de revocatoria que habilita el artículo 89 de la Ordenanza General N° 267/80, y planteó nuevamente la nulidad de la notificación, y la improcedencia de una tasa cuya verdadera naturaleza resulta violatoria de la exención dispuesta por el art. 39 de la Ley 19.798.

El 5 de agosto de 2019, la Municipalidad notificó la Disposición N° 707, la que rechazó el planteo de nulidad de la notificación y el recurso de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

revocatoria, y dispuso la elevación del expediente para la resolución del recurso jerárquico oportunamente interpuesto en subsidio. El 13 de agosto de 2019, TELECOM reiteró una vez más la nulidad de las notificaciones y le advirtió a la Municipalidad que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 91 de la Ordenanza General N° 267/80, una vez recibidas las actuaciones por el superior jerárquico, debería notificarle fehacientemente esta circunstancia, para darle la posibilidad de mejorar o ampliar los fundamentos de su recurso.

El 28 de agosto de 2019, el Municipio notificó la recepción del expediente en las oficinas del Sr. Intendente Municipal, y el 10 de septiembre de 2019 el Decreto N° 4027, por el cual se rechazó el recurso jerárquico (ambas notificaciones fueron nuevamente practicadas en un domicilio incorrecto).

El 12 de septiembre de 2019, TELECOM envió una nueva carta documento al Municipio, en la que denunció la nulidad del Decreto N° 4027, por cuanto había sido emitido sin notificar correctamente su previa recepción por el superior jerárquico y porque el mismo decreto tampoco había sido notificado en el domicilio correspondiente. El 18 de septiembre de 2019, la carta documento fue respondida por la Municipalidad, rechazando la pretensión de mi mandante y sosteniendo que las notificaciones habían sido válidamente efectuadas, concluyendo que -a su criterio- el Decreto N° 4027, agotaría la vía administrativa, y que a esa fecha se encontraba firme y consentido.

Creado por FERREIRA Adi SCPY el 6/7/2026 08:48:10

En este contexto, pese a la irregularidad del procedimiento administrativo previo, la Municipalidad inició el presente juicio de apremio a fin de perseguir el cobro compulsivo del Gravamen por los periíodos 01/2019 y 02/2019, notificando esta vez correctamente el mandamiento de intimación de pago, con fecha 9 de marzo de 2021.

El 16 de marzo de 2021 TELECOM se presentó y opuso excepción de incompetencia e inhabilidad de título por manifiesta inexistencia e inexigibilidad de deuda en concepto de “Tasa por Inspección de Seguridad y Ordenamiento” (el ya referido Gravamen), en los términos del artículo 9, inciso a) y c), de la Ley N° 13.406, las que fueron respondidas por la contraria con fecha 2 de agosto de 2021.

b. La sentencia de trance y remante dictada por el Juez de Primera Instancia de Avellaneda

Con fecha 26 de octubre de 2021, la sentencia de Primera Instancia resolvió: “*1.- Rechazando las excepciones opuestas por la ejecutada. 2.- Mandando llevar adelante la ejecución hasta tanto TELECOM S.A haga íntegro pago al acreedor MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA, en el plazo de 10 días, de las sumas de $ 4.009.500 y de $4.009.500 con más los*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

intereses moratorios y multas contemplados en la ordenanza fiscal correspondiente los que se liquidarán desde la mora de la deudora acaecida los días 17/01/2019 y 19/01/2019 hasta su efectivo pago (arts. 10, 11, 12 y ccds. de la ley 13.406)., Con costas a la demandada vencida".

El Juez arriba a dicha resolución a través de tres considerandos, de no más de cuatro o cinco renglones cada uno, que establecen, en el mismo orden:

1°) Que el "*apremio se vincula con la pretensión de cobro por parte de la Municipalidad de Avellaneda de una tasa vinculada a la inspección de instalaciones térmicas, eléctricas, mecánicas, fijadas por la accionada sobre bienes del dominio municipal*".

2°) Que las defensas de mi parte serían "*las de incompetencia y de falta de legitimación activa*", con base en "*lo dispuesto por las leyes 19.798 y 27.078 que rige respecto de la concesión para el suministro de servicios de telecomunicaciones y afines*", y en que "*únicamente es el ENACOM y la justicia contencioso administrativa federal los encargados de inspeccionar, verificar y en su caso sancionar por infracciones*".

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 10/7/2026 08:32:30

3°) Que el título traído no hace "*referencia a la prestación del servicio que lleva adelante la ejecutada, sino a las instalaciones que posee en el bien cuya explotación detenta sito en Avenida B. Mitre N° 425 de Avellaneda*", y que "*la composición de la ´tasa´ no guarda relación alguna con el valor de los servicios que presta la ejecutada sino con la inspección que debe realizar por el uso que se realiza del suelo o del espacio aéreo ´por cada 100 metros o fracción de tendido´*"; por lo que "*las defensas ensayadas no pueden prosperar y deben ser rechazadas, con costas*".

El 16 de noviembre de 2021 mi parte interpuso contra la sentencia referida recurso de apelación, expresando agravios el 10 de diciembre de 2021, los que fueron respondidos por la contraria el 30 de septiembre de 2022.

c. La Primer Sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones

El 16 de marzo de 2023, la Sala III de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora, resuelve el recurso interpuesto por mi parte, estableciendo que "*corresponde revocar la apelada sentencia de fecha 26-10-2021 y admitir la excepción de incompetencia planteada por la demandada; las costas de ambas instancias deben imponerse a la parte actora que resulta vencida*".

Contra ella interpone a su vez la contraria recurso de Inaplicabilidad de Ley, con fecha 3 de abril de 2023, el que es concedido el 18 de abril de 2023.

d. La Sentencia de la S.C.B.A

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Con fecha 31 de mayo de 2023 la Excma. SCBA dicta sentencia, por la que decide: "*acoger el recurso extraordinario de inaplicabilidad incoado, revocándose el pronunciamiento de fecha 16 de marzo de 2023. Los autos deberán volver al tribunal de origen para que, debidamente integrado, dicte un nuevo pronunciamiento, debiendo evaluar los agravios cuyo tratamiento resultó desplazado debido al modo en que fue resuelta la cuestión*".

Cabe señalar que contra esta sentencia opuso mi parte con fecha 15 de junio de 2023 Recurso Extraordinario Federal, el que fue rechazado por el mismo Tribunal con fecha 5 de junio de 2024, motivando la interposición por mi mandante, con fecha 19 de junio de 2024, de recurso de Queja por ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, el que a la fecha se encuentra pendiente de resolución.

e. <u>La Sentencia Recurrida</u>

Sin perjuicio de que la cuestión de la competencia suscitada no ha sido aún resuelta en forma definitiva, en atención a que la Queja interpuesta contra la sentencia de la S.C.B.A. no tiene efectos suspensivos, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora, con nueva integración, procede con fecha 06 de noviembre de 2024, a dictar la Sentencia Recurrida, rechazando el recurso interpuesto por esta parte y, en consecuencia, confirmando la sentencia de trance y remate dictada por el Juez de Primera Instancia de Avellaneda, con costas.

Creado por FERRERA AUGUSTO el 6/7/2026 08:46:40

Los argumentos en los que el Tribunal *A Quo* sustenta la Sentencia Recurrida son los siguientes:

- Que "*la excepción de inhabilidad de título en el proceso de apremio debe emerger del instrumento fundante de la ejecución y referirse únicamente a las formas extrínsecas del mismo, de modo que no cabe fundarla en circunstancias que desbordan la validez formal del título*".

-"*Que el reducido ámbito cognoscitivo del proceso de apremio radica en la presunción de legitimidad que acompaña a los respectivos títulos ejecutivos y que obedece a la imperiosa necesidad que el fisco perciba sin mayores dilaciones las sumas que se le adeudan destinadas a fines de utilidad general*".

- "*Que el título en ejecución se trata del supuesto establecido en concepto de "Tasa por Inspección de Instalaciones Térmicas, Eléctricas, Mecánicas - Inspección de Seguridad y Ordenamiento, Instalación de Servicios de Telefonía Videocable e Internet", procurándose la ejecución de los períodos que surgen del certificado de deuda adjuntado a la presente*".

- "*Que el título resulta plenamente hábil en sus términos extrínsecos;*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

habiendo sido cada una de las causas individualizadas por la certificación traída a este proceso".

- "*Que no es admisible que se pretenda incursionar en los antecedentes que han dado lugar a la formación de este título, lo que llevaría necesariamente efectuar el estudio de la causa de la obligación; lo que excede su análisis extrínseco y, por ende, es inviable*".

- "*La pretensa errónea notificación del resultado de las actuaciones administrativas y correlativa a falta de firmeza y exigibilidad del pretenso crédito fiscal; la improcedencia del cobro de la tasa por no configurarse el hecho imponible y no mediar por parte del municipio de un servicio determinado, desbordan el acotado margen de conocimiento fijado para este tipo de proceso ya que escapa de la esfera de admisibilidad que consagra el segundo párrafo del inciso "c" del art. 9 de la ley 13.406, en tanto no puede ingresarse a considerar cuestiones vinculadas al origen del crédito o la legitimidad de la causa*".

- "*La excepción opuesta ha sido bien denegada, resultando hábil el título en ejecución para promover el proceso de apremio bajo examen*".

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO GODY el 6/7/2026 08:48:40

A continuación, mi parte desarrolla los argumentos del recurso.

IV. <u>FUNDAMENTOS DEL RECURSO - EXPRESA AGRAVIOS</u>

En forma previa a desarrollar cada uno de los agravios que le produce a mi mandante la Sentencia Recurrida, es menester puntualizar que la misma adolece de severos vicios que la tornan arbitraria y descalificable como acto jurisdiccional válido, de acuerdo con una constante jurisprudencia de la CSJN.

En primer lugar, cabe destacar a todo evento que en tanto la excepción de incompetencia de esta jurisdicción para entender en autos no se encuentra firme, cualquier decisión devengada por la jurisdicción impugnada por mi parte por incompetente afectará gravemente el derecho de defensa y debido proceso de mi parte, siendo un absurdo su dictado sin estar zanjada la cuestión de incompetencia oportunamente planteada.

Mi parte no cuestiona la deuda sobre la base de normas locales, sino sobre la base de normas federales y constitucionales, que están siendo directa y claramente transgredidas por la pretensión fiscal del Municipio, por lo que su conocimiento y juzgamiento corresponde inexcusablemente a la justicia federal -y no a la justicia local-, por aplicación del art. 116 de la Constitución Nacional y el art. 2 de la Ley 48 (los cuales la Sentencia Recurrida directamente ignora).

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

En autos se ha soslayado con anterioridad a esta instancia el análisis y aplicación de la doctrina legal de la CSJN y la SCPBA, respecto de que la competencia federal no se ve afectada por el hecho de que se trate de un tributo municipal, ni que su cobro se persiga mediante un juicio de apremio originado en un certificado de deuda local; habiéndose omitido también considerar la normativa constitucional y federal en juego; la actividad federal que desarrolla TELECOM y el necesario análisis que debe efectuarse de dichas disposiciones de superior jerarquía; todo lo cual está en tratamiento ante la CSJN, en el Recurso de Queja incoado oportunamente por mi parte.

En segundo lugar, la Sentencia Recurrida también se encuentra viciada en lo que hace al tratamiento que el Tribunal *A Quo* efectuó con relación a la excepción de inhabilidad de título opuesta por TELECOM. En particular, en lo que hace a la excepción de inhabilidad de título por inexigibilidad de la deuda y la multa que el Municipio pretende ejecutar, la cual no fue específicamente abordada por el Tribunal *A Quo*, pero quedó abarcada en el ligero análisis que efectuó con relación a la caracterización de la boleta de deuda que inició este apremio como título hábil.

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO GODOY el 6/7/2026 00:40:40

El Tribunal *A Quo* consideró que el título resultaba hábil pese a que mi mandante alegó -desde su primera presentación y en cada una de las instancias- que el certificado de deuda no resultaba hábil porque aún no se había agotado la instancia administrativa, en virtud de las nulidades en las notificaciones que fueron también denunciadas en cada oportunidad.

El Tribunal *A Quo* ignoró que en autos no se encuentran firmes ni el capital de la deuda ni la multa, en tanto el rechazo del recurso de reconsideración no fue notificado ni en el domicilio constituido ni en un domicilio válido (todo lo cual se encuentra debidamente acreditado), por lo cual no tomó en cuenta que la nulidad de dicha notificación menos aún permite considerar que el capital de la presunta deuda y la multa se encuentren firmes. Incluso, ello importa que la multa tampoco se encuentre ejecutoriada, como para ser objeto de un apremio.

En tercer lugar, el Tribunal *A Quo* ignora completamente la doctrina de la manifiesta inexistencia de la deuda, y rehúsa aplicarla alegando que "*No es admisible que se pretenda incursionar los antecedentes que han dado lugar a la formación de este título, lo que llevaría necesariamente efectuar el estudio de la causa de la obligación; lo que excede su análisis extrínseco y, por ende, es inviable*".

La sentencia dictada por el Tribunal *A Quo* ha omitido gravemente la autoridad institucional de los precedentes de la CSJN que son constantes en cuanto a que "…*las defensas de derecho federal y constitucional oportunamente planteadas por las partes no pueden ser rechazadas con*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

base en razones de mero orden formal *ya que, de otro modo, los derechos o privilegios federales que pudieran asistir a quienes los invocan se verían postergados sin base suficiente en las apreciaciones de su consistencia y alcance…*" ("Municipalidad de Ensenada c/ Telefónica de Argentina S.A.", sentencia de la CSJN de fecha 17/03/1998, publicada en la Revista Jurídica Argentina La Ley 1998-D-196, entre muchos otros).

En efecto, el Tribunal *A Quo* no puede rechazar la excepción de inhabilidad de título por manifiesta inexistencia de la deuda opuesta por TELECOM bajo el aparente fundamento de que excede el ámbito de conocimiento de un juicio de apremio, sin previamente incurrir en una violación a la doctrina legal de la CSJN que establece que la doctrina de la manifiesta inexistencia de la deuda se configura cuando, so pena de privilegiar un excesivo rigor formal, se menoscaban derechos de raigambre federal y constitucional, como los alegados por TELECOM en autos.

Debe ponderarse que la CSJN estableció en reiteradas ocasiones que las decisiones apoyadas en una fundamentación aparente conllevan la descalificación del pronunciamiento que incurre en ese vicio (cfr. a modo de ejemplo, "Unión Personal de Fábricas de Pintura y Afines de la República Argentina c. Colorín Industria de Materiales Sintéticos S.A. s. Ejecución Fiscal – Recurso de Hecho", sentencia del 17/06/2014) por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (cfr. Fallos 298:317; 312:1953; 316:1205; 317:1155 y 322:963).

Creado por: FERREIRA Luis SCBA el 6/7/2026 08:43:45

Asimismo, la CSJN ha dejado asentado que *"…la garantía de la defensa en juicio no sólo comprende la posibilidad de ofrecer y producir pruebas, sino también, la de obtener una sentencia que sea derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos demostrados en el proceso (Fallos: 330:230). Por lo que, las decisiones que se basan en aserciones meramente dogmáticas, carentes de respaldo probatorio y sin fundamento en elemento de juicio alguno, deben ser descalificadas como acto judicial válido (Fallos: 321:89)"* ("Kollman, Gustavo Ernesto", sentencia del 15 de agostos de 2015).

Efectuada esta breve reseña de los vicios incurridos en la Sentencia Recurrida, se desarrollan a continuación cada uno de ellos en forma particular.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

El recurso de inaplicabilidad de la Ley está destinado a asegurar la correcta aplicación de las leyes (SCBA, Ac. 64.401, 27/12/1996) y a procurar y mantener la unidad de la jurisprudencia (SCBA, Ac. 58.428, 17/12/1998).

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

En tal sentido, se ha dicho que la actividad desplegada por V.E. en el recurso de inaplicabilidad de Ley le permite dar una interpretación unificada de los diferentes tópicos regulados normativamente. De este modo opera la función uniformadora de la casación, que sigue siendo esencial, ya que la unicidad de criterios jurisdiccionales ante presupuestos fácticos y normativos equivalentes es uno de los pilares de la seguridad jurídica tal como hoy la entendemos[8].

El artículo 279 del CPCC, establece que el presente recurso "*Tendrá que fundarse necesariamente en alguna de las siguientes causas:*

1°) Que la sentencia haya violado la ley o doctrina legal.

2°) Que la sentencia haya aplicado erróneamente la ley o la doctrina legal".

A continuación, se establecen los fundamentos por los cuales mi mandante considera que se verifican ambos presupuestos en el caso bajo examen.

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO el 6/7/2026 08:46:40

1) <u>Primer Agravio</u>: La Sentencia Recurrida incurre en un absurdo cuando resuelve que el certificado de deuda aquí en ejecución constituyó un título plenamente hábil. Violación de la Ley y de la doctrina de legal de Fallos: 278:346; 298:626; 302:861; 294:420; 295:338; entre muchos otros.

Cuando la Sentencia Recurrida expresa que: *"Determinada por la Excma. Suprema Corte de Justicia de esta provincia la competencia ordinaria para resolver este tipo de juicios, solo corresponde abordar por este Tribunal- con nueva integración- la consideración de los demás agravios expuestos en ell recurso de apelación oportunamente formulado por la ejecutada-*

Comenzando con esa faena encuentro apropiado recordar que el art. 9 de la ley 13.406 dispone que: "la excepción de inhabilidad de título deberá fundarse únicamente en las formas extrínsecas del título" agrega también la citada norma que " las formas extrínsecas a las que se refiere son exclusivamente la identificación del legitimado pasivo, la firma del funcionario autorizado, el lugar y fecha de creación, la existencia de la suma total del crédito o de sumas parciales y la identificación del tributo adeudado".

Siendo ello así, la excepción de inhabilidad de título en el proceso de apremio debe emerger del instrumento fundante de la ejecución y referirse únicamente a las formas extrínsecas del mismo, de modo que no cabe fundarla en circunstancias que desbordan la validez formal del título. El mismo debe contener necesariamente dichos recaudos o requisitos, en forma clara y que se baste a sí mismo (esta Sala con diversa integración,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

causa Nro. 3248, S 03-05-2012, RSD .N° 65/2012 e.o.).

De allí que por vía pretoriana se interprete que el reducido ámbito cognoscitivo del proceso de apremio radica en la presunción de legitimidad que acompaña a los respectivos títulos ejecutivos y que obedece a la imperiosa necesidad que el fisco perciba sin mayores dilaciones las sumas que se le adeudan destinadas a fines de utilidad general .

Por su parte, la Casación Bonaerense sólo ha atemperado los rigurosos términos plasmados por el legislador, en aquellos casos en los que, de lo contrario, pudiera arribarse a una condena fundada en una deuda inexistente, pero siempre que dicha circunstancia se presente como manifiesta (SCBA Ac. 119602 del 2-9-2015; Ac. 118.586 del 4-3-2015; Ac. 118.699 del 11-6-2014; Ac. 115.314 del 8-5-2013;entre otros).

Con arreglo a este marco conceptual, considero que el rechazo de la excepción de inhabilidad de título debe ser confirmado.

En efecto, el título en ejecución se trata del supuesto establecido en concepto de "Tasa por Inspección de Instalaciones Térmicas, Electricas, Mecánicas - Inspección de Seguridad y Ordenamiento, Instalación de Servicios de Telefonía Videocable e Internet", procurándose la ejecución de los períodos que surgen del certificado de deuda adjuntado a la presente, de conformidad con el art. 194 de la Ordenanza Fiscal28451 y el art. 20 de la Ordenanza Impositiva 28452.

Creado por: FERREIRA ALEJO DAVID
13/07/2026 18:28:40

La constancia de deuda Nro 137274 que fuera acompañada por la ejecutante, ilustra suficientemente y alcanza para la individualización de la persona acreedora y deudora respectivamente. También consta la suma líquida exigible y hace expresa mención del tributo exigible

Se ha detallado cada una de las causas en las que se ha aplicado la respectiva sanción dineraria, con expresa mención del marco legal que ha habilitado a la expedición del certificado en cuestión.

Siendo ello así, el título resulta plenamente hábil en sus términos extrínsecos; habiendo sido cada una de las causas individualizadas por la certificación traída a este proceso". Así, surge claramente que la Sentencia dictada incurre en el doble vicio de haber aplicado erróneamente y, simultáneamente, haber violado la doctrina legal fijada por V.E. (conforme se destacará).

V.E. ha sostenido que el absurdo debe entenderse como el error grave y ostensible que se comete en la conceptuación, juicio o raciocinio al analizar interpretar o valorar las pruebas o los hechos susceptible de llegar a serlo, con tergiversación de las reglas de la sana crítica y violación de las normas

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

jurídicas sustantivas y procesales vigentes, de todo lo cual resulta una conclusión contradictoria con el orden lógico formal, falsa en la aprehensión fáctica e insostenible en la discriminación axiológica (SCBA C. 115.877, sentencia del 09/10/2013).

Para fundamentar este agravio, cabe reiterar que el Tribunal *A Quo* ponderó erróneamente que el certificado de deuda que se pretende ejecutar resultaría hábil, omitiendo que mi mandante desde la primera presentación y en cada una de las instancias alegó -y quedó demostrado- que no se encuentra agotada la instancia administrativa y, por ende, que la deuda aún no es exigible, tornando inhábil al certificado de deuda.

Es en este punto que la Sentencia Recurrida incurre en un absurdo. Con la mera compulsa del expediente, las presentaciones efectuadas por mi mandante y la prueba que se encuentra acompañada en autos -tanto por TELECOM como por el Municipio- surge manifiesto que el certificado de deuda es inhábil porque aún no se encuentran firmes ni la deuda ni la multa. Veamos:

Creado por FERREIRA ALU GODY el 6/7/2026 08:48:40

A. La instancia administrativa no está debidamente agotada ya que los diversos actos administrativos que se dictaron a lo largo del procedimiento administrativo fueron notificados en un domicilio comercial que TELECOM poseía en la Av. Mitre N° 425, en el partido de Avellaneda, donde nunca había constituido domicilio a los fines del procedimiento de determinación de oficio.

Además, la recepción del expediente en las oficinas del superior jerárquico y la emisión del Decreto N° 4027 también fueron mal notificados en aquel domicilio, por lo que el procedimiento nunca quedó agotado por no surtir efecto las notificaciones de aquellos actos, que se practicaron en un domicilio comercial, y no en el domicilio legal y constituido por esta parte en la Av. M. de Justo N° 50, piso 10, de la Ciudad de Buenos Aires.

De la conjunción del artículo 74 del Código Civil y Comercial de la Nación y del artículo 11 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, surge con claridad que el domicilio legal de TELECOM es en el cual serán válidas y surtirán efecto las notificaciones que se le cursen. Máxime, cuando en dicho domicilio ha sido constituido el correspondiente a las actuaciones administrativas que dieron origen al presente apremio.

Así, surge con total claridad que la instancia administrativa no se encuentra agotada y que, por ende, se pretende cobrar judicialmente una deuda y una multa que, por no encontrarse firmes, aún no son exigibles. Falta uno de los presupuestos básicos de la acción ejecutiva, que denota que este apremio se encuentra mal iniciado por la actora, habiéndose violado la Ley (conforme ha sido debidamente explicado)

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

B. TELECOM también alegó en cada una de sus presentaciones que la presunta multa es inexigible por no estar judicialmente firme.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley N° 12008, mi mandante tiene 90 días hábiles judiciales, contados a partir del día siguiente a la notificación (válida -que en el presente caso no ha existido-) del acto administrativo que agote la instancia administrativa, para interponer la correspondiente demanda contenciosa administrativa, plazo que, conforme lo expuesto en los párrafos previos, aún no ha vencido (es más, ni siquiera ha iniciado su cómputo).

Asimismo, es clara la Ley citada cuando, en su art. 19, dispone lo siguiente: "*Pago previo en materia tributaria. 1. Será obligatorio el pago previo a la interposición de la demanda, cuando se promueva una pretensión contra un acto administrativo que imponga una obligación tributaria de dar sumas de dinero. 2. Antes de correr traslado de la demanda, el Juez verificará el cumplimiento de este requisito procesal, a cuyo fin procederá a intimar al demandante el pago de la suma determinada, con exclusión de las multas y recargos, dentro del plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de desestimar por inadmisible la pretensión…*".

Creado por: FERREIRA, ALO GODY el 6/7/2026 08:40:40

De los artículos citados se infiere que las multas por infracciones tributarias no pueden ser ejecutadas por vía de apremio hasta tanto no sean confirmadas en sede judicial por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Ello así en mérito a que, revistiendo naturaleza penal (según consolidada jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, cfr. Fallos: 271:297; 303:1548 y 321:1043, entre muchos otros), requieren de control judicial suficiente (Fallos 247:646; 297:456, y más), lo cual se confirma con la exclusión de la multa del requisito de pago previo.

Como bien sabe V.E., nadie puede ser penado sin juicio previo, expresión que connota -necesariamente- la intervención de un órgano judicial imparcial e independiente. En este sentido, en

Fallos 278:150, la Corte estableció: "*...no cabe hablar de 'juicio' (…) si el trámite ante el órgano administrativo no se integra con la instancia judicial correspondiente, ni de 'juicio previo', si esta instancia no ha concluido y la sanción, en consecuencia, no es un resultado de actuaciones producidas dentro de la misma…*".

Asimismo, en la causa "Fisco Nacional c. Pemihual S.R.L.", Fallos: 326:4240, la Corte ha sostenido: "*…la Administración Federal de Ingresos Públicos se encuentra autorizada a librar boleta de deuda, fundada en los actos administrativos determinativos de la obligación tributaria, una vez agotada respecto de ellos la instancia administrativa…*" pero "*[Q]ue lo*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

expuesto no alcanza a la multa que se pretende ejecutar, pues, respecto de ella el Fisco Nacional debió haber aguardado a que recayese sentencia firme en el proceso contencioso".

En efecto, el presente apremio también se encuentra mal iniciado en lo que hace a la multa que se pretende ejecutar, ya que la misma no se encuentra firme y, muchos menos, ejecutoriada. El Municipio no pudo emitir válidamente el título ejecutivo de autos (lo hizo violando la Ley).

Es así que el Tribunal *A Quo*, al sostener que el certificado de deuda era hábil por encontrarse reunidos todos los presupuestos básicos de la acción ejecutiva, incurrió en un absurdo, además de incurrir en la violación de la Ley y de la doctrina legal de la CSJN, que sostiene que un título es inhábil cuando la deuda es inexigible.

Desde antaño es doctrina de la CSJN que no puede admitirse "*…una condena cuando falta alguno de los presupuestos básicos de la acción ejecutiva, como es la existencia de deuda exigible…*" (**Fallos: 294:420, con cita de Fallos: 278:346). La CSJN fue aún más contundente en Fallos: 295:338, en donde razonó: "*…el análisis de la defensa articulada revela que se vincula más con la inexistencia de la obligación exigible y que si planteamiento sobre esa base puede ser tratado como una excepción de inhabilidad de título que, si bien en principio debe referirse a las formas extrínsecas de éste, cabe ser considerada cuando se halla en tela de juicio algunos de los presupuestos esenciales de la vía ejecutiva -como es la exigibilidad de la deuda- sin cuya concurrencia no existiría título hábil…*".**

Creado por FERREIRA ALEJANDRO Fecha: 13/07/2026 18:46:40

Incluso, la CSJN ha admitido que las decisiones recaídas en juicios ejecutivos son susceptibles de recurso extraordinario cuando aquellas ordenan llevar adelante una ejecución a pesar de no encontrarse reunidos los presupuestos básicos de la acción ejecutiva. En ese sentido, sostuvo en **Fallos: 298:626** que: "*…las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos y de apremio no son, como principio, susceptibles de recurso extraordinario, pues no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (…) en materia de percepción de tributos corresponde admitir que el interés institucional que autoriza apartarse del principio referido, se configura cuando está en juego la recaudación de la renta por parte del Fisco o cuando lo resuelto puede conducir a la frustración de un derecho federal (…), hipótesis esta última que cabe admitir en los supuestos en que lo decidido conduzca a que progrese la acción ejecutiva faltando uno de sus recaudos básicos, como lo es la existencia de deuda exigible, y ello resulta manifiesto de los autos…*" (en igual sentido **Fallos: 302:861).**

Siendo ello así, no puede perderse de vista que, en la ejecución fiscal, estamos ante la presencia de un título especial que requiere una particular

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

consideración en el acatamiento de las prescripciones legales que lo autorizan, y exige al juzgador observar con detenimiento si el citado título es válido, debiendo representar la síntesis de un proceso administrativo regular, ya que el título fiscal no es válido en sí mismo sino como producto de un proceso -que se da en sede administrativa-, y que es su consecuencia.

No cabe dudas que, en este apremio, por no encontrarse agotado ese procedimiento regular, la deuda y la multa que se pretenden ejecutar son inexigibles y, por ende, inhábil el título ejecutivo que le dio origen. Se evidencia así el absurdo incurrido por el Tribunal *A Quo* y la violación de la Ley y de la doctrina legal de la CSJN. El recurso de inaplicabilidad de la ley resulta claramente procedente, debiendo V.E. hacer lugar al mismo por este motivo.

2) <u>Segundo agravio</u>: La Sentencia Recurrida desconoce la doctrina legal de la CSJN que establece que la doctrina de la manifiesta inexistencia de la deuda se configura cuando, so pena de privilegiar un excesivo rigor formal, se menoscaban derechos de raigambre federal y constitucional.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:48:30

Desde hace más de cincuenta años la Corte Suprema de Justicia de la Nación consagró la aplicación de la doctrina sobre el exceso ritual manifiesto, según la cual los jueces están obligados a perseguir la verdad objetiva, que debe siempre tener primacía sobre la aplicación mecánica del rito, que define como "*frustración ritual de la aplicación del derecho*".

Tal, la doctrina de Fallos 238:550 en "Colalillo, Domingo c. España y Río de la Plata (Cía. De Seguros") del 18 de setiembre de 1957, donde dijo el Alto Tribunal que "*la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de justicia*", y que posteriormente consolidó en nuevos fallos, entre los que puede citarse el caso "Cabred" en 1958 (Fs. 240:99), el caso "Besada Torres de Martínez" en 1960 (Fs. 247:176), donde dijo que hay que "*acordar primacía a la verdad jurídica objetiva e impedir su ocultamiento ritual, como exigencia del adecuado servicio de la justicia, que garantiza el artículo 18 de la Constitución Nacional*", y el caso "Wainer" en 1979, donde dijo que "*El ocultamiento de la verdad jurídica objetiva supone que se desconozcan hechos concretos, evidentes e indiscutibles* " (Fs. , 301:1067).

Con respecto a la aplicación de dicha doctrina al proceso de apremio, puede mencionarse los autos "Dirección Nacional de Aduanas c/ Fábrica Argentina de Caños de Acero Industrias Electrometalúrgicas Mauricio Silbert y otro S.A.", del año 1970, (Fs. 278:346). donde dijo: "*La regla que limita el examen del título ejecutivo a sus formas extrínsecas no puede llevarse al extremo de admitir una condena fundada en una deuda inexistente, cuando tal circunstancia resulta manifiesta de los obrados. En consecuencia, no excede los límites del apremio la decisión del juez que, por no resultar nítida*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

la deuda personal del coejecutado, abre la excepción a prueba para tener a la vista los presupuestos básicos de la acción ejercida". En 1976, en los autos "Municipalidad de Morón c/ Deca S.A. I.y C. y otra" (Fs. 294:420) estableció que "*La regla que limita el examen del título ejecutivo a sus formas extrínsecas no puede llevarse al extremo de admitir una condena cuando falta alguno de los presupuestos básicos de la acción ejecutiva, como es la existencia de deuda exigible, cuando tal circunstancia resulta manifiesta de los autos*". En 1977, en autos "Nación c. Sasetru S.A." estableció que el recaudo básico de la acción ejecutiva de apremio es la existencia de deuda exigible (Fs. 298:626). En 1989, en la causa "Fisco de la provincia de Buenos Aires c/ Maderas Miguet I.C.A. y F. s/ apremio" (Fs. 312:178), la CSJN precisó su doctrina definitivamente, estableciendo que: "*Los tribunales inferiores también se encuentran obligados a tratar y resolver adecuadamente, en los juicios de apremio, las defensas fundadas en la inexistencia de deuda*." Y agregó que "*lo señalado en el considerando anterior, lleva a concluir sin dificultad que no pueden ser consideradas como sentencias válidas aquellos pronunciamientos de los tribunales inferiores que omitan absolutamente tratar la defensa mencionada, toda vez que aquélla ha de gravitar fundamentalmente en el resultado de la causa*".

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:48:50

La SCBA por su parte receptó la doctrina referida en el fallo "Barberis" (Ac. 66621, 13 de julio de 1999), donde ha dicho que "*ha incurrido el tribunal en un exceso ritual manifiesto que hace peligrar la garantía de la defensa en juicio al soslayar la búsqueda de la verdad jurídica objetiva en pro del cumplimiento de un procedimiento estrictamente formal, a tenor de las circunstancias que ofrece la causa*"; en el año 1994 en los autos "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Carniceros Agrupados de Rojas S.A. s/apremio" (Ac. C 51472) donde estableció que: "*La regla que limita el examen del título a sus formas extrínsecas no puede llevarse al extremo de admitir una condena fundada en una deuda inexistente, cuando tal circunstancia resulta manifiesta de los obrados, pues lo contrario importaría privilegiar un excesivo rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales*"; y en el año 2003 (AC 79847 del 17 de diciembre de 2003), donde estableció que: "*la excepción de inhabilidad de título en el reducido ámbito del proceso de apremio, puede encontrar andamiaje bien en las formas extrínsecas del mismo (art. 6, inc. b, dec. ley 9122/1978) o bien cuando se desconoce la existencia de la deuda o se niega la calidad de deudor*".

Calificada doctrina ha destacado que la norma de la ley de apremio (13406) que limita la excepción de inhabilidad de título a las formas extrínsecas del título emitido por el Fisco, tiene relativo valor, "*atento a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema que brinda cabida a aquellas excepciones de inhabilidad de título en casos de pretensiones fiscales manifiestamente inexigibles y/o inexistentes*". (SFERCO, José M., "Notas críticas a las recientes modificaciones fiscales implementadas en la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

provincia de Buenos Aires", SJA del 22.3.2006, Lexis nº 0003/12510. En el mismo sentido y del mismo autor "Ejecuciones fiscales y embargos en el orden nacional Excepciones oponibles" en "El procedimiento tributario", Ed. Abaco, págs. 477/80).

Tal como ya se adelantó, el Tribunal *A Quo*, rechazó la doctrina de la manifiesta inexistencia de la deuda, al considerar que "*…se pretende incursionar, en los antecedentes que han dado lugar los antecedentes que han dado lugar a la formación de este título, lo que llevaría necesariamente efectuar el estudio de la causa de la obligación; lo que excede su análisis extrínseco y, por ende, es inviable*".

La Sentencia Recurrida resuelve entonces llevar adelante la ejecución fiscal sin haber examinado ni siquiera en forma mínima los fundamentos oportunamente invocados por mi parte que demuestran que en su caso existe manifiesta inexistencia de deuda.

Tal decisorio pone en evidencia que el Tribunal *A Quo* desconoce que la doctrina de la manifiesta inexistencia de deuda se configura justamente cuando las defensas de derecho federal y constitucional son rechazadas en un apremio por razones meramente formales ya que, de otro modo, se estarían postergando improcedentemente derechos federales que asisten a quienes los invocan (cfr. "Municipalidad de Ensenada c/Telefónica de Argentina S.A.", sentencia de la CSJN de fecha 17/03/1998, publicada en la Revista Jurídica Argentina La Ley 1998-D-196; entre muchas otras).

Creado por FERREIRA Andrea Sonia el 07/2026 09:19:40

Al desconocer que la doctrina legal en cuestión se configura en el presente caso, el Tribunal *A Quo* ha eludido el análisis de la vulneración por parte del Gravamen de la exención prevista en el art. 39 de la LNT, que establece que el uso diferencial del suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público nacional, provincial o municipal, con carácter temporario o permanente, a fin de prestar el servicio público de telecomunicaciones, estará exento de todo gravamen.

Conforme fuera expuesto previamente, el artículo 39 de la LNT, establece: "*A los fines de la prestación del* ***servicio público de telecomunicaciones*** *se destinará a uso diferencial el suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público nacional, provincial o municipal, con carácter temporario o permanente, previa autorización de los respectivos titulares de la jurisdicción territorial para la ubicación de las instalaciones y redes.* ***Este uso estará exento de todo gravamen***" (el destacado y el subrayado me pertenece).

Por su parte, el art. 40 de la misma norma establece: "*Podrán utilizarse los bienes del dominio privado, nacional, provincial o municipal, sin compensación alguna, para el tendido o apoyo de instalaciones de los servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que se trate de simple*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

restricción al dominio y no perjudique el uso o destino de los bienes afectados".

Cabe aclarar que el texto de los artículos 39 y 40 continúan vigentes en función de lo establecido por LAD en cuyo artículo 89 dispone: "*La ley 19.798 y sus modificatorias sólo subsistirá respecto de aquellas disposiciones que no se opongan a las previsiones de la presente ley*".

Avanzado el proceso de privatización y desregulación del mercado de telecomunicaciones, el Decreto 92/97 vino a establecer una serie de definiciones y procedimientos, donde se pueden apreciar consideraciones y disposiciones que ratifican la aplicación del artículo 39 de la Ley N° 19.798 a los fines del uso del suelo, subsuelo, espacio aéreo del dominio público nacional, provincial o municipal, con carácter temporario o permanente, para la instalación de los equipos y redes necesarias para la prestación del servicio público de telecomunicaciones*.*

Así, en sus considerandos, el citado decreto deja expresado que se: "*…han creado tasas a ser abonadas por las prestadoras de servicios de telecomunicaciones por el uso del suelo, subsuelo y espacio aéreo en flagrante violación a lo dispuesto por la norma citada*".

Creado por FERREIRA ALEJO CODY el 6/7/2026 08:48:40

También destaca: "*Que la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES por Resolución N° 2.222/94 ratificó la improcedencia de la aplicación a los prestadores del servicio público de telecomunicaciones de todo tipo de tributo municipal o provincial que grave el suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público de conformidad con lo previsto en el artículo 39 de la Ley 19.798*".

Finalmente, el artículo 8 del Decreto 92/97 reza: "*Aclárase que la* ***improcedencia de gravar el uso del suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público a que se refiere el artículo 39 de la Ley N° 19.798, alcanza a todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones*** *a quienes sea aplicable el Capítulo I del Título III de la referida norma*" (el destacado es propio).

El motivo de tal aclaración se encuentra detalladamente explicado en las consideraciones que dan lugar a su sanción (considerandos 218 a 232), cuya lectura corrobora todo lo aquí afirmado y a las cuales me remito por razones de brevedad.

La plena vigencia de la exención normada por el art. 39 de la LNT no puede ser discutida, no sólo por la invariable jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal en este sentido, como se desarrollará más adelante, sino también por los intentos legislativos tendientes a su modificación.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

En efecto, el proyecto de la Ley N° 25.464, sancionado por el Honorable Congreso de la Nación el 29/08/2001, intentó sustituir el artículo mencionado con el fin de permitir que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios fijasen un derecho por la ocupación del espacio aéreo y terrestre municipal aplicable a las empresas de telefonía, de lo cual se deduce que los mencionados entes gubernamentales no podían válidamente imponer el tributo.

Fue el propio Poder Ejecutivo de la Nación el que, a través del Decreto 1194/2001, observó en su totalidad el ya nombrado proyecto de ley, por lo que el mismo jamás entró en vigencia, manteniéndose de esta forma, invariables las respectivas potestades impositivas de los entes gubernamentales involucrados.

En definitiva, el proceder de los poderes legislativo y ejecutivo marca claramente dos cuestiones, la incontrovertible vigencia de la exención dispuesta en el artículo 39 de la LNT, y la consecuente imposibilidad de la Municipalidad (y de los restantes Municipios del país), de imponer un tributo por el uso que haga mi mandante, a los fines de la prestación del servicio de telecomunicaciones, del subsuelo del dominio público, sea este nacional, provincial o municipal.

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO GUSTAVO el 6/7/2026 08:48:40

Va de suyo que, al desconocer la vigencia de las exenciones de que goza mi representada, la Sentencia viola, entre otras normas, el art. 75, inc. 18 de la Constitución Nacional que expresamente establece: "*Corresponde al Congreso:... 18) proveer lo conducente a la prosperidad del país, el adelanto y bienestar de todas las provincias y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la explotación de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo*".

Y es precisamente en virtud de dicha potestad constitucional (entre otras) que el legislador nacional dictó el artículo 39 de la Ley Nacional de Telecomunicaciones, otorgando la exención que ahora viene a desconocer la Municipalidad y el pronunciamiento de fecha 23/09/2024.

Se aclara que esta exención se encuentra plenamente vigente y tiene preeminencia sobre cualquier otra norma provincial o municipal en contrario por ser ley suprema de la Nación, debiendo aquellas autoridades conformarse a ella en forma obligatoria de acuerdo a lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional. Ésta fundamentada posición jurídica de mi mandante se encuentra avalada por la Corte

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Suprema a partir del precedente "Municipalidad de General Pico", sentencia de fecha 27/02/1997, criterio que fuera luego reiterado en innumerables pronunciamientos, por lo que no cabe duda que ésta es la pacífica y actual jurisprudencia en la materia (vuelta a ratificar, entre otros casos, *in re* "Telefónica de Argentina c. M. de Gral. Pueyrredón" , sentencia de fecha 23/03/2010 y en "IMPSAT S.A. c/GCABA", sentencia de fecha 02/03/2011).

Por lo tanto, no existe motivo válido alguno para que el Tribunal *A Quo* haya desconocido la aplicación de la doctrina legal citada, y de haber tratado las vastas violaciones que TELECOM invocó al derecho constitucional y federal que lo asiste, necesariamente habría concluido en la admisión de la excepción de inhabilidad de título opuesta por esta parte.

Debido a ello, a continuación, se exponen sucintamente dichos fundamentos, para que V.E. advierta que si el Tribunal *A Quo* los hubiere analizado (más allá de su la que será seguramente resuelta así por la CSJN), habría concluido indefectiblemente en que la violación a los derechos constitucionales y federales que asisten a mi mandante resulta clara en autos, y, por ende, habría admitido la excepción de inhabilidad de título por manifiesta inexistencia de la deuda.

Creado por: FERREIRA ALU GODY el 6/7/2026 08:48:40

***2.a)*. <u>Vulneración de las normas federales que regulan la actividad de Telecom, y de la exención establecida en el art. 39 de la LNT. Desconocimiento de los antecedentes y fundamentos esgrimidos.</u>**

La actora pretende el cobro del Gravamen respecto a la red de telecomunicaciones de TELECOM, cuyo hecho imponible, si bien consistiría en la supuesta inspección técnica y control de las instalaciones, cables y similares destinados a la prestación de servicios de telefonía, video cable e internet, "*instalados sobre el nivel del terreno, en forma aérea subterránea, san en inmuebles privados o en espacios de dominio público*" (art. 194 de la Ordenanza Fiscal), su real objeto se encuentra expresado en el artículo 20 de la Ordenanza Impositiva, cuya base imponible se encuentra claramente dirigida a alcanzar concretamente a los "*<u>Cables o similares en espacio aéreo o subterráneo de la vía pública, por cada 100 metros o fracción de tendido $250</u>*" (el subrayado es propio).

De tal modo, resulta claro que la actora pretende alcanzar mediante el Gravamen el uso del espacio público que efectúa TELECOM, necesario para la prestación de sus servicios TIC, excediendo así la órbita de las atribuciones que le corresponden y entrometiéndose en un área de competencia reservada a la autoridad federal. En particular, transgrede la exención prevista en el artículo 39 de la LNT que justamente exime de "*todo gravamen*" al uso diferencial del espacio público que se efectúe para la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

prestación de los Servicios TIC.

Cabe recordar -en primer lugar- que el citado precepto (aplicable en virtud del art. 89 de la LAD), establece en forma expresa que: "*A los fines de la prestación del servicio público de telecomunicaciones se destinará a uso diferencial el suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público nacional, provincial o municipal, con carácter temporario o permanente, previa autorización de los respectivos titulares de la jurisdicción territorial para la ubicación de las instalaciones y redes. Este uso estará exento de todo gravamen*" (el subrayado es propio).

En cuanto al alcance de esta exención, resulta de aplicación el Decreto 92/97, que en su art. 8 reza: "*Aclárase que* ***la improcedencia de gravar el uso del suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público a que se refiere el artículo 39 de la Ley N° 19.798, alcanza a todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones*** *a quienes sea aplicable el Capítulo I del Título III de la referida norma*" (el destacado es propio).

En autos se encuentran suficientemente acreditados los extremos requeridos para el reconocimiento de la exención prevista en el art. 39 de la LNT: (i) que mi mandante presta en el Municipio el servicio básico telefónico, el servicio de acceso a internet y el servicio de televisión por cable, junto con otros servicios, a clientes domiciliados en el partido de Avellaneda (conforme surge con total claridad del Anexo IV oportunamente acompañado al momento de oponer excepciones); y (ii) la utilización concomitante de una única red de infraestructura en el territorio municipal a los fines de la prestación de dichos servicios (conforme surge con total claridad del acta de constatación acompañada como Anexo V al momento de oponer excepciones).

Creado por FERREIRA, ALEJO COPY el 13/7/2026 08:56:40

Conforme la normativa referida, mi mandante se encuentra habilitada a ese uso diferencial del espacio público, eximida de "*todo gravamen*" nacional, provincial y/o municipal, que se relacione directa o indirectamente con dicho uso, ya que lo contrario implicaría una contraposición con la exención tributaria consagrada en el artículo 39 de la LNT.

El Tribunal *A Quo* considera "*que el régimen de beneficios fiscales instituidos por la ley nacional nro. 19.798 no da lugar a una situación de inmunidad tributaria absoluta de las empresas de telecomunicaciones respecto de los tributos locales*", omitiendo toda consideración al fundamento expuesto por mi parte, y acreditaciones obrantes en el expediente, de que el Gravamen resulta absolutamente inconstitucional toda vez que bajo la burda apariencia de una tasa, grava en realidad la ocupación del espacio público municipal que realiza mi mandante, contrariando no solo la exención prevista por el artículo 39 de la LNT (respecto de todo tipo de gravamen por dicho uso u ocupación), sino también la sentencia dictada en

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

la Demanda de CABLEVISIÓN que fuera acompañada por mi parte en su presentación inicial.

Conforme es conocido, es doctrina vigente de la CSJN que carecen de fundamentos las resoluciones de los tribunales inferiores que se apartan de lo decidido por la Corte Suprema sin aportar argumentos que así lo justifiquen, resultando arbitrarias las sentencias que contradicen los lineamientos de la Corte Suprema a pesar de que una de las partes expresamente manifestó la posición sostenida por dicho tribunal. Sobre este punto, la CSJN contundentemente concluyó que "*La autoridad institucional de los precedentes de la Corte Suprema, fundada en la condición del Tribunal de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos sus conclusiones deban ser debidamente consideradas y consecuentemente seguidas tanto por aquella como por los tribunales inferiores*" (doctrina de Fallos: 337:47).

Omite también el Tribunal *A Quo* toda consideración a la aplicabilidad al caso de los reiterados precedentes dictados por el más Alto Tribunal de la Nación, y que fueran expresamente invocados por mi parte. Entre ellos, Fallos 320:162 caratulados "*Telefónica de Argentina SA c/Municipalidad de General Pico*", sentencia de fecha 27/02/1997, en los que respecto de la procedencia de la exención contenida en el artículo 39 de la LNT frente a las denominadas "tasas/contribuciones de ocupación de espacio público", se ha expresado: "*Que a la luz de las precedentes consideraciones, resulta indudable que el gravamen municipal impugnado por la recurrente y que se origina en 'la ocupación o uso del espacio aéreo de jurisdicción municipal' (art. 13 de la ordenanza tarifaria, t.o. en 1985, modificada por la ord. 37/88; confr. fs. 54 y 62), se encuentra en franca oposición con lo dispuesto por el art. 39 de la ley 19.798, toda vez que esta norma establece que estará 'exento de todo gravamen' el uso del suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público nacional, provincial o municipal, a los fines de la prestación del servicio público de telecomunicaciones*.

Al ser ello así, el tributo local constituye un inequívoco avance sobre la reglamentación que el gobierno nacional ha hecho en una materia delegada por las provincias a la Nación (incs. 13, 14, 18 y 32 del art. 75 de la Constitución Nacional), importa el desconocimiento del ámbito de protección que la ley federal otorga a dicho servicio público, y en definitiva lesiona palmariamente el principio de supremacía legal del art. 31 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos 137:212)".

En igual sentido, "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Santa Rosa si acción meramente declarativa", del 27/02/1997 (Fallos 320:162); "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ acción declarativa", del 21/08/1997; "Telefónica de Argentina S.A. c/

Creado por FERREIRA, JULIO CESAR el 13/7/2026 18:48:40

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Municipalidad de la Ciudad de Mendoza s/ acción procesal administrativa", del 29/02/2000; "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ repetición", del 23/03/2010; “Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Chascomús s/Acción Meramente Declarativa”; “Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Río Colorado s/ Acción Meramente Declarativa”; “Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Santa Rosa s/ Acción Meramente Declarativa”; “Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de San Carlos de Bariloche s/ acción declarativa”; “Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Acción Meramente Declarativa (recurso de queja)”; “Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de General Madariaga s/ acción declarativa”; “Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de La Matanza s/ acción declarativa” y “Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de La Costa s/ acción declarativa” e "Impsat SA c/ GCBA ley 19.798", del 02/03/2011, entre otros, en los cuales se debatían cuestiones estrictamente análogas a las que fueran materia de tratamiento en el pronunciamiento mencionado en primer término

Es más, se volvió a ratificar expresamente esta jurisprudencia en un caso análogo al presente. Así, en los autos: **“Municipalidad de Olavarría c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ Apremio” (obsérvese que también se trata en el marco de un juicio de apremio)**, la Corte Suprema hizo suyo con fecha 05/05/2009 el Dictamen de la señora Procuradora Fiscal, del 11/03/2008, en donde se dejó sentado que: “*…el art. 39 de la ley 19.798 veda el establecimiento de tributos como el que aquí se pretende cobrar* (tasa de derechos de ocupación o uso de espacios públicos)” y que: “*…al tratarse la empresa contribuyente de un ente privado y no de uno estatal, no resultan de aplicación las disposiciones de la ley 22.016, por lo cual no puede colegirse que la empresa se halle privada de las prerrogativas que establece la citada ley 19.798 sobre las que sustenta su posición*”. **De este modo, queda evidenciado que reconocer la plena vigencia de una exención federal no es un debate causal, sino que implica reconocer el principio de supremacía nacional.**

Respecto a mi mandante, en la causa “Telecom Argentina SA c/ GCBA y otros" (expediente N° 1431/2014), sentencia dictada el 9 de junio de 2015, la Corte Suprema volvió a expedirse respecto a la aplicación de la exención prevista en el artículo 39 de la LNT al uso y ocupación del espacio público que TELECOM realizaba para prestar los servicios de acceso a internet, transmisión de datos y valor agregado, además del servicio de telefonía fija. En este caso, la Corte Suprema consideró aplicable la exención prevista en el artículo 39 de la LNT para todos los servicios brindados por TELECOM y no solo para el considerado servicio público de telecomunicaciones.

En particular, reitero la cita del precedente “Telecom Personal S.A. C/ Municipalidad De C. Del Uruguay – Acción Meramente Declarativa”, de la

Creado por FERREIRA MILAGROS el 13/07/2026 10:40:40

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, sentencia de fecha 6 de agosto de 2002, en el cual se resolvió que la supuesta “tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad” se encontraba en pugna con el artículo 39 de la LNT, reconociendo así que la misma encubría un gravamen por el uso del espacio público efectuado por la compañía telefónica.

El municipio sustentó su pretensión fiscal en una interpretación equivocada y sólo aparente del precedente de la CSJN “NSS S.A. c/ GCBA s/ proceso de conocimiento” (Fallos 337:858)” (Fallos 337:858), lo cual no sólo invocó en los diversos actos administrativos que se suscitaron en la instancia administrativa, sino también en la presentación que efectuó en autos con fecha 2 de agosto de 2021.

La actora sostuvo en ambas oportunidades que la exención prevista en el artículo 39 de la LNT no aplicaría al presente caso porque el Gravamen “…*prescinde de la ocupación del dominio público, tomando en cuenta, en forma exclusiva, un conjunto de actividades que preceptivamente debe realizar el gobierno local en ejercicio de su innegable poder de policía y como encargado de la custodia de los bienes de su dominio público*”.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:48:40

El Tribunal *A Quo* ningún análisis hace de esto, ni de la falsedad de los argumentos de la actora, toda vez que el Gravamen de ninguna manera prescinde de la ocupación del dominio público, al estar expresamente imponiendo un tributo respecto de la totalidad de los “

Cables o similares en el espacio aéreo o subterráneo de la vía pública” (art. 20 de la Ordenanza Impositiva) y mesurar el monto de dicho Gravamen en función de la cantidad de metros de cables existentes.

Además, ello queda en evidencia si tan sólo se advierte que el Gravamen se encuentra establecido respecto al tendido de los “*Cables o similares en espacio aéreo o subterráneo de la vía pública*”, al igual que los derechos de uso y ocupación del espacio público (cfr. artículo 46 de la Ordenanza Impositiva N° 28.452/18), tal como se expresó en el acápite III del presente.

Ello surge también con toda claridad de la certificación contable que esta parte acompañó como Anexo XX de la presentación de fecha 16 de marzo de 2021, en la cual, un contador público independiente manifiesta: “…*se informa que existe una manifiesta coincidencia entre la base imponible considerada por el art. 20 de la Ordenanza N° 28.452 para la ‘Tasa por Inspección de Seguridad y Ordenamiento’ pretendida por el Municipio y la tomada en consideración por el art. 46 de la misma normativa para el gravamen denominado ‘Derechos en concepto de Ocupación y/ o Uso de espacios públicos, aéreo, subterráneo o subsuelo con instalaciones especiales’ (‘Fíjase los valores mensuales correspondientes a los Derechos en concepto de Ocupación y/ o Uso de espacios públicos, aéreo,*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

subterráneo o subsuelo con instalaciones especiales (video-cable, música, alarmas, etc.), por cada cien (100) metros de tendido de líneas o fracción $234…'. Las diferencias entre ambos textos es que en el primer caso se habla de tendido de cables o similares y, en el segundo, de tendidos de líneas; (aunque parecen resultar sinónimos), y que, en el primer caso, se cobran mensualmente $ 250 cada 100 metros o fracción de tendido, mientras que con el último tributo se perciben $ 234 cada 100 metros o fracción".

Aquí es importante tener presente que, conforme fuera señalado por la Corte Suprema de Justicia, *"por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente (Fallos: 303:612, entre otros)".* Y jurídicamente resulta evidente que la tasa en cuestión actúa -en su aplicación a TELCOM- como una tasa que grava el uso y ocupación del espacio público que realiza mi mandante para la prestación del servicio público de telecomunicaciones en claro desconocimiento del art. 39 de la ley 19.798 y el art. 89 de la ley 27.078; y la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Fallos 320:162; 332:975; 333:255; 334:139; 337:858 y 344:1769).

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:33:40

Es por ello que esta parte insiste y reafirma que la pretensión fiscal de la parte actora -más allá del nombre dado a la tasa- grava el uso y ocupación del espacio público que realiza TELECOM para la prestación del servicio público de telecomunicaciones a su cargo claro desconocimiento del art. 39 de la ley 19.798 y el art. 89 de la ley 27.078; y la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Fallos 320:162; 332:975; 333:255; 334:139; 337:858; "Telmex c/ GCBA s/ ejecución fiscal" (CSJ 1937/2014/RH1) y 344:1769. La plena identidad de lo que constituye, en definitiva, el real objeto de ambos gravámenes no puede ser discutida y no se entiende cómo el Tribunal *A Quo* soslayó dicho análisis en la Sentencia Recurrida, y sostuvo que mi parte no efectuó "*argumentación y acreditación suficiente*", habiendo quedado suficientemente acreditado que, luego del revés judicial con CABLEVISIÓN, la Municipalidad pretendió encubrir el cobro de los Derechos y Contribuciones por Ocupación y/o Uso de Espacios Públicos con este nuevo Gravamen, basándose en una supuesta prestación de servicios, intentando de esta forma eludir burdamente la exención prevista a nivel nacional en el artículo 39 de la LNT y la sentencia dictada en el marco de la Demanda de CABLEVISIÓN.

Resulta indiscutible que el Gravamen se motiva en el uso que se realiza del suelo o del espacio aéreo por cada 100 metros o fracción de tendido, y que, independientemente de los servicios que se pretenden cobrar, el Gravamen recae sobre este uso del espacio público, resultando incontrastable la procedencia de la aplicación del artículo 39 de la LNT al caso de marras. Así lo ha reconocido invariablemente la jurisprudencia de la CSJN en la materia

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

expresamente invocada por mi parte, y que la Sentencia Recurrida ignora.

Queda en evidencia el sesgado análisis del Tribunal *A Quo*, y la arbitrariedad palmaria en tal sentido de la Sentencia Recurrida.

No existen dudas en el presente caso que el tributo que se pretende ejecutar se encuentra inexorablemente vinculado con el uso diferencial que TELECOM efectúa del suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público municipal (ya que si no existiera dicha ocupación el Municipio nada podría inspeccionar) y, que de acuerdo al artículo 39 de la LNT "***Este uso estará exento de todo gravamen***".

En este sentido, la exención es clara y refiere a "todo gravamen", incluido entonces el Gravamen pretendido por la Municipalidad (una supuesta Tasa).

En consecuencia, ningún supuesto servicio se puede pergeñar ni invocar para subvertir e intentar circunvalar la exención federal. De lo contrario, sencillo resultaría para cualquier Municipio burlar y trasgredir el límite normativo ya transcripto, mediante el simple subterfugio de legislar cualquier supuesto servicio vinculado con las instalaciones de telecomunicaciones de propiedad de mi mandante, para así luego intentar justificar la procedencia de su cobro.

Creado por FERREIRA ALVARO el 6/7/2026 08:48:40

En adición a lo expuesto, el Tribunal *A Quo* también omitió toda evaluación de los argumentos expuestos con relación a la manifiesta inexistencia de la deuda por la ausencia de prestación de un servicio municipal individualizado en cabeza de TELECOM y por la falta de proporcionalidad entre el monto pretendido en concepto del Gravamen y el costo del eventual servicio de inspección.

Obsérvese que frente a las impugnaciones efectuadas por mi mandante en la instancia administrativa, la Municipalidad no ha intentado siquiera acreditar: (i) la efectiva prestación de un servicio de inspección que avale el cobro del Gravamen, o (ii) que el monto mensual que se pretende cobrar en concepto del Gravamen tenga algún tipo de proporcionalidad con el costo de la prestación del supuesto servicio de inspección, lo cual lleva a concluir que el Gravamen no reviste el carácter de "tasa", sino de otro tributo que grava y el uso del espacio público y privado para el tendido de la red de telecomunicaciones de TELECOM, en franca oposición al artículo 39 de la LNT, lo que también torna inválido al Gravamen en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Omitió también el Tribunal *A Quo* considerar que aun cuando el Municipio prestara efectivamente un servicio mensual sobre la totalidad de los "Cables o similares en espacio aéreo o subterráneo de la vía pública" de propiedad de mi mandante, y también que el monto pretendido guardara relación con

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

el costo que le insumiría al Municipio prestar dichos servicios, y que el Municipio fuera competente para efectuar dichas tareas, igualmente no estaría facultado a pretender que mi mandante abone el Gravamen como contraprestación, puesto que **la exención comprende a "todo gravamen"**, incluyendo impuestos y tasas.

En conclusión, la deuda que pretende ejecutarse en estos actuados, con sustento en la Ordenanza Fiscal 28.451 (art. 194) y la Ordenanza Impositiva 28.452 (art. 20), resulta ser un tributo que grava la ocupación y el uso del espacio público municipal que TELECOM efectúa con los cables y la infraestructura que utiliza para la prestación de sus Servicios TIC, por lo que los artículos 194 y 20, de la Ordenanza Fiscal y la Ordenanza Impositiva, respectivamente, devienen inexorablemente inconstitucionales en su aplicación al caso concreto de TELECOM, encontrándose en pugna con el artículo 39 de la LNT.

Consecuentemente, no existe duda alguna que la presente cuestión ya se encuentra resuelta y que, por ende, resulta claramente arbitraria la Sentencia dictada y que, de proseguir con tal ilógica postura se provocará un dispendio jurisdiccional.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 08:43:40

De conformidad con la jurisprudencia aquí detallada, podemos concluir que la ocupación y el uso del espacio público municipal con los cables e infraestructura necesarios para la prestación del servicio a cargo de mi mandante se encuentran exentos de todo gravamen (incluidas las tasas) de conformidad con el 39 de la LNT.

En consecuencia, se puede concluir que la ocupación y el uso del espacio público municipal que efectúa mi mandante, con los postes, cables e infraestructura necesarios para la prestación del servicio de telecomunicaciones (actualmente Servicios TIC), se encuentra exento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la LNT (vigente por disposición del artículo 89 de la Ley Argentina Digital N° 27.078).

Por lo tanto, y de acuerdo con la letra clara y alcances de la norma exentiva antes transcripta, mal puede el Municipio pretender de mi mandante el pago de gravamen ninguno por la ocupación y uso del espacio público, cuando existe una exención vigente (art. 39), contemplada en una ley nacional (Ley 19.798 -LNT-), aprobada por el Congreso de la Nación en uso de las facultades y potestades constitucionales establecidas en el art. 75, inc. 18, de la CN., entre otras.

Como podrá apreciarse, es pacífica la jurisprudencia respecto a la inaplicabilidad del presente tributo a mi representada, por lo que deberá hacerse lugar al presente recurso y dejar sin efecto la Sentencia en tanto desconoce, sin motivo ni justificación alguna, la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

jurisprudencia existente en la materia.

En virtud de lo expuesto, se solicita se admita el presente recurso, se haga lugar a la excepción opuesta y se rechace el presente apremio toda vez que de las normas y jurisprudencia citada (la cual obligatoriamente debe ser tenida en consideración para resolver el presente recurso para no caer en el vicio de arbitrariedad) queda evidenciado que (i) TELECOM se encuentra exenta del tributo pretendido por el Municipio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la LNT y (ii) esa circunstancia ya ha sido avalada por la jurisprudencia de la Corte Suprema y los tribunales locales inferiores.

V. MANTIENE CASO FEDERAL

Se mantiene la reserva del caso federal para el supuesto de que no se haga lugar al presente recurso, a fin de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía que establece el artículo 14 de la Ley N° 48, ya que constituiría una cuestión federal trascendente, por encontrarse en juego la recta interpretación de normas federales (LNT y LAD) y concretas garantías y principios constitucionales (arts. 16, 17, 28, 31, 33 y 75, incs. 13, 18 y 19, de la Constitución Nacional).

Creado por FERREIRA, ALEJO GODY el 6/7/2026 08:48:40

Particularmente, mantengo la reserva del caso federal por invocación de los términos en que se ha expresado la Corte Suprema al declarar arbitrarias las sentencias recaídas en ejecuciones fiscales cuando, por exagerarse el formalismo hasta el extremo, se emiten condenas por deudas inexistentes, cuando ello resulta manifiesto (Fallos 1133:41).

VI. PETITORIO

En atención a lo expuesto, a la Excma. Cámara solicito:

1. Tenga por interpuesto el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, lo conceda y eleve estos autos a la Excma. Suprema Corte.

2. Tenga por constituido el domicilio, a los fines de la tramitación del recurso, en la Calle 47 N° 767, piso 10° “D” de la Ciudad de La Plata.

3. Tenga presente la cuestión federal planteada.

Por su parte, a la Excma. Suprema Corte solicito:

4. Oportunamente, revoque la Sentencia Recurrida y haga lugar a las excepciones opuestas por TELECOM, rechazando así la ejecución fiscal promovida en autos.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

[1] SCBA, Ac. 76.847, de fecha 02/02/2000

[2] Gozaíni, Osvaldo A., "*Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y anotado*", t. I, Ed. La Ley, Bs. As., 2003, página 537

[3] SCBA, Ac. 67.882, sentencia del 14/03/2001.

[4] Morello, Augusto M. y otros, "*Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y anotados*", T. X-B, 1° Edición, La Plata, Librería Editora Platense, 2005, pag. 529.

[5] SCBA, Ac. 85.566, sentencia del 25/07/2002.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:48:40

[6] Fallos 308:490; 311:2478

[7] Licencia Única concedida bajo las Resoluciones N° 100/96, 2375/97, 168/02 y 83/03, dictadas por la ex Secretaria de Comunicaciones y las Resoluciones Nº 1359/16 y 339/2017 dictadas por el ENACOM.

[8] Morello, Augusto M. y otros, obra citada, pag. 529.

REFERENCIAS:

Fecha del Escrito: 21/11/2024 10:41:37 a. m.

Firmado por: STELLA MARIS CRESPIN (27168258122) - (Matricula: Tomo 18 Folio 385)

Presentado por: STELLA MARIS CRESPIN (27168258122@notificaciones.scba.gov.ar)

248502063005347785

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:48:40

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: RECURSO EXTRAORDINARIO - INTERPONE
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Fecha de Libramiento:: 29/11/2024 19:17:25
Fecha de Notificación: 03/12/2024 00:00:00
Notificado por: RUIZ MARCELO HUGO
Año Registro Electrónico: 2024
Código de Acceso Registro Electrónico: 0337E079
Domic. Electrónico de Organismo Judicial: juzciv1-av@jusbuenosaires.gov.ar
Domic. Electrónico de Organismo Judicial: juzciv1-av@jusbuenosaires.gov.ar
Fecha y Hora Registro: 29/11/2024 19:17:22
Funcionario Firmante: 29/11/2024 19:17:21 - RUIZ Marcelo Hugo (marcelohugo.ruiz@pjba.gov.ar) - SECRETARIO DE CÁMARA
Funcionario Firmante: 29/11/2024 13:19:09 - CONTI Luis Adalberto (luis.conti@pjba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 28/11/2024 14:05:02 - MOREDA Pablo Saul (pablo.moreda@pjba.gov.ar) - JUEZ
Número Registro Electrónico: 915
Prefijo Registro Electrónico: RR
Registración Pública: SI
Registrado por: RUIZ MARCELO HUGO
Registro Electrónico: REGISTRO DE RESOLUCIONES

Texto con 3 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

20168508973@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR;
27168258122@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR y
20209939429@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
ESCRITO ELECTRONICO (256702063037669828) y
ESCRITO ELECTRONICO (241202063037643039)

"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELECOM DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA S/ APREMIO "
SALA III - CAUSA N° AV-17242-2019
JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - AVELLANEDA (JUZCIV1-AV@JUSBUENOSAIRES.GOV.AR)

Lomas de Zamora, en la fecha indicada en la referencia de la firma digital.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:48:42

AUTOS Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

I.- Que los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley o doctrina legal -tal como lo preceptúa el art. 278 del ordenamiento ritual- sólo proceden contra sentencias definitivas de las Cámaras de Apelación o Tribunales Colegiados de Instancia única, siempre que el litigio exceda la suma de (500 Jus arancelarios), equivalentes, al momento de interposición del recurso, a la suma de $ 16.461.000; conforme la reforma introducida por la ley 14.141 a los artículos 278 y 280 del C.P.C.C. (v. Ac. 3945/19; SCBA, 7/2/18, "Parra, Roberto c/ Expreso Esteban Echeverría SRL y otros s/ daños y perjuicios", JUBA, B35746).

Desde esta perspectiva, la desestimación del carril recursivo deducido por la demandada queda inexorablemente sellado.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Ello así, pues en el particular el valor del litigio se encuentra representado para la disconforme por la cantidad fijada en la sentencia dictada por esta Alzada, monto que resulta a todas luces insuficiente para cumplir con el exigido por la normativa indicada supra.-

POR ELLO: desestímase el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal interpuesto con fecha 21/11/2024. **Regístrese. Devuélvase.**

II.- A la presentación de fecha 19/11/2024: estese a lo resuelto ut-supra.-

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:48:42

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 29/11/2024 19:17:21 - RUIZ Marcelo Hugo - SECRETARIO DE CÁMARA

Funcionario Firmante: 29/11/2024 13:19:09 - CONTI Luis Adalberto - JUEZ

Funcionario Firmante: 28/11/2024 14:05:02 - MOREDA Pablo Saul - JUEZ



249902063005347786

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 29/11/2024 19:17:22 hs.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

bajo el número RR-915-2024 por RUIZ MARCELO HUGO.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:48:42

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: PASE A
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Observaciones: PASE ELECTRÒNICO
A:: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - AVELLANEDA

Trámite sin texto.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: POR DEVUELTO. NOTIFIQUESE
Organismo: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - AVELLANEDA

Referencias:
Observaciones: VUELVE DE CAMARA EN FORMA ELECTRONICA
Fecha de Libramiento:: 03/12/2024 13:38:16
Fecha de Notificación: 06/12/2024 00:00:00
Notificado por: Bocaccia Pablo
Domicilio Electrónico de la Causa: 20209939429@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico de la Causa: 20168508973@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico de la Causa: 27168258122@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Funcionario Firmante: 03/12/2024 13:38:15 - BOCACCIA Pablo Ernesto (pablo.bocaccia@pjba.gov.ar) - JUEZ

Texto con 1 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

ÓRGANO: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - AVELLANEDA

CARÁTULA: MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELECOM DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA S/ APREMIO

EXPTE. N°: AV-17242-2019

LPT

Avellaneda, fechado conforme constancia de firma digital.-

Por devueltos de la Excelentísima Cámara de Apelación en forma electronica (arts.135 CPCC). Notifíquese conforme AC 4039/21 SCBA.-

PABLO ERNESTO BOCACCIA
JUEZ

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:48:43

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 03/12/2024 13:38:15 - BOCACCIA Pablo Ernesto - JUEZ

255602078005347788

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - AVELLANEDA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: ESCRITO ELECTRONICO
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Fecha del Escrito: 10/12/2024 12:07:01 p. m.
Firmado por: STELLA MARIS CRESPIN (27168258122) - (Matricula: Tomo 18 Folio 385)
Nro. Presentación Electrónica: 117377152
Observación del Profesional: REITERA SOLICITUD DE APERTURA DE CUENTA
Presentado por: STELLA MARIS CRESPIN (27168258122@notificaciones.scba.gov.ar)

Texto con 2 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

REITERA SOLICITUD DE APERTURA DE CUENTA

Excma. Cámara:

STELLA MARIS CRESPIN, abogada inscripta al T° 18 F° 385 del C.A.S.I., por la representación ya acreditada de **TELECOM ARGENTINA S.A.**, con domicilio constituido en Alem N° 183, Casillero 309, localidad de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos de Aires, y domicilio electrónico en 27168258122@notificaciones.scba.gov.ar, en los autos caratulados **"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELECOM DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO" (Expediente N° AV-17242-2019)**, a V.E. respetuosamente digo que:

Que en atención a que mi parte se encuentra interponiendo Recurso de Queja contra la sentencia que ha declarado inadmisible el Recurso de Inaplicabilidad de Ley y Doctrina Legal oportunamente interpuesto, con el fin de dar cumplimiento con el depósito previo como requisito de admisibilidad del Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley dispuesto en el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, vengo a reiterar la solicitud a V.E. de que ordene la apertura de una cuenta bancaria, a nombre y cuenta de autos.

Creado por FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:48:43

A iguales fines y efectos ordene el pertinente libramiento de oficio al Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Proveer de conformidad,
SERÁ JUSTICIA.

REFERENCIAS:

Fecha del Escrito: 10/12/2024 12:07:01 p. m.

Firmado por: STELLA MARIS CRESPIN (27168258122) - (Matricula: Tomo 18 Folio 385)

Presentado por: STELLA MARIS CRESPIN (27168258122@notificaciones.scba.gov.ar)

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

254102063005347789

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:48:43

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: AUTOS AL ACUERDO Art. 270 - CPCC
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Cargo del Firmante: JUEZ
Fecha de Libramiento:: 17/02/2023 12:40:48
Fecha de Notificación: 22/02/2023 00:00:00
Notificado por: ALTIERI SERGIO HERNAN
Funcionario Firmante: 17/02/2023 12:40:47 - ALTIERI Sergio Hernan (sergio.altieri@pjba.gov.ar) - JUEZ

Texto con 1 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

244602063031795643

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

20168508973@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
27168258122@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
20209939429@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

SALA III

CAUSA N° AV-17242-2019

Lomas de Zamora, en la fecha indicada en la referencia de la firma digital.

Atento el estado de la causa, **AUTOS PARA SENTENCIA** (art. 270 del C.P.C.C).

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:45:40

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 17/02/2023 12:40:47 - ALTIERI Sergio Hernan - JUEZ

235402063004230774

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: SORTEO
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

Trámite sin texto.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: Resuelto por CONFIRMATORIOS / RESUELTOS / DILIGENCIADOS
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

Trámite sin texto.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Observaciones: C/D
Cargo del Firmante: SECRETARIO DE CÁMARA
Fecha de Libramiento:: 16/03/2023 13:00:44
Fecha de Notificación: 17/03/2023 00:00:00
Notificado por: RUIZ MARCELO HUGO
Año Registro Electrónico: 2023
Código de Acceso Registro Electrónico: 470C25C9
Domic. Electrónico de Organismo Judicial: juzciv1-av@jusbuenosaires.gov.ar
Domic. Electrónico de Organismo Judicial: juzciv1-av@jusbuenosaires.gov.ar
Fecha y Hora Registro: 16/03/2023 13:00:39
Funcionario Firmante: 16/03/2023 12:48:06 - ALTIERI Sergio Hernan (sergio.altieri@pjba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 16/03/2023 12:48:39 - CARAM Rosa Maria (rosa.caram@pjba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 16/03/2023 13:00:36 - RUIZ Marcelo Hugo (marcelohugo.ruiz@pjba.gov.ar) - SECRETARIO DE CÁMARA
Número Registro Electrónico: 59
Prefijo Registro Electrónico: RS
Registración Pública: SI
Registrado por: RUIZ MARCELO HUGO
Registro Electrónico: REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto con 11 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

234002063031311584

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

27168258122@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
20168508973@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
20209939429@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELECOM DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA S/ APREMIO"
J. 1 SALA III
CAUSA N° AV-17242-2019
JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - AVELLANEDA (JUZCIV1-AV@JUSBUENOSAIRES.GOV.AR)

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO el 6/7/2026 08:45:40

En Lomas de Zamora, en la fecha indicada en la referencia de la firma digital, reunidos en Acuerdo Ordinario los Jueces de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, de este Departamento Judicial, Doctora Rosa María Caram y Doctor Sergio Hernán Altieri, con la presencia del Secretario del Tribunal se trajo a despacho para dictar sentencia la causa número: **AV-17242-2019**, caratulada: **"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELECOM DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA S/ APREMIO"**. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código Procesal Civil y Comercial del mismo Estado, la Cámara resolvió votar las siguientes:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

C U E S T I O N E S:

1º) ¿Es justa la sentencia apelada?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley (art. 263, “in fine” del C.P.C. y C.); dio el siguiente orden de votación: Dr. Sergio Hernán Altieri y Dra. Rosa María Caram.

V O T A C I O N

A la primera cuestión, el Dr. Sergio Hernán Altieri dijo:

a) El señor Juez titular del Juzgado de primera instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 del departamento judicial Avellaneda - Lanús dictó sentencia con fecha 26-10-2021 rechazando las excepciones opuestas por la ejecutada y mandando llevar adelante la ejecución hasta que Telecom S.A. haga a la acreedora Municipalidad de Avellaneda, íntegro pago del capital adeudado de $ 4.009.500 y de $ 4.009.500, con más los intereses moratorios y multas contemplados en la ordenanza fiscal correspondiente, liquidándoselos desde la mora acontecida los días 17-01-2019 y 19-01-2019 y hasta su efectivo pago. Impuso las costas del juicio a la demandada y difirió la regulación de honorarios para su oportunidad.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:45:40

b) Apeló la letrada apoderada de la ejecutada con fecha 16-11-2021, concediéndose el recurso en relación con fecha 09-12-2021

El memorial respectivo fue presentado el día 10-12-2021.

Dijo el apelante que el juez, si bien dejó establecido que su parte opuso la excepción de incompetencia, omitió considerar y tratar los argumentos oportunamente opuestos. Que la materia objeto de este proceso es netamente

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

federal, desde que se encuentra controvertido que la Municipalidad de Avellaneda pueda exigir el gravamen reclamado en esta ejecución fiscal, invadiendo un ámbito que hace a las telecomunicaciones.

Afirmó que para resolver en justicia, debe intepretarse el alcance, sentido y extensión de normas federales que regulan el servicio público que presta Telecom, por lo que la competencia en autos corresponde a la justicia federal, estando vedado a la justicia ordinaria llevar adelante tal cometido. Al efecto citó antecedentes jurisprudenciales que -sostuvo- dirimen la cuestión como lo solicita.

Aseguró que se ha incurrido en un excesivo rigor formal al analizarse la excepción de inhabilidad de título; apuntando que no puede llevarse al extremo la regla que limita el examen del título a sus formas extrínsecas, cuando resulta manifiesto que la deuda es inexistente.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:45:40

Agregó que se evidencia una falta de consideración de la excepción de inhabilidad de título en cuanto de su parte se ha planteado que es manifiesta la inexigibilidad de la deuda, al no haberse notificado en el domicilio legal, por lo que la resolución administrativa que se pretende hacer valer no está firme ni consentida.

Que tampoco se abordó la manifiesta inexistencia de deuda, desde que su mandante está eximida de todo gravamen en lo que concierne al uso del espacio público para la prestación de tecnologías de la información y las comunicaciones; no habiéndose abordado los vastos argumentos brindados.

Finalmente hizo notar que no se produjo la prueba acompañada y ofrecida al oponerse excepciones renunciando a la búsqueda de la verdad jurídica objetiva,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

por consideraciones meramente formales.

Estos argumentos fueron replicados por la parte ejecutante el día 30-09-2022

c) El llamamiento de autos para sentencia se encuentra consentido por las partes (art. 270 del C.P.C.C.), por lo que el expediente ha quedado en condiciones de resolver.

II) La solución. La cuestión de competencia

Por razones de orden metodológico, abordo la cuestión de competencia, para luego -y de corresponder-, continuar con el análisis de las restantes quejas que propone la recurrente.

La Municipalidad de Avellaneda inició un juicio de apremio contra la empresa Telecom Argentina S.A. por la suma adeudada en concepto de Tasa por los servicios de contralor, inspección y habilitación de distintas instalaciones en la vía pública, incluyéndose dentro de tales servicios los que corresponden a la inspección de seguridad y ordenamiento del tendido de cables de telefonía, video cable o internet e instalaciones en el espacio aéreo o subterráneo de la vía pública, dentro del ejido municipal, hecho imponible definido en el artículo 194 de la ordenanza Fiscal 28541 y art. 20 de la Ordenanza impositiva 28.542 (v. escrito de inicio punto III Hechos).

Sabido es que la competencia es la aptitud otorgada a los jueces por la ley para conocer en las causas de determinada materia, grado, valor o territorio. Si bien la jurisdicción como función del Estado es única, indelegable o indivisible, circunstancias de orden político hacen que la Constitución Nacional haya organizado por delegación, en el territorio de las provincias, una jurisdicción

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:45:40

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

nacional o federal (arts. 108 y 110, Constitución nacional) encargada de conocer en las cuestiones que taxativamente prevén los artículos 116 y 117.

Esta jurisdicción federal, es limitada, excepcional y atribuida en razón de la materia, de las personas o de los lugares (SCBA, C 93412 S 24-9-2008, B30113 e.o.).

En relación a la competencia material -que aquí interesa-, tiene capital importancia el hecho de que las pretensiones jurídicas en litigio encuentran apoyatura de modo directo e inmediato en el plexo jurídico federal, ya sea por estar en juego la Constitución, los tratados con potencias extranjeras, las leyes federales y, en general, cualquier norma que haya dictado el gobierno central en ejercicio de los poderes que las provincias le delegaron en la ley fundacional, con la única exclusión de la legislación común, como bien lo destaca el ya citado artículo 116 de la Constitución al disponer que "Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del artículo 75; y por los tratados con las naciones extranjeras" (SCBA, C 100506 S 2-9-2009, B31702, JUBA).

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:45:40

Así pues, el fuero federal excluye el provincial de las causas que la Constitución y las leyes le asignan a aquél; el tema entonces resulta indisponible para las partes, ya que se ofrece con los caracteres de un impedimento que más allá de comportar una cuestión de competencia, toca a la demarcación misma con que la Constitución Nacional distribuye las posibilidades jurisdiccionales entre la Nación y las provincias, con oportunidad siempre presente de resolver la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

cuestión en cualquier estado del juicio, para restablecérsela en su regularidad, hasta de oficio (SCBA, AC 84578 S 23-12-2002, B26789; SCBA, B 69266 I 19-9-2007, B94384; esta Sala, *con diversa integración* causa nro. 2771, S 01-11-2011, RSD 168-2011).

En este entendimiento, la Corte Federal -como su par Provincial-, han señalado que es competente la justicia federal para conocer en la demanda contra una empresa telefónica si resulta necesario precisar el sentido y los alcances de normas federales, como son las dictadas por el Estado Nacional en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798, circunstancia esta que determina la competencia federal en razón de la materia (CSJN, 20/08/91, "Chaar, David c. Compañía Argentina de Teléfonos S.A." La Ley 1992-B,444 - DJ 1992-2,8, La Ley Online AR/JUR/45/1991; entre muchos otros; SCBA, C 96223 S 17-9-2008, B30077, JUBA Online).

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:45:40

También ha señalado que a los fines de establecer la competencia en el marco de una ejecución llevada a cabo por un Municipio con fundamento en normas de derecho público local -donde lo medular del planteamiento remite necesariamente a desentrañar el sentido y los alcances de la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798-, debe determinarse, en forma previa, si el ejercicio de esas facultades tributarias invade un ámbito de competencia que es propio de la Nación en materia de telecomunicaciones, ya que tal circunstancia implica que la causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución, a las que alude el artículo 2, inciso 1° de la ley 48, en tanto versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre las jurisdicciones locales y el Gobierno

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Federal (del Dictamen de la Procuración General de la Nación que la Corte hizo suyos in re "Comuna de Hughes c. Telefónica de Argentina S.A." del 21/09/2004, en La Ley Online, AR/JUR/11420/2004).

Desde esta visión, hace a las máximas de la experiencia predicar que la empresa demandada opera en el marco de las telecomunicaciones .

El término en análisis comprende toda forma de comunicación a distancia, incluyendo radio, telegrafía, televisión, telefonía, transmisión de datos e interconexión de computadoras a nivel de enlaces, pudiendo ser definida -a partir de los términos que dimanan de la Ley Nacional de Telecomunicaciones-, como toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza que se efectúa a través de cables, sistemas radioeléctricos, sistemas ópticos y/u otros sistema que utilicen energía eléctrica, magnética, electromagnética o electromecánica (art. 2° de la ley 19.798; Capítulo XIX, Anexo I, Decreto 62/90).

Creado por: FERREIRA ALU GODY el 6/7/2026 08:45:40

Sucede que, con motivo de los grandes avances tecnológicos acaecidos en el sector, se pudieron crear una serie de servicios no contemplados anteriormente, lo que permitió la posibilidad de explotar nuevas variantes de comunicación hasta entonces desconocidas. Así pues, en el caso de las comunicaciones inalámbricas es evidente que las mismas avanzaron desde los teléfonos inalámbricos de uso doméstico hasta llegar a los teléfonos celulares, PCS, los servicios radioeléctricos de concentración de enlaces, los servicios de avisos a personas y las comunicaciones satelitales. Del mismo modo, los sistemas de transmisión han avanzado desde el hilo de cobre -del que habla la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Ley 19.798-, hasta llegar a la fibra óptica, mientras que los sistemas de conmutación van desde las centrales analógicas hasta las digitales; y hoy en día es posible que cada usuario pueda recibir en su casa, a través de una misma instalación, los servicios integrados de imagen, voz y datos. En definitiva, la Internet, es hoy un ejemplo claro de nuevas formas de comunicación entre usuarios de diferentes países, todo lo cual autoriza a concluir que en materia de telecomunicaciones, lo que hoy es novedad, mañana pasa a ser algo obsoleto (CERVIO, Guillermo J., "Derecho de las Telecomunicaciones", Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1996, Pág. 24/25).

Lo expuesto, a mi modo de ver pone en evidencia, que el sentenciante de la anterior instancia ha exhorbitado su competencia al decidir la cuestión, pues su análisis, necesariamente, conlleva a desentrañar el sentido y los alcances de la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798, de carácter federal, cuya adecuada hermenéutica resulta esencial para la justa solución de la controversia.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:45:40

Asimismo, el análisis del ejercicio de las facultades tributarias ejercidas por la Comuna de Avellaneda, importa también el ámbito de competencia que es propio de la Nación en materia de telecomunicaciones, y reservadas por ello a los jueces federales (art. 75 incs. 13, 14, 18, 31, 32, 108, 110, 116 y 117 de la C.N.; Ley 19.798, art. 2 inc. 1° de la Ley 48; CSJN Fallos: 308:610; 310:877; 311:919; 313:127; 314:508; 315:1479; 322:2624).

Conforme lo discurrido deberá revocarse la decisión de grado admitiéndose la excepción de incompetencia, tornándose abstracto el tratamiento de los demás puntos que han sido materia de agravio (doct. y arg. art. 242 del

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

CPCC). Una vez firme la presente resolución, deberá procederse al archivo de la causa (art. 352 inc. 1° del CPCC).

VOTO POR LA NEGATIVA

A la primera cuestión: por compartir los mismos fundamentos, la **doctora Rosa María Caram** dijo que: vota en igual sentido.

A la segunda cuestión, el **Dr. Sergio Hernán Altieri** expresó:

Visto el Acuerdo logrado al tratar la cuestión anterior, corresponde revocar la apelada sentencia de fecha 26-10-2021 y admitir la excepción de incompetencia planteada por la demandada; las costas de ambas instancias deben imponerse a la parte actora que resulta vencida (art. 69 y 274 del CPCC). Propicio diferir la consideración de los honorarios profesionales, hasta la oportunidad en que se practiquen las correspondientes determinaciones en la instancia de origen. Firme la presente, deberá procederse al archivo de las presentes actuaciones (art. 352 inc. 1) del CPCC).

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:45:40

ASI LO VOTO

A la segunda cuestión, por compartir los mismos fundamentos, la doctora **Rosa María Caram** expresó que vota en igual sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

S E N T E N C I A

Que en el Acuerdo celebrado quedó establecido:

1º) Que la sentencia de fecha 26-10-2021 debe revocarse.

2º) Que las costas de ambas instancias deben imponerse a la parte actora que resulta vencida.

POR ELLO: Y fundamentos consignados en el Acuerdo, revócase la apelada sentencia de fecha 26-10-2021 y en consecuencia, admítese la excepción de incompetencia planteada por la demandada. Impónese las costas de ambas instancias a la parte actora que resulta vencida. Difiérese la consideración de los honorarios profesionales. Firme la presente, procédase al archivo de las presentes actuaciones. Regístrese. y devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:45:40

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 16/03/2023 12:48:06 - ALTIERI Sergio Hernan - JUEZ

Funcionario Firmante: 16/03/2023 12:48:39 - CARAM Rosa Maria - JUEZ

Funcionario Firmante: 16/03/2023 13:00:36 - RUIZ Marcelo Hugo - SECRETARIO DE CÁMARA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

232602063004230772

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 16/03/2023 13:00:39 hs. bajo el número RS-59-2023 por RUIZ MARCELO HUGO.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:45:40

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: OFICIO RECIBIDO
Organismo: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - AVELLANEDA

Texto con 1 Hojas.

Documentos adjuntos en formato PDF:
Archivo 1: 7 hojas.
http://docs.scba.gov.ar/documentos?nombre=92faf521-c6cc-4c06-96f5-fd73ef16c871.augusta&hash=40B1A96FDD505D332232CF3C31B236D5

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

CARATULA:MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELECOM DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA S/ APREMIO

NUMERO:

OFICIO RECIBIDO EN PORTAL DE NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

NL

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:45:41

Avellaneda, fechado conforme constancia de firma digital.

Por recibido el oficio del Portal de notificaciones electrónicas, agréguese y téngase presente.-

REFERENCIAS:

232702078004230770

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - AVELLANEDA

CONTIENE 1 ARCHIVO ADJUNTO

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA

Usuario conectado:	BOCACCIA PABLO ERNESTO - pablo.bocaccia@pjba.gov.ar
Organismo:	CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA
Carátula:	MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELECOM DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA S/ APREMIO
Número de causa:	AV-17242-2019
Tipo de notificación:	SENTENCIA DEFINITIVA
Destinatarios:	juzciv1-av@jusbuenosaires.gov.ar, 27168258122@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, 20168508973@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, 20209939429@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Fecha Notificación:	17/03/2023
Alta o Disponibilidad:	16/3/2023 13:00:44
Firmado y Notificado por:	RUIZ Marcelo Hugo. SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 16/03/2023 13:00:43 Certificado
Firmado por:	RUIZ Marcelo Hugo. SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto. Certificado CARAM Rosa Maria. JUEZ --- Certificado Correcto. Certificado ALTIERI Sergio Hernan. JUEZ --- Certificado Correcto. Certificado
Firma Digital:	**Verificación de firma digital:** Firma válida

TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA

‰7H"&>??/t3Š

234002063031311584

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

27168258122@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
20168508973@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
20209939429@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELECOM DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA S/ APREMIO"
J. 1 SALA III
CAUSA N° AV-17242-2019
JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - AVELLANEDA (JUZCIV1-AV@JUSBUENOSAIRES.GOV.AR)

En Lomas de Zamora, en la fecha indicada en la referencia de la firma digital, reunidos en Acuerdo Ordinario los Jueces de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, de este Departamento Judicial, Doctora Rosa María Caram y Doctor Sergio Hernán Altieri, con la presencia del

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Secretario del Tribunal se trajo a despacho para dictar sentencia la causa número: **AV-17242-2019**, caratulada: **"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELECOM DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA S/ APREMIO**". De conformidad con lo dispuesto por los artículos 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código Procesal Civil y Comercial del mismo Estado, la Cámara resolvió votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

1º) ¿Es justa la sentencia apelada?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley (art. 263, "in fine" del C.P.C. y C.); dio el siguiente orden de votación: Dr. Sergio Hernán Altieri y Dra. Rosa María Caram.

V O T A C I O N

A la primera cuestión, el Dr. Sergio Hernán Altieri dijo:

a) El señor Juez titular del Juzgado de primera instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 del departamento judicial Avellaneda - Lanús dictó sentencia con fecha 26-10-2021 rechazando las excepciones opuestas por la ejecutada y mandando llevar adelante la ejecución hasta que Telecom S.A. haga a la acreedora Municipalidad de Avellaneda, íntegro pago del capital adeudado de $ 4.009.500 y de $ 4.009.500, con más los intereses moratorios y multas contemplados en la ordenanza fiscal correspondiente, liquidándoselos desde la mora acontecida los días 17-01-2019 y 19-01-2019 y hasta su efectivo pago. Impuso las costas del juicio a la demandada y difirió la regulación de honorarios para su oportunidad.

b) Apeló la letrada apoderada de la ejecutada con fecha 16-11-2021, concediéndose el recurso en relación con fecha 09-12-2021

El memorial respectivo fue presentado el día 10-12-2021.

Dijo el apelante que el juez, si bien dejó establecido que su parte opuso la excepción de incompetencia, omitió considerar y tratar los argumentos oportunamente opuestos. Que la materia objeto de este proceso es netamente federal, desde que se encuentra controvertido que la Municipalidad de Avellaneda pueda exigir el gravamen reclamado en esta ejecución fiscal, invadiendo un ámbito que hace a las telecomunicaciones.

Afirmó que para resolver en justicia, debe intepretarse el alcance, sentido y extensión de normas federales que regulan el servicio público que presta Telecom, por lo que la competencia en autos corresponde a la justicia federal, estando vedado a la justicia ordinaria llevar adelante tal cometido. Al efecto citó antecedentes jurisprudenciales que -sostuvo- dirimen la cuestión como lo solicita. Aseguró que se ha incurrido en un excesivo rigor formal al analizarse la excepción de inhabilidad de título; apuntando que no

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

puede llevarse al extremo la regla que limita el examen del título a sus formas extrínsecas, cuando resulta manifiesto que la deuda es inexistente.

Agregó que se evidencia una falta de consideración de la excepción de inhabilidad de título en cuanto de su parte se ha planteado que es manifiesta la inexigibilidad de la deuda, al no haberse notificado en el domicilio legal, por lo que la resolución administrativa que se pretende hacer valer no está firme ni consentida.

Que tampoco se abordó la manifiesta inexistencia de deuda, desde que su mandante está eximida de todo gravamen en lo que concierne al uso del espacio público para la prestación de tecnologías de la información y las comunicaciones; no habiéndose abordado los vastos argumentos brindados.

Finalmente hizo notar que no se produjo la prueba acompañada y ofrecida al oponerse excepciones renunciando a la búsqueda de la verdad jurídica objetiva, por consideraciones meramente formales.

Estos argumentos fueron replicados por la parte ejecutante el día 30-09-2022

c) El llamamiento de autos para sentencia se encuentra consentido por las partes (art. 270 del C.P.C.C.), por lo que el expediente ha quedado en condiciones de resolver.

II) La solución. La cuestión de competencia

Por razones de orden metodológico, abordo la cuestión de competencia, para luego -y de corresponder-, continuar con el análisis de las restantes quejas que propone la recurrente.

La Municipalidad de Avellaneda inició un juicio de apremio contra la empresa Telecom Argentina S.A. por la suma adeudada en concepto de Tasa por los servicios de contralor, inspección y habilitación de distintas instalaciones en la vía pública, incluyéndose dentro de tales servicios los que corresponden a la inspección de seguridad y ordenamiento del tendido de cables de telefonía, video cable o internet e instalaciones en el espacio aéreo o subterráneo de la vía pública, dentro del ejido municipal, hecho imponible definido en el artículo 194 de la ordenanza Fiscal 28541 y art. 20 de la Ordenanza impositiva 28.542 (v. escrito de inicio punto III Hechos).

Sabido es que la competencia es la aptitud otorgada a los jueces por la ley para conocer en las causas de determinada materia, grado, valor o territorio. Si bien la jurisdicción como función del Estado es única, indelegable o indivisible, circunstancias de orden político hacen que la Constitución Nacional haya organizado por delegación, en el territorio de las provincias, una jurisdicción nacional o federal (arts. 108 y 110, Constitución nacional) encargada de conocer en las cuestiones que taxativamente prevén los artículos 116 y 117.

Esta jurisdicción federal, es limitada, excepcional y atribuida en razón de la materia, de las personas o de los lugares (SCBA, 6 93412 S 24-9-2008, B30113 e.o.).

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de incorporación: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

En relación a la competencia material -que aquí interesa-, tiene capital importancia el hecho de que las pretensiones jurídicas en litigio encuentran apoyatura de modo directo e inmediato en el plexo jurídico federal, ya sea por estar en juego la Constitución, los tratados con potencias extranjeras, las leyes federales y, en general, cualquier norma que haya dictado el gobierno central en ejercicio de los poderes que las provincias le delegaron en la ley fundacional, con la única exclusión de la legislación común, como bien lo destaca el ya citado artículo 116 de la Constitución al disponer que "Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del artículo 75; y por los tratados con las naciones extranjeras" (SCBA, C 100506 S 2-9-2009, B31702, JUBA).

Así pues, el fuero federal excluye el provincial de las causas que la Constitución y las leyes le asignan a aquél; el tema entonces resulta indisponible para las partes, ya que se ofrece con los caracteres de un impedimento que más allá de comportar una cuestión de competencia, toca a la demarcación misma con que la Constitución Nacional distribuye las posibilidades jurisdiccionales entre la Nación y las provincias, con oportunidad siempre presente de resolver la cuestión en cualquier estado del juicio, para restablecérsela en su regularidad, hasta de oficio (SCBA, AC 84578 S 23-12-2002, B26789; SCBA, B 69266 I 19-9-2007, B94384; esta Sala, con diversa integración causa nro. 2771, S 01-11-2011, RSD 168-2011)**.**

En este entendimiento, la Corte Federal -como su par Provincial-, han señalado que es competente la justicia federal para conocer en la demanda contra una empresa telefónica si resulta necesario precisar el sentido y los alcances de normas federales, como son las dictadas por el Estado Nacional en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798, circunstancia esta que determina la competencia federal en razón de la materia (CSJN, 20/08/91, "Chaar, David c. Compañía Argentina de Teléfonos S.A." La Ley 1992-B,444 - DJ 1992-2,8, La Ley Online AR/JUR/45/1991; entre muchos otros; SCBA, C 96223 S 17-9-2008, B30077, JUBA Online).

También ha señalado que a los fines de establecer la competencia en el marco de una ejecución llevada a cabo por un Municipio con fundamento en normas de derecho público local -donde lo medular del planteamiento remite necesariamente a desentrañar el sentido y los alcances de la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798-, debe determinarse, en forma previa, si el ejercicio de esas facultades tributarias invade un ámbito de competencia que es propio de la Nación en materia de telecomunicaciones, ya que tal circunstancia implica que la causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución, a las que alude el artículo 2, inciso 1° de la ley 48, en tanto versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre las jurisdicciones locales y el Gobierno Federal (del Dictamen de la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Procuración General de la Nación que la Corte hizo suyos in re "Comuna de Hughes c. Telefónica de Argentina S.A." del 21/09/2004, en La Ley Online, AR/JUR/11420/2004).

Desde esta visión, hace a las máximas de la experiencia predicar que la empresa demandada opera en el marco de las telecomunicaciones .

El término en análisis comprende toda forma de comunicación a distancia, incluyendo radio, telegrafía, televisión, telefonía, transmisión de datos e interconexión de computadoras a nivel de enlaces, pudiendo ser definida -a partir de los términos que dimanan de la Ley Nacional de Telecomunicaciones-, como toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza que se efectúa a través de cables, sistemas radioeléctricos, sistemas ópticos y/u otros sistema que utilicen energía eléctrica, magnética, electromagnética o electromecánica (art. 2° de la ley 19.798; Capítulo XIX, Anexo I, Decreto 62/90).

Sucede que, con motivo de los grandes avances tecnológicos acaecidos en el sector, se pudieron crear una serie de servicios no contemplados anteriormente, lo que permitió la posibilidad de explotar nuevas variantes de comunicación hasta entonces desconocidas. Así pues, en el caso de las comunicaciones inalámbricas es evidente que las mismas avanzaron desde los teléfonos inalámbricos de uso doméstico hasta llegar a los teléfonos celulares, PCS, los servicios radioeléctricos de concentración de enlaces, los servicios de avisos a personas y las comunicaciones satelitales. Del mismo modo, los sistemas de transmisión han avanzado desde el hilo de cobre -del que habla la Ley 19.798-, hasta llegar a la fibra óptica, mientras que los sistemas de conmutación van desde las centrales analógicas hasta las digitales; y hoy en día es posible que cada usuario pueda recibir en su casa, a través de una misma instalación, los servicios integrados de imagen, voz y datos. En definitiva, la Internet, es hoy un ejemplo claro de nuevas formas de comunicación entre usuarios de diferentes países, todo lo cual autoriza a concluir que en materia de telecomunicaciones, lo que hoy es novedad, mañana pasa a ser algo obsoleto (CERVIO, Guillermo J., "Derecho de las Telecomunicaciones", Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1996, Pág. 24/25).

Lo expuesto, a mi modo de ver pone en evidencia, que el sentenciante de la anterior instancia ha exhorbitado su competencia al decidir la cuestión, pues su análisis**,** necesariamente, conlleva a desentrañar el sentido y los alcances de la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798, de carácter federal, cuya adecuada hermenéutica resulta esencial para la justa solución de la controversia.

Asimismo, el análisis del ejercicio de las facultades tributarias ejercidas por la Comuna de Avellaneda, importa también el ámbito de competencia que es propio de la Nación en materia de telecomunicaciones, y reservadas por ello a los jueces federales (art. 75 incs. 13, 14, 18, 31, 32, 108, 110, 116 y 117 de la C.N.;

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Ley 19.798, art. 2 inc. 1° de la Ley 48; CSJN Fallos: 308:610; 310:877; 311:919; 313:127; 314:508; 315:1479; 322:2624).

Conforme lo discurrido deberá revocarse la decisión de grado admitiéndose la excepción de incompetencia, tornándose abstracto el tratamiento de los demás puntos que han sido materia de agravio (doct. y arg. art. 242 del CPCC). Una vez firme la presente resolución, deberá procederse al archivo de la causa (art. 352 inc. 1° del CPCC).

VOTO POR LA NEGATIVA

A la primera cuestión: por compartir los mismos fundamentos, la **doctora Rosa María Caram** dijo que: vota en igual sentido.

A la segunda cuestión, el **Dr. Sergio Hernán Altieri** expresó:

Visto el Acuerdo logrado al tratar la cuestión anterior, corresponde revocar la apelada sentencia de fecha 26-10-2021 y admitir la excepción de incompetencia planteada por la demandada; las costas de ambas instancias deben imponerse a la parte actora que resulta vencida (art. 69 y 274 del CPCC). Propicio diferir la consideración de los honorarios profesionales, hasta la oportunidad en que se practiquen las correspondientes determinaciones en la instancia de origen. Firme la presente, deberá procederse al archivo de las presentes actuaciones (art. 352 inc. 1) del CPCC).

ASI LO VOTO

A la segunda cuestión, por compartir los mismos fundamentos, la doctora **Rosa María Caram** expresó que vota en igual sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Que en el Acuerdo celebrado quedó establecido:

1º) Que la sentencia de fecha 26-10-2021 debe revocarse.

2º) Que las costas de ambas instancias deben imponerse a la parte actora que resulta vencida.

POR ELLO: Y fundamentos consignados en el Acuerdo, revócase la apelada sentencia de fecha 26-10-2021 y en consecuencia, admítese la excepción de incompetencia planteada por la demandada. Impónese las costas de ambas instancias a la parte actora que resulta vencida. Difiérese la consideración de los honorarios

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

profesionales. Firme la presente, procédase al archivo de las presentes actuaciones. Regístrese. y devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

Para verificar la notificación ingrese a: https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx
Su código de verificación es: 7SL3P8



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: OFICIO RECIBIDO
Organismo: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - AVELLANEDA

Texto con 1 Hojas.

Documentos adjuntos en formato PDF:
Archivo 1: 7 hojas.
http://docs.scba.gov.ar/documentos?nombre=d930394c-e7d5-493f-9a55-b85d7051a9e5.augusta&hash=D8B18277C84BBD1CADEF55A2624D6DA8

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

CARATULA:MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELECOM DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA S/ APREMIO

NUMERO:

OFICIO RECIBIDO EN PORTAL DE NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

NL

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:45:53

Avellaneda, fechado conforme constancia de firma digital.

Por recibido el oficio del Portal de notificaciones electrónicas, agréguese y téngase presente.-

REFERENCIAS:

234102078004230771

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - AVELLANEDA

CONTIENE 1 ARCHIVO ADJUNTO

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA

Usuario conectado:	BOCACCIA PABLO ERNESTO - pablo.bocaccia@pjba.gov.ar
Organismo:	CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA
Carátula:	MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELECOM DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA S/ APREMIO
Número de causa:	AV-17242-2019
Tipo de notificación:	SENTENCIA DEFINITIVA
Destinatarios:	juzciv1-av@jusbuenosaires.gov.ar, 27168258122@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, 20168508973@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, 20209939429@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Fecha Notificación:	17/03/2023
Alta o Disponibilidad:	16/3/2023 13:00:44
Firmado y Notificado por:	RUIZ Marcelo Hugo. SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 16/03/2023 13:00:43 Certificado
Firmado por:	RUIZ Marcelo Hugo. SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto. Certificado CARAM Rosa Maria. JUEZ --- Certificado Correcto. Certificado ALTIERI Sergio Hernan. JUEZ --- Certificado Correcto. Certificado
Firma Digital:	**Verificación de firma digital:** Firma válida

TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA

‰7H"&>??/t3Š

234002063031311584

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

27168258122@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR 20168508973@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
20209939429@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELECOM DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA S/ APREMIO"
J. 1 SALA III
CAUSA N° AV-17242-2019
JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - AVELLANEDA (JUZCIV1-AV@JUSBUENOSAIRES.GOV.AR)

En Lomas de Zamora, en la fecha indicada en la referencia de la firma digital, reunidos en Acuerdo Ordinario los Jueces de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, de este Departamento

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Judicial, Doctora Rosa María Caram y Doctor Sergio Hernán Altieri, con la presencia del Secretario del Tribunal se trajo a despacho para dictar sentencia la causa número: **AV-17242-2019**, caratulada: **"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELECOM DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA S/ APREMIO"**. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código Procesal Civil y Comercial del mismo Estado, la Cámara resolvió votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

1º) ¿Es justa la sentencia apelada?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley (art. 263, "in fine" del C.P.C. y C.); dio el siguiente orden de votación: Dr. Sergio Hernán Altieri y Dra. Rosa María Caram.

V O T A C I O N

A la primera cuestión, el Dr. Sergio Hernán Altieri dijo:

a) El señor Juez titular del Juzgado de primera instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 del departamento judicial Avellaneda - Lanús dictó sentencia con fecha 26-10-2021 rechazando las excepciones opuestas por la ejecutada y mandando llevar adelante la ejecución hasta que Telecom S.A. haga a la acreedora Municipalidad de Avellaneda, íntegro pago del capital adeudado de $ 4.009.500 y de $ 4.009.500, con más los intereses moratorios y multas contemplados en la ordenanza fiscal correspondiente, liquidándoselos desde la mora acontecida los días 17-01-2019 y 19-01-2019 y hasta su efectivo pago. Impuso las costas del juicio a la demandada y difirió la regulación de honorarios para su oportunidad.

b) Apeló la letrada apoderada de la ejecutada con fecha 16-11-2021, concediéndose el recurso en relación con fecha 09-12-2021

El memorial respectivo fue presentado el día 10-12-2021.

Dijo el apelante que el juez, si bien dejó establecido que su parte opuso la excepción de incompetencia, omitió considerar y tratar los argumentos oportunamente opuestos. Que la materia objeto de este proceso es netamente federal, desde que se encuentra controvertido que la Municipalidad de Avellaneda pueda exigir el gravamen reclamado en esta ejecución fiscal, invadiendo un ámbito que hace a las telecomunicaciones.

Afirmó que para resolver en justicia, debe intepretarse el alcance, sentido y extensión de normas federales que regulan el servicio público que presta Telecom, por lo que la competencia en autos corresponde a la justicia federal, estando vedado a la justicia ordinaria llevar adelante tal cometido. Al efecto citó antecedentes

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Notificación: 13/03/2026
Usuario: 27148071468

jurisprudenciales que -sostuvo- dirimen la cuestión como lo solicita. Aseguró que se ha incurrido en un excesivo rigor formal al analizarse la excepción de inhabilidad de título; apuntando que no puede llevarse al extremo la regla que limita el examen del título a sus formas extrínsecas, cuando resulta manifiesto que la deuda es inexistente.

Agregó que se evidencia una falta de consideración de la excepción de inhabilidad de título en cuanto de su parte se ha planteado que es manifiesta la inexigibilidad de la deuda, al no haberse notificado en el domicilio legal, por lo que la resolución administrativa que se pretende hacer valer no está firme ni consentida.

Que tampoco se abordó la manifiesta inexistencia de deuda, desde que su mandante está eximida de todo gravamen en lo que concierne al uso del espacio público para la prestación de tecnologías de la información y las comunicaciones; no habiéndose abordado los vastos argumentos brindados.

Finalmente hizo notar que no se produjo la prueba acompañada y ofrecida al oponerse excepciones renunciando a la búsqueda de la verdad jurídica objetiva, por consideraciones meramente formales.

Estos argumentos fueron replicados por la parte ejecutante el día 30-09-2022

c) El llamamiento de autos para sentencia se encuentra consentido por las partes (art. 270 del C.P.C.C.), por lo que el expediente ha quedado en condiciones de resolver.

II) La solución. La cuestión de competencia

Por razones de orden metodológico, abordo la cuestión de competencia, para luego -y de corresponder-, continuar con el análisis de las restantes quejas que propone la recurrente.

La Municipalidad de Avellaneda inició un juicio de apremio contra la empresa Telecom Argentina S.A. por la suma adeudada en concepto de Tasa por los servicios de contralor, inspección y habilitación de distintas instalaciones en la vía pública, incluyéndose dentro de tales servicios los que corresponden a la inspección de seguridad y ordenamiento del tendido de cables de telefonía, video cable o internet e instalaciones en el espacio aéreo o subterráneo de la vía pública, dentro del ejido municipal, hecho imponible definido en el artículo 194 de la ordenanza Fiscal 28541 y art. 20 de la Ordenanza impositiva 28.542 (v. escrito de inicio punto III Hechos).

Sabido es que la competencia es la aptitud otorgada a los jueces por la ley para conocer en las causas de determinada materia, grado, valor o territorio. Si bien la jurisdicción como función del Estado es única, indelegable o indivisible, circunstancias de orden político hacen que la Constitución Nacional haya organizado por delegación, en el territorio de las provincias, una jurisdicción nacional o federal (arts. 108 y 110, Constitución nacional) encargada de conocer en las cuestiones que taxativamente prevén los artículos 116 y

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Esta jurisdicción federal, es limitada, excepcional y atribuida en razón de la materia, de las personas o de los lugares (SCBA, C 93412 S 24-9-2008, B30113 e.o.).

En relación a la competencia material -que aquí interesa-, tiene capital importancia el hecho de que las pretensiones jurídicas en litigio encuentran apoyatura de modo directo e inmediato en el plexo jurídico federal, ya sea por estar en juego la Constitución, los tratados con potencias extranjeras, las leyes federales y, en general, cualquier norma que haya dictado el gobierno central en ejercicio de los poderes que las provincias le delegaron en la ley fundacional, con la única exclusión de la legislación común, como bien lo destaca el ya citado artículo 116 de la Constitución al disponer que "Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del artículo 75; y por los tratados con las naciones extranjeras" (SCBA, C 100506 S 2-9-2009, B31702, JUBA).

Así pues, el fuero federal excluye el provincial de las causas que la Constitución y las leyes le asignan a aquél; el tema entonces resulta indisponible para las partes, ya que se ofrece con los caracteres de un impedimento que más allá de comportar una cuestión de competencia, toca a la demarcación misma con que la Constitución Nacional distribuye las posibilidades jurisdiccionales entre la Nación y las provincias, con oportunidad siempre presente de resolver la cuestión en cualquier estado del juicio, para restablecérsela en su regularidad, hasta de oficio (SCBA, AC 84578 S 23-12-2002, B26789; SCBA, B 69266 I 19-9-2007, B94384; esta Sala, con diversa integración causa nro. 2771, S 01-11-2011, RSD 168-2011)**.**

En este entendimiento, la Corte Federal -como su par Provincial-, han señalado que es competente la justicia federal para conocer en la demanda contra una empresa telefónica si resulta necesario precisar el sentido y los alcances de normas federales, como son las dictadas por el Estado Nacional en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798, circunstancia esta que determina la competencia federal en razón de la materia (CSJN, 20/08/91, "Chaar, David c. Compañía Argentina de Teléfonos S.A." La Ley 1992-B,444 - DJ 1992-2,8, La Ley Online AR/JUR/45/1991; entre muchos otros; SCBA, C 96223 S 17-9-2008, B30077, JUBA Online).

También ha señalado que a los fines de establecer la competencia en el marco de una ejecución llevada a cabo por un Municipio con fundamento en normas de derecho público local -donde lo medular del planteamiento remite necesariamente a desentrañar el sentido y los alcances de la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798-, debe determinarse, en forma previa, si el ejercicio de esas facultades tributarias invade un ámbito de competencia que es propio de la Nación en materia de telecomunicaciones, ya que tal circunstancia implica que

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de incorporación: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

la causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución, a las que alude el artículo 2, inciso 1° de la ley 48, en tanto versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre las jurisdicciones locales y el Gobierno Federal (del Dictamen de la Procuración General de la Nación que la Corte hizo suyos in re "Comuna de Hughes c. Telefónica de Argentina S.A." del 21/09/2004, en La Ley Online, AR/JUR/11420/2004). Desde esta visión, hace a las máximas de la experiencia predicar que la empresa demandada opera en el marco de las telecomunicaciones .

El término en análisis comprende toda forma de comunicación a distancia, incluyendo radio, telegrafía, televisión, telefonía, transmisión de datos e interconexión de computadoras a nivel de enlaces, pudiendo ser definida -a partir de los términos que dimanan de la Ley Nacional de Telecomunicaciones-, como toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza que se efectúa a través de cables, sistemas radioeléctricos, sistemas ópticos y/u otros sistema que utilicen energía eléctrica, magnética, electromagnética o electromecánica (art. 2° de la ley 19.798; Capítulo XIX, Anexo I, Decreto 62/90).

Sucede que, con motivo de los grandes avances tecnológicos acaecidos en el sector, se pudieron crear una serie de servicios no contemplados anteriormente, lo que permitió la posibilidad de explotar nuevas variantes de comunicación hasta entonces desconocidas. Así pues, en el caso de las comunicaciones inalámbricas es evidente que las mismas avanzaron desde los teléfonos inalámbricos de uso doméstico hasta llegar a los teléfonos celulares, PCS, los servicios radioeléctricos de concentración de enlaces, los servicios de avisos a personas y las comunicaciones satelitales. Del mismo modo, los sistemas de transmisión han avanzado desde el hilo de cobre -del que habla la Ley 19.798-, hasta llegar a la fibra óptica, mientras que los sistemas de conmutación van desde las centrales analógicas hasta las digitales; y hoy en día es posible que cada usuario pueda recibir en su casa, a través de una misma instalación, los servicios integrados de imagen, voz y datos. En definitiva, la Internet, es hoy un ejemplo claro de nuevas formas de comunicación entre usuarios de diferentes países, todo lo cual autoriza a concluir que en materia de telecomunicaciones, lo que hoy es novedad, mañana pasa a ser algo obsoleto (CERVIO, Guillermo J., "Derecho de las Telecomunicaciones", Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1996, Pág. 24/25).

Lo expuesto, a mi modo de ver pone en evidencia, que el sentenciante de la anterior instancia ha exhorbitado su competencia al decidir la cuestión, pues su análisis**,** necesariamente, conlleva a desentrañar el sentido y los alcances de la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798, de carácter federal, cuya adecuada hermenéutica resulta esencial para la justa solución de la controversia.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de incorporación: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Asimismo, el análisis del ejercicio de las facultades tributarias ejercidas por la Comuna de Avellaneda, importa también el ámbito de competencia que es propio de la Nación en materia de telecomunicaciones, y reservadas por ello a los jueces federales (art. 75 incs. 13, 14, 18, 31, 32, 108, 110, 116 y 117 de la C.N.; Ley 19.798, art. 2 inc. 1° de la Ley 48; CSJN Fallos: 308:610; 310:877; 311:919; 313:127; 314:508; 315:1479; 322:2624).

Conforme lo discurrido deberá revocarse la decisión de grado admitiéndose la excepción de incompetencia, tornándose abstracto el tratamiento de los demás puntos que han sido materia de agravio (doct. y arg. art. 242 del CPCC). Una vez firme la presente resolución, deberá procederse al archivo de la causa (art. 352 inc. 1° del CPCC).

VOTO POR LA NEGATIVA

A la primera cuestión: por compartir los mismos fundamentos, la **doctora Rosa María Caram** dijo que: vota en igual sentido.

A la segunda cuestión, el **Dr. Sergio Hernán Altieri** expresó:

Visto el Acuerdo logrado al tratar la cuestión anterior, corresponde revocar la apelada sentencia de fecha 26-10-2021 y admitir la excepción de incompetencia planteada por la demandada; las costas de ambas instancias deben imponerse a la parte actora que resulta vencida (art. 69 y 274 del CPCC). Propicio diferir la consideración de los honorarios profesionales, hasta la oportunidad en que se practiquen las correspondientes determinaciones en la instancia de origen. Firme la presente, deberá procederse al archivo de las presentes actuaciones (art. 352 inc. 1) del CPCC).

ASI LO VOTO

A la segunda cuestión, por compartir los mismos fundamentos, la doctora **Rosa María Caram** expresó que vota en igual sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Que en el Acuerdo celebrado quedó establecido:

1º) Que la sentencia de fecha 26-10-2021 debe revocarse.

2º) Que las costas de ambas instancias deben imponerse a la parte actora que resulta vencida.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

POR ELLO: Y fundamentos consignados en el Acuerdo, revócase la apelada sentencia de fecha 26-10-2021 y en consecuencia, admítese la excepción de incompetencia planteada por la demandada. Impónese las costas de ambas instancias a la parte actora que resulta vencida. Difiérese la consideración de los honorarios profesionales. Firme la presente, procédase al archivo de las presentes actuaciones. Regístrese. y devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

Para verificar la notificación ingrese a: https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx
Su código de verificación es: 7SL3P8



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: ESCRITO ELECTRONICO
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Fecha del Escrito: 03/04/2023 10:12:16 a. m.
Firmado por: CLAUDIO SILVIO CONTI (20168508973) - Auxiliares de la Justicia (Matricula: T1 F 436)
Firmado por: PRELLER Carlos Gustavo (20209939429)
Nro. Presentación Electrónica: 80154109
Observación del Profesional: INTERPONE RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY Y DOCTRINA LEGAL.
Presentado por: CLAUDIO SILVIO CONTI (20168508973@notificaciones.scba.gov.ar)

Texto con 14 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

INTERPONE RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY Y DOCTRINA LEGAL.

Excma. Cámara:

Carlos G. Preller, abogado, Tº II Fº 162 C.A.A.L., en mi carácter de letrado apoderado de la parte actora, Cuit 20-20993942-9, Responsable Inscripto, Legajo Nº 053448/02, con el patrocinio letrado de Claudi S. Conti, abogado, T° 1 F° 436 del CAAL, Cuit 20-16850897-3, Monotributista, Legajo 051987-3, con domicilio legal constituido, a los efectos del Recurso, en Calle 49 n° 918 Local 1, Casillero 16 de La Plata y electrónico: 20209939429@notificaciones.scba.gov.ar, en los autos caratulados: "**MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELECOM DE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA s/ APREMIO" (Expediente N° AV-17242/2019)**, a V.E. respetuosamente decimos:

I. OBJETO.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 16/07/2026 09:45:16

Que venimos, en legal tiempo y forma, a INTERPONER RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY Y DOCTRINA LEGAL **(**art. 278 y ss. del CPCC) contra la Sentencia de V.E. de fecha 16 de marzo de 2023, mediante la cual se resolvió: 1°) Que la sentencia debe revocarse; solicitando se declare la admisibilidad del mismo, en el entendimiento de que la sentencia mencionada, resulta ser definitiva a los fines del recurso que se interpone, dado que termina el litigio y hace imposible su continuación (arts. 278, último párrafo y 302 del CPCC).-

Se deja constancia que este recurso se presenta dentro del plazo de 10 días previsto en el art. 279 CPCC, toda vez que la Comuna de Avellaneda quedó notificada de la sentencia de esa Excma. Cámara el 17 de marzo de 2023.

Que, luego de admitido, se remita el expediente a la SCJBA (art. 282 CPCC) y, oportunamente, el Supremo Tribunal de la Provincia de Buenos Aires, declare la violación de la ley y de la doctrina legal, resolviendo el litigio, con arreglo a la ley y a la doctrina que se declaran aplicables (art. 289 CPCC).

II. EXENCIÓN DE DEPÓSITO.

Que conforme lo dispuesto por la Excma. Cámara de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de La Plata, en los autos “CAJA DE SEGURO SOCIAL PARA ODONTOLOGOS C/MUNICIPALIDAD DE LA PLATA S/PRETENSION ANULATORIA - OTROS JUICIOS” – Causa Nº 16.653, Resolución N°101 – Folio 180 del 1/3/2016, esta parte se encuentra exenta del pago del depósito exigible a los efectos de la interposición del presente recurso, por estar comprendida en las previsiones del tercer párrafo del art. 280 del Código Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, en su carácter de Municipio de la provincia de Buenos Aires.

Asimismo, la SCBA se pronunció sobre la exención de la carga de depositar en lo que respecta a los municipios en la causa (“PIZZI, ORLANDO Y OTRA C/ MUNICIPALIDAD DE BERAZATEGUI. DEMANDA INTERRUP. DE PRESCRIPCION. DAÑOS Y PERJUICIOS. B.L.S.G.”, C 110.020 acum. 1, resol. Del 21-X-2011): ….El depósito previo efectuado a fs. 365($ 11000) se restituirá a la interesada pues en atención al carácter de la aquí recurrente, el mismo no resulta exigible (conf. Doct. Ac. 94.421, resol. Del 6-IV-2006).

En resumen, encontrándose la Municipalidad de Avellaneda comprendida en las previsiones del tercer párrafo del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial, no cabe exigir depósito alguno al recurrente.

Creado por FERREIRA, Alejo Gabriel
6/7/2026 08:45:53

III. ANTECEDENTES.

Que la Municipalidad de Avellaneda, en fecha 30/10/2019, dedujo juicio de apremio, contra Telecom de Argentina S.A., para percibir la deuda, en relación a la Inspección Instalaciones. Term/Electo./Mecan.-Inspección de Seguridad y Ordenamiento –Inst. Servicios de Telefonía, Videocable e Internet y/o según **Ordenanza Fiscal 28451/2018 Art. 194**: Por la inspección técnica, de seguridad o de ordenamiento realizados para habilitar o inscribir, verificar o controlar las instalaciones, mecánicas, electromecánicas, electrónicas, térmicas, de vapor, agua caliente, aire acondicionado, termosifones y sus accesorios, instalaciones para líquidos inflamables y/o combustibles, piletas y tanques de depósito en general, estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones, sus estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios para telecomunicaciones, cabina y/o shelters, para la guarda de equipos, grupos electrógenos, generadores, cableados, antenas, riendas, soportes, construcciones complementarias, puntos de acceso y/o nodos de transmisión para uso de telefonía celular y hardware de telecomunicaciones, instalaciones, cables y similares destinados a la prestación de servicios de telefonía, video cable, internet, de los períodos mensuales 01-2019 a 2-2019, con más los intereses.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Que, en fecha 26-10-2021, el juez a quo dictó sentencia, disponiendo: “RESUELVO:

1) Rechazando las excepciones opuestas por la ejecutada. -

2) Mandando llevar adelante la ejecución hasta tanto TELECOM S.A haga íntegro pago al acreedor MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA, en el plazo de 10 días, de las sumas de $ 4.009.500 y de $ 4.009.500 con más los intereses moratorios y multas contemplados en la ordenanza fiscal correspondiente los que se liquidarán desde la mora de la deudora acaecida los días 17/01/2019 y 19/01/2019 hasta su efectivo pago (arts. 10, 11, 12 y ccds. de la ley 13.406)., Con costas a la demandada vencida. Regístrese. Notifíquese. - Fdo. Dr. PABLO ERNESTO BOCACCIA. -JUEZ. -

Que, contra dicha Sentencia, Telecom de Argentina S.A., interpuso recurso de Apelación, en fecha 16/11/2021, del cual se corrió traslado a la Comuna y fue respondido el día 30 de septiembre de 2022.

Que, con fecha 16 de marzo de 2023 la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora, SALA III, dictó sentencia, diciendo:

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO Y el 6/7/2026 08:45:53

“S E N T E N C I A Que en el Acuerdo celebrado quedó establecido:

1º) Que la sentencia de fecha 26-10-2021 debe revocarse.

2º) Que las costas de ambas instancias deben imponerse a la parte actora que resulta vencida.

POR ELLO: Y fundamentos consignados en el Acuerdo, revócase la apelada sentencia de fecha 26-10-2021 y, en consecuencia, admítese la excepción de incompetencia planteada por la demandada. Impónese las costas de ambas instancias a la parte actora que resulta vencida. Difiérese la consideración de los honorarios profesionales. Firme la presente, procédase al archivo de las presentes actuaciones. Regístrese. Y devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.”

Que dicha Sentencia fue notificada a esta parte el día **17 de marzo de 2023**, mediante cédula electrónica de notificación.

IV. SENTENCIA DEFINITIVA.

Reviste el carácter de definitiva o equiparable a tal la sentencia dictada en autos de fecha 16/03/2023. De manera que el

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

pronunciamiento recurrido es definitivo a los fines del art. 278 del Ritual (SCBA, Ac. y Sent. 1974, V.I, p. 479; 1985, V. II, p. 164; DJBA, v. 120, p. 206, v. 132, p. 362 Morello-Sosa-Berizonce: " Códigos...", T.III, pág. 534; SCBA Ac. y sent. l985, v. II, p. 318, 334 y 740).

La sentencia de autos resulta definitiva o equiparable a definitiva conforme lo resuelto por la SCBA en causa 39619 del 19/12/1991 "… si bien los pronunciamientos que versan sobre competencia no son definitivos en tanto no terminan el juicio, el que puede seguirse o reiniciarse ante la jurisdicción que resulte competente (v. entre muchas, "Acuerdos y Sentencias", 1978-III-873) el principio no resulta absoluto (v. "Acuerdos y Sentencias", 1956-V-540 y fallos allí citados) como en los casos en que la sentencia apelada atribuye competencia al juez de jurisdicción extraprovincial (v. Resolución nro. 183 en causa Ac. 29.266, del 20-V-80; Resolución nro. 388, del 7-X-80 en causa Ac. 29.800; mi dictamen como Procurador General en "Acuerdos y Sentencias", 1985-III-538), según lo ha decidido asimismo el tribunal en su actual integración en las causas Ac. 36.193, del 12-VI-86, Resolución nro. 248 y Ac. 36.139, del 17-VI-86, Resolución nro. 264…".-

Creado por: FERREIRA ALU GODY el
e1712268881451

Que, contra dicha Sentencia, venimos, en legal tiempo y forma, a interponer Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley y Doctrina Legal, en los términos de los arts. 278 y ss. del CPCC.

V. FUNDAMENTOS.

Que se arribó a la sentencia de la Cámara con dos votos negativos del Dr. Sergio Hernán Altieri y de la Dra. Rosa María Caram.

V.1- Que el Dr. Sergio Hernán Altieri dijo que "En relación a la competencia material -que aquí interesa-, tiene capital importancia el hecho de que las pretensiones jurídicas en litigio encuentran apoyatura de modo directo e inmediato en el plexo jurídico federal, ya sea por estar en juego la Constitución, los tratados con potencias extranjeras, las leyes federales y, en general, cualquier norma que haya dictado el gobierno central en ejercicio de los poderes que las provincias le delegaron en la ley fundacional, con la única exclusión de la legislación común, como bien lo destaca el ya citado artículo 116 de la Constitución al disponer que "Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del artículo 75; y por los tratados con las naciones extranjeras" (SCBA, C 100506 S 2-9-2009, B31702, JUBA).

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

En este entendimiento, la Corte Federal -como su par Provincial-, han señalado que es competente la justicia federal para conocer en la demanda contra una empresa telefónica si resulta necesario precisar el sentido y los alcances de normas federales, como son las dictadas por el Estado Nacional en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798, circunstancia esta que determina la competencia federal en razón de la materia (CSJN, 20/08/91, "Chaar, David c. Compañía Argentina de Teléfonos S.A." La Ley 1992-B,444 - DJ 1992-2,8, La Ley Online AR/JUR/45/1991; entre muchos otros; SCBA, C 96223 S 17-9-2008, B30077, JUBA Online.

V.2- Comienzo por señalar que una de las características de la competencia federal es su carácter excepcional, puesto que en principio no cabe extender su ámbito de ejercicio más allá de los casos expresamente contemplados en las normas constitucionales y leyes reglamentarias. Destaco, asimismo, que la pauta decisiva para determinar el fuero federal está dada por el hecho de que la causa se encuentre directa o indirectamente regida por normas de esa índole y que la pretensión esgrimida exija precisar el sentido o alcance de tales disposiciones. -

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 9/7/2026 08:45:53

V.3- Sorprende a esta parte la resolución de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial - Sala III, ya que la Sala I del mismo fuero y Departamento Judicial en los autos: MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO Nº de Expediente: AV - 17240 – 2019, en fecha 18-10-2021, resolvió: "… Competencia. Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "Cuando la competencia de la justicia federal emerge por razón de materia, es improrrogable, privativa y excluyente de la ordinaria, sin que el consentimiento ni el silencio de los litigantes sean hábiles para derogar esos principios". (conf. CSJN "Brusco, José Ernesto c/ Facebook Argentina s.r.l. y otros s/medida autosatisfactiva", S. 13/6/2017, Fallos 340:815; "EDESUR S.A. c/ G.C.B.A. s/incidente civil", S. 24/4/2004, Fallos: 327:1211)

Sin perjuicio de ello, aun cuando la actividad de la accionante se encuentra regida por normas federales que imponen el juzgamiento de dicho aspecto por la justicia federal, lo cierto es que en una causa iniciada por un municipio contra una empresa de telecomunicaciones por la que ejecuta la tasa municipal —como ocurre en el presente— no se halla en juego de modo directo e inmediato la interpretación o aplicación de la legislación relativa a las comunicaciones interprovinciales a que alude la ley 19.798, la cual en su art. 39 la exime del pago de todo tributo que grave la ocupación o el uso de espacios pertenecientes al dominio público. Y es claro que no procede la jurisdicción federal cuando no concurren los recaudos de admisibilidad contemplados en el art. 2 de la Ley 48, y la cuestión versa sobre materia tributaria local. (art. 2 y cctes. Ley 48, art. 116 y cctes. de la Constitución

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Nacional)

Sentado cuanto antecede y atendiendo la específica competencia que al efecto instituye el art. 3 de la Ley 13406 —T.O. Ley 13930, 14333, 14880, 15007 y 15016— corresponde en consecuencia confirmar en este aspecto lo decidido en la instancia de origen, procediendo al tratamiento del resto de las quejas traídas a decisión."

V.4- Que, atento lo expuesto, de la Sentencia de Cámara de Apelaciones de Lomas de Zamora, Sala III, se advierte que la misma **VIOLÓ LA DOCTRINA LEGAL DE LA CAUSA C - 123547 "MUNICIPALIDAD DE PERGAMINO C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO,** de fecha 30/8/2021, en tanto ésta dice "*Esta Suprema Corte ha tenido ocasión de pronunciarse en las causas B. 66.819, "Telefonías Móviles Argentina S.A. contra Municipalidad de Moreno" (sent. de 15-VIII-2012) y B. 63.520, "Telefónica de Argentina S.A. contra Municipalidad de Moreno. Demanda Contenciosa Administrativa" (sent. de 9-V-2018), analizando la concreta pretensión municipal tendiente a la percepción de las tasas comunales por seguridad, salubridad e higiene. Para ello, ha tenido en cuenta tanto la ley nacional 19.798 -que regula el servicio telefónico- como las normas locales determinativas del tributo, en hermenéutica acorde con lo decidido por la Corte Suprema de la Nación in re "Telefónica de Argentina C/ Municipalidad de Chascomús s/ Acción meramente declarativa" (sent. de 18-IV-1997; Fallos 320:610).*

Creado por: FERREIRA ALEJO SEBY el 13/7/2026 06:25:53

Así, este Tribunal ha entendido que las disposiciones federales que regulan el servicio telefónico nacional se refieren a los aspectos eminentemente técnicos de la prestación del servicio de telecomunicaciones y no a los de índole típicamente municipal, como ser la necesaria observancia -por parte de la prestataria- de normas locales relativas a la seguridad, salubridad e higiene de los emplazamientos existentes en tales distritos, advirtiendo de esa manera que la regulación nacional en la materia no ha desconocido tales atribuciones municipales, cuyo objetivo se encuentra destinado a lograr una apropiada protección de los intereses locales. En los precedentes citados se agregó que si bien la actividad desarrollada por la empresa prestataria del servicio público de telecomunicaciones se halla regulada por la ley nacional 19.798, ello no determina la ilegitimidad de otras normas que disciplinan localmente aspectos complementarios a los contemplados por aquella, por lo que surge posible la coexistencia de tales potestades normativas (sobre aspectos diversos de la actividad), la que no conlleva una interdicción de lo regulado por las ordenanzas municipales respecto de lo dispuesto en la ley nacional. Esta interpretación ha sido recientemente ratificada en la causa B. 63.476, "Telefónica de Argentina S.A. contra Municipalidad de Azul. Demanda Contenciosa Administrativa" (sent. de 5-VI-2020), en la que he tenido oportunidad de pronunciarme en el mismo

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

sentido.”.

Debió tener presente la Cámara que si bien el tráfico interjurdisccional -dentro del cual se ubica el servicio de comunicación de telefonía, video cable o internet prestado por Telecom de Argentina S.A.- es de competencia federal, ello no implica una inmunidad absoluta que sustraiga indiscriminadamente a las entidades prestadores de este tipo de servicios de la órbita de competencia de los tribunales provinciales, más precisamente cuando se trata de la ejecución de impuestos o tasas locales.

V.5- Que, al respecto, continúo diciendo el Dr. Sergio Hernán Altieri, en su voto:

“… Desde esta visión, hace a las máximas de la experiencia predicar que la empresa demandada opera en el marco de las telecomunicaciones. El término en análisis comprende toda forma de comunicación a distancia, incluyendo radio, telegrafía, televisión, telefonía, transmisión de datos e interconexión de computadoras a nivel de enlaces, pudiendo ser definida -a partir de los términos que dimanan de la Ley Nacional de Telecomunicaciones-, como toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza que se efectúa a través de cables, sistemas radioeléctricos, sistemas ópticos y/u otros sistema que utilicen energía eléctrica, magnética, electromagnética o electromecánica (art. 2° de la ley 19.798; Capítulo XIX, Anexo I, Decreto 62/90).”

Creado por FERREIRA ALEJANDRO Y el 9/7/2026 08:45:53

Al respecto, esta parte considera que se debe tener presente que:

El artículo 194 de la **Ordenanza Fiscal N° 28.541** expresamente dice: “TÍTULO OCTAVO - TASA POR INSPECCION DE INSTALACIONES TERMICAS, MECANICAS, ELECTRICAS Y/ O ELECTRÓNICAS AFECTADAS AL USO COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIOS QUE REQUIERAN LA PRESENTACIÓN DE PLANOS Y/O PRUEBAS DE SEGURIDAD. **Artículo 194º-** Por la inspección técnica, de seguridad o de ordenamiento realizados para habilitar o inscribir, verificar o controlar las instalaciones, mecánicas, electromecánicas, electrónicas, térmicas, de vapor, agua caliente, aire acondicionado, termosifones y sus accesorios, instalaciones para líquidos inflamables y/o combustibles, piletas y tanques de depósito en general, estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones, sus estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios para telecomunicaciones, cabina y/o shelters, para la guarda de equipos, grupos electrógenos, generadores, cableados, antenas, riendas, soportes, construcciones complementarias, puntos de acceso y/o nodos de transmisión para uso de telefonía celular y hardware de telecomunicaciones, instalaciones, cables y similares destinados a la prestación de servicios de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

telefonía, video cable, internet y demás instalaciones sujetas a control municipal sean nuevos, ampliados o modificados - excepto los destinados al almacenamiento de agua-, instalados sobre el nivel del terreno, en forma aérea o subterránea, sea en inmuebles privados o en espacios del dominio público, y/o verificar sus condiciones y equipos complementarios, se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Impositiva. Esta tasa alcanza a aquellas instalaciones empleadas con carácter principal o complementario para el desarrollo de actividades descriptas en el artículo 165º de la presente Ordenanza Fiscal, como así también para las actividades que requieran de la instalación o uso compartido de sistemas de telecomunicaciones inalámbricos, antenas para la transmisión de datos, pantallas parabólicas, estructura, shelters, construcciones complementarias y/o aquellas nuevas tecnologías que a futuro se pudieran implantar para los mismos fines. Las instalaciones, cables, cañerías y similares destinados a la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica; distribución y comercialización de gas; y de agua potable y desagües cloacales, en forma aérea o subterránea, quedarán incorporadas como hechos imponibles del presente tributo, para el supuesto que las concesiones de los referidos servicios públicos sean transferidas de la jurisdicción nacional a la jurisdicción provincial."

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 07/12/26 08:25:53

El Juez de Cámara omitió el criterio expuesto por el más Alto Tribunal en la causa "NSS SA c/ GCBA s/proceso de conocimiento" (de fecha 15/07/2.014) en el cual, si bien considero que correspondía la aplicación al caso de la exención prevista en el artículo 39° de la Ley Nacional de Telecomunicaciones (Ley N° 19.798), respecto a otros servicios de telecomunicaciones no categorizados como tales (como puede ser el servicio de la radiodifusión o el acceso de internet) cuando se utilizare las mismas instalaciones e infraestructuras, instaladas en el espacio público, correspondientes a un servicio público de telecomunicaciones (como es el servicio de telefonía local o servicio básico telefónico), fijó límites a la misma al considerar que dicha exención no alcanzaba al gravamen aplicado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con motivo del estudio, revisión e inspección de obras en la vía pública, siendo este último de similar tenor al que se encuentra establecido por este municipio en el artículo 194° de la Ordenanza Fiscal N° 28.451 y el artículo 20° de la Ordenanza Impositiva N° 28.452.

V.6.- Tal como se expuso ut supra, las normas tributarias locales no admiten dudas en cuanto a que el gravamen se inscribe dentro del ámbito de facultades que, por su naturaleza, son propias de los municipios. Al respecto, la CSJN ha tenido ocasión de señalar, con el apoyo de la autoridad de Joaquín V. González, entre otras, en la causa registrada en Fallos: 156:323, que "el régimen municipal que los Constituyentes reconocieron como esencial base de la organización política argentina al consagrarlo como requisito de la autonomía provincial (art. 5°),

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

consiste en la Administración de aquellas materias que conciernen únicamente a los habitantes de un distrito o lugar particular sin que afecte directamente a la Nación en su conjunto, y por lo tanto, debe estar investido de la capacidad necesaria para fijar las normas de buena vecindad, ornato, higiene, vialidad, moralidad, etc. de la Comuna y del poder de preceptuar sanciones correccionales para las infracciones de las mismas...".

Con base en ello, aludiendo a la causa en tratamiento, considero que las cuestiones planteadas no involucran normas federales, ello en virtud de que estamos ante un proceso de apremio iniciado por la Municipalidad de Avellaneda, por el que se persigue el cobro de la Tasa por Inspección Instalaciones. Term/Elect./Mecan.-Inspección de Seguridad y Ordenamiento –Inst. Servicios de Telefonía, Videocable e Internet o sea por los servicios de contralor, inspección y habilitación de distintas instalaciones en la vía pública, incluyéndose dentro de tales servicios los que corresponden a la inspección de seguridad y ordenamiento del tendido de cables de telefonía, video cable o internet e instalaciones en el espacio aéreo o subterráneo de la vía pública, dentro del ejido municipal, circunstancia que excede el marco de la competencia federal ya que el ámbito de conocimiento de ésta se limita a la fiscalización, de estricto orden técnico, de la actividad o servicio de telecomunicaciones (art. 4, ap. c, ley 19.798).--

Creado por: FERREIRA GUILLERMO Y el 6/7/2026 08:45:53

V.7.- En consecuencia y dado que en la demanda la accionante reclama solamente el pago de un tributo "Municipal", como retribución a servicios municipales efectivamente prestados, con fundamento en el derecho local (conforme los términos de la Ley Provincial N° 13406), los órganos jurisdiccionales son los correspondientes al fuero civil y comercial, Art. 5 inc 7 del C.P.C.C.). -

De este modo no se observa que en esta causa sea necesario precisar el sentido y los alcances de normas federales, como son las dictadas por el Estado nacional en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Nacional de Telecomunicaciones N° 19.798.

En tal sentido, la Corte nacional ha señalado que es competente la justicia federal para conocer en la demanda contra una empresa telefónica, si resulta necesario precisar el sentido y los alcances de normas federales, como son las dictadas por el Estado nacional en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Nacional de Telecomunicaciones N° 19.798, situación que en principio no se observa que concurra en este caso, motivo por el cual corresponde el rechazo de la excepción de incompetencia.-

V.8.- En otro orden, cabe reseñar que la República Argentina ha elegido, desde sus orígenes, constituirse como un Estado

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Federal, el que conforman también los Municipios con base en su autonomía (artículo 123 de la CN).

Debe tener presente la Cámara que la propia ley 48, en su art. 2 inc. 1, le pone un coto a la interpretación amplia de la competencia federal por razón de materia al exigir que las causas comprendidas en ella:

"... sean especialmente regidas por la Constitución Nacional, las leyes que haya sancionado o sancionare el Congreso y los tratados públicos con naciones extranjeras". En esta tónica, la Corte Suprema ha entendido que para que emerja la jurisdicción federal, el derecho planteado en un pleito debe estar directa e inmediatamente fundado en una norma de naturaleza federal y no de modo accesorio o incidental. En definitiva, la materia federal debe ser la predominante para la solución del caso (CSJN, "Tecpetrol", Fallos 328:1580").

V.9.- Asimismo, resulta fácil avizorar el absurdo al que conllevaría la adopción de un criterio laxo de interpretación de la competencia federal conforme al cual se considere "inescindible" al servicio de comunicación interprovincial todos los aspectos locales relacionados con el tráfico telefónico. Un temperamento hermenéutico del tenor expuesto implicaría convalidar una federalización absoluta e indiscriminada de todas las relaciones jurídicas públicas y privadas desarrolladas por Telecom Argentina S.A., por cuanto directa o indirectamente las mismas se relacionan con el ámbito de actuación de la empresa demandada, circunstancias que colisiona contra las reglas y principios expuestos ut supra.

Creado por FERNANDO AUGUSTO SOZZI el 07/2026 08:45:53

V. 10.- La relación jurídica que vincula a los litigantes consiste en el cobro por vía de apremio de la suma de dinero que surge del título ejecutivo agregado en concepto de "TASA POR INSPECCION DE INSTALACIONES TERMICAS, MECANICAS, ELECTRICAS Y/ O ELECTRÓNICAS- INSPECCION DE SEGURIDAD Y ORDENAMIENTO – INST. SERVICIOS DE TELEFONIA, VIDEOCABLE E INTERNET - Inspección de Seguridad y Ordenamiento para inscripción municipal de las instalaciones para prestación de servicios de telefonía, video cable e internet", por lo que no es subsumible en lo previsto por el art. 116 de la C.N. para determinar la competencia de la justicia federal, ni desde el punto de vista material ni desde las personas involucradas en autos.

V. 11.- Esta parte considera que no corresponde declarar la competencia de la justicia federal para entender en estos actuados. Ha dicho reiteradamente la Corte Suprema de la Nación que la competencia se ha de determinar de acuerdo con la naturaleza de las pretensiones y exposición de los hechos que el actor concrete en su demanda y no por las defensas opuestas por el accionado (doct. "Fallos", 306:368; 310:2340;

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

318:2391; 320:2023; 326:3549).

Persiguiéndose en la presente causa el cobro de un crédito fiscal por parte de la Municipalidad de Avellaneda, correspondiente a una tasa retributiva por servicios prestados por la actora, en principio, la competencia de la justicia local viene impuesta por el art. 3 de la ley 13.406.

V. 12.- Lo expuesto, sumado a la presunción de legitimidad que cabe reconocer al accionar municipal (arg. arts. 103 y 110, ordenanza gral. 267/1980; 226 -incs. 17, 18 y 31- y 228, dec. ley 6769/1958), evidenciaban la inexistencia de los óbices planteados al conocimiento de la justicia local en el presente apremio.

V. 13.- De conformidad con lo expresado, debe concluirse que la justicia local está habilitada para conocer en el apremio deducido, ya que la materia federal respectiva ha sido introducida por la accionada en su réplica y no por esta parte en su pretensión.

V. 14.- Respecto al supuesto específico de la competencia judicial para entender en los juicios de apremio fiscal por pretensiones de cobro de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, los tribunales provinciales han respaldado el criterio restrictivo ut supra aludido: "Debe descartarse la existencia de materia federal cuando se trata de una ejecución fiscal por cobro de la Tasa Municipal de Inspección de Seguridad e Higiene; y su percepción por la Municipalidad, para asegurar su autonomía y el cumplimiento de sus fines específicos, constitucionalmente tutelados (arts. 5, 121, 123 Const. Nacional, y 190, 192 Const.Prov.), no puede hacerse fuera de la jurisdicción del estado provincial pues el funcionamiento del régimen municipal es materia propia del derecho público local y como tal, competencia indelegable de los jueces de la Provincia" (CC0002 QL 247 RSD-7-2 S, "Giuntoli Fibla Luis A. c/Coluccio Juan Carlos s/Reivindicación", 27/11/1995).

V.15.- La jurisprudencia también dice lo siguiente: "...Considero que si bien el tráfico interjurdisccional -dentro del cual se ubica el servicio de comunicación de telefonía fija prestado por la demandada- es de competencia federal, ello no implica una inmunidad absoluta que sustraiga indiscriminadamente a las entidades prestadoras de este tipo de servicios de la órbita de competencia de los tribunales provinciales. En este sentido, entiendo que debe mediar una relación razonable entre el punto de contacto habilitante de la competencia federal y el objeto de la litis, como condición obstativa para la intervención de la justicia provincial. (...) En la especie, esto equivale a afirmar que debe verificarse una conexión objetiva y adecuada entre el carácter interjurisdiccional del servicio comercial prestado por la parte recurrente y el cobro de la deuda fiscal por tasa de seguridad e higiene. Es precisamente en este punto neurálgico donde hace mella la

Creado por FERREIRA ALEJANDRO el 13/7/2026 08:45:53

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

debilidad de la crítica recursiva. Es que no advierto de qué modo el concepto tributario en cuestión que resulta aplicable a la generalidad de los establecimientos comerciales de la ciudad (art. 37 de la Ordenanza Fiscal) guarda una vinculación jurídicamente relevante y especial con el funcionamiento interjurisdiccional de la actividad prestada por la empresa demandada. Este razonamiento adquiere especial fuerza argumentativa dentro del contexto de interpretación delineado por las reglas y principios jurídicos que rigen la competencia federal. Al respecto, la Corte Suprema ha sostenido que la competencia federal es limitada y de excepción, ya que surge de poderes delegados al Gobierno federal, en tanto que los no delegados siguen siendo provinciales (art. 121 de la CN). Por tanto, debe entenderse restrictivamente. Si no aparece claramente su competencia, cabe excluirla (Cf. CSJN, "Hachiche", Fallos 232:17; id., "N.N.", Fallos, 304:289; "Peña de la Paz Ureña", Fallos, 305:193, id., "OSN", Fallos, 307:1139)". CC0000 PE 3559 85/2019 S 03/07/2019 Juez DEGLEUE (MA) Carátula: "MUNICIPALIDAD DE PERGAMINO C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO" Magistrados Votantes: DEGLEUE-SCARAFFIA, Tribunal Origen: CC0000PE.

Creado por: FERREIRA ALEJANDRO Fecha: 6/7/2026 08:45:53

V.16.- En conclusión, **se trata de un proceso de apremio para el cobro de una tasa municipal, circunstancia que no involucra normas federales, y excede el marco de la competencia federal.**

V.17.- Que, por los fundamentos expuestos, que ponen de manifiesto, incuestionablemente, la violación de la ley y de la doctrina legal, de V.E. SOLICITO, se declare la admisibilidad de dicho recurso y se remitan los autos; oportunamente, el Supremo Tribunal de la Provincia, declare la violación de la ley y de la doctrina legal, resolviendo el litigio, con arreglo a la ley y a la doctrina que se declaran aplicables (art.289 CPCC). -

VI. REITERA CASO FEDERAL.

Que Reitero el planteo de Caso Federal y la reserva del Recurso Extraordinario Federal del art 14 de la ley 48 (arts. 17 y 18 de la CN). -

VII. PETITORIO

Por todo lo expuesto a V.E. SOLICITO:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

1) se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el Recurso de Inaplicabilidad de Ley (arts. 279 CPCC);

2) se exima del pago del depósito conforme lo manifestado en el p.II;

3) se declare la admisibilidad del Recurso planteado;

4) se tenga por Reiterado el Planteo de Caso Federal y la reserva del Recurso Extraordinario Federal del art 14 de la ley 48 (arts. 17 y 18 de la CN);

5) se remitan los autos a la SCJBA (arts. 282 y 302 CPCC);

6) oportunamente, se dicte sentencia, señalando la violación de la ley y de la doctrina legal, resolviendo el litigio, con arreglo a la ley y a la doctrina que se declaran aplicables (art.289 CPCC).

Proveer de conformidad, que

ES JUSTO.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:45:53

REFERENCIAS:

Fecha del Escrito: 03/04/2023 10:12:16 a. m.

Firmado por: CLAUDIO SILVIO CONTI (20168508973) - Auxiliares de la Justicia (Matricula: T1 F 436)

Firmado por: PRELLER Carlos Gustavo (20209939429)

Presentado por: CLAUDIO SILVIO CONTI (20168508973@notificaciones.scba.gov.ar)

241102063004230769

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:45:53

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: RECURSO EXTRAORDINARIO - INTERPONE
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Cargo del Firmante: SECRETARIO DE CÁMARA
Fecha de Libramiento:: 18/04/2023 13:27:10
Fecha de Notificación: 21/04/2023 00:00:00
Notificado por: RUIZ MARCELO HUGO
Año Registro Electrónico: 2023
Código de Acceso Registro Electrónico: A975CB25
Fecha y Hora Registro: 18/04/2023 13:27:09
Funcionario Firmante: 18/04/2023 12:31:12 - CARAM Rosa Maria (rosa.caram@pjba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 18/04/2023 12:38:06 - ALTIERI Sergio Hernan (sergio.altieri@pjba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 18/04/2023 13:27:07 - RUIZ Marcelo Hugo (marcelohugo.ruiz@pjba.gov.ar) - SECRETARIO DE CÁMARA
Número Registro Electrónico: 265
Prefijo Registro Electrónico: RR
Registración Pública: SI
Registrado por: RUIZ MARCELO HUGO
Registro Electrónico: REGISTRO DE RESOLUCIONES

Texto con 2 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

238202063032258326

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

20209939429@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
27168258122@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
20168508973@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELECOM DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA S/ APREMIO"
J. 1 SALA III CAUSA N° AV-17242-2019

Lomas de Zamora, en la fecha indicada en la referencia de la firma digital.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:45:54

AUTOS Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Encontrándose en término la vía extraordinaria deducida con fecha 3/04/2023, revistiendo el carácter de definitiva la resolución obrante con fecha 16/03/2023, reunidos así “prima facie” los requisitos exigidos para su viabilidad (arts. 278 y 280 del ritual, modificado por la ley 14.141 y por el Ac. 3517/10 y Ac. 3544/11), y hallándose la Municipalidad De Avellaneda exenta de efectuar el depósito previo exigido por el art. 280 del C.P.C.C, por encontrarse comprendida en las previsiones del tercer párrafo del citado articulo, **concédase** ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Regístrese.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 18/04/2023 12:31:12 - CARAM Rosa Maria - JUEZ

Funcionario Firmante: 18/04/2023 12:38:06 - ALTIERI Sergio Hernan - JUEZ

Funcionario Firmante: 18/04/2023 13:27:07 - RUIZ Marcelo Hugo - SECRETARIO DE CÁMARA



239702063004230768

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO el 6/7/2026 08:45:54

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 18/04/2023 13:27:09 hs. bajo el número RR-265-2023 por RUIZ MARCELO HUGO.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: Resuelto por CONFIRMATORIOS / RESUELTOS / DILIGENCIADOS
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

Trámite sin texto.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: PASE A
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Observaciones: PASE ELECTRÓNICO
A:: SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Trámite sin texto.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: OFICIO ELECTRONICO
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Cargo del Firmante: JUEZ
Fecha de Libramiento:: 20/04/2023 09:18:06
Fecha de Notificación: 21/04/2023 00:00:00
Notificado por: ALTIERI SERGIO HERNAN
Funcionario Firmante: 20/04/2023 09:18:03 - ALTIERI Sergio Hernan (sergio.altieri@pjba.gov.ar) - JUEZ

Texto con 2 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

228802063032321741

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

20168508973@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
27168258122@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
20209939429@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Lomas de Zamora, en la fecha indicada en la referencia de la firma digital.

AL SR. PRESIDENTE DE LA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DR. SERGIO GABRIEL TORRES

SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (SECCIVIL@SCBA.GOV.AR)

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:45:55

S_____/_____D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Presidente de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala III, del Departamento Judicial Lomas de Zamora, a fin de remitirle los autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELECOM DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA S/ APREMIO"**, en formato electrónico.

Sin otro particular, saludo a Ud. con mi mayor consideración.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 20/04/2023 09:18:03 - ALTIERI Sergio Hernan - JUEZ

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

235502063004230765

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:45:55

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: ACTUACIONES JUDICIALES - SE RECIBE
Organismo: SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencias:
Observaciones: VIENEN AUTOS POR CONCESIÓN DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLIACBILIDAD DE LEY
Organismo que Remite:: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - LOMAS DE ZAMORA

Trámite sin texto.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: RESOLUCION REGISTRABLE
Organismo: SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencias:
Cargo del Firmante: PROSECRETARIO
Fecha de Libramiento:: 01/06/2023 13:09:43
Fecha de Notificación: 01/06/2023 13:09:43
Notificado por: PARAVAGNA MARGARITA
Año Registro Electrónico: 2023
Código de Acceso Registro Electrónico: C4EC7FB1
Domicilio Electrónico de la Causa: 20168508973@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico de la Causa: 27168258122@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico de la Causa: 20209939429@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Fecha y Hora Registro: 31/05/2023 13:43:27
Funcionario Firmante: 23/05/2023 15:27:54 - KOGAN Hilda (hkogan@scba.gov.ar) - JUEZA
Funcionario Firmante: 23/05/2023 20:20:16 - TORRES Sergio Gabriel (sergio.torres@scba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 24/05/2023 11:44:29 - GENOUD Luis Esteban (lgenoud@scba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 29/05/2023 20:31:46 - SORIA Daniel Fernando (dsoria@scba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 31/05/2023 13:17:07 - CAMPS Carlos Enrique (ccamps@scba.gov.ar) - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Número Registro Electrónico: 237
Prefijo Registro Electrónico: RR
Registración Pública: SI
Registrado por: CAMPS CARLOS ENRIQUE
Registro Electrónico: REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE
Tipo de Resolución:: HACE LUGAR RIL POR 31 BIS

Texto con 4 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

C. 126.512 "MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELECOM DE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA S/ APREMIO"

AUTOS Y VISTOS:

I. La Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, en lo que importa destacar, revocó el fallo de origen que -a su turno- rechazara la excepción de incompetencia incoada por la firma Telecom de Argentina S.A. contra la Municipalidad de Avellaneda, admitiéndola al encontrar reunidos los extremos para su progreso (v. sentencias de fecha 26-X-2021 y 16-III-2023).

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:45:55

II. Frente a ello, el letrado apoderado del municipio interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley por el que denuncia violación de doctrina legal que cita (v. escrito electrónico de fecha 3-IV-2023).

III. El remedio debe prosperar, en atención a lo resuelto por esta Suprema Corte en casos sustancialmente análogos (arts. 31 bis, ley 5.827, texto según ley 13.812 y 289, CPCC).

En efecto, este Superior Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en las causas B. 66.819, "Telefonías Móviles Argentina S.A. contra Municipalidad de Moreno" (sent. de 15-VIII-2012) y B. 63.520, "Telefónica de Argentina S.A. contra Municipalidad de Moreno. Demanda Contenciosa Administrativa" (sent. de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

9-V-2018), analizando la concreta pretensión municipal tendiente a la percepción de las tasas comunales por seguridad, salubridad e higiene. Para ello, ha tenido en cuenta tanto la ley nacional 19.798 -que regula el servicio telefónico- como las normas locales determinativas del tributo, en hermenéutica acorde con lo decidido por la Corte Suprema de la Nación en causa "Telefónica de Argentina C/ Municipalidad de Chascomús s/ Acción meramente declarativa" (sent. de 18-IV-1997; Fallos 320:610).

Así, este Tribunal ha entendido que las disposiciones federales que regulan el servicio telefónico nacional se refieren a los aspectos eminentemente técnicos de la prestación del servicio de telecomunicaciones y no a los de índole típicamente municipal, como ser la necesaria observancia -por parte de la prestataria- de normas locales relativas a la seguridad, salubridad e higiene de los emplazamientos existentes en tales distritos, advirtiendo de esa manera que la regulación nacional en la materia no ha desconocido tales atribuciones municipales, cuyo objetivo se encuentra destinado a lograr una apropiada protección de los intereses locales.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:45:55

Además, en los precedentes citados se agregó que si bien la actividad desarrollada por la empresa prestataria del servicio público de telecomunicaciones se halla regulada por la ley nacional 19.798, ello no determina la ilegitimidad de otras normas que disciplinan localmente aspectos complementarios a los contemplados por aquella, por lo que surge posible la coexistencia de tales potestades normativas (sobre aspectos diversos de la actividad), la que no conlleva una interdicción de lo

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

regulado por las ordenanzas municipales respecto de lo dispuesto en la ley nacional, tal como acontece en la especie.

Por tales motivos, siendo que la cuestión de la competencia material ha quedado atrapada por la reseñada doctrina de este Tribunal y no guardando la solución en crisis correspondencia con ella, cabe acoger la impugnación bajo análisis y revocar el pronunciamiento en crisis (conf. arts. 31 bis y 289, cit.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

En virtud de lo resuelto por esta Suprema Corte en otros casos sustancialmente análogos, acoger el recurso extraordinario de inaplicabilidad incoado, revocándose el pronunciamiento de fecha 16 de marzo de 2023. Los autos deberán volver al tribunal de origen para que, debidamente integrado, dicte un nuevo pronunciamiento, debiendo evaluar los agravios cuyo tratamiento resultó desplazado debido al modo en que fue resuelta la cuestión (arts. 31 bis, ley 5.827, texto según ley 13.812 y 289, CPCC).

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO el 6/7/2026 08:45:55

Costas a la recurrida vencida (arts. 68 y 289, CPCC).

Regístrese y notifíquese por medios electrónicos (conf. resol. SC 921/21 y Ac. 4013/21 y sus modif. -t.o. por Ac. 4039/21-) y devuélvase por la vía que corresponda.

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 23/05/2023 15:27:54 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 23/05/2023 20:20:16 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 24/05/2023 11:44:29 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 29/05/2023 20:31:46 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 31/05/2023 13:17:07 - CAMPS Carlos Enrique - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Creado por: FERREIRA, ALEJ GODY el 6/7/2026 08:45:55

246600289004277185

SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE el 31/05/2023 13:43:27 hs. bajo el número RR-237-2023 por CAMPS CARLOS ENRIQUE.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: ESCRITO ELECTRONICO
Organismo: SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencias:
Fecha del Escrito: 15/6/2023 07:55:30
Firmado por: CLAUDIO SILVIO CONTI (20168508973) - Auxiliares de la Justicia (Matricula: T1 F 436)
Firmado por: PRELLER Carlos Gustavo (20209939429)
Nro. Presentación Electrónica: 84730540
Observación del Profesional: SOLICITAN SE REMITAN LAS ACTUACIONES A LA CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LOMAS DE ZAMORA, SALA III
Presentado por: CLAUDIO SILVIO CONTI (20168508973@notificaciones.scba.gov.ar)

Texto con 2 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

SOLICITAN SE REMITAN LAS ACTUACIONES A LA CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LOMAS DE ZAMORA, SALA III

A la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires:

Carlos G. Preller, abogado, Tº II Fº 162 C.A.A.L., en mi carácter de letrado apoderado de la parte actora, Cuit 20-20993942-9, Responsable Inscripto, Legajo Nº 053448/02, con el patrocinio letrado de Claudi S. Conti, abogado, T° 1 F° 436 del CAAL, Cuit 20-16850897-3, Monotributista, Legajo 051987-3, con domicilio legal constituido, a los efectos del Recurso, en Calle 49 n° 918 Local 1, Casillero 16 de La Plata y electrónico: 20209939429@notificaciones.scba.gov.ar, en los autos caratulados: "**MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELECOM DE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA s/ APREMIO**" (Expediente N° C - 126512), a V.E. respetuosamente decimos:

Creado por: FERREIRA ALEJANDRO el 6/7/2026 18:45:55

Atento el estado de autos y estando consentida la Resolución de fecha 31 de mayo del 2023, venimos por el presente a solicitar se giren las actuaciones al Tribunal de origen – Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Sala III-.

Proveer de Conformidad

SERA JUSTICIA

REFERENCIAS:

Fecha del Escrito: 15/6/2023 07:55:30

Firmado por: CLAUDIO SILVIO CONTI (20168508973) - Auxiliares de la Justicia (Matricula: T1 F 436)

Firmado por: PRELLER Carlos Gustavo (20209939429)

Presentado por: CLAUDIO SILVIO CONTI (20168508973@notificaciones.scba.gov.ar)

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

236000289004325353

SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:45:55

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - DEDUCE
Organismo: SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencias:
Fecha del Escrito: 15/6/2023 11:43:28
Firmado por: STELLA MARIS CRESPIN (27168258122) - (Matricula: Tomo 18 Folio 385)
Nro. Presentación Electrónica: 84801042
Observación del Profesional: INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO POR DENEGATORIA DE FUERO FEDERAL.
Presentado por: STELLA MARIS CRESPIN (27168258122@notificaciones.scba.gov.ar)

Texto con 25 Hojas.

Documentos adjuntos en formato PDF:
Archivo 1: 40 hojas.
http://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=376df7ce-cef1-4988-a999-a40dd64f6eb5&hash=1515C90C01B82D69826194302E350A16&nombrepath=Telecom+Argentina+S.A.+-+Interpone+REF.pdf

Archivo 2: 2 hojas.
http://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=8785d4fe-9c20-43f5-a6cc-1eeeffa133b7&hash=5859A90F47088AC4A16124363DF461AD&nombrepath=Telecom+Argentina+S.A.+-+CARATULA+REF.pdf

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO POR DENEGATORIA DE FUERO FEDERAL

Excma. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires:

STELLA MARIS CRESPIN, abogada, inscripta en el Tº 18 Fº 385 C.A.S.I., (T.E. 1134632539 / email:smc@marval.com) y T° 30 F° 643 C.P.A.C.F, en carácter de letrada apoderada de **TELECOM ARGENTINA S.A.**, (en adelante, "TELECOM") en los autos caratulados **"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA c/ TELECOM DE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA s/APREMIO" (Expediente N° C-126.512)**, constituyendo domicilio en la calle 47 N° 767, 10° Piso "D", de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, y domicilio especial a los efectos del trámite ulterior a la interposición del recurso en Av. Leandro N. Alem N° 882, Piso 13º, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Estudio Marval, O´Farrell & Mairal), y domicilios electrónicos en 27168258122@notificaciones.scba.gov.ar e IEJ 27168258122, respectivamente, ante V.E. me presento y respetuosamente digo que:

Creado por FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 18:45:56

I. OBJETO

En el carácter invocado y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo en legal tiempo y forma a interponer recurso extraordinario federal por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, "CSJN" o "Corte Suprema"), en los términos de los arts. 14 y 16 de la Ley 48, y de acuerdo con el procedimiento previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (en adelante, el "CPCCN"), contra la Sentencia N° 237 – año 2023 (según Registro Electrónico de Resoluciones) dictada por la Excma. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires el 31 de mayo de 2023 (en adelante, la "Sentencia" y "SCBA", respectivamente), que fuera notificada a esta parte el 1° de junio de 2023.

La interposición del presente recurso obedece a que la SCBA, mediante la Sentencia recurrida, resolvió hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Municipalidad de Avellaneda (en adelante, la "Municipalidad" o el "Municipio") y, en consecuencia, revocó la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora (Sala III) el 16 de marzo de 2023 -por la cual se hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por TELECOM y se acogió la excepción de incompetencia de jurisdicción- resolviendo la SCBA que la justicia local (y no la federal) es la competente para entender en el presente apremio, en el cual se persigue el cobro coactivo de la Tasa por Inspección de Seguridad y Ordenamiento, correspondiente a los períodos 01 y 02/2019, en contra de lo prescripto por la normativa federal aplicable.

Como se demostrará en los próximos acápites, dicha sentencia es arbitraria

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

y carece de fundamentación suficiente, en tanto rechaza la competencia del fuero federal sobre la base de argumentos aparentes, sin sopesar, como es debido, en la naturaleza federal de los agravios invocados por TELECOM.

En concreto, el remedio federal que por el presente escrito se deduce tiene por objeto que la Corte Suprema revoque la Sentencia recurrida que denegó la procedencia del fuero federal, declarando la competencia de la justicia federal para entender en la presente causa.

Por lo tanto, encontrándose reunidos en el caso los requisitos de admisibilidad sustancial y formal, conforme se acreditará en acápites siguientes, corresponde que la SCBA conceda el recurso y, oportunamente, eleve las actuaciones a la Corte Suprema.

II. CUESTIÓN CENTRAL QUE PLANTEA ESTE RECURSO EXTRAORDINARIO

Este recurso plantea un caso clásico de denegatoria del fuero federal, en tanto la sentencia de la SCBA revocó la sentencia de la Excma. Cámara que había declarado la incompetencia del fuero local para entender en el presente apremio (en un todo de acuerdo con la jurisprudencia de V.E.).

Creado por FERREIRA ALUGOBY el 6/7/2026 08:45:56

De esta manera, y no obstante que TELECOM claramente fundó su pretensión defensiva en normas federales (leyes 19.798 y 27.078) y constitucionales (arts. 4, 17, 18, 19,28, 31, 75 incs. 13 y 32; 126), la decisión de la SCBA denegó el fuero federal, en improcedente apartamiento de lo establecido en: (i) el art. 2, inc. 1, de la ley 48 y el art. 116 de la Constitución Nacional; y (ii) la pacífica jurisprudencia de V.E.

Por tanto, la cuestión que se plantea en este remedio es si un caso como el de autos, en el que se cuestiona la validez de un tributo local con fundamento exclusivo en normas federales y constitucionales, debe tramitarse ante la justicia local, como improcedentemente resolvió la SCBA, o ante la justicia federal, conforme lo sostiene esta parte con apoyo en las normas mencionadas y los precedentes de V.E.

Tal como se explicará más adelante, sostenemos que nos encontramos ante una sentencia equiparable a definitiva que habilita este remedio federal en los términos expuestos por V.E en Fallos: 285:141; 292:591; 295:776; 300:831; 303:1346; 306:969; 307:2340; 323:189; 324:533; 326:4352; 327:4650; 329:5986; 334:1482; 340:431, entre muchos otros.

En definitiva, lo que se discute en esta causa versa, en última instancia –como tiene dicho la CSJN-, sobre la "…preservación de las órbitas de competencia entre las jurisdicciones locales y el Gobierno Federal que determina nuestra Ley Fundamental, lo que torno competente a la justicia

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

nacional para entender en ella” (Fallos 314:508; 315:1479; 3222:2624).

Ello así, por cuanto la pretensión local invade un ámbito de competencia que es propia de la Nación, conforme la normativa federal que regula el servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones a cargo de TELECOM.

En conclusión, sostenemos que esta causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el art. 116 de la Constitución Nacional y el art. 2, inc. 1), de la ley 48, y, por ende, su conocimiento corresponde única y exclusivamente a la justicia federal.

III. ANTECEDENTES DE LA CAUSA Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO FEDERAL INVOCADO.

A efectos de cumplir con lo fijado por V.E. en Fallos: 282:240; 283:137, 198, 326, 404, entre otros, en este capítulo se hará una relación concreta y ordenada de los hechos de la causa, a fin de relacionarlos con las cuestiones federales que se pretenden someter a decisión.

Creado por FERREIRA Aylen CUIL/CUIT/CDI
6/7/2026 08:45:56

III.1. La actividad de TELECOM y la ocurrencia de ciertos hechos relevantes en forma previa al establecimiento y reclamo de la Tasa por Inspección de Seguridad y Ordenamiento

Conforme es de público y notorio conocimiento, TELECOM es un prestador de servicios de telecomunicaciones, denominados actualmente “Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones” (en adelante, “Servicios TIC”), cuya actividad se encuentra regulada por la Ley Argentina Digital Nº 27.078 (en adelante, la “LAD”), la Ley Nacional de Telecomunicaciones Nº 19.798 (cfr. artículo 89 de la LAD, en adelante, la “LNT”), y demás normas federales complementarias.

Asimismo, con efectos a partir del 1° de enero de 2018, TELECOM y Cablevisión S.A. (en adelante, “CABLEVISIÓN”) llevaron adelante un proceso de reorganización societaria en función del cual TELECOM absorbió a CABLEVISIÓN, sociedad que se disolvió sin liquidarse, conforme obra inscripta por ante la Inspección General de Justicia.

CABLEVISIÓN era una sociedad que tenía como actividades no solo la transmisión de televisión por cable y de acceso a internet en distintas locaciones del país, incluyendo el Municipio actor, sino también otros servicios, como el servicio básico telefónico. A partir del proceso de reorganización mencionado, TELECOM continuó brindando los servicios que anteriormente eran prestados por CABLEVISIÓN, sumados a los suyos propios, por lo cual, desde enero de 2018 y hasta la actualidad, TELECOM presta los servicios de *(i)* televisión por cable, *(ii)* provisión de internet y *(iii)* servicio básico telefónico, utilizando, entre otras, las marcas comerciales

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

“Cablevisión” y “Fibertel”.

Para el desarrollo de sus actividades a lo largo del país, CABLEVISIÓN contaba con una red tendida de cables y fibra óptica a través de la cual prestaba, de manera conjunta, los distintos Servicios TIC a todos los hogares de sus usuarios. Esa red de telecomunicaciones -art. 7, inc. e), LAD-, desde la fusión, es propiedad de TELECOM, sumándose a la red de telecomunicaciones ya existente de mi mandante. Parte de esa infraestructura está ubicada sobre el espacio público de la Municipalidad.

En tal sentido, a los fines de poder brindar los servicios de telefonía fija y los restantes Servicios TIC a los vecinos del referido Municipio, se colocaron los postes y cables necesarios, efectuando para ello un uso especial del espacio público municipal.

Ahora bien, en el año 2017 -previo a la reorganización-, la Municipalidad actora pretendió que CABLEVISIÓN abonara los denominados “*Derechos y Contribuciones por Ocupación y/o Uso de Espacios Públicos*”, que gravan el aprovechamiento “preferencial” del espacio público municipal, pero debido a la ilegitimidad e inconstitucionalidad de dicha pretensión -por contrariar la exención prevista por el legislador nacional en el artículo 39 de la LNT-, CABLEVISIÓN interpuso -con fecha 21 de septiembre de 2017- una acción declarativa ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes, la que fue caratulada como “*CABLEVISIÓN S.A. c. MUNICIPALIDAD DEAVELLANEDA s. ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA*” y tramitó bajo el número de expediente 72.290/2017 (en adelante, la “Demanda de CABLEVISIÓN”). En el marco de dicha acción obtuvo, en el mes de abril de 2018, una medida cautelar, concedida por la Sala I de la Excma. Cámara Federal de La Plata, mediante la cual se le ordenó a la Municipalidad que se abstuviera de reclamar el Derecho por Ocupación y/o Uso de Espacios Públicos pretendido.

Creado por FERRERA ALDO GODOY el 9/7/2026 08:46:58

Frente a dicha medida cautelar, la Municipalidad se allanó a la Demanda de CABLEVISIÓN, acompañando a su presentación la Disposición N° 522 de la Dirección General Tributaria, que eliminó a la empresa del Registro de Contribuyentes del tributo “Derechos y Contribuciones por Ocupación y/o Uso de Espacios Públicos”. Finalmente, con fecha 19 de septiembre de 2018, el Juez Federal resolvió hacer lugar a la Demanda de CABLEVISIÓN

, “*…reconociendo su derecho de eximición al pago reclamado por la demandada*…”, por aplicación de la exención prevista en el artículo 39 de la LNT (Cf. Anexos VI, VII y VIII acompañados al escrito de oposición de excepciones).

Ahora bien, ante el revés judicial, a partir del periodo fiscal 2019 el Municipio modificó su normativa municipal, con el objeto de continuar gravando el uso

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

preferencial del espacio público que realiza TELECOM (con su propia red de telecomunicaciones y la que era de CABLEVISIÓN, que ahora conforman una única red). Todo ello, de manera burdamente encubierta, bajo la apariencia de la denominada "**Tasa por Inspección de Seguridad y Ordenamiento**" (en adelante, la "TISO"), que se encuentra establecida en las Ordenanzas Fiscal e Impositiva Nros. 28.451/18 28.452/18 (aplicables al periodo fiscal 2019) y que conforma un grupo de distintos tributos, agrupados como "*Tasa por Inspección de Instalaciones Térmicas, Mecánicas, Eléctricas y/o Electrónicas afectadas al Uso Comercial, Industrial o de Servicios que requieran la Presentación de Planos y/o Pruebas de Seguridad*".

En lo que aquí interesa, cabe señalar que el art. 194 de la Ordenanza Fiscal describe el supuesto hecho imponible de la TISO en los siguientes términos: "*Por la inspección técnica, de seguridad o de ordenamiento realizados para habilitar o inscribir, verificar o controlar las instalaciones, mecánicas, electromecánicas, electrónicas, térmicas, de vapor, agua caliente, aire acondicionado, termosifones y sus accesorios, instalaciones para líquidos inflamables y/o combustibles, piletas y tanques de depósito en general, estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones, sus estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios para telecomunicaciones, cabina y/o shelters, para la guarda de equipos, grupos electrógenos, generadores, cableados, antenas, riendas, soportes, construcciones complementarias, puntos de acceso y/o nodos de transmisión para uso de telefonía celular y hardware de telecomunicaciones, instalaciones, cables y similares destinados a la prestación de servicios de telefonía, video cable, internet y demás instalaciones sujetas a control municipal sean nuevos, ampliados o modificados -excepto los destinados al almacenamiento de agua-, instalados sobre el nivel del terreno, en forma aérea o subterránea, sea en inmuebles privados o en espacios del dominio público, y/o verificar sus condiciones y equipos complementarios, se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Impositiva…*" (el subrayado me pertenece).

Creado por FERREIRA, ALEJANDRO Nel
CUIT 20-08345-56

Ahora bien, como ya se anticipó, dicho tributo en realidad grava la ocupación diferencial del espacio público que realiza TELECOM para desplegar su Red de Telecomunicaciones. Así, pese a la deliberadamente engañosa y difusa descripción del hecho imponible transcripta más arriba, la prueba clara de la verdadera intención del Municipio (y real naturaleza del tributo), se encuentra en el art. 20 de la Ordenanza Impositiva, que dispone:

"*Fíjase los valores de esta Tasa, por Inspección de Seguridad y Ordenamiento para inscripción municipal de las instalaciones para prestación de servicios de telefonía, video cable e internet que en cada caso se detalla a continuación: a) Cables o similares en espacio aéreo o subterráneo de la vía pública, por cada 100 metros o fracción de tendido $250,- Fíjase los valores mensuales de esta Tasa, por inspección de*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

seguridad y ordenamiento de verificación de inscripción de las instalaciones para la prestación de servicios de telefonía, video cable e internet que en cada caso se detalla: a) Cables o similares en espacio aéreo o subterráneo de la vía pública, por cada 100 metros o fracción de tendido $250" (el subrayado me pertenece).

Cabe destacar que la misma Ordenanza Impositiva, aplicable al período 2019, prevé en forma similar en su Artículo 46: "*Fíjase los valores mensuales correspondientes a los Derechos en concepto de Ocupación y/ o Uso de espacios públicos, aéreo, subterráneo o subsuelo con instalaciones especiales (video-cable, música, alarmas, etc.), por cada cien (100) metros de tendido de líneas o fracción $234…*" (el subrayado es propio), donde puede verse no sólo la identidad de objeto con la TISO sino que, además, los importes resultan similares (aunque incluso algo más onerosos).

Como puede verse, el Municipio no sólo no ha desistido realmente de su original e improcedente pretensión fiscal sino que se las ha ingeniado para aumentar su valor, ya que si mi mandante tuviera que abonar los Derechos en concepto de Ocupación y/ o Uso de espacios públicos, aéreo, subterráneo o subsuelo -declarados inoponibles a la compañía por sentencia judicial- debería ingresar el monto de $ 234 "*por cada cien (100) metros de tendido*", mientras que por la TISO se le reclama el pago mensual de $ 250 "*por cada 100 metros o fracción de tendido*" en el período 2019.

Creado por FERREIRA ARLU GODY el 07/07/2026 08:15:55

Así las cosas, resulta evidente que, ante la imposibilidad de seguir percibiendo los derechos de uso y ocupación del espacio público, la Municipalidad instauró la TISO, cuya base imponible y forma de cálculo, como se viera, es exactamente idéntica a la que aplica al tributo por Ocupación del Espacio Público (solo variando el monto).

Es importante destacar que la TISO no se trata de un tributo por la "Habilitación y/o Inspección de las Estructuras Soporte de Antenas de telecomunicaciones de mi mandante", regulado en los artículos 16, 17, 18 y 19 de la Ordenanzas Impositiva Nro. 28.452, sino de la "Tasa por Inspección de Seguridad y Ordenamiento", que grava claramente al tendido de los "Cables o similares en espacio aéreo o subterráneo de la vía pública", por lo que no corresponde asimilar ni confundir dichos gravámenes.

III.2. La ejecución fiscal iniciada por la Municipalidad

Ante la falta de pago de la TISO por parte de TELECOM, la Municipalidad inició el presente juicio de apremio, que fuera notificado a esta parte el 9 de marzo de 2021, mediante el cual persigue el cobro compulsivo de la TISO, por una suma de $ 11.365.802,46 correspondientes a los periodos 01/2019 y 02/2019, más intereses y multas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Así pues, con fecha 16 de marzo de 2021 TELECOM se presentó en estas actuaciones y opuso las excepciones de incompetencia e inhabilidad de título por manifiesta inexistencia e inexigibilidad de la deuda.

En lo que interesa a los fines de esta presentación, cabe destacar que esta parte planteó la incompetencia de la justicia local para entender en el presente apremio, toda vez que para su solución es necesario e imprescindible revisar el sentido y alcance de normas y actos federales, avasallados por la Municipalidad mediante el inicio de esta acción judicial de cobro de un gravamen claramente inconstitucional.

De las excepciones señaladas se ordenó traslado de rigor a la actora, el cual fuera contestado solicitando el rechazo de la petición. Así las cosas, el 26 de octubre de 2021, el juez del Juzgado en lo Civil y Comercial Nro. 1 del departamento judicial de Avellanada dictó sentencia por medio de la cual rechazó -sin esgrimir fundamentos suficientes, ni tratar la incompetencia de jurisdicción local planteada por esta parte- las excepciones opuestas por TELECOM y mandó a llevar adelante la ejecución.

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO el 6/5/2026 08:45:56

Contra dicha sentencia TELECOM interpuso recurso de apelación, que fue acogido favorablemente por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial (Sala III) de Lomas de Zamora, mediante sentencia del 16 de marzo de 2023, por medio de la cual se admitió la excepción de incompetencia planteada por esta parte. Para resolver en tal sentido, la Excma. Cámara sostuvo que el juez de primera instancia excedió su competencia al decidir la cuestión, "*…pues su análisis, necesariamente, conlleva a desentrañar el sentido y los alcances de la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798, de carácter federal, cuya adecuada hermenéutica resulta esencial para la justa solución de la controversia*", encontrándose la causa entre las especialmente regidas por la Constitución a las que alude el art. 2, inc. 1), de la Ley 48.

Como consecuencia de ello, la Municipalidad interpuso recurso de inaplicabilidad de ley, alegando violación de la ley y de la doctrina legal. Mediante Auto N° 265, de fecha 18 de abril de 2023, la Cámara lo concedió.

Con fecha 31 de mayo de 2023, la SCBA dictó la Sentencia aquí recurrida, por medio de la cual resolvió hacer lugar al recurso interpuesto por la Municipalidad y revocar la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones, ordenando la devolución de los autos al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento.

III.3. <u>La Sentencia objeto del recurso extraordinario</u>

Para resolver en el sentido indicado *ut supra*, esto es, que en el presente apremio correspondería intervenir a la justicia local (y no al fuero federal,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

como sostiene TELECOM en base a la pacífica jurisprudencia de V.E.), la SCBA citó los pronunciamientos por ella emitidos en las causas B. 66.819, "*Telefonías Móviles Argentina S.A. c/ Municipalidad de Moreno*", del 15 de agosto de 2012; y B. 63.520, "*Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Moreno s/ Demanda Contenciosa Administrativa*", del 9 de mayo de 2018, en los cuales se discutía una pretensión municipal tendiente a la percepción de las tasas comunales por seguridad, salubridad e higiene, mencionando que en dichos casos (y en forma supuestamente acorde con lo decidido por V.E. en Fallos 320:619) "*…este Tribunal ha entendido que las disposiciones federales que regulan el servicio telefónico nacional se refieren a los aspectos eminentemente técnicos de la prestación del servicio de telecomunicaciones y no a los de índole típicamente municipal, como ser la necesaria observancia -por parte de la prestataria- de normas locales relativas a la seguridad, salubridad e higiene de los emplazamientos existentes en tales distritos, advirtiendo de esa manera que la regulación nacional en la materia no ha desconocido tales atribuciones municipales, cuyo objetivo se encuentra destinado a lograr una apropiada protección de los intereses locales.*

Creado por: FERREIRA ALU CODY el 13/07/2026 06:45:56

Además, en los precedentes citados se agregó que, si bien la actividad desarrollada por la empresa prestataria del servicio público de telecomunicaciones se halla regulada por la ley nacional 19.798, ello no determina la ilegitimidad de otras normas que disciplinan localmente aspectos complementarios a los contemplados por aquella, por lo que surge posible la coexistencia de tales potestades normativas (sobre aspectos diversos de la actividad), la que no conlleva una interdicción de lo regulado por las ordenanzas municipales respecto de lo dispuesto en la ley nacional, tal como acontece en la especie".

Para concluir que "*…siendo que la cuestión de la competencia material ha quedado atrapada por la reseñada doctrina de este Tribunal y no guardando la solución en crisis correspondencia con ella, cabe acoger la impugnación bajo análisis y revocar el pronunciamiento en crisis*" (el subrayado es propio).

Como se demostrará seguidamente (y ya ha sido adelantado), dicha sentencia es arbitraria y carece de fundamentación suficiente, en tanto rechaza la competencia del fuero federal sobre la base de argumentos aparentes, sin sopesar, como es debido, en la naturaleza federal de los agravios invocados por TELECOM.

A continuación, se expondrán, entonces, los agravios que la Sentencia recurrida produce a mi mandante, solicitando desde ya a la SCBA que admita el presente recurso y luego ordene elevar las actuaciones a la Corte Suprema, a fin de que resuelva.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

IV. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

IV.1. Superior Tribunal de la causa

La Sentencia aquí recurrida fue dictada por la SCBA, siendo dicho tribunal el superior de la causa, en los términos del artículo 14 de la Ley 48, en tanto ella no es susceptible de ser revisada por un órgano distinto de esa Corte Suprema, a través del presente recurso.

IV.2. Sentencia definitiva

Sobre el presente requisito, cabe señalar que si bien los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan -en principio- la apertura de la instancia extraordinaria federal, la Corte Suprema tiene dicho reiteradamente, y en forma expresa, que tal regla admite excepción en los asuntos en los cuales media denegatoria del fuero federal.

Creado por FERREIRA Augusto el 8/7/2026 00:45:50

En tal sentido, la CSJN tiene dicho que "*…las resoluciones adoptadas en materia de competencia no autorizan -en principio-, la apertura de la vía extraordinaria por no estar satisfecho el recaudo de la sentencia definitiva (v. arto 14, ley 48), salvo que medie la denegatoria del fuero federal u otras circunstancias de excepción que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos*" (Fallos: 338:477), doctrina que ha sido reiterada en numerosos pronunciamientos (Fallos: 311:430 y 1232; 314:848; 316:3093; 323:2329; 324:533; 339:490; 341:573).

Y en ese orden de ideas ha resuelto que: "*Es formalmente admisible el recurso extraordinario, al configurarse la denegatoria del fuero federal, contra el pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén que confirmó la resolución de primera instancia que, al rechazar la excepción de incompetencia interpuesta, decidió continuar la tramitación de la causa ante la justicia local*" (Fallos 324:708).

Asimismo, cabe destacar que en idéntico sentido se ha pronunciado V.E. en juicios de apremio iniciados por Municipalidades, en los que se discutía la procedencia de la excepción de incompetencia -como ocurre en el presente caso-. Así pues, al fallar en la causa "*Municipalidad de Zapala c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ ejecución fiscal*" (Fallos 320:2162, del 14 de octubre de 1997), ha dicho que "*…es doctrina de esta Corte que las decisiones en cuestiones de competencia son equiparables a sentencias definitivas cuando existe denegatoria del fuero federal (Fallos: 302:436; 311:430 y causa M.958.XXVI 'Municipalidad de Florencio Varela c/ Telefónica de Argentina S.A.', fallada el 20 de diciembre de 1994…*".

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

De igual modo se ha pronunciado en las causas "*Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Empresa Nacional de Correos y Telégrafos*" (M. 84. XXXIII. RHE) y en "*Municipalidad de la Ciudad de Salta c/ GASNOR S.A. s/ ejecución fiscal*" (Fallos 329:4622).

Más recientemente, la CSJN ha confirmado -una vez más- dicha doctrina, al establecer: "*…Que si bien los pronunciamientos que conciernen a cuestiones de competencia no autorizan, en principio, la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48 por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando media denegación del fuero federal. […] De esta manera, la atribución de competencia a un tribunal perteneciente a la justicia nacional ordinaria en desmedro de un tribunal federal configura la denegatoria del fuero federal que, de acuerdo con una tradicional jurisprudencia, torna equiparable a definitiva la resolución y habilita la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 202:339; 311:75; 325:1130; 329:1049; 340:103; 341:573, entre muchos otros)*" (CSJN, "Unión del Personal Civil de la Nación UPCN –5- c/ Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas s/ cobro de apor. o contrib", CNT 48916/2017/1/RH1, 7 de diciembre de 2021, Fallos: 344:3613).

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 00:45:56

Ello así, claro es que el decisorio recurrido reviste, a los efectos de la vía intentada, el carácter de sentencia definitiva (*Fallos* 186:97; 193:115; LUGONES, Narciso J.: "Recurso Extraordinario", Ed. Lexis Nexis, Bs. As., 2002, p. 163), pues en el caso -al rechazar la excepción de incompetencia- se ha denegado a mi mandante el acceso al fuero federal expresamente peticionado en cada una de las instancias procesales.

IV.3. <u>Cuestión Federal suficiente que habilite la competencia de la CSJN</u>

Tal como surge del título del presente acápite, es requisito para la viabilidad del recurso extraordinario la demostración de una o más cuestiones federales, es decir, que el caso pueda ser encuadrado en alguno o algunos de los supuestos previstos en el art. 14 de la ley 48, o bien en la doctrina de la arbitrariedad, causal que ha sido admitida por vía de creación pretoriana por la Corte Suprema, ampliando de tal modo su competencia.

Ambos supuestos se encuentran presentes. En este sentido, y sin perjuicio que más adelante se detallarán las cuestiones federales en debate, en el presente acápite se destaca que la Corte Suprema tiene dicho desde antaño que "*…en cuanto recurso extraordinario, el de arbitrariedad ha de considerarse comprendido en el art. 14 de la ley 48 porque, como quedó dicho, la arbitrariedad comporta violación del orden constitucional en lo esencial de él. Por lo mismo declararlo procedente tanto importa como declarar que hay en el caso 'cuestión federal' bastante para justificar la*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

intervención de la Corte Suprema" (Fallos 289:107)1.

Asimismo, la Procuración General de la Nación ha expresado que su finalidad es "*…dejar sin efecto aquellas sentencias que no constituyan actos jurisdiccionales válidos por apartarse de constancias relevantes comprobadas, omitir el tratamiento de temas sustanciales planteados por las partes, o incurrir en severas fallas lógicas o en manifiesta carencia de fundamentación normativa (cf. Fallos: 330:4770,4983; 334:541, entre muchos otros)*" (Dictamen que la Corte hace suyo en la causa "Varela, Norberto c/ Transportes Automotores Plaza y otros s/daños y perjuicios", del 7 de julio del 2015, Fallos 338:623).

Y también se ha dicho que incurre en arbitrariedad "*…la sentencia que no cumple con el requisito de debida fundamentación exigible en las decisiones judiciales, y sólo satisface en forma aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente, aplicable a los hechos concretos de la causa*" (Fallos 319:722).

Creado por FERREIRA Aldo GODOY el 07/07/2026 12:15:55

En este escenario, cabe señalar que tal requisito se verifica en estos autos, ya que la Sentencia deniega el acceso a la justicia federal sobre la base de argumentos aparentes y desprovistos de un examen concreto del tema controvertido, pues -como se explica en el apartado V- omitió analizar que las defensas planteadas por TELECOM exigen revisar el sentido y alcance de normas federales y constitucionales, y, en consecuencia, que la causa queda regida por el art. 2, inc. 1), de la Ley 48, en cuanto establece que: "*los jueces nacionales de sección conocerán en primera instancia de las causas siguientes: 1) las que sean especialmente regidas por la Constitución Nacional, las leyes que haya sancionado y sancionare el Congreso y los tratados públicos con naciones extranjeras*".

Adviértase que lo que aquí se discute es si la Municipalidad puede válidamente gravar –en los términos de la normativa federal aplicable- de forma (burdamente) encubierta la ocupación y uso del espacio público, cuando existe una exención vigente (art. 39), contemplada en una ley nacional (LNT), aprobada por el Congreso de la Nación en uso de las facultades y potestades constitucionales establecidas en el art. 75 inc. 18.

Por lo tanto, lo que el juez competente deberá resolver es si, a la luz de las normas federales mencionadas, la Municipalidad puede exigir el gravamen reclamado en este apremio. Es decir, el juez deberá interpretar el derecho federal aplicable y determinar el alcance y sentido de las normas que regulan el servicio federal que presta TELECOM. Y ello, claramente, debe hacerlo un juez federal.

De este modo, al denegar arbitrariamente la competencia del fuero federal, la sentencia impide que se resuelva la cuestión federal invocada y

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

desarrollada por mi mandante, en un claro menoscabo del debido procedimiento adjetivo y de los principios, derechos y garantías que se alegan vulnerados, los cuales quedan, lisa y llanamente, sin protección.

En razón de lo expuesto, y de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia invocadas, se debe concluir que se verifica en el caso cuestión federal suficiente, que habilita la competencia de esa Excma. Corte Suprema para entender en el recurso incoado.

IV.4. <u>Relación directa entre la cuestión federal y el fallo recurrido</u>

Conforme lo dispone el art. 15 de la ley 48, la admisibilidad del Recurso Extraordinario se encuentra condicionada a que la cuestión federal invocada guarde una relación directa e inmediata con lo resuelto en la causa —Fallos 119:270; 136:146; 141:336; 152:235; 156:124; 161:141; 165:62; 181:290; 200:299; 208:103; 303:1181, entre muchos otros—, recaudo que también se halla cumplimentado en estos actuados, toda vez que la decisión adoptada por la SCBA, y la que solicito se dicte en su reemplazo, se vincula directamente con la cuestión federal planteada como defensa, y que exige que su conocimiento sea llevado a cabo por la justicia federal.

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO GODY el 07/07/2026 08:46:58

La importancia de esta y la trascendencia de la materia sujeta a resolución de la CSJN demuestran también que ésta no solamente guarda relación directa e inmediata con lo decidido, sino que además se trata de una cuestión federal suficiente, sustancial y trascendente, en los términos del art. 280 del CPCCN.

IV.5. <u>Resolución contraria al derecho federal invocado</u>

La Sentencia atacada se pronuncia en contra de la competencia del fuero federal para entender en el presente apremio, en contraposición a las reglas procesales y la jurisprudencia de la Corte Suprema citadas, quedando así satisfecho el presente requisito.

IV.6. <u>Gravamen personal, concreto y actual</u>

La quinta exigencia consiste en que la resolución criticada cause un gravamen al recurrente, entendiéndose configurado éste en el supuesto que el recurrente tenga interés personal y directo con relación al recurso deducido –Fallos 204:582; 209:337; 303:1661; 306:980; 313:1620 -.

Pues bien, en el presente caso se verifica tal requisito, toda vez que la Sentencia recurrida, al denegar el acceso al fuero federal, vulnera el derecho de defensa en juicio de mi mandante, pues impide que se resuelva la cuestión federal invocada, en un claro menoscabo del debido procedimiento adjetivo, el juez natural y de los principios, derechos y

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

garantías que se alegan vulnerados, los cuales han quedado sin protección.

IV.7. <u>Oportuno planteo y mantenimiento de la cuestión federal</u>

La admisibilidad del remedio impetrado exige que la cuestión federal se haya planteado en forma oportuna, tal es precisamente el caso de autos, en que la misma fue expuesta: (i) al oponer excepciones contra la demanda de apremio iniciada por el Municipio (Presentación Electrónica N° 40704017, de fecha 16 de marzo de 2021); y (ii) al interponer recurso de apelación contra la sentencia emitida por el juzgado de primera instancia (Presentación Electrónica N° 53686558, de fecha 16 de noviembre de 2021). Estas fueron las únicas instancias procesales en las que a mi mandante se le dio participación a fin de efectuar la apuntada reserva.

IV.8. <u>Interposición oportuna</u>

Por último, es menester señalar que el presente Recurso Extraordinario se deduce en término, esto es, en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación practicada el 1 de junio de 2023 de la Sentencia dictada por la SCBA el 31 de mayo de 2023.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:15:55

En virtud de lo hasta aquí expresado, y encontrándose reunidos los recaudos propios, comunes y formales que exige la intervención extraordinaria, solicito a la SCBA que admita el presente recurso y lo eleve, a fin de que la CSJN conozca en el mismo y, oportunamente, revoque la Sentencia y declare la competencia del fuero federal para entender en el presente apremio.

V. <u>FUNDAMENTOS. EXPRESA AGRAVIOS</u>

V.1. <u>El yerro en que incurre la Sentencia: fundamentación aparente</u>

Como ya se anticipó en el apartado III.3 del presente escrito, la Sentencia aquí recurrida revoca el pronunciamiento de la Excma. Cámara de Apelaciones (que había hecho lugar a la excepción de incompetencia planteada por mi mandante y había declarado competente al fuero federal para entender en el presente apremio), con sustento -pura y exclusivamente- en la cita de los pronunciamientos por ella emitidos, en las causas "*Telefonías Móviles Argentina S.A. c/ Municipalidad de Moreno*" y "*Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Moreno s/ Demanda Contenciosa Administrativa*".

Ahora bien, las causas citadas por la SCBA en modo alguno sirven para justificar la denegatoria de intervención de los tribunales federales en los presentes autos, toda vez que:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

(a) La cuestión discutida en esas causas difiere completamente de la que aquí nos ocupa. En efecto, mientras allí se controvertía la pretensión municipal de cobrar la tasa de seguridad, salubridad e higiene sobre las estructuras soporte de antenas, aquí se rechaza el cobro coactivo de una tasa que -en realidad y manifiestamente- grava la ocupación diferencial del espacio público que realiza TELECOM para desplegar su red de telecomunicaciones, instalaciones que encuentran exentas en virtud de lo dispuesto por el art. 39 de la LNT. Ello, conforme se explicó en el apartado III.1. del presente escrito.

(b) Adicionalmente a lo expuesto, cabe puntualizar que en las causas citadas por la SCBA se resuelve la cuestión de fondo planteada en el marco de demandas contenciosas iniciadas por las actoras contra los actos que agotaron la vía administrativa, en cuyos marcos el Municipio demandado logró acreditar la falta de afectación del ordenamiento federal y la efectiva prestación de los servicios que legitimaría el cobro de las tasas en cuestión.

Ahora bien, tal situación dista mucho de la que aquí nos ocupa, en la cual únicamente se debe resolver -considerando los fundamentos vertidos por TELECOM- si corresponde a la justicia federal o provincial entender en el juicio de apremio en donde se rechaza la pretensión fiscal en función de oponerse la misma con expresa normativa federal y constitucional.

Creado por FERREIRA ALEJO Cindy el 6/7/2026 08:45:56

A su vez, cabe mencionar que la cuestión debatida en autos difiere sustancialmente de lo resuelto por la Corte Suprema en la causa “Telefónica de Argentina c/ Municipalidad de Chascomús” (Fallos 320:619 – la SCBA cita por error Fallos 320:610-). Es importante tener presente que lo que la Corte Suprema resolvió en dicha causa (de manifiesto contenido federal) tuvo relación con la discusión de fondo (con hechos y tributos que claramente difieren de la problemática y circunstancias aquí planteadas) y no con qué fuero resultaba competente para entender en el asunto.

Y dicho precedente no resulta de aplicación al caso bajo ninguna hipótesis, ya que aquí lo que se pone en tela de juicio es que la TISO resulta clara y manifiestamente un gravamen encubierto a la ocupación del espacio público, en contravención a una exención prevista en la normativa federal que regula la actividad interjurisdiccional de TELECOM (art. 39 de la LNT). Esto significa, además, que la efectiva prestación de los servicios en casos como autos resulta irrelevante, por cuanto existe una norma federal que veda la posibilidad de exigir gravamen alguno por el uso y ocupación del espacio municipal (incluidas las tasas).

En consecuencia, ningún supuesto servicio se puede pergeñar ni invocar para subvertir e intentar circunvalar la exención federal. De lo contrario, sencillo resultaría para los Municipios burlar el límite normativo ya transcripto, mediante el simple subterfugio de legislar cualquier supuesto

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

servicio vinculado con las instalaciones de telecomunicaciones, para así luego intentar justificar la procedencia de su cobro.

Para que se entienda, no se trata el actual planteo de discutir si los servicios fueron efectivamente prestados o no (que no lo fueron), su razonabilidad y proporción (que no existe) o si el Municipio tiene competencia para prestarlos, todas esas cuestiones resultan irrelevantes frente a la clara letra de la exención federal.

En otras palabras, no interesa la forma en que se pudo resolver la cuestión de fondo en otras causas que -además- difieren con la situación que aquí nos ocupa, pues -para resolver la excepción de incompetencia- solamente se debía analizar si, a la luz de los argumentos planteados por mi mandante, corresponde o no que intervenga la justicia federal, la que -eventualmente- resolverá si existe o no violación a las normas de orden federal y constitucional invocadas.

De tal forma, los fundamentos brindados por la SCBA para sostener que no resultaría competente la justicia del fuero federal para entender en el presente apremio son solo aparentes, pues -en rigor de verdad- omitió realizar el análisis correspondiente que consiste en determinar si TELECOM fundó su defensa de modo directo e inmediato en normas federales y constitucionales, que estarían siendo claramente transgredidas por el cobro coactivo de la TISO, y, por ende, si la presente causa quedaría encuadrada en el art. 2, inc. 1), de la Ley 48.

Creado por FERREIRA Alejandro Y el 07/07/2026 08:45:36

La única cuestión que debe ser analizada y tenida en consideración en el presente caso es que, en estas actuaciones, se encuentra en discusión el avasallamiento a normas de carácter federal (artículo 39 de la LNT y artículo 75, incisos 13 y 18, entre otros, de la C.N.) que el reclamo de la Municipalidad importa; y que, por ello, se impone necesariamente la intervención de los órganos judiciales de competencia federal, y no de la justicia local, como erróneamente se sostiene en la Sentencia apelada.

V.2. <u>Los fundamentos que determinan la competencia del fuero federal</u>

Tal como ya se señaló en el apartado anterior, la sentencia recurrida resuelve declarar la incompetencia del fuero federal con fundamento en precedentes que no resultan de aplicación al presente caso.

Destacada la falencia en la argumentación de la Sentencia, corresponde ahora señalar los fundamentos planteados por TELECOM que determinan la competencia del fuero federal para entender en el presente juicio de apremio, en un todo de acuerdo con la jurisprudencia de la CSJN.

En primer lugar, debemos adelantar que el hecho que esta parte cuestione

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

actos o normas locales no hace -de por sí- que la competencia sea local. Si fuera así, no tendría razón de ser el art. 14 de la ley 48, ya que desde los orígenes la justicia federal fue pensada para intervenir cuando un acto o norma local desconociera una norma federal o constitucional.

Lo esencial para delimitar la competencia federal es, por el contrario, que los actos o normas locales se cuestionen con fundamento exclusivo en normas federales y constitucionales (que es precisamente lo que ocurre en el presente caso). Esto es lo que determina la competencia. Si los agravios en los que se basa el planteo de la parte son exclusivamente federales, la competencia será federal, conforme fuera entendido por V.E. en Fallos 305:1453 y 1465; 306:1056; 308:2230; 316:1777, entre muchos otros.

Y es por ello que resulta sumamente relevante destacar que TELECOM sostuvo desde el inicio que la pretensión fiscal de la Municipalidad desconoce abiertamente todo el entramado normativo federal que regula el servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones a cargo de mi mandante (leyes 19.798 y 27.078). Ello así, en tanto se exige un tributo municipal en claro desconocimiento de una exención federal.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:46:35

Como se adelantó en el apartado III del presente escrito, mi mandante sostiene que el apremio iniciado por la Municipalidad debe ser rechazado, toda vez que la TISO -pese a su denominación- comporta en realidad, y claramente, un gravamen a la ocupación diferencial del espacio público que realiza TELECOM para desplegar su red de Telecomunicaciones, lo que resulta inconstitucional y violatoria de las normas de orden federal que regulan su actividad (LNT, LAD y demás normas complementarias), pues vulnera la exención prevista en el art. 39 de la LNT, que establece: "*A los fines de la prestación del servicio público de telecomunicaciones se destinará a uso diferencial el suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público nacional, provincial o municipal, con carácter temporario o permanente, previa autorización de los respectivos titulares de la jurisdicción territorial para la ubicación de las instalaciones y redes. Este uso estará exento de todo gravamen*".

Tal dispositivo, vale aclarar, resulta aplicable en virtud del art. 89 de la LAD, en cuanto dispone que la LNT sólo subsistirá respecto de aquellas disposiciones que no se opongan a las previsiones de la actual norma. Por lo tanto, siendo dicho precepto compatible con las disposiciones de la LAD, constituye una de las estipulaciones de esta ley que continúan vigentes. De hecho, el art. 61 de la LAD establece expresamente que es derecho de los licenciatarios de este tipo de servicios de telecomunicaciones: "…*a) Usar y proteger sus redes e instalaciones empleadas en la prestación del Servicio de TIC; b) Instalar sus redes y equipos en todo el territorio nacional de acuerdo a lo establecido en la presente ley y demás normativa aplicable en materia de uso del suelo, subsuelo, espacio aéreo, bienes de dominio*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

público y privado".

En cuanto al alcance de esta exención, el art. 8 del Decreto 92/97, reza: "*Aclárase que la improcedencia de gravar el uso del suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público a que se refiere el artículo 39 de la Ley N° 19.798, alcanza a todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones a quienes sea aplicable el Capítulo I del Título III de la referida norma*" (el destacado es propio). Conforme esta norma, entonces, la exención aplica a todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones, toda vez que el capítulo I del título III de la LNT es el que regula las disposiciones comunes para todos los servicios de telecomunicaciones (sin distinción de la naturaleza pública o no pública de cada uno de ellos).

Ello así, cabe destacar que la licencia de TELECOM, producida la absorción de CABLEVISIÓN, comprende los siguientes servicios: Transmisión de Datos, Aviso a Personas, Videoconferencia, Repetidor Comunitario, Transporte de Señales de Radiodifusión, Valor Agregado, Radioeléctrico de Concentración de Enlaces, Telefonía Local, Telefonía Pública y Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional y, en el Municipio, conforme es de público y notorio conocimiento, mi mandante presta concretamente el servicio básico telefónico, servicio de acceso a internet y televisión por cable, utilizando para ello una misma y única "red de telecomunicaciones". Así pues, mi mandante se encuentra habilitada a ese uso diferencial del espacio público, eximida de todo gravamen nacional, provincial y/o municipal, cuyo hecho imponible se sustente en el uso diferencial del espacio público nacional, provincial o municipal, ya que lo contrario implicaría una violación a la exención.

Creado por: FERREIRA ALEJO CARY el 6/7/2026 18:41:56

Ahora bien, como ya se adelantó en los antecedentes del presente escrito, luego de haberse allanado el Municipio a la Demanda de CABLEVISIÓN, y habiéndose dictado sentencia que declara la plena operatividad de la exención contemplada en el art. 39 de la LNT y la consiguiente improcedencia del reclamo realizado por la Municipalidad, la actora procedió a modificar su normativa para intentar evitar cumplir con la mencionada sentencia y la normativa federal.

Todo ello, de manera encubierta, bajo la apariencia de la TISO, cuya base imponible y forma de cálculo, como se viera en el apartado III.1., es exactamente idéntica a la que aplica al tributo por Ocupación del Espacio público (un monto determinado cada 100 metros de cableado).

Asimismo, esta parte sostuvo que la pretensión municipal violenta la cláusula comercial y la cláusula del progreso, reconocidas en el art. 75, incs. 13), 18) y 19), de la Constitución Nacional, habida cuenta de que obstaculiza la actividad federal interjurisdiccional que desarrolla TELECOM en la jurisdicción municipal y atenta contra los principios y objetivos establecidos

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

por las leyes de orden federal que la regulan (arts. 3, 4 y 6 de la LNT y arts. 1, 2, 59, 61, 62 y 89 de la LAD), afectando el principio de supremacía legal reconocido en el art. 31 de la C. N.

Se desprende, entonces, que en el caso de autos se encuentra involucrado y afectado un servicio de carácter interjurisdiccional y "*…dicha circunstancia determina la competencia federal ratione materiae*", conforme lo ha entendido la CSJN, entre otras, en la causa "Provincia de Salta c/ Compañía Argentina de Teléfonos S.A s/ Amparo" (P. 255. XXIII. ORI.).

Dicha doctrina fue posteriormente reiterada por en Fallos 314:848, en concordancia con los fundamentos vertidos en el dictamen de la Procuración General de la Nación.

De esta manera, y como se explicó, reviste capital importancia el hecho de que la pretensión jurídica que esgrime mi mandante encuentra apoyatura suficiente exclusivamente en el plexo jurídico federal.

Es decir, que el derecho que se pretende hacer valer tiene que estar "*…directamente e inmediatamente fundado en un artículo de la Constitución Nacional, la ley o tratado*" (Fallos 21:948, 28:93, 43:117 y 220; 115:356; 128:422; 306:2; 1363).

Creado por: FERREIRA ALEJANDRO el 6/7/2026 08:45:56

Consecuentemente, la cuestión planteada por mi mandante reconoce claramente su origen en los contenidos normativos del derecho federal, y ello implica que estamos ante una competencia *ratione materiae*, cuyo conocimiento la ley ha conferido a los tribunales federales, ya que, como lo resolvió la Corte Suprema en autos "Municipalidad de Salta c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/cobro de australes" (Fallos 314:1076, causa en la que se pretendía la ejecución de una tasa municipal), si lo medular de la disputa remite, directa e indirectamente, a desentrañar la inteligencia de una norma federal, cuyo sentido y alcance resulta esencial para la solución del litigio, esta circunstancia determina la competencia federal en razón de la materia.

Por lo tanto, resulta claramente improcedente resolver la competencia de la justicia local (y denegar consecuentemente la procedencia del fuero federal) con fundamento en el hecho de que se trate de un juicio de apremio iniciado por una Municipalidad para el cobro de un tributo local.

Así lo ha entendido la CSJN en la causa "Municipalidad de Florencio Varela c/ Telefónica de Argentina S.A." (causa M. 958. XXVI. RHE, del 20 de diciembre de 1994).

A su vez, cabe recordar que esa Excma. CSJN dejó establecido que cuando se discute el alcance de normas federales, como la LNT, la competencia federal es improrrogable. En tal sentido, en el fallo "*Directv Argentina S.A.*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

c/Municipalidad de Chivilcoy", de fecha 20 de diciembre de 2011 (Fallos C. 652 XLVII), la Corte, basándose en el dictamen de la Sra. Procuradora, resolvió que el Juzgado Federal de Mercedes resultaba competente para conocer en la causa y no la justicia local.

Para así resolver, la Corte tuvo en consideración que: "*V.E. ha sostenido que cuando la pretensión esgrimida por la actora exige precisar el sentido y los alcances de normas federales, como son las leyes 19.798 y 26.522 -y la derogada ley 22.285-, corresponde a la competencia federal ratione materiae (v. doctrina de Fallos: 315:1880; 322:685 y 749; 327 :4650; 333 :296), a lo que cabe agregar que los servicios de radiodifusión están comprendidos en la 'cláusula comercial' (Fallos: 327:1292 y su cita), por lo que lo medular del planteamiento que se efectúa remite necesariamente a desentrañar el sentido y los alcances de diversos artículos de la Ley Fundamental, en especial, el del art. 75, incs. 13 y 18, de la Constitución Nacional, cuya adecuada hermenéutica resultará esencial para la solución del caso y permitirá apreciar si existe la violación constitucional que se alega (Fallos: 311:2154, cons. 4°; 322:2624; 330:542, entre otros*)".

Creado por FERREIRA, ALEJANDRO el 13/7/2026 08:45:55

Adicionalmente, es pacífica y reiterada la jurisprudencia de esa CSJN en el sentido de que resulta competente la justicia federal para conocer en una ejecución iniciada por un Municipio a una empresa de telecomunicaciones. Así, en la causa: "*Comuna de Hughes c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ apremio*" (Fallos: 327:3883), con fecha 21 de septiembre de 2004, la CSJN declaró competente para entender en un apremio al Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de la ciudad de Rosario (Competencia N° 160. XL.).

Para así resolver, estuvo de acuerdo con lo dictaminado, con fecha 5 de julio de 2004, por el Procurador General, quien expuso que: "*Cabe recordar que la competencia federal por razón de la materia es improrrogable por su propia naturaleza y no puede ser alterada por la voluntad de los litigantes. Su aplicación ha de ser sostenida aún de oficio cuando sea alterada voluntaria o inconscientemente y debe ser declarada en cualquier estado del proceso (Fallos: 122:408; 132:230; 314:1076, entre otros)* (…)

En tales condiciones, si bien en el sub judice el Municipio actor ejecuta a un particular con fundamento en normas de derecho público local, se advierte que tal pretensión exige -esencial e ineludiblemente- determinar, en forma previa, si el ejercicio de esas facultades tributarias invade un ámbito de competencia que es propio de la Nación en materia de telecomunicaciones (Fallos:320:162, 619) …

Tal circunstancia, en mi criterio, implica que la causa se encuentre entre las especialmente regidas por la Constitución, a las que alude el art. 2, inc. 11, de la ley 48, ya que versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre las jurisdicciones locales y el Gobierno Federal que

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

determina nuestra Ley Fundamental, lo que torna competente a la justicia nacional para entender en ella (Fallos: 308:610; 310:877; 311:919; 313:127; 314:508; 315:1479; 322: 2624) (…)

Entiendo que ello es así pues lo medular del planteamiento que se efectúa remite, necesariamente, a desentrañar el sentido y los alcances de la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798, de carácter federal (Fallos: 320:162), cuya adecuada hermenéutica resulta esencial para la justa solución de la controversia (Fallos: 311:2154; 314:1076)".

En consecuencia, y siendo la conclusión a la que arriba el Procurador (y comparte la Corte) perfectamente aplicable al presente caso, "*…este proceso corresponde a la competencia de la Justicia Federal*".

En el mismo sentido puede citarse, entre muchos otros casos en donde se presentaba la competencia federal *ratione materiae* en ejecuciones, lo resuelto por la Corte Nacional en "*Municipalidad de la Ciudad de Salta c. Gasnor S.A. s/Ejecución fiscal*" (Fallos 329:4622), del 31 de octubre de 2006, con cita a Fallos: 322:61.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 13/07/2026 08:48:18

Solamente a fin de citar, en este mismo sentido, una causa en donde mi mandante fue parte, cabe mencionar lo resuelto por esa Excma. CSJN en autos: *"Telecom de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Río Cuarto s/ acción meramente declarativa*" (CSJ T.213 L. RHE), en la cual hizo suyo el Dictamen de la Procuración General de la Nación, en cuanto sostuvo que: "*…A la luz de la citada jurisprudencia, advierto en autos que, más allá de que la acción iniciada por la actora tenga su origen en actos de naturaleza local, lo medular de la cuestión exige esencial e ineludiblemente determinar, en forma previa, si el ejercicio de las facultades tributarias municipales invade un ámbito de competencia que es propio de la Nación en materia de telecomunicaciones.*

Al ser ello así, resultará fundamental para la solución del asunto desentrañar el sentido y los alcances de diversas cláusulas constitucionales -en particular, el art. 75 inc. 13 de la Constitución Nacional-, y del marco regulatorio de las telecomunicaciones -que reviste inequívoco carácter federal- toda vez que su adecuada hermenéutica permitirá apreciar si existe la violación constitucional alegada (conf. Fallos: 311:2154, cons. 4°, 322:2624; 330:542, entre otros.

En línea con lo anterior, el Tribunal tiene dicho que cuando la pretensión exige precisar el sentido y los alcances de normas federales, como lo es la ley nacional de telecomunicaciones, corresponde a la competencia federal ratione materiae (Fallos: 322:685; 327:4650; 333:296).

A mi modo de ver, tales circunstancias implican que la causa se encuentra

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el art. 2°, inc. l°) de la ley 48, ya que versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre las jurisdicciones locales y el Gobierno Federal que determina nuestra Ley Fundamental, lo que torna competente a la justicia nacional para entender en ella (Fallos:314:508; 315:1479; 322:2624, entre muchos otros).

En razón de lo expuesto, concluyo que lo que aquí determina la competencia federal… es la… cuestión constitucional atinente a la alegada afectación que la pretensión tributaria local podría producir al sistema nacional de telecomunicaciones (doctrina de Fallos: 332:1624)".

Adicionalmente, y sin ánimo de pretender agotar la abundante jurisprudencia de la Corte Suprema en lo referente a la competencia del fuero federal para entender en causas en donde se discute la procedencia de un tributo municipal, por ser el mismo contrario a la LNT, a la LAD y a nuestra Constitución Nacional, como ocurre en el presente caso, me remito a lo resuelto por dicho Tribunal en las siguientes causas: "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Gral. Pueyrredón s/repetición" (Fallos 333:255), de fecha 23 de marzo de 2010; y "Telefónica Comunicaciones Personales S.A. c/ Municipalidad de Merlo" (T. 377. XLIV. RHE), del 6 de octubre de 2009, entre muchas otras.

Creado por: FERREIRA ANA SOLEDAD el 6/7/2026 08:45:56

Así las cosas, la competencia federal se impone en estas actuaciones toda vez que las defensas de TELECOM exigen revisar el sentido y alcance de normas federales, avasallados por la Municipalidad actora mediante el inicio de esta acción judicial de cobro de un gravamen tachado de inconstitucional por mi parte.

Adicionalmente, y a todo evento, también debe destacarse la jurisprudencia de la Corte en los autos "*Compañía Microómnibus La Colorada S.A.C.I. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad*" (Fallos: 322:1624, 28/07/2009). En dicha causa ese Máximo Tribunal fue contundente al expresar que la misma resultaba ser de manifiesto contenido federal puesto que debía dirimirse la posible afectación por el tributo a un servicio interjurisdiccional tutelado por el art. 75, inc. 13, de nuestra Carta Fundamental (que es precisamente lo que también ocurre en el presente).

Así, se sentenció que: "*…la cuestión de competencia en examen resulta sustancialmente análoga a la resuelta en las causas S.692.XLIII 'Sociedad Anónima Expreso Sudoeste (S.A.E.S.) c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa' y T.459.XLIII 'Transportes Automotor La Estrella S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa', sentencias del 24 de junio de 2008 y del 24 de febrero de 2009, y en virtud de lo decidido en dichos precedentes, este proceso corresponde a la competencia originaria de esta Corte, al ser demandada una provincia en una causa de manifiesto*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

contenido federal".

Aclarando expresamente que: "*…no empece a lo expuesto la decisión adoptada por el Tribunal en la causa P.582.XXXIX 'Papel Misionero S.A.I.F.C. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa', sentencia del 5 de mayo de 2009, dado que lo que determina la radicación del sub lite en la instancia prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional no es la ilegitimidad del gravamen provincial invocada a la luz de las disposiciones del régimen de coparticipación federal de impuestos, sino la cuestión constitucional atinente a la alegada afectación que la pretensión tributaria provincial podría producir al servicio público de transporte interjurisdiccional de pasajeros, que resulta alcanzado por los poderes que el artículo 75, inciso 13, de la Constitución Nacional confiere al gobierno central, como lo ha señalado desde muy antiguo esta Corte (Fallos: 188:27; 199:326; 324:3048, entre muchos otros)*".

Siguiendo esta jurisprudencia, y específicamente con relación a prestadoras del servicio de telecomunicaciones (como es el caso de mi mandante), esa Corte ha resuelto una vez más, en dos causas, que "*…resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia federal…*" en casos en donde se discutía la procedencia de un tributo municipal que pretendía ser aplicado a una empresa de telecomunicaciones ("*AMX Argentina S.A. c/ Municipalidad de Avellaneda s/ acción declarativa*", A. 227. XLVII. REX; y "*AMX Argentina S.A. c/ Municipalidad de General Deheza s/ acción meramente declarativa*", A. 151. XLVII. REX).

Creado por FERREIRA PAULO CESAR el 13/07/2026 16:44:46

Para así decidir, y en ambos casos remitiéndose la Corte a lo expresado por la Procuración, V.E fundamentó la procedencia de la competencia federal en que: "*…lo medular de la cuestión planteada exige -esencial e ineludiblemente- determinar, en forma previa, si el ejercicio de las facultades tributarias municipales invade un ámbito de competencia que es propio de la Nación en materia de telecomunicaciones*".

"*Tal circunstancia, a mi modo de ver, implica que la causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el art. 2°, inc. 1°), de la ley 48, ya que versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre las jurisdicciones locales y el Gobierno Federal que determina nuestra Ley Fundamental, lo que torna competente a la justicia nacional para entender en ella (Fallos: 314:508; 315: 1479; 322:2624, entre muchos otros)*".

"*V.E. ha sostenido que cuando la pretensión esgrimida por la actora exige precisar el sentido y los alcances de normas federales, como es la ley 19.798, corresponde a la competencia federal ratione materiae (v. doctrina de Fallos: 315:1880; 322:685; 327:4650; 333:296), a lo que cabe agregar que las comunicaciones telefónicas interestatales constituyen el ejercicio del*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

comercio, forman parte del sistema de correos y tienden a promover la prosperidad, adelanto y bienestar general del país (Fallos: 326:4718 y sus citas; 327:5781), por lo que lo medular del planteamiento que se efectúa remite necesariamente a desentrañar el sentido y los alcances de diversos artículos de la Ley Fundamental, en especial, el del art. 75, incs. 13, 14 Y 18, de la Constitución Nacional, cuya adecuada hermenéutica resultará esencial para la solución del caso y permitirá apreciar si existe la violación constitucional que se alega (Fallos: 311:2154, cons. 4°; 322:2624; 330:542, entre otros)".

Las telecomunicaciones han sido objeto de regulación mediante leyes federales, con fundamento en que la prestación del servicio de telecomunicaciones está comprendida dentro de la cláusula comercial contenida en el inc. 13 del Art. 75 de la Constitución Nacional (v. BIDART CAMPOS, "Derecho Constitucional del Poder", EDIAR, Buenos Aires, tomo I, pág 326 y ss; y MARIENHOFF, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", tomo IV, pág 539 y ss., entre otros), por lo que la citada jurisprudencia es plenamente aplicable al presente caso y la competencia federal procede aún cuando se hubiera planteado alguna cuestión de orden local (lo cual igualmente no sucede), puesto que está en juego "*…la cuestión constitucional atinente a la alegada afectación que la pretensión tributaria… podría producir al… artículo 75, inciso 13, de la Constitución Nacional*".

Creado por FERREIRA, AUGUSTO el 13/7/2026 08:45:56

Por último, cabe destacar que la justicia federal ya se ha declarado competente para entender en una acción declarativa de certeza iniciada contra la Municipalidad aquí actora en la que se controvierte la constitucionalidad de la TISO (rechazando expresamente la excepción de incompetencia planteada por el Municipio), lo que denota que los agravios planteados exigen necesaria e ineludiblemente analizar e interpretar el derecho federal aplicable y determinar el alcance y sentido de las normas que regulan la actividad de telecomunicaciones ("

Telefónica Argentina SA c/ EN-ENACOM Y OTRO s/ proceso de conocimiento", Expte. 54982/2019 – Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 8). De igual modo se ha declarado competente el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 2 en análoga acción iniciada por mi mandante ("*Telecom Argentina SA c/ EN-ENACOM Y OTRO s/ proceso de conocimiento*", Expte. 22114/2021).

En consecuencia, en ninguna hipótesis podría dudarse de la competencia de la Justicia Federal para entender en la presente causa, siendo que la cuestión debatida en autos no puede resolverse sin interpretar el alcance, sentido y extensión de las normas federales que regulan el servicio interjurisdiccional que presta TELECOM. En consecuencia, no puede dudarse que la competencia en las presentes actuaciones corresponde a la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

justicia federal y no a la justicia provincial, como erróneamente fuera resuelto por la SCBA.

Por todo lo expuesto, solicito se haga lugar al presente recurso y se revoque la Sentencia, declarando que el presente apremio corresponde a la competencia del fuero federal.

VI. MANTIENE RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el supuesto e hipotético caso en que la SCBA no declare admisible el presente recurso extraordinario impetrado contra la Sentencia, se hace reserva expresa de la cuestión federal por encontrarse en juego la recta interpretación de normas federales (LNT y LAD) y concretas garantías y principios constitucionales (arts. 16, 17, 18, 28, 31, 33 y 75, incs. 13, 18 y 19, de la Constitución Nacional), lo que habilita concurrir ante la Corte Suprema por vía del recurso de queja, a efectos de obtener la debida tutela judicial de los derechos comprometidos y vulnerados.

VII. PETITORIO

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:45:35

Por todo lo expuesto, a la SCBA solicito: (i) Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente recurso extraordinario; (ii) Se ordene correr traslado a la contraria (art. 257 CPCCN); (iii) Oportunamente, se declare admisible el recurso y se eleven las actuaciones a la Corte Suprema para que ella se pronuncie en la causa;

- A la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, solicito que: (i) Oportunamente, haga lugar al recurso extraordinario, revoque la Sentencia recurrida y declare la competencia del fuero federal para entender en el presente apremio.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

REFERENCIAS:

Fecha del Escrito: 15/6/2023 11:43:28

Firmado por: STELLA MARIS CRESPIN (27168258122) - (Matricula: Tomo 18 Folio 385)

Presentado por: STELLA MARIS CRESPIN (27168258122@notificaciones.scba.gov.ar)

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

252500289004327787

SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CONTIENE 2 ARCHIVOS ADJUNTOS

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:45:56

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO POR DENEGATORIA DE FUERO FEDERAL

Excma. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires:

STELLA MARIS CRESPIN, abogada, inscripta en el T° 18 F° 385 C.A.S.I., (T.E. 1134632539 / email:smc@marval.com) y T° 30 F° 643 C.P.A.C.F, en carácter de letrada apoderada de **TELECOM ARGENTINA S.A.**, (en adelante, "TELECOM") en los autos caratulados **"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA c/ TELECOM DE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA s/APREMIO" (Expediente N° C-126.512)**, constituyendo domicilio en la calle 47 N° 767, 10° Piso "D", de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, y domicilio especial a los efectos del trámite ulterior a la interposición del recurso en Av. Leandro N. Alem N° 882, Piso 13°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Estudio Marval, O´Farrell & Mairal), y domicilios electrónicos en 27168258122@notificaciones.scba.gov.ar e IEJ 27168258122, respectivamente, ante V.E. me presento y respetuosamente digo que:

I. OBJETO

En el carácter invocado y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo en legal tiempo y forma a interponer recurso extraordinario federal por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, "CSJN" o "Corte Suprema"), en los términos de los arts. 14 y 16 de la Ley 48, y de acuerdo con el procedimiento previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (en adelante, el "CPCCN"), contra la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Sentencia N° 237 – año 2023 (según Registro Electrónico de Resoluciones) dictada por la Excma. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires el 31 de mayo de 2023 (en adelante, la "Sentencia" y "SCBA", respectivamente), que fuera notificada a esta parte el 1° de junio de 2023.

La interposición del presente recurso obedece a que la SCBA, mediante la Sentencia recurrida, resolvió hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Municipalidad de Avellaneda (en adelante, la "Municipalidad" o el "Municipio") y, en consecuencia, revocó la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora (Sala III) el 16 de marzo de 2023 -por la cual se hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por TELECOM y se acogió la excepción de incompetencia de jurisdicción- resolviendo la SCBA que la justicia local (y no la federal) es la competente para entender en el presente apremio, en el cual se persigue el cobro coactivo de la Tasa por Inspección de Seguridad y Ordenamiento, correspondiente a los períodos 01 y 02/2019, en contra de lo prescripto por la normativa federal aplicable.

Como se demostrará en los próximos acápites, dicha sentencia es arbitraria y carece de fundamentación suficiente, en tanto rechaza la competencia del fuero federal sobre la base de argumentos aparentes, sin sopesar, como es debido, en la naturaleza federal de los agravios invocados por TELECOM.

En concreto, el remedio federal que por el presente escrito se deduce tiene por objeto que la Corte Suprema revoque la Sentencia recurrida que denegó la procedencia del fuero federal, declarando la competencia de la justicia federal para entender en la presente causa.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Por lo tanto, encontrándose reunidos en el caso los requisitos de admisibilidad sustancial y formal, conforme se acreditará en acápites siguientes, corresponde que la SCBA conceda el recurso y, oportunamente, eleve las actuaciones a la Corte Suprema.

II. CUESTIÓN CENTRAL QUE PLANTEA ESTE RECURSO EXTRAORDINARIO

Este recurso plantea un caso clásico de denegatoria del fuero federal, en tanto la sentencia de la SCBA revocó la sentencia de la Excma. Cámara que había declarado la incompetencia del fuero local para entender en el presente apremio (en un todo de acuerdo con la jurisprudencia de V.E.).

De esta manera, y no obstante que TELECOM claramente fundó su pretensión defensiva en normas federales (leyes 19.798 y 27.078) y constitucionales (arts. 4, 17, 18, 19,28, 31, 75 incs. 13 y 32; 126), la decisión de la SCBA denegó el fuero federal, en improcedente apartamiento de lo establecido en: (i) el art. 2, inc. 1, de la ley 48 y el art. 116 de la Constitución Nacional; y (ii) la pacífica jurisprudencia de V.E.

Por tanto, la cuestión que se plantea en este remedio es si un caso como el de autos, en el que se cuestiona la validez de un tributo local con fundamento exclusivo en normas federales y constitucionales, debe tramitarse ante la justicia local, como improcedentemente resolvió la SCBA, o ante la justicia federal, conforme lo sostiene esta parte con apoyo en las normas mencionadas y los precedentes de V.E.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Tal como se explicará más adelante, sostenemos que nos encontramos ante una sentencia equiparable a definitiva que habilita este remedio federal en los términos expuestos por V.E en Fallos: 285:141; 292:591; 295:776; 300:831; 303:1346; 306:969; 307:2340; 323:189; 324:533; 326:4352; 327:4650; 329:5986; 334:1482; 340:431, entre muchos otros.

En definitiva, lo que se discute en esta causa versa, en última instancia – como tiene dicho la CSJN-, sobre la "*...preservación de las órbitas de competencia entre las jurisdicciones locales y el Gobierno Federal que determina nuestra Ley Fundamental, lo que torno competente a la justicia nacional para entender en ella*" (Fallos 314:508; 315:1479; 3222:2624).

Ello así, por cuanto la pretensión local invade un ámbito de competencia que es propia de la Nación, conforme la normativa federal que regula el servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones a cargo de TELECOM.

En conclusión, sostenemos que esta causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el art. 116 de la Constitución Nacional y el art. 2, inc. 1), de la ley 48, y, por ende, su conocimiento corresponde única y exclusivamente a la justicia federal.

III. ANTECEDENTES DE LA CAUSA Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO FEDERAL INVOCADO.

A efectos de cumplir con lo fijado por V.E. en Fallos: 282:240; 283:137, 198, 326, 404, entre otros, en este capítulo se hará una relación concreta y

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

ordenada de los hechos de la causa, a fin de relacionarlos con las cuestiones federales que se pretenden someter a decisión.

III.1. La actividad de TELECOM y la ocurrencia de ciertos hechos relevantes en forma previa al establecimiento y reclamo de la Tasa por Inspección de Seguridad y Ordenamiento

Conforme es de público y notorio conocimiento, TELECOM es un prestador de servicios de telecomunicaciones, denominados actualmente "Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones" (en adelante, "Servicios TIC"), cuya actividad se encuentra regulada por la Ley Argentina Digital N° 27.078 (en adelante, la "LAD"), la Ley Nacional de Telecomunicaciones N° 19.798 (cfr. artículo 89 de la LAD, en adelante, la "LNT"), y demás normas federales complementarias.

Asimismo, con efectos a partir del 1° de enero de 2018, TELECOM y Cablevisión S.A. (en adelante, "CABLEVISIÓN") llevaron adelante un proceso de reorganización societaria en función del cual TELECOM absorbió a CABLEVISIÓN, sociedad que se disolvió sin liquidarse, conforme obra inscripta por ante la Inspección General de Justicia.

CABLEVISIÓN era una sociedad que tenía como actividades no solo la transmisión de televisión por cable y de acceso a internet en distintas locaciones del país, incluyendo el Municipio actor, sino también otros servicios, como el servicio básico telefónico. A partir del proceso de reorganización mencionado, TELECOM continuó brindando los servicios que anteriormente eran prestados por CABLEVISIÓN, sumados a los suyos

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

propios, por lo cual, desde enero de 2018 y hasta la actualidad, TELECOM presta los servicios de *(i)* televisión por cable, *(ii)* provisión de internet y *(iii)* servicio básico telefónico, utilizando, entre otras, las marcas comerciales "Cablevisión" y "Fibertel".

Para el desarrollo de sus actividades a lo largo del país, CABLEVISIÓN contaba con una red tendida de cables y fibra óptica a través de la cual prestaba, de manera conjunta, los distintos Servicios TIC a todos los hogares de sus usuarios. Esa red de telecomunicaciones -art. 7, inc. e), LAD-, desde la fusión, es propiedad de TELECOM, sumándose a la red de telecomunicaciones ya existente de mi mandante. Parte de esa infraestructura está ubicada sobre el espacio público de la Municipalidad.

En tal sentido, a los fines de poder brindar los servicios de telefonía fija y los restantes Servicios TIC a los vecinos del referido Municipio, se colocaron los postes y cables necesarios, efectuando para ello un uso especial del espacio público municipal.

Ahora bien, en el año 2017 -previo a la reorganización-, la Municipalidad actora pretendió que CABLEVISIÓN abonara los denominados "*Derechos y Contribuciones por Ocupación y/o Uso de Espacios Públicos*", que gravan el aprovechamiento "preferencial" del espacio público municipal, pero debido a la ilegitimidad e inconstitucionalidad de dicha pretensión -por contrariar la exención prevista por el legislador nacional en el artículo 39 de la LNT-, CABLEVISIÓN interpuso -con fecha 21 de septiembre de 2017- una acción declarativa ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes, la que fue caratulada como "*CABLEVISIÓN S.A. c.*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

MUNICIPALIDAD DEAVELLANEDA s. ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA" y tramitó bajo el número de expediente 72.290/2017 (en adelante, la "Demanda de CABLEVISIÓN"). En el marco de dicha acción obtuvo, en el mes de abril de 2018, una medida cautelar, concedida por la Sala I de la Excma. Cámara Federal de La Plata, mediante la cual se le ordenó a la Municipalidad que se abstuviera de reclamar el Derecho por Ocupación y/o Uso de Espacios Públicos pretendido.

Frente a dicha medida cautelar, la Municipalidad se allanó a la Demanda de CABLEVISIÓN, acompañando a su presentación la Disposición N° 522 de la Dirección General Tributaria, que eliminó a la empresa del Registro de Contribuyentes del tributo "Derechos y Contribuciones por Ocupación y/o Uso de Espacios Públicos". Finalmente, con fecha 19 de septiembre de 2018, el Juez Federal resolvió hacer lugar a la Demanda de CABLEVISIÓN, "*...reconociendo su derecho de eximición al pago reclamado por la demandada...*", por aplicación de la exención prevista en el artículo 39 de la LNT (Cf. **Anexos VI, VII y VIII** acompañados al escrito de oposición de excepciones).

Ahora bien, ante el revés judicial, a partir del periodo fiscal 2019 el Municipio modificó su normativa municipal, con el objeto de continuar gravando el uso preferencial del espacio público que realiza TELECOM (con su propia red de telecomunicaciones y la que era de CABLEVISIÓN, que ahora conforman una única red). Todo ello, de manera burdamente encubierta, bajo la apariencia de la denominada "**Tasa por Inspección de Seguridad y Ordenamiento**" (en adelante, la "TISO"), que se encuentra establecida en las Ordenanzas Fiscal e Impositiva Nros. 28.451/18

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

28.452/18 (aplicables al periodo fiscal 2019) y que conforma un grupo de distintos tributos, agrupados como "*Tasa por Inspección de Instalaciones Térmicas, Mecánicas, Eléctricas y/o Electrónicas afectadas al Uso Comercial, Industrial o de Servicios que requieran la Presentación de Planos y/o Pruebas de Seguridad*".

En lo que aquí interesa, cabe señalar que el art. 194 de la Ordenanza Fiscal describe el supuesto hecho imponible de la TISO en los siguientes términos: "*Por la inspección técnica, de seguridad o de ordenamiento realizados para habilitar o inscribir, verificar o controlar las instalaciones, mecánicas, electromecánicas, electrónicas, térmicas, de vapor, agua caliente, aire acondicionado, termosifones y sus accesorios, instalaciones para líquidos inflamables y/o combustibles, piletas y tanques de depósito en general, estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones, sus estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios para telecomunicaciones, cabina y/o shelters, para la guarda de equipos, grupos electrógenos, generadores, cableados, antenas, riendas, soportes, construcciones complementarias, puntos de acceso y/o nodos de transmisión para uso de telefonía celular y hardware de telecomunicaciones, instalaciones, cables y similares destinados a la prestación de servicios de telefonía, video cable, internet y demás instalaciones sujetas a control municipal sean nuevos, ampliados o modificados -excepto los destinados al almacenamiento de agua-, instalados sobre el nivel del terreno, en forma aérea o subterránea, sea en inmuebles privados o en espacios del dominio público, y/o verificar sus condiciones y equipos complementarios, se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Impositiva...*" (el subrayado me pertenece).

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Ahora bien, como ya se anticipó, dicho tributo en realidad grava la ocupación diferencial del espacio público que realiza TELECOM para desplegar su Red de Telecomunicaciones. Así, pese a la deliberadamente engañosa y difusa descripción del hecho imponible transcripta más arriba, la prueba clara de la verdadera intención del Municipio (y real naturaleza del tributo), se encuentra en el art. 20 de la Ordenanza Impositiva, que dispone:

"*Fíjase los valores de esta Tasa, por Inspección de Seguridad y Ordenamiento para inscripción municipal de las instalaciones para prestación de servicios de telefonía, video cable e internet que en cada caso se detalla a continuación: a) Cables o similares en espacio aéreo o subterráneo de la vía pública, por cada 100 metros o fracción de tendido $250.- Fíjase los valores mensuales de esta Tasa, por inspección de seguridad y ordenamiento de verificación de inscripción de las instalaciones para la prestación de servicios de telefonía, video cable e internet que en cada caso se detalla: a) Cables o similares en espacio aéreo o subterráneo de la vía pública, por cada 100 metros o fracción de tendido $250*" (el subrayado me pertenece).

Cabe destacar que la misma Ordenanza Impositiva, aplicable al período 2019, prevé en forma similar en su Artículo 46: "*Fíjase los valores mensuales correspondientes a los Derechos en concepto de Ocupación y/ o Uso de espacios públicos, aéreo, subterráneo o subsuelo con instalaciones especiales (video-cable, música, alarmas, etc.), por cada cien (100) metros de tendido de líneas o fracción $234...*" (el subrayado es propio), donde puede verse no sólo la **identidad de objeto con la TISO** sino que, además, los **importes resultan similares (aunque incluso algo más onerosos)**.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Como puede verse, el Municipio no sólo no ha desistido realmente de su original e improcedente pretensión fiscal sino que se las ha ingeniado para aumentar su valor, ya que si mi mandante tuviera que abonar los Derechos en concepto de Ocupación y/ o Uso de espacios públicos, aéreo, subterráneo o subsuelo -declarados inoponibles a la compañía por sentencia judicial- debería ingresar el monto de $ 234 "*por cada cien (100) metros de tendido*", mientras que por la TISO se le reclama el pago mensual de $ 250 "*por cada 100 metros o fracción de tendido*" en el período 2019.

Así las cosas, resulta evidente que, ante la imposibilidad de seguir percibiendo los derechos de uso y ocupación del espacio público, la Municipalidad instauró la TISO, cuya base imponible y forma de cálculo, como se viera, es **exactamente idéntica** a la que aplica al tributo por Ocupación del Espacio Público (solo variando el monto).

Es importante destacar que la TISO no se trata de un tributo por la "Habilitación y/o Inspección de las Estructuras Soporte de Antenas de telecomunicaciones de mi mandante", regulado en los artículos 16, 17, 18 y 19 de la Ordenanzas Impositiva Nro. 28.452, sino de la "Tasa por Inspección de Seguridad y Ordenamiento", que grava claramente al tendido de los "Cables o similares en espacio aéreo o subterráneo de la vía pública", por lo que no corresponde asimilar ni confundir dichos gravámenes.

III.2. La ejecución fiscal iniciada por la Municipalidad

Ante la falta de pago de la TISO por parte de TELECOM, la Municipalidad inició el presente juicio de apremio, que fuera notificado a esta parte el 9 de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

marzo de 2021, mediante el cual persigue el cobro compulsivo de la TISO, por una suma de $ 11.365.802,46 correspondientes a los periodos 01/2019 y 02/2019, más intereses y multas.

Así pues, con fecha 16 de marzo de 2021 TELECOM se presentó en estas actuaciones y opuso las excepciones de incompetencia e inhabilidad de título por manifiesta inexistencia e inexigibilidad de la deuda.

En lo que interesa a los fines de esta presentación, cabe destacar que esta parte planteó la incompetencia de la justicia local para entender en el presente apremio, toda vez que para su solución es necesario e imprescindible revisar el sentido y alcance de normas y actos federales, avasallados por la Municipalidad mediante el inicio de esta acción judicial de cobro de un gravamen claramente inconstitucional.

De las excepciones señaladas se ordenó traslado de rigor a la actora, el cual fuera contestado solicitando el rechazo de la petición. Así las cosas, el 26 de octubre de 2021, el juez del Juzgado en lo Civil y Comercial Nro. 1 del departamento judicial de Avellanada dictó sentencia por medio de la cual rechazó -sin esgrimir fundamentos suficientes, ni tratar la incompetencia de jurisdicción local planteada por esta parte- las excepciones opuestas por TELECOM y mandó a llevar adelante la ejecución.

Contra dicha sentencia TELECOM interpuso recurso de apelación, que fue acogido favorablemente por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial (Sala III) de Lomas de Zamora, mediante sentencia del 16 de marzo de 2023, por medio de la cual se admitió la excepción de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

incompetencia planteada por esta parte. Para resolver en tal sentido, la Excma. Cámara sostuvo que el juez de primera instancia excedió su competencia al decidir la cuestión, "*...pues su análisis, necesariamente, conlleva a desentrañar el sentido y los alcances de la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798, de carácter federal, cuya adecuada hermenéutica resulta esencial para la justa solución de la controversia*", encontrándose la causa entre las especialmente regidas por la Constitución a las que alude el art. 2, inc. 1), de la Ley 48.

Como consecuencia de ello, la Municipalidad interpuso recurso de inaplicabilidad de ley, alegando violación de la ley y de la doctrina legal. Mediante Auto N° 265, de fecha 18 de abril de 2023, la Cámara lo concedió.

Con fecha 31 de mayo de 2023, la SCBA dictó la Sentencia aquí recurrida, por medio de la cual resolvió hacer lugar al recurso interpuesto por la Municipalidad y revocar la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones, ordenando la devolución de los autos al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento.

III.3. <u>La Sentencia objeto del recurso extraordinario</u>

Para resolver en el sentido indicado *ut supra*, esto es, que en el presente apremio correspondería intervenir a la justicia local (y no al fuero federal, como sostiene TELECOM en base a la pacífica jurisprudencia de V.E.), la SCBA citó los pronunciamientos por ella emitidos en las causas B. 66.819, "*Telefonías Móviles Argentina S.A. c/ Municipalidad de Moreno*", del 15 de agosto de 2012; y B. 63.520, "*Telefónica de Argentina S.A. c/*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Municipalidad de Moreno s/ Demanda Contenciosa Administrativa", del 9 de mayo de 2018, en los cuales se discutía una pretensión municipal tendiente a la percepción de las tasas comunales por seguridad, salubridad e higiene, mencionando que en dichos casos (y en forma supuestamente acorde con lo decidido por V.E. en Fallos 320:619) "*...este Tribunal ha entendido que las disposiciones federales que regulan el servicio telefónico nacional se refieren a los aspectos eminentemente técnicos de la prestación del servicio de telecomunicaciones y no a los de índole típicamente municipal, como ser la necesaria observancia -por parte de la prestataria- de normas locales relativas a la seguridad, salubridad e higiene de los emplazamientos existentes en tales distritos, advirtiendo de esa manera que la regulación nacional en la materia no ha desconocido tales atribuciones municipales, cuyo objetivo se encuentra destinado a lograr una apropiada protección de los intereses locales.*

Además, en los precedentes citados se agregó que, si bien la actividad desarrollada por la empresa prestataria del servicio público de telecomunicaciones se halla regulada por la ley nacional 19.798, ello no determina la ilegitimidad de otras normas que disciplinan localmente aspectos complementarios a los contemplados por aquella, por lo que surge posible la coexistencia de tales potestades normativas (sobre aspectos diversos de la actividad), la que no conlleva una interdicción de lo regulado por las ordenanzas municipales respecto de lo dispuesto en la ley nacional, tal como acontece en la especie".

Para concluir que "*...siendo que la cuestión de la competencia material ha quedado atrapada por la reseñada doctrina de este Tribunal y no*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

guardando la solución en crisis correspondencia con ella, cabe acoger la impugnación bajo análisis y revocar el pronunciamiento en crisis" (el subrayado es propio).

Como se demostrará seguidamente (y ya ha sido adelantado), dicha sentencia es arbitraria y carece de fundamentación suficiente, en tanto rechaza la competencia del fuero federal sobre la base de argumentos aparentes, sin sopesar, como es debido, en la naturaleza federal de los agravios invocados por TELECOM.

A continuación, se expondrán, entonces, los agravios que la Sentencia recurrida produce a mi mandante, solicitando desde ya a la SCBA que admita el presente recurso y luego ordene elevar las actuaciones a la Corte Suprema, a fin de que resuelva.

IV. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

IV.1. Superior Tribunal de la causa

La Sentencia aquí recurrida fue dictada por la SCBA, siendo dicho tribunal el superior de la causa, en los términos del artículo 14 de la Ley 48, en tanto ella no es susceptible de ser revisada por un órgano distinto de esa Corte Suprema, a través del presente recurso.

IV.2. Sentencia definitiva

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Sobre el presente requisito, cabe señalar que si bien los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan -en principio- la apertura de la instancia extraordinaria federal, la Corte Suprema tiene dicho reiteradamente, y en forma expresa, que tal regla **admite excepción en los asuntos en los cuales media denegatoria del fuero federal.**

En tal sentido, la CSJN tiene dicho que "*...las resoluciones adoptadas en materia de competencia no autorizan -en principio-, la apertura de la vía extraordinaria por no estar satisfecho el recaudo de la sentencia definitiva (v. arto 14, ley 48),* ***salvo que medie la denegatoria del fuero federal*** *u otras circunstancias de excepción que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos*" (Fallos: 338:477), doctrina que ha sido reiterada en numerosos pronunciamientos (Fallos: 311:430 y 1232; 314:848; 316:3093; 323:2329; 324:533; 339:490; 341:573).

Y en ese orden de ideas ha resuelto que: "*Es formalmente admisible el recurso extraordinario, al configurarse la denegatoria del fuero federal, contra el pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén que confirmó la resolución de primera instancia que, al rechazar la excepción de incompetencia interpuesta, decidió continuar la tramitación de la causa ante la justicia local*" (Fallos 324:708).

Asimismo, cabe destacar que en idéntico sentido se ha pronunciado V.E. en juicios de apremio iniciados por Municipalidades, en los que se discutía la procedencia de la excepción de incompetencia -como ocurre en el presente caso-. Así pues, al fallar en la causa ***"Municipalidad de Zapala c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ ejecución fiscal"*** (Fallos 320:2162, del 14

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

de octubre de 1997), ha dicho que "***...es doctrina de esta Corte que las decisiones en cuestiones de competencia son equiparables a sentencias definitivas cuando existe denegatoria del fuero federal*** *(Fallos: 302:436; 311:430 y causa M.958.XXVI 'Municipalidad de Florencio Varela c/ Telefónica de Argentina S.A.', fallada el 20 de diciembre de 1994...*".

De igual modo se ha pronunciado en las causas "***Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Empresa Nacional de Correos y Telégrafos***" (M. 84. XXXIII. RHE) y en "***Municipalidad de la Ciudad de Salta c/ GASNOR S.A. s/ ejecución fiscal***" (Fallos 329:4622).

Más recientemente, la CSJN ha confirmado -una vez más- dicha doctrina, al establecer: "*...Que si bien los pronunciamientos que conciernen a cuestiones de competencia no autorizan, en principio, la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48 por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando media denegación del fuero federal. [...] De esta manera, la atribución de competencia a un tribunal perteneciente a la justicia nacional ordinaria en desmedro de un tribunal federal configura la denegatoria del fuero federal que, de acuerdo con una tradicional jurisprudencia, torna equiparable a definitiva la resolución y habilita la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 202:339; 311:75; 325:1130; 329:1049; 340:103; 341:573, entre muchos otros)*" (CSJN, "Unión del Personal Civil de la Nación UPCN –5- c/ Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas s/ cobro de apor. o contrib", CNT 48916/2017/1/RH1, 7 de diciembre de 2021, Fallos: 344:3613).

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Ello así, claro es que el decisorio recurrido reviste, a los efectos de la vía intentada, el carácter de sentencia definitiva (*Fallos* 186:97; 193:115; LUGONES, Narciso J.: "Recurso Extraordinario", Ed. Lexis Nexis, Bs. As., 2002, p. 163), pues en el caso -al rechazar la excepción de incompetencia- se ha denegado a mi mandante el acceso al fuero federal expresamente peticionado en cada una de las instancias procesales.

IV.3. <u>Cuestión Federal suficiente que habilite la competencia de la CSJN</u>

Tal como surge del título del presente acápite, es requisito para la viabilidad del recurso extraordinario la demostración de una o más cuestiones federales, es decir, que el caso pueda ser encuadrado en alguno o algunos de los supuestos previstos en el art. 14 de la ley 48, o bien en la doctrina de la arbitrariedad, causal que ha sido admitida por vía de creación pretoriana por la Corte Suprema, ampliando de tal modo su competencia.

Ambos supuestos se encuentran presentes. En este sentido, y sin perjuicio que más adelante se detallarán las cuestiones federales en debate, en el presente acápite se destaca que la Corte Suprema tiene dicho desde antaño que "*...en cuanto recurso extraordinario, el de arbitrariedad ha de considerarse comprendido en el art. 14 de la ley 48 porque, como quedó dicho, la arbitrariedad comporta violación del orden constitucional en lo esencial de él. Por lo mismo declararlo procedente tanto importa como declarar que hay en el caso 'cuestión federal' bastante para justificar la intervención de la Corte Suprema*" (Fallos 289:107)[1].

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Asimismo, la Procuración General de la Nación ha expresado que su finalidad es "*...dejar sin efecto aquellas sentencias que no constituyan actos jurisdiccionales válidos por apartarse de constancias relevantes comprobadas, omitir el tratamiento de temas sustanciales planteados por las partes, o incurrir en severas fallas lógicas o en manifiesta carencia de fundamentación normativa (cf. Fallos: 330:4770,4983; 334:541, entre muchos otros)*" (Dictamen que la Corte hace suyo en la causa "Varela, Norberto c/ Transportes Automotores Plaza y otros s/daños y perjuicios", del 7 de julio del 2015, Fallos 338:623).

Y también se ha dicho que incurre en arbitrariedad "*...la sentencia que no cumple con el requisito de debida fundamentación exigible en las decisiones judiciales, y sólo satisface en forma aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente, aplicable a los hechos concretos de la causa*" (Fallos 319:722).

En este escenario, cabe señalar que tal requisito se verifica en estos autos, ya que la Sentencia deniega el acceso a la justicia federal sobre la base de argumentos aparentes y desprovistos de un examen concreto del tema controvertido, pues -como se explica en el apartado V- omitió analizar que las defensas planteadas por TELECOM exigen revisar el sentido y alcance de normas federales y constitucionales, y, en consecuencia, que la causa queda regida por el art. 2, inc. 1), de la Ley 48, en cuanto establece que: "*los jueces nacionales de sección conocerán en primera instancia de las causas siguientes: 1) las que sean especialmente regidas por la Constitución Nacional, las leyes que haya sancionado y sancionare el Congreso y los tratados públicos con naciones extranjeras*".

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Adviértase que lo que aquí se discute es si la Municipalidad puede válidamente gravar –en los términos de la normativa federal aplicable- de forma (burdamente) encubierta la ocupación y uso del espacio público, cuando existe una exención vigente (art. 39), contemplada en una ley nacional (LNT), aprobada por el Congreso de la Nación en uso de las facultades y potestades constitucionales establecidas en el art. 75 inc. 18.

Por lo tanto, lo que el juez competente deberá resolver es si, a la luz de las normas federales mencionadas, la Municipalidad puede exigir el gravamen reclamado en este apremio. Es decir, el juez deberá interpretar el derecho federal aplicable y determinar el alcance y sentido de las normas que regulan el servicio federal que presta TELECOM. Y ello, claramente, debe hacerlo un juez federal.

De este modo, al denegar arbitrariamente la competencia del fuero federal, la sentencia impide que se resuelva la cuestión federal invocada y desarrollada por mi mandante, en un claro menoscabo del debido procedimiento adjetivo y de los principios, derechos y garantías que se alegan vulnerados, los cuales quedan, lisa y llanamente, sin protección.

En razón de lo expuesto, y de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia invocadas, se debe concluir que se verifica en el caso cuestión federal suficiente, que habilita la competencia de esa Excma. Corte Suprema para entender en el recurso incoado.

IV.4. <u>Relación directa entre la cuestión federal y el fallo recurrido</u>

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Conforme lo dispone el art. 15 de la ley 48, la admisibilidad del Recurso Extraordinario se encuentra condicionada a que la cuestión federal invocada guarde una relación directa e inmediata con lo resuelto en la causa —Fallos 119:270; 136:146; 141:336; 152:235; 156:124; 161:141; 165:62; 181:290; 200:299; 208:103; 303:1181, entre muchos otros—, recaudo que también se halla cumplimentado en estos actuados, toda vez que la decisión adoptada por la SCBA, y la que solicito se dicte en su reemplazo, se vincula directamente con la cuestión federal planteada como defensa, y que exige que su conocimiento sea llevado a cabo por la justicia federal.

La importancia de esta y la trascendencia de la materia sujeta a resolución de la CSJN demuestran también que ésta no solamente guarda relación directa e inmediata con lo decidido, sino que además se trata de una cuestión federal suficiente, sustancial y trascendente, en los términos del art. 280 del CPCCN.

IV.5. <u>Resolución contraria al derecho federal invocado</u>

La Sentencia atacada se pronuncia en contra de la competencia del fuero federal para entender en el presente apremio, en contraposición a las reglas procesales y la jurisprudencia de la Corte Suprema citadas, quedando así satisfecho el presente requisito.

IV.6. <u>Gravamen personal, concreto y actual</u>

La quinta exigencia consiste en que la resolución criticada cause un gravamen al recurrente, entendiéndose configurado éste en el supuesto que

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

el recurrente tenga interés personal y directo con relación al recurso deducido –Fallos 204:582; 209:337; 303:1661; 306:980; 313:1620 -.

Pues bien, en el presente caso se verifica tal requisito, toda vez que la Sentencia recurrida, al denegar el acceso al fuero federal, vulnera el derecho de defensa en juicio de mi mandante, pues impide que se resuelva la cuestión federal invocada, en un claro menoscabo del debido procedimiento adjetivo, el juez natural y de los principios, derechos y garantías que se alegan vulnerados, los cuales han quedado sin protección.

IV.7. <u>Oportuno planteo y mantenimiento de la cuestión federal</u>

La admisibilidad del remedio impetrado exige que la cuestión federal se haya planteado en forma oportuna, tal es precisamente el caso de autos, en que la misma fue expuesta: (i) al oponer excepciones contra la demanda de apremio iniciada por el Municipio (Presentación Electrónica N° 40704017, de fecha 16 de marzo de 2021); y (ii) al interponer recurso de apelación contra la sentencia emitida por el juzgado de primera instancia (Presentación Electrónica N° 53686558, de fecha 16 de noviembre de 2021). Estas fueron las únicas instancias procesales en las que a mi mandante se le dio participación a fin de efectuar la apuntada reserva.

IV.8. <u>Interposición oportuna</u>

Por último, es menester señalar que el presente Recurso Extraordinario se deduce en término, esto es, en el plazo de diez (10) días hábiles contados a

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

partir de la notificación practicada el 1 de junio de 2023 de la Sentencia dictada por la SCBA el 31 de mayo de 2023.

En virtud de lo hasta aquí expresado, y encontrándose reunidos los recaudos propios, comunes y formales que exige la intervención extraordinaria, solicito a la SCBA que admita el presente recurso y lo eleve, a fin de que la CSJN conozca en el mismo y, oportunamente, revoque la Sentencia y declare la competencia del fuero federal para entender en el presente apremio.

V. FUNDAMENTOS. EXPRESA AGRAVIOS

V.1. El yerro en que incurre la Sentencia: fundamentación aparente

Como ya se anticipó en el apartado III.3 del presente escrito, la Sentencia aquí recurrida revoca el pronunciamiento de la Excma. Cámara de Apelaciones (que había hecho lugar a la excepción de incompetencia planteada por mi mandante y había declarado competente al fuero federal para entender en el presente apremio), con sustento -pura y exclusivamente- en la cita de los pronunciamientos por ella emitidos, en las causas "*Telefonías Móviles Argentina S.A. c/ Municipalidad de Moreno*" y "*Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Moreno s/ Demanda Contenciosa Administrativa*".

Ahora bien, las causas citadas por la SCBA en modo alguno sirven para justificar la denegatoria de intervención de los tribunales federales en los presentes autos, toda vez que:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

(a) La cuestión discutida en esas causas difiere completamente de la que aquí nos ocupa. En efecto, mientras allí se controvertía la pretensión municipal de cobrar la tasa de seguridad, salubridad e higiene sobre las estructuras soporte de antenas, aquí se rechaza el cobro coactivo de una tasa que -en realidad y manifiestamente- grava la ocupación diferencial del espacio público que realiza TELECOM para desplegar su red de telecomunicaciones, instalaciones que encuentran exentas en virtud de lo dispuesto por el art. 39 de la LNT. Ello, conforme se explicó en el apartado III.1. del presente escrito.

(b) Adicionalmente a lo expuesto, cabe puntualizar que en las causas citadas por la SCBA se resuelve la cuestión de fondo planteada en el marco de demandas contenciosas iniciadas por las actoras contra los actos que agotaron la vía administrativa, en cuyos marcos el Municipio demandado logró acreditar la falta de afectación del ordenamiento federal y la efectiva prestación de los servicios que legitimaría el cobro de las tasas en cuestión.

Ahora bien, tal situación dista mucho de la que aquí nos ocupa, en la cual únicamente se debe resolver -considerando los fundamentos vertidos por TELECOM- si corresponde a la justicia federal o provincial entender en el juicio de apremio en donde se rechaza la pretensión fiscal en función de oponerse la misma con expresa normativa federal y constitucional.

A su vez, cabe mencionar que la cuestión debatida en autos difiere sustancialmente de lo resuelto por la Corte Suprema en la causa "Telefónica de Argentina c/ Municipalidad de Chascomús" (Fallos 320:619 – la SCBA cita por error Fallos 320:610-). Es importante tener presente que lo que la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Corte Suprema resolvió en dicha causa (de manifiesto contenido federal) tuvo relación con la discusión de fondo (con hechos y tributos que claramente difieren de la problemática y circunstancias aquí planteadas) y no con qué fuero resultaba competente para entender en el asunto.

Y dicho precedente no resulta de aplicación al caso bajo ninguna hipótesis, ya que aquí lo que se pone en tela de juicio es que la TISO resulta clara y manifiestamente un gravamen encubierto a la ocupación del espacio público, en contravención a una exención prevista en la normativa federal que regula la actividad interjurisdiccional de TELECOM (art. 39 de la LNT). Esto significa, además, que la efectiva prestación de los servicios en casos como autos resulta irrelevante, por cuanto existe una norma federal que veda la posibilidad de exigir gravamen alguno por el uso y ocupación del espacio municipal (incluidas las tasas).

En consecuencia, ningún supuesto servicio se puede pergeñar ni invocar para subvertir e intentar circunvalar la exención federal. De lo contrario, sencillo resultaría para los Municipios burlar el límite normativo ya transcripto, mediante el simple subterfugio de legislar cualquier supuesto servicio vinculado con las instalaciones de telecomunicaciones, para así luego intentar justificar la procedencia de su cobro.

Para que se entienda, no se trata el actual planteo de discutir si los servicios fueron efectivamente prestados o no (que no lo fueron), su razonabilidad y proporción (que no existe) o si el Municipio tiene competencia para prestarlos, todas esas cuestiones resultan irrelevantes frente a la clara letra de la exención federal.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

En otras palabras, no interesa la forma en que se pudo resolver la cuestión de fondo en otras causas que -además- difieren con la situación que aquí nos ocupa, pues -para resolver la excepción de incompetencia- solamente se debía analizar si, a la luz de los argumentos planteados por mi mandante, corresponde o no que intervenga la justicia federal, la que -eventualmente- resolverá si existe o no violación a las normas de orden federal y constitucional invocadas.

De tal forma, los fundamentos brindados por la SCBA para sostener que no resultaría competente la justicia del fuero federal para entender en el presente apremio son solo aparentes, pues -en rigor de verdad- omitió realizar el análisis correspondiente que consiste en determinar si TELECOM fundó su defensa de modo directo e inmediato en normas federales y constitucionales, que estarían siendo claramente transgredidas por el cobro coactivo de la TISO, y, por ende, si la presente causa quedaría encuadrada en el art. 2, inc. 1), de la Ley 48.

La única cuestión que debe ser analizada y tenida en consideración en el presente caso es que, en estas actuaciones, se encuentra en discusión el avasallamiento a normas de carácter federal (artículo 39 de la LNT y artículo 75, incisos 13 y 18, entre otros, de la C.N.) que el reclamo de la Municipalidad importa; y que, por ello, se impone necesariamente la intervención de los órganos judiciales de competencia federal, y no de la justicia local, como erróneamente se sostiene en la Sentencia apelada.

V.2. <u>Los fundamentos que determinan la competencia del fuero federal</u>

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Tal como ya se señaló en el apartado anterior, la sentencia recurrida resuelve declarar la incompetencia del fuero federal con fundamento en precedentes que no resultan de aplicación al presente caso.

Destacada la falencia en la argumentación de la Sentencia, corresponde ahora señalar los fundamentos planteados por TELECOM que determinan la competencia del fuero federal para entender en el presente juicio de apremio, en un todo de acuerdo con la jurisprudencia de la CSJN.

En primer lugar, debemos adelantar que el hecho que esta parte cuestione actos o normas locales no hace -de por sí- que la competencia sea local. Si fuera así, no tendría razón de ser el art. 14 de la ley 48, ya que desde los orígenes la justicia federal fue pensada para intervenir cuando un acto o norma local desconociera una norma federal o constitucional.

Lo esencial para delimitar la competencia federal es, por el contrario, que los actos o normas locales se cuestionen con fundamento exclusivo en normas federales y constitucionales (que es precisamente lo que ocurre en el presente caso). Esto es lo que determina la competencia. Si los agravios en los que se basa el planteo de la parte son exclusivamente federales, la competencia será federal, conforme fuera entendido por V.E. en Fallos 305:1453 y 1465; 306:1056; 308:2230; 316:1777, entre muchos otros.

Y es por ello que resulta sumamente relevante destacar que TELECOM sostuvo desde el inicio que la pretensión fiscal de la Municipalidad desconoce abiertamente todo el entramado normativo federal que regula el servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones a cargo de mi mandante

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

(leyes 19.798 y 27.078). Ello así, en tanto se exige un tributo municipal en claro desconocimiento de una exención federal.

Como se adelantó en el apartado III del presente escrito, mi mandante sostiene que el apremio iniciado por la Municipalidad debe ser rechazado, toda vez que la TISO -pese a su denominación- comporta en realidad, y claramente, un gravamen a la ocupación diferencial del espacio público que realiza TELECOM para desplegar su red de Telecomunicaciones, lo que resulta inconstitucional y violatoria de las normas de orden federal que regulan su actividad (LNT, LAD y demás normas complementarias), pues vulnera la exención prevista en el art. 39 de la LNT, que establece: "*A los fines de la prestación del servicio público de telecomunicaciones se destinará a uso diferencial el suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público nacional, provincial o municipal, con carácter temporario o permanente, previa autorización de los respectivos titulares de la jurisdicción territorial para la ubicación de las instalaciones y redes. Este uso estará exento de todo gravamen*".

Tal dispositivo, vale aclarar, resulta aplicable en virtud del art. 89 de la LAD, en cuanto dispone que la LNT sólo subsistirá respecto de aquellas disposiciones que no se opongan a las previsiones de la actual norma. Por lo tanto, siendo dicho precepto compatible con las disposiciones de la LAD, constituye una de las estipulaciones de esta ley que continúan vigentes. De hecho, el art. 61 de la LAD establece expresamente que es derecho de los licenciatarios de este tipo de servicios de telecomunicaciones: "*...a) Usar y proteger sus redes e instalaciones empleadas en la prestación del Servicio de TIC; b) Instalar sus redes y equipos en todo el territorio nacional de*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

acuerdo a lo establecido en la presente ley y demás normativa aplicable en materia de uso del suelo, subsuelo, espacio aéreo, bienes de dominio público y privado".

En cuanto al alcance de esta exención, el art. 8 del Decreto 92/97, reza: "*Aclárase que la* ***improcedencia de gravar el uso del suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público a que se refiere el artículo 39 de la Ley N° 19.798, alcanza a todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones*** *a quienes sea aplicable el Capítulo I del Título III de la referida norma*" (el destacado es propio). Conforme esta norma, entonces, la exención aplica a todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones, toda vez que el capítulo I del título III de la LNT es el que regula las disposiciones comunes para todos los servicios de telecomunicaciones (sin distinción de la naturaleza pública o no pública de cada uno de ellos).

Ello así, cabe destacar que la licencia de TELECOM, producida la absorción de CABLEVISIÓN, comprende los siguientes servicios: Transmisión de Datos, Aviso a Personas, Videoconferencia, Repetidor Comunitario, Transporte de Señales de Radiodifusión, Valor Agregado, Radioeléctrico de Concentración de Enlaces, Telefonía Local, Telefonía Pública y Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional y, en el Municipio, conforme es de público y notorio conocimiento, mi mandante presta concretamente el servicio básico telefónico, servicio de acceso a internet y televisión por cable, utilizando para ello una misma y única "red de telecomunicaciones". Así pues, mi mandante se encuentra habilitada a ese uso diferencial del espacio público, eximida de todo gravamen nacional, provincial y/o municipal, cuyo hecho imponible se sustente en el uso diferencial del

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

espacio público nacional, provincial o municipal, ya que lo contrario implicaría una violación a la exención.

Ahora bien, como ya se adelantó en los antecedentes del presente escrito, luego de haberse allanado el Municipio a la Demanda de CABLEVISIÓN, y habiéndose dictado sentencia que declara la plena operatividad de la exención contemplada en el art. 39 de la LNT y la consiguiente improcedencia del reclamo realizado por la Municipalidad, la actora procedió a modificar su normativa para intentar evitar cumplir con la mencionada sentencia y la normativa federal.

Todo ello, de manera encubierta, bajo la apariencia de la TISO, cuya base imponible y forma de cálculo, como se viera en el apartado III.1., es **exactamente idéntica** a la que aplica al tributo por Ocupación del Espacio público (un monto determinado cada 100 metros de cableado).

Asimismo, esta parte sostuvo que la pretensión municipal violenta la cláusula comercial y la cláusula del progreso, reconocidas en el art. 75, incs. 13), 18) y 19), de la Constitución Nacional, habida cuenta de que obstaculiza la actividad federal interjurisdiccional que desarrolla TELECOM en la jurisdicción municipal y atenta contra los principios y objetivos establecidos por las leyes de orden federal que la regulan (arts. 3, 4 y 6 de la LNT y arts. 1, 2, 59, 61, 62 y 89 de la LAD), afectando el principio de supremacía legal reconocido en el art. 31 de la C. N.

Se desprende, entonces, que en el caso de autos se encuentra involucrado y afectado un servicio de carácter interjurisdiccional y "*...dicha circunstancia*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

determina la competencia federal ratione materiae", conforme lo ha entendido la CSJN, entre otras, en la causa "Provincia de Salta c/ Compañía Argentina de Teléfonos S.A s/ Amparo" (P. 255. XXIII. ORI.).

Dicha doctrina fue posteriormente reiterada por en Fallos 314:848, en concordancia con los fundamentos vertidos en el dictamen de la Procuración General de la Nación.

De esta manera, y como se explicó, reviste capital importancia el hecho de que la pretensión jurídica que esgrime mi mandante encuentra apoyatura suficiente exclusivamente en el plexo jurídico federal.

Es decir, que el derecho que se pretende hacer valer tiene que estar "*...directamente e inmediatamente fundado en un artículo de la Constitución Nacional, la ley o tratado*" (Fallos 21:948, 28:93, 43:117 y 220; 115:356; 128:422; 306:2; 1363).

Consecuentemente, la cuestión planteada por mi mandante reconoce claramente su origen en los contenidos normativos del derecho federal, y ello implica que estamos ante una competencia *ratione materiae*, cuyo conocimiento la ley ha conferido a los tribunales federales, ya que, como lo resolvió la Corte Suprema en autos "Municipalidad de Salta c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/cobro de australes" (Fallos 314:1076, causa en la que se pretendía la ejecución de una tasa municipal), si lo medular de la disputa remite, directa e indirectamente, a desentrañar la inteligencia de una norma federal, cuyo sentido y alcance resulta esencial para la solución del litigio, esta circunstancia determina la competencia federal en razón de la materia.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Por lo tanto, resulta claramente improcedente resolver la competencia de la justicia local (y denegar consecuentemente la procedencia del fuero federal) con fundamento en el hecho de que se trate de un juicio de apremio iniciado por una Municipalidad para el cobro de un tributo local.

Así lo ha entendido la CSJN en la causa "Municipalidad de Florencio Varela c/ Telefónica de Argentina S.A." (causa M. 958. XXVI. RHE, del 20 de diciembre de 1994).

A su vez, cabe recordar que esa Excma. CSJN dejó establecido que cuando se discute el alcance de normas federales, como la LNT, la competencia federal es improrrogable. En tal sentido, en el fallo "***Directv Argentina S.A. c/Municipalidad de Chivilcoy***", de fecha 20 de diciembre de 2011 (Fallos C. 652 XLVII), la Corte, basándose en el dictamen de la Sra. Procuradora, resolvió que el Juzgado Federal de Mercedes resultaba competente para conocer en la causa y no la justicia local.

Para así resolver, la Corte tuvo en consideración que: "*V.E. ha sostenido que cuando la pretensión esgrimida por la actora exige precisar el sentido y los alcances de normas federales, como son las leyes 19.798 y 26.522 -y la derogada ley 22.285-, corresponde a la competencia federal ratione materiae (v. doctrina de Fallos: 315:1880; 322:685 y 749; 327 :4650; 333 :296), a lo que cabe agregar que los servicios de radiodifusión están comprendidos en la 'cláusula comercial' (Fallos: 327:1292 y su cita), por lo que lo medular del planteamiento que se efectúa remite necesariamente a desentrañar el sentido y los alcances de diversos artículos de la Ley Fundamental, en especial, el del art. 75, incs. 13 y 18, de la Constitución*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Nacional, cuya adecuada hermenéutica resultará esencial para la solución del caso y permitirá apreciar si existe la violación constitucional que se alega (Fallos: 311:2154, cons. 4°; 322:2624; 330:542, entre otros)".

Adicionalmente, es pacífica y reiterada la jurisprudencia de esa CSJN en el sentido de que resulta competente la justicia federal para conocer en una ejecución iniciada por un Municipio a una empresa de telecomunicaciones. Así, en la causa: "***Comuna de Hughes c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ apremio***" (Fallos: 327:3883), con fecha 21 de septiembre de 2004, la CSJN declaró competente para entender en un apremio al Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de la ciudad de Rosario (Competencia N° 160. XL.).

Para así resolver, estuvo de acuerdo con lo dictaminado, con fecha 5 de julio de 2004, por el Procurador General, quien expuso que: "*Cabe recordar que la competencia federal por razón de la materia es improrrogable por su propia naturaleza y no puede ser alterada por la voluntad de los litigantes. Su aplicación ha de ser sostenida aún de oficio cuando sea alterada voluntaria o inconscientemente y debe ser declarada en cualquier estado del proceso (Fallos: 122:408; 132:230; 314:1076, entre otros)* (...)

En tales condiciones, si bien en el sub judice el Municipio actor ejecuta a un particular con fundamento en normas de derecho público local, se advierte que tal pretensión exige -esencial e ineludiblemente- determinar, en forma previa, si el ejercicio de esas facultades tributarias invade un ámbito de competencia que es propio de la Nación en materia de telecomunicaciones (Fallos:320:162, 619) ...

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Tal circunstancia, en mi criterio, implica que la causa se encuentre entre las especialmente regidas por la Constitución, a las que alude el art. 2, inc. 11, de la ley 48, ya que versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre las jurisdicciones locales y el Gobierno Federal que determina nuestra Ley Fundamental, lo que torna competente a la justicia nacional para entender en ella (Fallos: 308:610; 310:877; 311:919; 313:127; 314:508; 315:1479; 322: 2624) (...) *Entiendo que ello es así pues lo medular del planteamiento que se efectúa remite, necesariamente, a desentrañar el sentido y los alcances de la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798, de carácter federal (Fallos: 320:162), cuya adecuada hermenéutica resulta esencial para la justa solución de la controversia (Fallos: 311:2154; 314:1076)*".

En consecuencia, y siendo la conclusión a la que arriba el Procurador (y comparte la Corte) perfectamente aplicable al presente caso, "*...este proceso corresponde a la competencia de la Justicia Federal*".

En el mismo sentido puede citarse, entre muchos otros casos en donde se presentaba la competencia federal *ratione materiae* en ejecuciones, lo resuelto por la Corte Nacional en "*Municipalidad de la Ciudad de Salta c. Gasnor S.A. s/Ejecución fiscal*" (Fallos 329:4622), del 31 de octubre de 2006, con cita a Fallos: 322:61.

Solamente a fin de citar, en este mismo sentido, una causa en donde mi mandante fue parte, cabe mencionar lo resuelto por esa Excma. CSJN en autos: "*Telecom de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Río Cuarto s/ acción meramente declarativa*" (CSJ T.213 L. RHE), en la cual hizo suyo el Dictamen de la Procuración General de la Nación, en cuanto sostuvo que:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

"...*A la luz de la citada jurisprudencia, advierto en autos que, más allá de que la acción iniciada por la actora tenga su origen en actos de naturaleza local, lo medular de la cuestión exige esencial e ineludiblemente determinar, en forma previa, si el ejercicio de las facultades tributarias municipales invade un ámbito de competencia que es propio de la Nación en materia de telecomunicaciones.*

Al ser ello así, resultará fundamental para la solución del asunto desentrañar el sentido y los alcances de diversas cláusulas constitucionales -en particular, el art. 75 inc. 13 de la Constitución Nacional-, y del marco regulatorio de las telecomunicaciones -que reviste inequívoco carácter federal- toda vez que su adecuada hermenéutica permitirá apreciar si existe la violación constitucional alegada (conf. Fallos: 311:2154, cons. 4°, 322:2624; 330:542, entre otros.

En línea con lo anterior, el Tribunal tiene dicho que cuando la pretensión exige precisar el sentido y los alcances de normas federales, como lo es la ley nacional de telecomunicaciones, corresponde a la competencia federal ratione materiae (Fallos: 322:685; 327:4650; 333:296).

A mi modo de ver, tales circunstancias implican que la causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el art. 2°, inc. l°) de la ley 48, ya que versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre las jurisdicciones locales y el Gobierno Federal que determina nuestra Ley Fundamental, lo que torna competente a la justicia nacional para entender en ella (Fallos:314:508; 315:1479; 322:2624, entre muchos otros).

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

En razón de lo expuesto, concluyo que lo que aquí determina la competencia federal... es la... cuestión constitucional atinente a la alegada afectación que la pretensión tributaria local podría producir al sistema nacional de telecomunicaciones (doctrina de Fallos: 332:1624)".

Adicionalmente, y sin ánimo de pretender agotar la abundante jurisprudencia de la Corte Suprema en lo referente a la competencia del **fuero federal** para entender en causas en donde se discute la procedencia de un tributo municipal, por ser el mismo contrario a la LNT, a la LAD y a nuestra Constitución Nacional, como ocurre en el presente caso, me remito a lo resuelto por dicho Tribunal en las siguientes causas: "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Gral. Pueyrredón s/repetición" (Fallos 333:255), de fecha 23 de marzo de 2010; y "Telefónica Comunicaciones Personales S.A. c/ Municipalidad de Merlo" (T. 377. XLIV. RHE), del 6 de octubre de 2009, entre muchas otras.

Así las cosas, la competencia federal se impone en estas actuaciones toda vez que las defensas de TELECOM exigen revisar el sentido y alcance de normas federales, avasallados por la Municipalidad actora mediante el inicio de esta acción judicial de cobro de un gravamen tachado de inconstitucional por mi parte.

Adicionalmente, y a todo evento, también debe destacarse la jurisprudencia de la Corte en los autos "*Compañía Microómnibus La Colorada S.A.C.I. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad*" (Fallos: 322:1624, 28/07/2009). En dicha causa ese Máximo Tribunal fue contundente al expresar que la misma resultaba ser de manifiesto contenido

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

federal puesto que debía dirimirse la posible afectación por el tributo a un servicio interjurisdiccional tutelado por el art. 75, inc. 13, de nuestra Carta Fundamental (que es precisamente lo que también ocurre en el presente).

Así, se sentenció que: "*...la cuestión de competencia en examen resulta sustancialmente análoga a la resuelta en las causas S.692.XLIII 'Sociedad Anónima Expreso Sudoeste (S.A.E.S.) c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa' y T.459.XLIII 'Transportes Automotor La Estrella S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa', sentencias del 24 de junio de 2008 y del 24 de febrero de 2009, y en virtud de lo decidido en dichos precedentes, este proceso corresponde a la competencia originaria de esta Corte, al ser demandada una provincia en una causa de manifiesto contenido federal*".

Aclarando expresamente que: "*...no empece a lo expuesto la decisión adoptada por el Tribunal en la causa P.582.XXXIX 'Papel Misionero S.A.I.F.C. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa', sentencia del 5 de mayo de 2009, dado que lo que determina la radicación del sub lite en la instancia prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional no es la ilegitimidad del gravamen provincial invocada a la luz de las disposiciones del régimen de coparticipación federal de impuestos, sino la cuestión constitucional atinente a la alegada afectación que la pretensión tributaria provincial podría producir al servicio público de transporte interjurisdiccional de pasajeros, que resulta alcanzado por los poderes que el artículo 75, inciso 13, de la Constitución Nacional confiere al gobierno central, como lo ha señalado desde muy antiguo esta Corte (Fallos: 188:27; 199:326; 324:3048, entre muchos otros)*".

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Siguiendo esta jurisprudencia, y específicamente con relación a prestadoras del servicio de telecomunicaciones (como es el caso de mi mandante), esa Corte ha resuelto una vez más, en dos causas, que "*...resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia federal...*" en casos en donde se discutía la procedencia de un tributo municipal que pretendía ser aplicado a una empresa de telecomunicaciones ("*AMX Argentina S.A. c/ Municipalidad de Avellaneda s/ acción declarativa*", A. 227. XLVII. REX; y "*AMX Argentina S.A. c/ Municipalidad de General Deheza s/ acción meramente declarativa*", A. 151. XLVII. REX).

Para así decidir, y en ambos casos remitiéndose la Corte a lo expresado por la Procuración, V.E fundamentó la procedencia de la competencia federal en que: "*...lo medular de la cuestión planteada exige -esencial e ineludiblemente- determinar, en forma previa, si el ejercicio de las facultades tributarias municipales invade un ámbito de competencia que es propio de la Nación en materia de telecomunicaciones*".

"*Tal circunstancia, a mi modo de ver, implica que la causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el art. 2°, inc. 1°), de la ley 48, ya que versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre las jurisdicciones locales y el Gobierno Federal que determina nuestra Ley Fundamental, lo que torna competente a la justicia nacional para entender en ella (Fallos: 314:508; 315: 1479; 322:2624, entre muchos otros)*".

"*V.E. ha sostenido que cuando la pretensión esgrimida por la actora exige precisar el sentido y los alcances de normas federales, como es la ley 19.798, corresponde a la competencia federal ratione materiae (v. doctrina*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

de Fallos: 315:1880; 322:685; 327:4650; 333:296), a lo que cabe agregar que las comunicaciones telefónicas interestatales constituyen el ejercicio del comercio, forman parte del sistema de correos y tienden a promover la prosperidad, adelanto y bienestar general del país (Fallos: 326:4718 y sus citas; 327:5781), por lo que lo medular del planteamiento que se efectúa remite necesariamente a desentrañar el sentido y los alcances de diversos artículos de la Ley Fundamental, en especial, el del art. 75, incs. 13, 14 Y 18, de la Constitución Nacional, cuya adecuada hermenéutica resultará esencial para la solución del caso y permitirá apreciar si existe la violación constitucional que se alega (Fallos: 311:2154, cons. 4°; 322:2624; 330:542, entre otros)".

Las telecomunicaciones han sido objeto de regulación mediante leyes federales, con fundamento en que la prestación del servicio de telecomunicaciones está comprendida dentro de la cláusula comercial contenida en el inc. 13 del Art. 75 de la Constitución Nacional (v. BIDART CAMPOS, "Derecho Constitucional del Poder", EDIAR, Buenos Aires, tomo I, pág 326 y ss; y MARIENHOFF, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", tomo IV, pág 539 y ss., entre otros), por lo que la citada jurisprudencia es plenamente aplicable al presente caso y la competencia federal procede aún cuando se hubiera planteado alguna cuestión de orden local (lo cual igualmente no sucede), puesto que está en juego "*...la cuestión constitucional atinente a la alegada afectación que la pretensión tributaria... podría producir al... artículo 75, inciso 13, de la Constitución Nacional*".

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Por último, cabe destacar que la justicia federal ya se ha declarado competente para entender en una acción declarativa de certeza iniciada contra la Municipalidad aquí actora en la que se controvierte la constitucionalidad de la TISO (rechazando expresamente la excepción de incompetencia planteada por el Municipio), lo que denota que los agravios planteados exigen necesaria e ineludiblemente analizar e interpretar el derecho federal aplicable y determinar el alcance y sentido de las normas que regulan la actividad de telecomunicaciones ("*Telefónica Argentina SA c/ EN-ENACOM Y OTRO s/ proceso de conocimiento*", Expte. 54982/2019 – Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 8). De igual modo se ha declarado competente el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 2 en análoga acción iniciada por mi mandante ("*Telecom Argentina SA c/ EN-ENACOM Y OTRO s/ proceso de conocimiento*", Expte. 22114/2021).

En consecuencia, en ninguna hipótesis podría dudarse de la competencia de la Justicia Federal para entender en la presente causa, siendo que la cuestión debatida en autos no puede resolverse sin interpretar el alcance, sentido y extensión de las normas federales que regulan el servicio interjurisdiccional que presta TELECOM. En consecuencia, no puede dudarse que la competencia en las presentes actuaciones corresponde a la justicia federal y no a la justicia provincial, como erróneamente fuera resuelto por la SCBA.

Por todo lo expuesto, solicito se haga lugar al presente recurso y se revoque la Sentencia, declarando que el presente apremio corresponde a la competencia del fuero federal.

VI. MANTIENE RESERVA DEL CASO FEDERAL

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Para el supuesto e hipotético caso en que la SCBA no declare admisible el presente recurso extraordinario impetrado contra la Sentencia, se hace reserva expresa de la cuestión federal por encontrarse en juego la recta interpretación de normas federales (LNT y LAD) y concretas garantías y principios constitucionales (arts. 16, 17, 18, 28, 31, 33 y 75, incs. 13, 18 y 19, de la Constitución Nacional), lo que habilita concurrir ante la Corte Suprema por vía del recurso de queja, a efectos de obtener la debida tutela judicial de los derechos comprometidos y vulnerados.

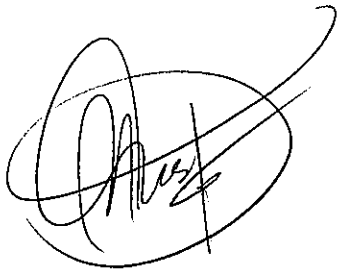
VII. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a la SCBA solicito: (i) Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente recurso extraordinario; (ii) Se ordene correr traslado a la contraria (art. 257 CPCCN); (iii) Oportunamente, se declare admisible el recurso y se eleven las actuaciones a la Corte Suprema para que ella se pronuncie en la causa;

- A la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, solicito que: (i) Oportunamente, haga lugar al recurso extraordinario, revoque la Sentencia recurrida y declare la competencia del fuero federal para entender en el presente apremio.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA



STELLA MARIS CRESPIN
ABOGADA
C.P.A.C.F. Tº XIX - Fº 643
C.A.S.I. Tº XVIII - Fº 385

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL
(Carátula artículo 2° del reglamento aprobado por Acordada CSJN N° 4/07)

Expediente
Nro. de causa: Expte. N° C – 126.512
Carátula: "MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA c/ TELECOM DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA s/ APREMIO"

Tribunales intervinientes
Tribunal de origen: Juzgado en lo Civil y Comercial N° 1 de Avellaneda
Tribunal que dictó la resolución recurrida: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires
Consigne otros tribunales intervinientes: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, de Lomas de Zamora

Datos del presentante
Apellido y nombre: Stella Maris Crespin
Tomo: 30 **Folio:** 643 C.P.A.C.F.
Domicilio constituído: Av. Leandro N. Alem N° 882, Piso 13, CABA.
Domicilio electrónico (CUIL/CUIT): 27-16825812-2

Carácter del presentante
Representación: apoderada.
Apellido y nombre de los representados: TELECOM ARGENTINA S.A.
Letrados patrocinantes
Apellido y nombre: Stella Maris Crespin
Tomo: 30 **Folio:** 643 C.P.A.C.F.
Domicilio constituído: Av. Leandro N. Alem N° 882, Piso 13, CABA.
Domicilio electrónico (CUIL/CUIT): 27-16825812-2

Decisión recurrida
Descripción: Sentencia N° 237 – año 2023 dictada por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires el 31 de mayo de 2023, en virtud de la cual se resolvió hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Municipalidad de Avellaneda y revocar la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones el 16 de marzo de 2023 (por la cual se había hecho lugar al recurso de apelación interpuesto por TELECOM y se había acogido la excepción de incompetencia de jurisdicción), denegando la competencia del fuero federal y resolviendo la SCBA que la justicia local (y no la federal) es la competente para entender en el apremio, en el cual se persigue el cobro coactivo de la Tasa por Inspección de Seguridad y Ordenamiento, correspondiente a los períodos 01 y 02/2019, en forma contraria a normativa federal.
Fecha: 31 de mayo de 2023
Ubicación en el expediente: Registro Electrónico de Sentencias: N° 237 – año 2023

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Fecha de notificación: 1 de junio de 2023

Objeto de la presentación

Norma que confiere jurisdicción a la Corte: Art. 14 Ley 48; art. 6 Ley 4055; art. 256 y ss. CPCCN; Leyes 19.798 y 27.078; y arts. 4, 17, 18, 19, 28, 31 y 75, incs. 13, 18 y 19, de la Constitución Nacional y doctrina de la arbitrariedad de sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal:

- Presentación electrónica N° 40704017: Escrito de oposición de excepciones contra la demanda de apremio iniciada por el Municipio, de fecha 16/03/2021.
- Presentación electrónica N° 53686558: Recurso de apelación contra la sentencia emitida por el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 1, interpuesto en fecha 16/11/2021.

Cuestiones planteadas (con cita de normas y precedentes involucrados):

- La sentencia deniega el acceso a la justicia federal sobre la base de argumentos aparentes y desprovistos de un examen concreto del tema controvertido, pues omite analizar si las defensas planteadas por TELECOM exigen revisar el sentido y alcance de normas federales y constitucionales, y, en consecuencia, si la causa queda regida por el art. 2, inc. 1), de la Ley 48.
- Existe competencia federal *ratione materiae* en los términos dispuestos en el art. 2, inc. 1, de la ley 48 y el art. 116 de la CN, en tanto TELECOM fundó su derecho en normas federales (leyes 19.798 y 27.078) y constitucionales (arts. 4, 17, 18, 19, 28, 31, 75 incs. 13, 18 y 19, 126 de la Constitución Nacional).
- Se sostiene que la justicia del fuero federal es la competente para entender en el apremio, ya que lo que se discute es si la Municipalidad puede válidamente gravar –en los términos de la normativa federal aplicable (Leyes 19.798 y 27.078), de forma encubierta (a través de la Tasa por Inspección de Seguridad y Ordenamiento) la ocupación y uso del espacio público que realiza Telecom para desplegar su red de telecomunicaciones, cuando existe una exención vigente (art. 39 de la LNT) contemplada en una ley nacional aprobada por el Congreso de la Nación en uso de las facultades y potestades constitucionales establecidas en el art. 75 inc. 18, entre otras.
- Asimismo, se plantea que existe violación de la cláusula comercial y la cláusula del progreso, reconocidas en el art. 75, incs. 13), 18) y 19) de la Constitución Nacional, habida cuenta de que obstaculiza la actividad federal interjurisdiccional que desarrolla TELECOM en la jurisdicción municipal y atenta contra los principios y objetivos establecidos por las leyes de orden federal que la regulan (arts. 3, 4 y 6 de la LNT y arts. 1, 2, 59, 61, 62 y 89 de la LAD), afectando el art. 31 de la Constitución Nacional. También se sostiene que la actividad de telecomunicaciones se encuentra sometida a jurisdicción federal (art. 3 de la LNT y 4 de la LAD). Se desconoce jurisprudencia de la CSJN sin argumentos fundados conforme fuera exigido por V.E. en Fallos 330:704.
- Jurisprudencia de la CSJN aplicable: Fallos: 302:436; 311:430; 329:4622; 344:3613 y 320:162; 333: 255; 337:858; 322:1624; 327:3883; 329:4622; 320:2162; 327:538, entre otros.

Exponga qué decisión pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: Haga lugar al recurso extraordinario, revoque la Sentencia recurrida y declare la competencia del fuero federal para entender en el presente juicio de apremio.

Fecha: 15 de junio de 2023. Firma: _____

*La omisión de los requisitos de este formulario dará lugar a la aplicación del art. 11 del reglamento.

STELLA MARIS CRESPIN
ABOGADA
C.P.A.C.F. Tº XXX - Fº 643
C.A.S.I. Tº XVIII - Fº 385

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: PROVEIDO
Organismo: SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencias:
Funcionario Firmante: 16/06/2023 14:11:27 - CAMPS Carlos Enrique (ccamps@scba.gov.ar) - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Trámite Despachado: ESCRITO ELECTRONICO (236000289004325353)

Texto con 1 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Secretaría Civil y Comercial y de Familia

C-126512 MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELECOM DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA S/ APREMIO

La Plata, en la fecha de la firma digital.

Proveyendo la presentación de fecha 15 de junio del corriente año, hágase saber al solicitante que los autos del epígrafe continúan a estudio de este Tribunal.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:45:58

CARLOS E. CAMPS
Secretario

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 16/06/2023 14:11:27 - CAMPS Carlos Enrique - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

236800289004328324

SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: PROVEIDO
Organismo: SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencias:
Observaciones: TRASLADO REF
Cargo del Firmante: SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Fecha de Libramiento:: 23/06/2023 13:08:55
Fecha de Notificación: 23/06/2023 13:08:55
Notificado por: CAMPS CARLOS ENRIQUE
Domicilio Electrónico de la Causa: 20209939429@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Funcionario Firmante: 23/06/2023 13:08:59 - CAMPS Carlos Enrique (ccamps@scba.gov.ar) - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Trámite Adjunto: RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - DEDUCE (252500289004327787)
Trámite Despachado: RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - DEDUCE (252500289004327787)

Texto con 2 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Secretaría Civil y Comercial y de Familia

C-126512 MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELECOM DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA S/ APREMIO

La Plata, en la fecha de la firma digital

Del recurso extraordinario federal deducido, córrase traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días (art. 257, CPCCN.). Téngase presente el domicilio que se constituye. Se hace saber a las partes que las notificaciones que corresponda efectuar se practicarán de oficio y por medios electrónicos (art. 1° acápite 3.c.1, Resol. Presidencia SCBA 10/20, art. 10 -Anexo I- Ac. 4013/21 y sus modif. -t.o. por Ac. 4039).

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:45:59

CARLOS E. CAMPS
Secretario
Proveo por Resol.
Presid. N° 274/13

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 23/06/2023 13:08:59 - CAMPS Carlos Enrique - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

237900289004330655

SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:45:59

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTA TRASLADO
Organismo: SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencias:
Fecha del Escrito: 6/7/2023 23:18:57
Firmado por: CLAUDIO SILVIO CONTI (20168508973) - Auxiliares de la Justicia (Matricula: T1 F 436)
Firmado por: PRELLER Carlos Gustavo (20209939429)
Nro. Presentación Electrónica: 86125661
Observación del Profesional: CONTESTA TRASLADO
Presentado por: CLAUDIO SILVIO CONTI (20168508973@notificaciones.scba.gov.ar)

Texto con 16 Hojas.

Documentos adjuntos en formato PDF:
Archivo 1: 26 hojas.
http://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=e093db38-e2fd-485b-955c-83a35db9da23&hash=4FA750140121CE2B210593F476C610D5&nombrepath=Contesta+Traslado+Recurso+firmado.pdf

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

CONTESTA TRASLADO

Excma. Suprema Corte de Justicia:

Carlos Gustavo Preller, T° II F° 162 C.A.A.L., T° 57 F° 510 CPACF, CUIT 20-20993942-9, Responsable Inscripto al IVA, Legajo Previsional n° 053448-2, apoderado de la parte actora con el patrocinio letrado de Claudio Silvio Conti, abogado inscripto al T° 1 F° 436 C.A.A.L. y T° 57 F° 693 CPACF, Legajo Previsional 051987-4, CUIT 20-16850897-3, Monotributista, ambos con domicilio constituido en Calle 48 n° 915 entre 13 y 14 de La Plata (Colegio de Abogados de La Plata, Sala de Profesionales - Casillero 3023) y electrónico 20209939429@notificaciones.scba.gov.ar y constituyendo a los efectos del recurso en traslado en Lavalle 1388, Casillero 536 de C.A.B.A. y electrónico 20209939429, en los autos caratulados: **"Municipalidad de Avellaneda C/ Telecom de Argentina Sociedad Anónima s/ Apremio "**, Expediente C 126512 (AV-17242-2019), a V.E. digo:

Creado por FERREIRA, ALEJANDRO GODOY el 6/7/2026 08:46:00

I) En tiempo oportuno, de conformidad con el art 257 CPCC, vengo a contestar los fundamentos del recurso extraordinario en traslado, solicitando su rechazo por las razones que a continuación paso a exponer. -

II) Improcedencia: El planteo en responde es formalmente improcedente por carecer de los siguientes requisitos:

a) La accionada interpone el Recurso Extraordinario conforme el Art. 14 de la Ley 48. Atento surge de las constancias de autos, en estas actuaciones no se encuentra en cuestión la validez de un: 1) tratado, 2) ley del congreso, 3) autoridad ejercida en nombre de la Nación, y la Decisión haya sido contra su validez, 4) se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia; 5) la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un tratado o ley del congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho, privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia del litigio. La accionada no ha planteado la inconstitucionalidad y/o inaplicabilidad de un decreto, ley o tratado.

De lo expuesto surge que no corresponde la concesión del recurso, debido a que no cumple los requisitos del art. 14 de la Ley 48.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

b) Carácter excepcional y restrictivo: La Corte Suprema ha establecido en forma reiterada el atribuir dicho carácter al presente recurso. - Resulta de público y notorio que es doctrina reiterada del Máximo Tribunal que la interposición del recurso no debe tener por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas, según las divergencias del recurrente, con la apreciación de los hechos de la causa. Es decir, no se autoriza la sustitución del criterio judicial en cuanto a la apreciación de los hechos y valoración de pruebas.

c) Sentencia arbitraria: para ello, el fallo debería carecer de sustento nomológico, fundándose consecuentemente en la arbitrariedad del juzgador. Podemos agregar que para darse esta circunstancia la sentencia debería carecer de fundamentos o que teniéndolos sean irrazonables, oscuros, insuficientes, contradictorios, caprichosos o motivados en normas hipotéticas. El sentenciante en autos no ha omitido la consideración de hechos, ni se ha fundado en consideraciones genéricas o adversas a la normativa vigente. CSJN.: "El recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad del pronunciamiento que se ataca, tiene un carácter excepcional que impone un criterio particularmente restrictivo, ya que de lo contrario se los convertiría en una tercera instancia en la cual lo resuelto por los jueces de la causa sería sustituido por la Corte, en materia no federal. Por ello, en tanto las sentencias contengan, como en el caso, fundamentos jurídicos que impidan su descalificación como acto judicial, aquella doctrina no es invocable en torno a supuestos de error en la solución acordada."(Garber, Carlos A. c/ Nación y otros. 01/01/76 T. 295, p. 698).

Creado por: FERREIRA ALEJANDRO el 6/7/2026 08:46:00

d) Crítica concreta y razonada del fallo: El escrito debe contener una crítica concreta y razonada de los fundamentos expuestos por el a-quo, rebatiendo los argumentos expuestos por la alzada. El recurrente debe articular coherentemente una hipótesis de inconstitucionalidad de las reseñadas en el texto legal y su interpretación jurisprudencial; fundamentar su aplicación al caso en debate y demostrar como una revocatoria subsana la cuestión constitucional. CSJN.: "No cabe admitir el agravio vinculado con la arbitrariedad de lo resuelto si la queja articulada por el apelante no constituye una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que estima equivocadas y sólo traducen la discrepancia con la valoración de los hechos y de la prueba efectuada por los jueces de la causa Mag: Cavagna Martinez, Barra, Fayt, Moliné O'Connor. Vot: Nazareno. Dis: Levene, Belluscio, Petracchi. Abs: Boggiano. C. 883. XXII. (Columbia SA. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda c/ Banco Central de la República Argentina).

De lo expuesto en el presente capítulo, surge que no corresponde la concesión del recurso, debido a que no cumple los requisitos del art. 14 de la Ley 48.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

III) Competencia:

El cobro de las tasas municipales no tiene mejor fuente que la misma Constitución Nacional que consagra la autonomía del régimen municipal, y que, en su parte pertinente, dice: Constitución Nacional: Art. 5: Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.- Art. 123: Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a los dispuesto por el Artículo 5° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.- Asimismo la Provincia de Buenos Aires contiene en su Constitución las siguientes previsiones: Constitución de la Provincia de Buenos Aires: Artículo 192.- Son atribuciones inherentes al régimen municipal, las siguientes: … 4 5. Votar anualmente su presupuesto y los recursos para costearlo; administrar los bienes raíces municipales, con facultad de enajenar tanto éstos como los diversos ramos de las rentas del año corriente; examinar y resolver sobre cuentas del año vencido, remitiéndolas enseguida al Tribunal de Cuentas. …. 6. Dictar ordenanzas y reglamentos dentro de estas atribuciones. 7. Recaudar, distribuir y oblar en la Tesorería del Estado las contribuciones que la Legislatura imponga al distrito para las necesidades generales, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo nombre funcionarios especiales para este objeto, si lo cree más conveniente.

Creado por: FERREIRA ARIEL GODOY el 8/7/2026 06:46:00

Asimismo, la Ley Orgánica Municipal de la Provincia de Buenos Aires establece: “ARTICULO 25°: Las ordenanzas deberán responder a los conceptos de ornato, sanidad, asistencia social, seguridad, moralidad, cultura, educación, protección, fomento, conservación y demás estimaciones encuadradas en su competencia constitucional que coordinen con las atribuciones provinciales y nacionales.” “ARTICULO 26°: (Texto según Dec-Ley 10.100/83) Las ordenanzas y reglamentaciones municipales podrán prever inspecciones, vigilancias, clausuras preventivas, desocupaciones, demoliciones, reparaciones, adaptaciones, restricciones, remociones, traslados, secuestros, allanamientos según lo previsto en el artículo 24º de la Constitución, ejecuciones subsidiarias, caducidades y cuantas más medidas fueren menester para asegurar el cumplimiento de sus normas...”, “ARTICULO 77° (texto según art. 70 Ley 13101): Las disposiciones que adopte el Concejo se denominarán: a) Ordenanza, si crea, reforma, suspende o deroga una regla general, cuyo cumplimiento compete a la Intendencia Municipal. Las ordenanzas serán consideradas ley en sentido formal y material.”

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

En este sentido vale resaltar la legitimación de los tributos en

razón de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, que en sus arts. 227 y 228 dice: “ARTICULO 227°: La denominación "Impuestos" es genérica y comprende todas las contribuciones, tasas, derechos y demás obligaciones que el municipio imponga al vecindario en sus ordenanzas, respetando los límites establecidos en esta ley y los principios generales de la Constitución. ARTICULO 228°: La percepción de impuestos municipales es legítima en virtud de la satisfacción de las necesidades colectivas que con ella se procura. Los órganos del gobierno municipal tienen por lo tanto amplias atribuciones para especificar los gastos que deban pagarse con el producto de aquellos impuestos, sin más limitaciones que las que resultan de la aplicación de los mismos a la atención de las aludidas necesidades colectivas. En esta materia, las facultades del gobierno municipal son irrenunciables e intransferibles y en consecuencia, ninguna autoridad podrá imponer a las comunas gastos que ellas mismas no hayan autorizado, ni privarlas del derecho de invertir sus recursos en la forma que dispongan sus poderes legalmente constituidos.”

De los artículos transcriptos y de la misma Jurisprudencia, la discusión de si los municipios eran o no autónomos quedo zanjada con el fallo en 1989, “**Rivademar c/ Municipalidad de Rosario”** (SENTENCIA 21 de Marzo de 1989 Nro. Interno: R000000593 LA LEY - 22 DE MAYO 1989 EL DERECHO - 28 DE JUNIO 1989 JURISPRUDENCIA ARGENTINA - 14 DE JUNIO 1989 CSJNId SAIJ: FA89000085, en el que se destacan diversos caracteres de los municipios que se avienen al concepto de autonomía, y se sostiene asimismo la existencia necesaria de un régimen municipal impuesta por el Art. 5 de la constitución que determina que las leyes provinciales no solo no pueden omitir establecer municipios, sino que tampoco los pueden privar de las "atribuciones mínimas necesarias" para el desempeño de su cometido. Este nuevo rumbo del derecho judicial de la corte, merece computarse como antecedente de la autonomía municipal.-

Creado por FERREIRA AUGUSTO el 13/07/2026 15:15:00

IV) CONTESTO AGRAVIOS.

La requerida Telecom S.A., se agravia y sostiene en el Punto III - ANTECEDENTES DE LA CAUSA: III 3.-…” *Como se demostrará seguidamente (y ya ha sido adelantado), dicha sentencia es arbitraria y carece de fundamentación suficiente, en tanto rechaza la competencia del fuero federal sobre la base de argumentos aparentes, sin sopesar, como es debido, en la naturaleza federal de los agravios invocados por TELECOM.-*

Con referencia a la errónea interpretación que efectúa la demandada, consideramos que no le asiste razón al apelante en virtud de que, si bien la actividad desarrollada por la recurrente se encuentra regulada por la Ley Nacional de Telecomunicaciones nº 19.798, la existencia de otras

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

normas tanto municipales (tal este caso) como provinciales, que disciplinen esa materia, no las torna ilegítimas por esa sola circunstancia. De allí que, en el caso, no se configure una interdicción entre lo regulado por las ordenanzas municipales con vocación de aplicación al caso y lo disciplinado por la ley nacional, puesto que tales disposiciones se ocupan de aspectos diversos del mismo objeto, sin superponerse.

También la parte demandada dice en el Punto IV.2. Sentencia definitiva: "*Sobre el presente requisito, cabe señalar que si bien los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan -en principio- la apertura de la instancia extraordinaria federal, la Corte Suprema tiene dicho reiteradamente, y en forma expresa, que tal regla admite excepción en los asuntos en los cuales media denegatoria del fuero federal".*

Con referencia a ello esta parte considera que sabido es que para abrir el estrecho portal hacia la competencia de orden nacional, que por cierto es excepcional, se debe escudriñar si lo que está en juego en el caso pertenece a la materia federal, es decir si para resolver la cuestión controvertida se debe inexorablemente recurrir a "...las leyes de la nación" (conf. art. 116, Const. Nacional).

Creado por FERREIRA, ALEJANDRO el 6/7/2026 08:46:00

La intervención del fuero federal en las provincias es de excepción y, por ende, se encuentra circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, las cuales son de interpretación restrictiva. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite Competencia CSJ 001527/2015/CS001 "Manzur, Juan Luis s/ enriquecimiento ilícito (art. 268, inc.1)" resuelta el 16 de febrero de 2015.

A los fines de la competencia, ha de estarse en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellas, el derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite Competencia CIV 1703/2014/CS1 "**Verón, Norma Ofelia c/ Telecom SA s/ incumplimiento de servicio de telecomunicación**." resuelta el 2 de junio de 2015.

Más allá de lo expresado, en el caso que nos ocupa, se trata de un supuesto de afectación de normas de carácter local, materia cuya regulación corresponde al campo del derecho administrativo de resorte exclusivo de los gobiernos locales, de conformidad con lo dispuesto por nuestra Constitución Nacional y Provincial y que encuentra su fundamento en principios del derecho público.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

De acuerdo a lo expuesto, cabe concluir que la cuestión sometida a decisión debe ser juzgada por un magistrado del estado provincial (conf. C.N.Civil, Sala E c. 488.312 del 6/9/2007 y c. 542.565 del 27/11/09, entre muchos otros; íd. Sala “G”, c. 327.227 del 14/8/01 y Sala “A” en 352.201 del 6/8/2002), ya que cuando se hallan enfrentados en autos un órgano del estado provincial, y la causa no es de las incluidas en la instancia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la competencia resulta propia de los jueces locales (conf. C.S.J.N. P.983 L. XXXVI).

Se informa que se ha tenido en cuenta para la elaboración de la presente exposición, lo expuesto por el Tribunal Superior de Justicia, en autos: “**LOREAL ARGENTINA S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE POSADAS s/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO**”, EN FALLO DEL 29/05/2018, FPO 1073/2016/CS1, donde se dejó concretamente establecido que corresponde a la competencia de los órganos judiciales locales, el pleito que deba resolver o examinar el alcance de una tasa que derive de normas municipales creadas y aplicadas por las autoridades de igual carácter.-

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 07/2026 06:46:00

Se agravia también la demandada en: Fundamentos. Expresa Agravios V.1, y sostiene *“… Ahora bien, las causas citadas por la SCBA en modo alguno sirven para justificar la denegatoria de intervención de los tribunales federales en los presentes autos, toda vez que: (a) La cuestión discutida en esas causas difiere completamente de la que aquí nos ocupa. En efecto, mientras allí se controvertía la pretensión municipal de cobrar la tasa de seguridad, salubridad e higiene sobre las estructuras soporte de antenas, aquí se rechaza el cobro coactivo de una tasa que -en realidad y manifiestamente- grava la ocupación diferencial del espacio público que realiza TELECOM para desplegar su red de telecomunicaciones, instalaciones que encuentran exentas en virtud de lo dispuesto por el art. 39 de la LNT. Ello, conforme se explicó en el apartado III.1. del presente escrito…”*

Al respecto esta parte manifiesta que: El hecho imponible de la tasa reclamada en juicio de apremio prescinde de la ocupación del dominio público, tomando en cuenta un conjunto de actividades que debe realizar el gobierno local en ejercicio de su innegable poder de policía y como encargado de la custodia de los bienes de su dominio público, consistentes en estudiar el plan de trabajo de la vía pública que le presenten las empresas que los llevaran a cabo, como así aprobarlos o no, revisar las instalaciones, verificar los trabajos definitivos en las calzadas, etc.-

Resulta necesario recordar que nuestra Constitución Nacional expresamente determina que la Nación Argentina adopta para su gobierno la forma federal (art. 1º CN), así como también que en su artículo 5º se

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

encuentra garantizado el Régimen Municipal.

Por su parte, la Provincia de Buenos Aires, en su carácter de adherente a la Ley 23.548 - integrante del derecho intrafederal con consagración constitucional por el art. 75 inc.2º CN, tiene una potestad tributaria originaria, la cual es derivada en este caso al Municipio de Avellaneda.

Así, nace la competencia municipal que la demandada le niega a mi mandante, y respecto a los hechos ventilados en autos, los mismos se sustentan claramente en los arts. 5, 33, 121, 123, 75 inc. 22 y cctes. de la Constitución Nacional; Arts. 190 y sgtes. de la Constitución Provincial; de los arts. 1, 2, 70 y 71 del Decreto/Ley 8912 (Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo) y de los Arts. 25, 26, 27 y cctes. del Dec/Ley 6769/58 (Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires) y Arts. 39 y cctes. de la Ley 19.798 (Ley Nacional de Comunicaciones). Concordantemente con ello, el art. 1 de la Resolución 2.114/98 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación, (B.O. 18/9/98) expresamente reconoce (véase considerando once) las potestades municipales respecto a supervisión de las tareas de infraestructuras a cargo de los prestadores del servicio público de telecomunicaciones, al aludir a "la solicitud de colaboración de las municipalidades" sin que ello implique desconocimiento, menoscabo, limitación, entrometimiento o renuncia a las potestades municipales.

Creado por FERREIRA Alejandro Daniel el 6/7/2026 08:16:05

El régimen de beneficios fiscales instituido por la ley nacional nº 19.798 no da lugar a una situación de inmunidad tributaria absoluta de las empresas de telecomunicaciones respecto de los tributos locales, lo que queda claramente demostrado por la doctrina de nuestro más Alto Tribunal en reiteradas causas, entre los que me permito citar: "**Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Luján**", CSJN 1997-3 , 532 determinó que la Comuna se encuentra legalmente habilitada para la creación, exigencia y cobro de la tasa que se reclama.

Ello así por cuanto la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798 no puede subvertir disposiciones superiores como aquéllas que hacen a la facultad de las municipalidades de establecer y cobrar sus propios tributos y consagrar las exenciones que estime corresponder.

En la causa "**Telefónica de Argentina c/ Municipalidad de Chascomús s/ acción meramente declarativa**" (fallos 320:619), la Suprema Corte dice: "de acuerdo con la distribución de competencias que emerge de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art. 121), en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expresos (art. 75) (Fallos: 304:1186, entre muchos otros). Dentro de ese contexto, cabe entender que las prerrogativas de los municipios derivan de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

las correspondientes a las provincias a las que pertenecen (arts. 5° y 123)." También señaló que la jurisdicción federal sobre el servicio público de telefonía es compatible con el ejercicio del poder de policía y de la potestad fiscal por parte de las provincias y de sus municipalidades, pero que uno y otro ejercicio no deben condicionar de tal modo la prestación del servicio que puedan obstruirlo o perturbarlo, directa o indirectamente.

Advirtió la Corte que las tasas municipales objeto de la Litis -por los servicios de inspección, seguridad, salubridad e higiene, y relativos a la habilitación de locales comerciales, y a aspectos atinentes a la publicidad y propaganda de la actividad en la vía pública- no guardan relación con lo establecido en el art. 39 de la ley 19.798, sino que dichas tasas "se inscriben dentro del ámbito de facultades que, por su naturaleza, son propias de los municipios." Asimismo, manifestó que "el examen armónico e integral de los textos que regulan el servicio telefónico nacional conduce a la conclusión de que éstos no incluyen lo relativo a las tasas citadas como de incumbencia de las autoridades federales, toda vez que dichos textos se refieren a los aspectos eminentemente técnicos de la prestación del servicio y no a los de índole típicamente municipal -y que hacen a la 'buena vecindad' de los ejidos-, como son, por ejemplo, la observancia de normas relativas a la 'salubridad' o 'higiene'. Lo mismo cabe afirmar respecto de la 'publicidad comercial' en la vía pública." En definitiva, la Corte concluyó que en este caso no existe "conflicto entre la ordenanza municipal y las disposiciones federales, pues las obligaciones que la primera impone a la empresa por los servicios administrativos vinculados con el empleo de un inmueble ubicado en su ámbito jurisdiccional, no está en pugna con las últimas, que rigen intereses, derechos y deberes de otra naturaleza, directamente inherentes a la condición jurídica de empresa de comunicaciones de telefonía (confr. doctrina de Fallos: 135:19 y 161:437, entre otros)." (cfr. AYALA, ibid).

Creado por FERREIRA ALEJO COSY el 6/7/2026 08:45:00

Y agregó que "si bien las tasas cuestionadas resultarían ilegítimas en caso de llegar al extremo de dificultar o impedir la libre circulación territorial del servicio de telefonía, el planteo resulta inatendible si no fue efectivamente demostrada la existencia de un perjuicio de tal naturaleza", tal como entiendo aquí también acontece, desde que ninguna probanza o argumento idóneo se ha arrimado a tal fin.

En sentido similar, se pronunció en la causa "**Telefónica de Argentina S.A. c. Municipalidad de Luján**", (CSJN, DJ 1997-3, 532), al señalar: "Una elemental hermenéutica de los arts. 75, incs. 13, 14, y 126 de la Constitución Nacional lleva a la conclusión de que no fueron concebidos para invalidar absolutamente todos los tributos locales que inciden sobre el comercio interprovincial -en el caso, el de telefonía- reconociendo a éste una inmunidad o privilegio que lo libere de la potestad de imposición general que corresponde a las provincias". Esta tesitura ha llevado a los tribunales

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

inferiores a considerar que "el régimen de beneficios fiscales instituido por la ley nacional nº 19.798 no da lugar a una situación de inmunidad tributaria absoluta de las empresas de telecomunicaciones ... respecto de los tributos locales, lo que queda claramente demostrado por la doctrina de nuestro más Alto Tribunal reiterada en la causa: "Telefónica de Argentina v. Municipalidad de Chascomús" (Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, "G.C.B.A. c. Telecom Argentina S.A. - Stet France Telecom S.A. Continuador s/ ej. fisc. - otros s/ recurso", cita L.L. online: AR/JUR/11416/2011) (SENTENCIA 9 de Diciembre de 2014 Nro. Interno: 230/14 CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA. NEUQUEN, NEUQUÉN Sala 01 "**MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ TELEFONICA MOVILES ARG. S.A. S/ APREMIO**" (EXP Nº 493154/2013).

También cabe destacar el Fallo "**Edesur c/ Buenos Aires**" (Fallos 322:2624), estableció que "en materia de interpretación de leyes impositivas se debe atender al fin con el que han sido dictadas, ya que es misión del intérprete indagar el verdadero sentido y alcance de la ley mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la realidad del precepto y la voluntad del legislador". No se advierte que la tributación de la gabela reclamada por la Municipalidad pueda afectar en modo alguno la normal prestación del servicio público de telecomunicaciones. En cuanto al argumento de hallarse en juego la vigencia y suerte inmediata del Pacto Federal, cabe señalar que la norma pertinente -cláusula primera, punto 2- establece sólo un compromiso de parte del Poder Ejecutivo provincial de promover la derogación de las tasas municipales que se detallan, sin que la recurrente acredite que las gestiones que eventualmente puedan haberse realizado en el marco del compromiso asumido hayan derivado en la concreta exención tributaria reclamada. **Telefónica de Argentina S.A. s. Queja en: Municipalidad de San Carlos de Bariloche vs. Telefónica de Argentina S.A. s. Ejecución fiscal** /// STJ, Río Negro; 12/02/1996; Revista de Jurisprudencia Provincial; RC J 1169/05.-No basta con realizar cualquiera de las actividades enunciadas en la Ley Nacional de Telecomunicaciones para contar con la exención establecida por el art. 39 de dicha norma, quien se pretenda amparado por la dispensa deberá acreditar el carácter de servicio público de la actividad que despliega. (Del voto del Dr. Casás.) Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s. Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: **Telefónica de Argentina S.A. vs. Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s. Impugnación de actos administrativos** /// TSJ, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 08/08/2012; Rubinzal Online; 8445/2011; RC J 7568/12.-

Además, como V.E. compartirá, la Jurisprudencia de la CSJN es clara:

En tal sentido, debo recordar que este Tribunal ha señalado que la Corte

Creado por FERREIRA ALEJANDRO el 6/7/2026 06:46:00

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

*federal, en oportunidad de interpretar y analizar los alcances de lo dispuesto en la ley 19.798 de telecomunicaciones, advirtió que ".los textos que regulan el servicio telefónico nacional se refieren a los aspectos eminentemente técnicos de la prestación del servicio y no a los de índole típicamente municipal, como son la observancia de normas relativas a la salubridad o higiene (Fallos: 320:619)" (causa B. 66.819, "**Telefónica Móviles Argentina S.A**.", sent. de 25-VIII-2012)*.

Con referencia a este agravio se debe mencionar –por ejemplo- que la autoridad competente en materia de construcciones civiles (dentro de las cuales se encuentran los soportes de antena) son las municipalidades, las que claramente carecen de competencia sobre la prestación del servicio de telecomunicaciones en sí mismo, por imperio de la Ley de Telecomunicaciones Nº 19.798, pero si deben velar, al momento de la construcción del soporte de antena, por el cumplimiento de los parámetros y condiciones de construcción que sean exigibles.

Es decir, el Municipio es titular de facultades en lo atinente a la materia urbanística, social, zonal en el territorio, e impositiva que graven a esas instalaciones, pero no en cuanto a la materia específica de telecomunicaciones.

Creado por FERREIRA, ALEJANDRO GODOY el 6/7/2026 08:46:00

Así tiene dicho la Corte Suprema de la Provincia Buenos Aires in re "**Bank Boston N.A e/ Municipalidad de Morón s/ demanda contenciosa administrativa** " "... es indudable la facultad de los municipios bonaerenses para crear y exigir el pago de una tasa de inspección de seguridad e higiene o habilitación de comercios e industrias a la luz de lo dispuesto en la constitución de la provincia y la Ley orgánica de las municipalidades".

Puede agregarse que en el fallo jurisprudencial "**Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Chascomús s/ Acción meramente declarativa** " la Excma. Corte Suprema de la Nación se pronunció sobre la viabilidad constitucional de la tasa por inspección, seguridad e higiene impuesta por dicho Municipio, señalando que lo sustentado por la actora con respecto a la aplicación del art. 39 de la Ley Nº 19.798 resultaba inoficioso toda vez que las tasas municipales objeto de dicho pleito no guardaban relación con lo establecido en la norma citada.

Por lo cual, se entiende que el cobro de las tasas en trato debe recaer sobre materias de índole típicamente municipal –tal como sucede en el caso en análisis- y no exceder el marco de competencias de la autoridad local.

Cabe destacar que la prestación del servicio es competencia del Estado Nacional, mientras que toda otra cuestión de índole típicamente vecinal la competencia recae en los Municipios, los cuales dictan los

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

correspondientes reglamentos a través de sus ordenanzas.

De este modo, tal y como ha sostenido esta parte, no puede desconocerse la existencia de potestades reglamentarias locales sobre aquellos aspectos no delegados al poder federal, razón por la cual, no cabe duda alguna que los gobiernos locales se encuentran facultados para dictar sus propios reglamentos a través de ordenanzas.

Así lo ha entendido la Suprema Corte de la Provincia Buenos Aires, al sostener "...Es indudable la facultad de los municipios bonaerenses para crear y exigir el pago de una tasa de inspección de seguridad e higiene o habilitación de comercios e industrias a la luz de lo dispuesto en la constitución de la provincia y la Ley orgánica de las municipalidades."

"En este orden de ideas, el régimen municipal que los constituyentes reconocieron como esencial base de la organización política argentina, al consagrarlo como requisito de la autonomía provincial (art. 5° de la Constitución Nacional) consiste en la administración de aquellas materias que conciernen únicamente a los habitantes de un distrito o lugar particular sin que afecte directamente a la Nación en su conjunto y, por lo tanto, debe estar investido de la capacidad necesaria para fijar las normas de buena vecindad, ornato, higiene, vialidad, etc. De la comuna y del poder de preceptuar sanciones correccionales para las infracciones de las mismas. En este marco de competencia, en efecto, son de índole típicamente municipal y un ejercicio de las instituciones locales la observancia de normas relativas a la seguridad e higiene…" **TELECOM ARGENTINA S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA s/ ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA**", Expte. 46655/2019, Cámara Federal de La Plata-Sala II, 28/06/2021.-

Creado por: FERREIRA Aldo GODOY el 07/12/2026 08:15:00

En este sentido reiterada jurisprudencia avala las afirmaciones sostenidas por esta parte, a saber: "La regulación nacional no desconoce las atribuciones municipales en materia tributaria (tasas por habilitación de antenas, por el uso del espacio público, por seguridad e higiene) en orden a lograr una apropiada protección de los intereses locales, pues la ley 19798 regula aspectos de la prestación del servicio que se refieren a especificaciones de las licencias de telefonía pública, funciones de regulación administrativa, técnica, de control y fiscalización en materia de telecomunicaciones que, por su naturaleza, quedan sujetas a la jurisdicción nacional." SCBA LP C 122358 S 06/11/2019 Juez NEGRI (SD). Carátula: **Municipalidad de San Antonio de Areco c/ AMX Argentina S.A. s/ Apremio**. "…

Si bien la actividad desarrollada por la recurrente se encuentra regulada por la Ley Nacional de Telecomunicaciones n° 19798, la existencia de otras normas tanto municipales (tal es el caso) como

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

provinciales, que disciplinen esa materia, no las torna ilegitimas por esa sola circunstancia. De allí que, en el caso, no se configure una interdicción entre lo regulado por las ordenanzas municipales con vocación de aplicación al caso, y lo disciplinado por la ley nacional, puesto que tales disposiciones se ocupan de aspectos diversos del mismo objeto, sin superponerse.

Para abrir el estrecho portal hacia la competencia de orden nacional, que por cierto es excepcional, se debe escrudiñar si lo que está en juego en el caso pertenece a la materia federal, es decir si para resolver la cuestión controvertida se debe inexorablemente recurrir a "…las leyes de la nación" (art. 116 Const. Nac.)" SCBA LP P 127025 S 26/09/2018 Juez SORIA (MA) Carátula: Telefónica Móviles Arg. S.A. s/ recurso extraordinario de Inaplicabilidad de Ley en Causa N° 22148 de la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Pena, Sala III, de San Martín-. "La competencia de los Tribunales Nacionales es limitada y de excepción, y su aplicación es de carácter restrictivo. Queda a cargo de quien la invoca, demostrar que se dan los presupuestos necesarios para hacerla surtir (Fallos: 312:1220; 313:1218; 323:2590; 326:1372; entre otros". FLP 46655/2019, 03/09/2019, autos: "

Creado por FERREIRA, ALEJANDRO Y el 6/7/2026 08:46:00

TELECOM ARGENTINA S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA s/ ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA.

Que en igual sentido se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "…la nuda violación de derechos constitucionales provenientes de autoridades de provincia, no es suficiente para sujetar por sí sola las causas que de ella surjan al fuero federal, el cual procederá en razón de las personas cuando aquellos sean lesionados por o contra una autoridad nacional o en razón de la materia, cuando las causas "versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por leyes de la Nación", en sentido estricto, esto es, cuando la solución de aquellas dependa de la interpretación y aplicación exclusiva de normas federales (art. 116 de la Constitución Nacional y art. 2°, inc. 1°, de la Ley 48" (conf. FLP 44914/2014/CS1 "Grupo Oscar A. Aloise Consorcio de Cooperación c/ ARBA s/ Acción declarativa de certeza", sentencia del 30 de agosto de 2016" "…En efecto, la pretensión del municipio demandado de percibir los Derechos de Inspección, Registro y Servicio de Contralor estipulados en el art. 107 y siguientes del Código Fiscal Municipal (Ordenanza N° 2964), requiere necesariamente desentrañar el sentido y alcance de normas locales, tales como la Constitución provincial, el régimen de coparticipación federal, la carta municipal y la ordenanza tributaria de la comuna demandada a fin de determinar si la Municipalidad de Posadas contaba con el poder de sancionar el tributo que, a criterio de la actora, afectaría distintas clausulas constitucionales. De manera que corresponde que la causa continúe su trámite ante los órganos judiciales locales, pues quién deba resolver el pleito tendrá, ineludiblemente, que examinar el alcance de una gabela que deriva de diversas normas municipales creadas y aplicadas por

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

las autoridades de igual carácter, interpretándolos en el espíritu y los efectos que las cuestiones de 17 índole federal que también puedan comprender sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario (Fallos: 323:3284; 327:2950; y 331:2562, entre otros)" FPO 1073/2016/CS1 "**Loreal Argentina S.A. c/ Municipalidad de Posadas s/ Acción meramente declarativa de derecho**"

La parte demandada sostiene, en relación a la tasa –objeto de autos- cuyos artículos fiscales se transcriben seguidamente-, que todo lo que haga a la fiscalización y regulación de los servicios de telecomunicaciones, se encuentra a cargo del Estado Nacional, y desconoce de esta forma las facultades de inspeccionar y velar por la seguridad con las que se encuentra envestida mi mandante. -

Con el dictado de las Ordenanzas N° 28451 y 28452 Fiscal e Impositiva respectivamente, vigentes para el año 2019, en sus arts. 194, 165 y 20 se dispuso:

"Art. 194: Por la inspección técnica, de seguridad o de ordenamiento realizados para habilitar o inscribir, verificar o controlar las instalaciones, mecánicas, electromecánicas, electrónicas, térmicas, de vapor, agua caliente, aire acondicionado, termosifones y sus accesorios, instalaciones para líquidos inflamables y/o combustibles, piletas y tanques de depósito en general, estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones, sus estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios para telecomunicaciones, cabina y/o shelters, para la guarda de equipos, grupos electrógenos, generadores, cableados, antenas, riendas, soportes, construcciones complementarias, puntos de acceso y/o nodos de transmisión para uso de telefonía celular y hardware de telecomunicaciones, instalaciones, cables y similares destinados a la prestación de servicios de telefonía, video cable, internet y demás instalaciones sujetas a control municipal sean nuevos, ampliados o modificados -excepto los destinados al almacenamiento de agua-, instalados sobre el nivel del terreno, en forma aérea o subterránea, sea en inmuebles privados o en espacios del dominio público, y/o verificar sus condiciones y equipos complementarios, se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Impositiva. Esta tasa alcanza a aquellas instalaciones empleadas con carácter principal o complementario para el desarrollo de actividades descriptas en el artículo 165º de la presente Ordenanza Fiscal, como así también para las actividades que requieran de la instalación o uso compartido de sistemas de telecomunicaciones inalámbricos, antenas para la transmisión de datos, pantallas parabólicas, estructura, shelters, construcciones complementarias y/o aquellas nuevas tecnologías que a futuro se pudieran implantar para los mismos fines. Las instalaciones, cables, cañerías y similares destinados a la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica; distribución y comercialización de gas; y de agua potable y

Creado por FERREIRA ALEJANDRO el 07/10/25 08:15:00

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

desagües cloacales, en forma aérea o subterránea, quedarán incorporadas como hechos imponibles del presente tributo, para el supuesto que las concesiones de los referidos servicios públicos sean transferidas de la jurisdicción nacional a la jurisdicción provincial.”

“Artículo 165º- Por la primera inspección, dirigida a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación y para la preservación de la seguridad, salubridad, higiene, que se efectúe en los locales, establecimientos, y/ u oficinas destinados a comercios, industrias, servicios y demás actividades de características asimilables a las alcanzadas por las disposiciones de este Título –quedando comprendidos los destinados al emplazamiento, funcionamiento u operación de las instalaciones principales y complementarias necesarias para el ejercicio de dichas actividades, cualquiera sea su rubro-, aunque se trate de servicios públicos, y alcanzando a las personas físicas o jurídicas con domicilio declarado en la ciudad de Avellaneda que se encuentren inscriptas en ARBA y/o AFIP, se abonará la tasa que la Ordenanza Impositiva establezca. En virtud de lo determinado por la Ley Provincial 7.725/71, la tasa del presente Título alcanza a los titulares de comercios, industrias o asimilables instaladas en dependencias de la empresa Ferrocarriles Argentinos o su(s) continuadora(s) o sus concesionarias, las que en calidad de terceros contrataron con ella. Quedan también comprendidos las oficinas, establecimientos, locales y demás inmuebles en los que se ejerzan las actividades los concesionarios de obras o servicios públicos nacionales y provinciales. En el caso de concesionarios de obras o servicios públicos municipales, los mismos estarán sujetos al pago de esta tasa, salvo disposición expresa en contrario de los Pliegos de Bases y Condiciones por los que se rija la concesión. Al habilitar establecimientos, oficinas y/u otros inmuebles destinados a los usos referidos en el párrafo anterior, la Municipalidad informará de dicha habilitación, a la Dirección de Recaudación dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires correspondiente al impuesto a los Ingresos Brutos.”

Creado por FERREIRA, ALEJANDRO GODOY el 07/07/2026 08:46:00

“Artículo 20º- Fíjase los valores de esta Tasa, por Inspección de Seguridad y Ordenamiento para inscripción municipal de las instalaciones para prestación de servicios de telefonía, video cable e internet que en cada caso se detalla a continuación: a) Cables o similares en espacio aéreo o subterráneo de la vía pública, por cada 100 metros o fracción de tendido $250,- Fíjase los valores mensuales de esta Tasa, por inspección de seguridad y ordenamiento de verificación de inscripción de las instalaciones para la prestación de servicios de telefonía, video cable e internet que en cada caso se detalla: a) Cables o similares en espacio aéreo o subterráneo de la vía pública, por cada 100 metros o fracción de tendido $250” .-

La falta de identificación concreta de los artículos de las ordenanzas que se atacan, puede generar confusión y desvió del foco de lo

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

efectivamente cuestionado. Una denominación o descripción genérica, puede confundir al examinador, máxime cuando se argumenta que el fisco municipal pretende sortear burdamente la exención prevista en el art. 39 de la LNT –vigente en virtud de lo 35 dispuesto por el art. 89 de la LAD-, que establece que el uso diferencial del suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público nacional, provincial o municipal, con carácter temporario o permanente, a fin de prestar el servicio público de telecomunicaciones, estará exento de todo gravamen.- Esta tasa está destinada a verificar la correcta instalación y mantenimiento de los postes, cableados, tendidos, soportes, entre otros, mediante los cuales la actora presta sus servicios.

V). - PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito a V.E. que se sirva rechazar el recurso extraordinario en responde y confirme la sentencia recurrida, con expresa imposición de costas.

Proveer de Conformidad,

SERA JUSTICIA

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO el 6/7/2026 08:46:00

REFERENCIAS:

Fecha del Escrito: 6/7/2023 23:18:57

Firmado por: CLAUDIO SILVIO CONTI (20168508973) - Auxiliares de la Justicia (Matricula: T1 F 436)

Firmado por: PRELLER Carlos Gustavo (20209939429)

Presentado por: CLAUDIO SILVIO CONTI (20168508973@notificaciones.scba.gov.ar)

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

231700289004357400

SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CONTIENE 1 ARCHIVO ADJUNTO

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:46:00

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

CONTESTA TRASLADO

Excma. Suprema Corte de Justicia:

Carlos Gustavo Preller, T° II F° 162 C.A.A.L., T° 57 F° 510 CPACF, CUIT 20-20993942-9, Responsable Inscripto al IVA, Legajo Previsional n° 053448-2, apoderado de la parte actora con el patrocinio letrado de Claudio Silvio Conti, abogado inscripto al T° 1 F° 436 C.A.A.L. y T° 57 F° 693 CPACF, Legajo Previsional 051987-4, CUIT 20-16850897-3, Monotributista, ambos con domicilio constituido en Calle 48 n° 915 entre 13 y 14 de La Plata (Colegio de Abogados de La Plata, Sala de Profesionales - Casillero 3023) y electrónico 20209939429@notificaciones.scba.gov.ar y constituyendo a los efectos del recurso en traslado en Lavalle 1388, Casillero 536 de C.A.B.A. y electrónico 20209939429, en los autos caratulados: "**Municipalidad de Avellaneda C/ Telecom de Argentina Sociedad Anónima s/ Apremio** ", Expediente C 126512 (AV- 17242-2019), a V.E. digo:

I) En tiempo oportuno, de conformidad con el art 257 CPCC, vengo a contestar los fundamentos del recurso extraordinario en traslado, solicitando su rechazo por las razones que a continuación paso a exponer. -

II) Improcedencia: El planteo en responde es formalmente improcedente por carecer de los siguientes requisitos:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

a) La accionada interpone el Recurso Extraordinario conforme el Art. 14 de la Ley 48. Atento surge de las constancias de autos, en estas actuaciones no se encuentra en cuestión la validez de un: 1) tratado, 2) ley del congreso, 3) autoridad ejercida en nombre de la Nación, y la Decisión haya sido contra su validez, 4) se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia; 5) la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un tratado o ley del congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho, privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia del litigio. La accionada no ha planteado la inconstitucionalidad y/o inaplicabilidad de un decreto, ley o tratado.

De lo expuesto surge que no corresponde la concesión del recurso, debido a que no cumple los requisitos del art. 14 de la Ley 48.

b) Carácter excepcional y restrictivo: La Corte Suprema ha establecido en forma reiterada el atribuir dicho carácter al presente recurso. - Resulta de público y notorio que es doctrina reiterada del Máximo Tribunal que la interposición del recurso no debe tener por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas, según las divergencias del recurrente, con la apreciación de los hechos de la causa. Es decir, no se autoriza la sustitución del criterio judicial en cuanto a la apreciación de los hechos y valoración de pruebas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

c) Sentencia arbitraria: para ello, el fallo debería carecer de sustento nomológico, fundándose consecuentemente en la arbitrariedad del juzgador. Podemos agregar que para darse esta circunstancia la sentencia debería carecer de fundamentos o que teniéndolos sean irrazonables, oscuros, insuficientes, contradictorios, caprichosos o motivados en normas hipotéticas. El sentenciante en autos no ha omitido la consideración de hechos, ni se ha fundado en consideraciones genéricas o adversas a la normativa vigente. CSJN.: "El recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad del pronunciamiento que se ataca, tiene un carácter excepcional que impone un criterio particularmente restrictivo, ya que de lo contrario se los convertiría en una tercera instancia en la cual lo resuelto por los jueces de la causa sería sustituido por la Corte, en materia no federal. Por ello, en tanto las sentencias contengan, como en el caso, fundamentos jurídicos que impidan su descalificación como acto judicial, aquella doctrina no es invocable en torno a supuestos de error en la solución acordada."(Garber, Carlos A. c/ Nación y otros. 01/01/76 T. 295, p. 698).

d) Crítica concreta y razonada del fallo: El escrito debe contener una crítica concreta y razonada de los fundamentos expuestos por el a-quo, rebatiendo los argumentos expuestos por la alzada. El recurrente debe articular coherentemente una hipótesis de inconstitucionalidad de las reseñadas en el texto legal y su interpretación jurisprudencial; fundamentar su aplicación al caso en debate y demostrar como una revocatoria subsana la cuestión constitucional. CSJN.: "No cabe admitir el agravio vinculado con la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

arbitrariedad de lo resuelto si la queja articulada por el apelante no constituye una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que estima equivocadas y sólo traducen la discrepancia con la valoración de los hechos y de la prueba efectuada por los jueces de la causa Mag: Cavagna Martinez, Barra, Fayt, Moliné O'Connor. Vot: Nazareno. Dis: Levene, Belluscio, Petracchi. Abs: Boggiano. C. 883. XXII. (Columbia SA. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda c/ Banco Central de la República Argentina).

De lo expuesto en el presente capítulo, surge que no corresponde la concesión del recurso, debido a que no cumple los requisitos del art. 14 de la Ley 48.

III) Competencia:

El cobro de las tasas municipales no tiene mejor fuente que la misma Constitución Nacional que consagra la autonomía del régimen municipal, y que, en su parte pertinente, dice: Constitución Nacional: Art. 5: Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.- Art. 123: Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a los dispuesto por el Artículo 5° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.- Asimismo la Provincia de Buenos Aires contiene en su

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Constitución las siguientes previsiones: Constitución de la Provincia de Buenos Aires: Artículo 192.- Son atribuciones inherentes al régimen municipal, las siguientes: ... 4 5. Votar anualmente su presupuesto y los recursos para costearlo; administrar los bienes raíces municipales, con facultad de enajenar tanto éstos como los diversos ramos de las rentas del año corriente; examinar y resolver sobre cuentas del año vencido, remitiéndolas enseguida al Tribunal de Cuentas. 6. Dictar ordenanzas y reglamentos dentro de estas atribuciones. 7. Recaudar, distribuir y oblar en la Tesorería del Estado las contribuciones que la Legislatura imponga al distrito para las necesidades generales, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo nombre funcionarios especiales para este objeto, si lo cree más conveniente.

Asimismo, la Ley Orgánica Municipal de la Provincia de Buenos Aires establece: "ARTICULO 25°: Las ordenanzas deberán responder a los conceptos de ornato, sanidad, asistencia social, seguridad, moralidad, cultura, educación, protección, fomento, conservación y demás estimaciones encuadradas en su competencia constitucional que coordinen con las atribuciones provinciales y nacionales." "ARTICULO 26°: (Texto según Dec-Ley 10.100/83) Las ordenanzas y reglamentaciones municipales podrán prever inspecciones, vigilancias, clausuras preventivas, desocupaciones, demoliciones, reparaciones, adaptaciones, restricciones, remociones, traslados, secuestros, allanamientos según lo previsto en el artículo 24º de la Constitución, ejecuciones subsidiarias, caducidades y cuantas más medidas fueren menester para asegurar el cumplimiento de sus normas...",

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

"ARTICULO 77° (texto según art. 70 Ley 13101): Las disposiciones que adopte el Concejo se denominarán: a) Ordenanza, si crea, reforma, suspende o deroga una regla general, cuyo cumplimiento compete a la Intendencia Municipal. Las ordenanzas serán consideradas ley en sentido formal y material."

En este sentido vale resaltar la legitimación de los tributos en razón de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, que en sus arts. 227 y 228 dice: "ARTICULO 227°: La denominación "Impuestos" es genérica y comprende todas las contribuciones, tasas, derechos y demás obligaciones que el municipio imponga al vecindario en sus ordenanzas, respetando los límites establecidos en esta ley y los principios generales de la Constitución. ARTICULO 228°: La percepción de impuestos municipales es legítima en virtud de la satisfacción de las necesidades colectivas que con ella se procura. Los órganos del gobierno municipal tienen por lo tanto amplias atribuciones para especificar los gastos que deban pagarse con el producto de aquellos impuestos, sin más limitaciones que las que resultan de la aplicación de los mismos a la atención de las aludidas necesidades colectivas. En esta materia, las facultades del gobierno municipal son irrenunciables e intransferibles y en consecuencia, ninguna autoridad podrá imponer a las comunas gastos que ellas mismas no hayan autorizado, ni privarlas del derecho de invertir sus recursos en la forma que dispongan sus poderes legalmente constituidos."

De los artículos transcriptos y de la misma Jurisprudencia, la discusión de si los municipios eran o no autónomos quedo zanjada con el fallo

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

en 1989, "**Rivademar c/ Municipalidad de Rosario"** (SENTENCIA 21 de Marzo de 1989 Nro. Interno: R000000593 LA LEY - 22 DE MAYO 1989 EL DERECHO - 28 DE JUNIO 1989 JURISPRUDENCIA ARGENTINA - 14 DE JUNIO 1989 CSJNId SAIJ: FA89000085, en el que se destacan diversos caracteres de los municipios que se avienen al concepto de autonomía, y se sostiene asimismo la existencia necesaria de un régimen municipal impuesta por el Art. 5 de la constitución que determina que las leyes provinciales no solo no pueden omitir establecer municipios, sino que tampoco los pueden privar de las "atribuciones mínimas necesarias" para el desempeño de su cometido. Este nuevo rumbo del derecho judicial de la corte, merece computarse como antecedente de la autonomía municipal.-

IV) CONTESTO AGRAVIOS.

La requerida Telecom S.A., se agravia y sostiene en el Punto III - ANTECEDENTES DE LA CAUSA: III 3.-..." *Como se demostrará seguidamente (y ya ha sido adelantado), dicha sentencia es arbitraria y carece de fundamentación suficiente, en tanto rechaza la competencia del fuero federal sobre la base de argumentos aparentes, sin sopesar, como es debido, en la naturaleza federal de los agravios invocados por TELECOM.-*

Con referencia a la errónea interpretación que efectúa la demandada, consideramos que no le asiste razón al apelante en virtud de que, si bien la actividad desarrollada por la recurrente se encuentra regulada por la Ley Nacional de Telecomunicaciones nº 19.798, la existencia de otras normas

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

tanto municipales (tal este caso) como provinciales, que disciplinen esa materia, no las torna ilegítimas por esa sola circunstancia. De allí que, en el caso, no se configure una interdicción entre lo regulado por las ordenanzas municipales con vocación de aplicación al caso y lo disciplinado por la ley nacional, puesto que tales disposiciones se ocupan de aspectos diversos del mismo objeto, sin superponerse.

También la parte demandada dice en el Punto IV.2. Sentencia definitiva: "*Sobre el presente requisito, cabe señalar que si bien los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan -en principio- la apertura de la instancia extraordinaria federal, la Corte Suprema tiene dicho reiteradamente, y en forma expresa, que tal regla admite excepción en los asuntos en los cuales media denegatoria del fuero federal*". Con referencia a ello esta parte considera que sabido es que para abrir el estrecho portal hacia la competencia de orden nacional, que por cierto es excepcional, se debe escudriñar si lo que está en juego en el caso pertenece a la materia federal, es decir si para resolver la cuestión controvertida se debe inexorablemente recurrir a "...las leyes de la nación" (conf. art. 116, Const. Nacional).

La intervención del fuero federal en las provincias es de excepción y, por ende, se encuentra circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, las cuales son de interpretación restrictiva. -Del dictamen de la Procuración General al que

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

la Corte remite Competencia CSJ 001527/2015/CS001 "Manzur, Juan Luis s/ enriquecimiento ilícito (art. 268, inc.1)" resuelta el 16 de febrero de 2015.

A los fines de la competencia, ha de estarse en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellas, el derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite Competencia CIV 1703/2014/CS1 "**Verón, Norma Ofelia c/ Telecom SA s/ incumplimiento de servicio de telecomunicación**." resuelta el 2 de junio de 2015.

Más allá de lo expresado, en el caso que nos ocupa, se trata de un supuesto de afectación de normas de carácter local, materia cuya regulación corresponde al campo del derecho administrativo de resorte exclusivo de los gobiernos locales, de conformidad con lo dispuesto por nuestra Constitución Nacional y Provincial y que encuentra su fundamento en principios del derecho público.

De acuerdo a lo expuesto, cabe concluir que la cuestión sometida a decisión debe ser juzgada por un magistrado del estado provincial (conf. C.N.Civil, Sala E c. 488.312 del 6/9/2007 y c. 542.565 del 27/11/09, entre muchos otros; íd. Sala "G", c. 327.227 del 14/8/01 y Sala "A" en 352.201 del 6/8/2002), ya que cuando se hallan enfrentados en autos un órgano del estado provincial, y la causa no es de las incluidas en la instancia originaria

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la competencia resulta propia de los jueces locales (conf. C.S.J.N. P.983 L. XXXVI).

Se informa que se ha tenido en cuenta para la elaboración de la presente exposición, lo expuesto por el Tribunal Superior de Justicia, en autos: "**LOREAL ARGENTINA S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE POSADAS s/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO**", EN FALLO DEL 29/05/2018, FPO 1073/2016/CS1, donde se dejó concretamente establecido que corresponde a la competencia de los órganos judiciales locales, el pleito que deba resolver o examinar el alcance de una tasa que derive de normas municipales creadas y aplicadas por las autoridades de igual carácter.-

Se agravia también la demandada en: Fundamentos. Expresa Agravios V.1, y sostiene *"... Ahora bien, las causas citadas por la SCBA en modo alguno sirven para justificar la denegatoria de intervención de los tribunales federales en los presentes autos, toda vez que:*

(a) La cuestión discutida en esas causas difiere completamente de la que aquí nos ocupa. En efecto, mientras allí se controvertía la pretensión municipal de cobrar la tasa de seguridad, salubridad e higiene sobre las estructuras soporte de antenas, aquí se rechaza el cobro coactivo de una tasa que -en realidad y manifiestamente- grava la ocupación diferencial del espacio público que realiza TELECOM para desplegar su red de telecomunicaciones, instalaciones que encuentran exentas en virtud de lo dispuesto por el art. 39 de la LNT. Ello, conforme se explicó en el apartado III.1. del presente escrito..."

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Al respecto esta parte manifiesta que: El hecho imponible de la tasa reclamada en juicio de apremio prescinde de la ocupación del dominio público, tomando en cuenta un conjunto de actividades que debe realizar el gobierno local en ejercicio de su innegable poder de policía y como encargado de la custodia de los bienes de su dominio público, consistentes en estudiar el plan de trabajo de la vía pública que le presenten las empresas que los llevaran a cabo, como así aprobarlos o no, revisar las instalaciones, verificar los trabajos definitivos en las calzadas, etc.-

Resulta necesario recordar que nuestra Constitución Nacional expresamente determina que la Nación Argentina adopta para su gobierno la forma federal (art. 1º CN), así como también que en su artículo 5º se encuentra garantizado el Régimen Municipal.

Por su parte, la Provincia de Buenos Aires, en su carácter de adherente a la Ley 23.548 - integrante del derecho intrafederal con consagración constitucional por el art. 75 inc.2º CN, tiene una potestad tributaria originaria, la cual es derivada en este caso al Municipio de Avellaneda.

Así, nace la competencia municipal que la demandada le niega a mi mandante, y respecto a los hechos ventilados en autos, los mismos se sustentan claramente en los arts. 5, 33, 121, 123, 75 inc. 22 y cctes. de la Constitución Nacional; Arts. 190 y sgtes. de la Constitución Provincial; de los arts. 1, 2, 70 y 71 del Decreto/Ley 8912 (Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo) y de los Arts. 25, 26, 27 y cctes. del Dec/Ley 6769/58 (Ley Orgánica

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires) y Arts. 39 y cctes. de la Ley 19.798 (Ley Nacional de Comunicaciones). Concordantemente con ello, el art. 1 de la Resolución 2.114/98 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación, (B.O. 18/9/98) expresamente reconoce (véase considerando once) las potestades municipales respecto a supervisión de las tareas de infraestructuras a cargo de los prestadores del servicio público de telecomunicaciones, al aludir a "la solicitud de colaboración de las municipalidades" sin que ello implique desconocimiento, menoscabo, limitación, entrometimiento o renuncia a las potestades municipales.

El régimen de beneficios fiscales instituido por la ley nacional nº 19.798 no da lugar a una situación de inmunidad tributaria absoluta de las empresas de telecomunicaciones respecto de los tributos locales, lo que queda claramente demostrado por la doctrina de nuestro más Alto Tribunal en reiteradas causas, entre los que me permito citar: "**Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Luján**", CSJN 1997-3 , 532 determinó que la Comuna se encuentra legalmente habilitada para la creación, exigencia y cobro de la tasa que se reclama.

Ello así por cuanto la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798 no puede subvertir disposiciones superiores como aquéllas que hacen a la facultad de las municipalidades de establecer y cobrar sus propios tributos y consagrar las exenciones que estime corresponder.

En la causa "**Telefónica de Argentina c/ Municipalidad de Chascomús s/ acción meramente declarativa**" (fallos 320:619), la Suprema Corte dice: "de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

acuerdo con la distribución de competencias que emerge de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art. 121), en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expresos (art. 75) (Fallos: 304:1186, entre muchos otros). Dentro de ese contexto, cabe entender que las prerrogativas de los municipios derivan de las correspondientes a las provincias a las que pertenecen (arts. 5° y 123)." También señaló que la jurisdicción federal sobre el servicio público de telefonía es compatible con el ejercicio del poder de policía y de la potestad fiscal por parte de las provincias y de sus municipalidades, pero que uno y otro ejercicio no deben condicionar de tal modo la prestación del servicio que puedan obstruirlo o perturbarlo, directa o indirectamente.

Advirtió la Corte que las tasas municipales objeto de la Litis -por los servicios de inspección, seguridad, salubridad e higiene, y relativos a la habilitación de locales comerciales, y a aspectos atinentes a la publicidad y propaganda de la actividad en la vía pública- no guardan relación con lo establecido en el art. 39 de la ley 19.798, sino que dichas tasas "se inscriben dentro del ámbito de facultades que, por su naturaleza, son propias de los municipios." Asimismo, manifestó que "el examen armónico e integral de los textos que regulan el servicio telefónico nacional conduce a la conclusión de que éstos no incluyen lo relativo a las tasas citadas como de incumbencia de las autoridades federales, toda vez que dichos textos se refieren a los aspectos eminentemente técnicos de la prestación del servicio y no a los de índole típicamente municipal -y que hacen a la 'buena vecindad' de los ejidos-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

, como son, por ejemplo, la observancia de normas relativas a la 'salubridad' o 'higiene'. Lo mismo cabe afirmar respecto de la 'publicidad comercial' en la vía pública." En definitiva, la Corte concluyó que en este caso no existe "conflicto entre la ordenanza municipal y las disposiciones federales, pues las obligaciones que la primera impone a la empresa por los servicios administrativos vinculados con el empleo de un inmueble ubicado en su ámbito jurisdiccional, no está en pugna con las últimas, que rigen intereses, derechos y deberes de otra naturaleza, directamente inherentes a la condición jurídica de empresa de comunicaciones de telefonía (confr. doctrina de Fallos: 135:19 y 161:437, entre otros)." (cfr. AYALA, ibid).

Y agregó que "si bien las tasas cuestionadas resultarían ilegítimas en caso de llegar al extremo de dificultar o impedir la libre circulación territorial del servicio de telefonía, el planteo resulta inatendible si no fue efectivamente demostrada la existencia de un perjuicio de tal naturaleza", tal como entiendo aquí también acontece, desde que ninguna probanza o argumento idóneo se ha arrimado a tal fin.

En sentido similar, se pronunció en la causa "**Telefónica de Argentina S.A. c. Municipalidad de Luján**", (CSJN, DJ 1997-3, 532), al señalar: "Una elemental hermenéutica de los arts. 75, incs. 13, 14, y 126 de la Constitución Nacional lleva a la conclusión de que no fueron concebidos para invalidar absolutamente todos los tributos locales que inciden sobre el comercio interprovincial -en el caso, el de telefonía- reconociendo a éste una

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

inmunidad o privilegio que lo libere de la potestad de imposición general que corresponde a las provincias". Esta tesitura ha llevado a los tribunales inferiores a considerar que "el régimen de beneficios fiscales instituido por la ley nacional nº 19.798 no da lugar a una situación de inmunidad tributaria absoluta de las empresas de telecomunicaciones ... respecto de los tributos locales, lo que queda claramente demostrado por la doctrina de nuestro más Alto Tribunal reiterada en la causa: "Telefónica de Argentina v. Municipalidad de Chascomús" (Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, "G.C.B.A. c. Telecom Argentina S.A. - Stet France Telecom S.A. Continuador s/ ej. fisc. - otros s/ recurso", cita L.L. online: AR/JUR/11416/2011) (SENTENCIA 9 de Diciembre de 2014 Nro. Interno: 230/14 CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA. NEUQUEN, NEUQUÉN Sala 01 "**MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ TELEFONICA MOVILES ARG. S.A. S/ APREMIO**" (EXP Nº 493154/2013).

También cabe destacar el Fallo "**Edesur c/ Buenos Aires**" (Fallos 322:2624), estableció que "en materia de interpretación de leyes impositivas se debe atender al fin con el que han sido dictadas, ya que es misión del intérprete indagar el verdadero sentido y alcance de la ley mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la realidad del precepto y la voluntad del legislador". No se advierte que la tributación de la gabela reclamada por la Municipalidad pueda afectar en modo alguno la normal prestación del servicio público de telecomunicaciones. En cuanto al argumento de hallarse en juego la vigencia y suerte inmediata del Pacto

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Federal, cabe señalar que la norma pertinente -cláusula primera, punto 2- establece sólo un compromiso de parte del Poder Ejecutivo provincial de promover la derogación de las tasas municipales que se detallan, sin que la recurrente acredite que las gestiones que eventualmente puedan haberse realizado en el marco del compromiso asumido hayan derivado en la concreta exención tributaria reclamada. **Telefónica de Argentina S.A. s. Queja en: Municipalidad de San Carlos de Bariloche vs. Telefónica de Argentina S.A. s. Ejecución fiscal** /// STJ, Río Negro; 12/02/1996; Revista de Jurisprudencia Provincial; RC J 1169/05.-No basta con realizar cualquiera de las actividades enunciadas en la Ley Nacional de Telecomunicaciones para contar con la exención establecida por el art. 39 de dicha norma, quien se pretenda amparado por la dispensa deberá acreditar el carácter de servicio público de la actividad que despliega. (Del voto del Dr. Casás.) Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s. Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: **Telefónica de Argentina S.A. vs. Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s. Impugnación de actos administrativos** /// TSJ, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 08/08/2012; Rubinzal Online; 8445/2011; RC J 7568/12.-

Además, como V.E. compartirá, la Jurisprudencia de la CSJN es clara:

En tal sentido, debo recordar que este Tribunal ha señalado que la Corte federal, en oportunidad de interpretar y analizar los alcances de lo dispuesto en la ley 19.798 de telecomunicaciones, advirtió que ".los textos que regulan el servicio telefónico nacional se refieren a los aspectos eminentemente

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

*técnicos de la prestación del servicio y no a los de índole típicamente municipal, como son la observancia de normas relativas a la salubridad o higiene (Fallos: 320:619)" (causa B. 66.819, "**Telefónica Móviles Argentina S.A.**", sent. de 25-VIII-2012).*

Con referencia a este agravio se debe mencionar –por ejemplo- que la autoridad competente en materia de construcciones civiles (dentro de las cuales se encuentran los soportes de antena) son las municipalidades, las que claramente carecen de competencia sobre la prestación del servicio de telecomunicaciones en sí mismo, por imperio de la Ley de Telecomunicaciones Nº 19.798, pero si deben velar, al momento de la construcción del soporte de antena, por el cumplimiento de los parámetros y condiciones de construcción que sean exigibles.

Es decir, el Municipio es titular de facultades en lo atinente a la materia urbanística, social, zonal en el territorio, e impositiva que graven a esas instalaciones, pero no en cuanto a la materia específica de telecomunicaciones.

Así tiene dicho la Corte Suprema de la Provincia Buenos Aires in re "**Bank Boston N.A e/ Municipalidad de Morón s/ demanda contenciosa administrativa** " "... es indudable la facultad de los municipios bonaerenses para crear y exigir el pago de una tasa de inspección de seguridad e higiene o habilitación de comercios e industrias a la luz de lo dispuesto en la constitución de la provincia y la Ley orgánica de las municipalidades".

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Puede agregarse que en el fallo jurisprudencial "**Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Chascomús s/ Acción meramente declarativa** " la Excma. Corte Suprema de la Nación se pronunció sobre la viabilidad constitucional de la tasa por inspección, seguridad e higiene impuesta por dicho Municipio, señalando que lo sustentado por la actora con respecto a la aplicación del art. 39 de la Ley Nº 19.798 resultaba inoficioso toda vez que las tasas municipales objeto de dicho pleito no guardaban relación con lo establecido en la norma citada.

Por lo cual, se entiende que el cobro de las tasas en trato debe recaer sobre materias de índole típicamente municipal –tal como sucede en el caso en análisis- y no exceder el marco de competencias de la autoridad local.

Cabe destacar que la prestación del servicio es competencia del Estado Nacional, mientras que toda otra cuestión de índole típicamente vecinal la competencia recae en los Municipios, los cuales dictan los correspondientes reglamentos a través de sus ordenanzas.

De este modo, tal y como ha sostenido esta parte, no puede desconocerse la existencia de potestades reglamentarias locales sobre aquellos aspectos no delegados al poder federal, razón por la cual, no cabe duda alguna que los gobiernos locales se encuentran facultados para dictar sus propios reglamentos a través de ordenanzas.

Así lo ha entendido la Suprema Corte de la Provincia Buenos Aires, al sostener "...Es indudable la facultad de los municipios bonaerenses

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

para crear y exigir el pago de una tasa de inspección de seguridad e higiene o habilitación de comercios e industrias a la luz de lo dispuesto en la constitución de la provincia y la Ley orgánica de las municipalidades."

"En este orden de ideas, el régimen municipal que los constituyentes reconocieron como esencial base de la organización política argentina, al consagrarlo como requisito de la autonomía provincial (art. 5° de la Constitución Nacional) consiste en la administración de aquellas materias que conciernen únicamente a los habitantes de un distrito o lugar particular sin que afecte directamente a la Nación en su conjunto y, por lo tanto, debe estar investido de la capacidad necesaria para fijar las normas de buena vecindad, ornato, higiene, vialidad, etc. De la comuna y del poder de preceptuar sanciones correccionales para las infracciones de las mismas. En este marco de competencia, en efecto, son de índole típicamente municipal y un ejercicio de las instituciones locales la observancia de normas relativas a la seguridad e higiene..." **TELECOM ARGENTINA S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA s/ ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA**", Expte. 46655/2019, Cámara Federal de La Plata-Sala II, 28/06/2021.-

En este sentido reiterada jurisprudencia avala las afirmaciones sostenidas por esta parte, a saber: "La regulación nacional no desconoce las atribuciones municipales en materia tributaria (tasas por habilitación de antenas, por el uso del espacio público, por seguridad e higiene) en orden a lograr una apropiada protección de los intereses locales, pues la ley 19798 regula aspectos de la prestación del servicio que se refieren

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

a especificaciones de las licencias de telefonía pública, funciones de regulación administrativa, técnica, de control y fiscalización en materia de telecomunicaciones que, por su naturaleza, quedan sujetas a la jurisdicción nacional." SCBA LP C 122358 S 06/11/2019 Juez NEGRI (SD). Carátula: **Municipalidad de San Antonio de Areco c/ AMX Argentina S.A. s/ Apremio**. "...

Si bien la actividad desarrollada por la recurrente se encuentra regulada por la Ley Nacional de Telecomunicaciones n° 19798, la existencia de otras normas tanto municipales (tal es el caso) como provinciales, que disciplinen esa materia, no las torna ilegitimas por esa sola circunstancia. De allí que, en el caso, no se configure una interdicción entre lo regulado por las ordenanzas municipales con vocación de aplicación al caso, y lo disciplinado por la ley nacional, puesto que tales disposiciones se ocupan de aspectos diversos del mismo objeto, sin superponerse.

Para abrir el estrecho portal hacia la competencia de orden nacional, que por cierto es excepcional, se debe escrudiñar si lo que está en juego en el caso pertenece a la materia federal, es decir si para resolver la cuestión controvertida se debe inexorablemente recurrir a "...las leyes de la nación" (art. 116 Const. Nac.)" SCBA LP P 127025 S 26/09/2018 Juez SORIA (MA) Carátula: Telefónica Móviles Arg. S.A. s/ recurso extraordinario de Inaplicabilidad de Ley en Causa N° 22148 de la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Pena, Sala III, de San Martín-. "La competencia de los Tribunales Nacionales es limitada y de excepción, y su aplicación es de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

carácter restrictivo. Queda a cargo de quien la invoca, demostrar que se dan los presupuestos necesarios para hacerla surtir (Fallos: 312:1220; 313:1218; 323:2590; 326:1372; entre otros". FLP 46655/2019, 03/09/2019, autos: "**TELECOM ARGENTINA S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA s/ ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA**.

Que en igual sentido se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "...la nuda violación de derechos constitucionales provenientes de autoridades de provincia, no es suficiente para sujetar por sí sola las causas que de ella surjan al fuero federal, el cual procederá en razón de las personas cuando aquellos sean lesionados por o contra una autoridad nacional o en razón de la materia, cuando las causas "versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por leyes de la Nación", en sentido estricto, esto es, cuando la solución de aquellas dependa de la interpretación y aplicación exclusiva de normas federales (art. 116 de la Constitución Nacional y art. 2°, inc. 1°, de la Ley 48" (conf. FLP 44914/2014/CS1 "Grupo Oscar A. Aloise Consorcio de Cooperación c/ ARBA s/ Acción declarativa de certeza", sentencia del 30 de agosto de 2016" "...En efecto, la pretensión del municipio demandado de percibir los Derechos de Inspección, Registro y Servicio de Contralor estipulados en el art. 107 y siguientes del Código Fiscal Municipal (Ordenanza N° 2964), requiere necesariamente desentrañar el sentido y alcance de normas locales, tales como la Constitución provincial, el régimen de coparticipación federal, la carta municipal y la ordenanza tributaria de la comuna demandada a fin de determinar si la Municipalidad de Posadas

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

contaba con el poder de sancionar el tributo que, a criterio de la actora, afectaría distintas clausulas constitucionales. De manera que corresponde que la causa continúe su trámite ante los órganos judiciales locales, pues quién deba resolver el pleito tendrá, ineludiblemente, que examinar el alcance de una gabela que deriva de diversas normas municipales creadas y aplicadas por las autoridades de igual carácter, interpretándolos en el espíritu y los efectos que las cuestiones de 17 índole federal que también puedan comprender sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario (Fallos: 323:3284; 327:2950; y 331:2562, entre otros)" FPO 1073/2016/CS1 "**Loreal Argentina S.A. c/ Municipalidad de Posadas s/ Acción meramente declarativa de derecho**"

La parte demandada sostiene, en relación a la tasa –objeto de autos- cuyos artículos fiscales se transcriben seguidamente-, que todo lo que haga a la fiscalización y regulación de los servicios de telecomunicaciones, se encuentra a cargo del Estado Nacional, y desconoce de esta forma las facultades de inspeccionar y velar por la seguridad con las que se encuentra envestida mi mandante. -

Con el dictado de las Ordenanzas N° 28451 y 28452 Fiscal e Impositiva respectivamente, vigentes para el año 2019, en sus arts. 194, 165 y 20 se dispuso:

"Art. 194: Por la inspección técnica, de seguridad o de ordenamiento realizados para habilitar o inscribir, verificar o controlar las instalaciones, mecánicas, electromecánicas, electrónicas, térmicas, de vapor, agua caliente,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

aire acondicionado, termosifones y sus accesorios, instalaciones para líquidos inflamables y/o combustibles, piletas y tanques de depósito en general, estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones, sus estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios para telecomunicaciones, cabina y/o shelters, para la guarda de equipos, grupos electrógenos, generadores, cableados, antenas, riendas, soportes, construcciones complementarias, puntos de acceso y/o nodos de transmisión para uso de telefonía celular y hardware de telecomunicaciones, instalaciones, cables y similares destinados a la prestación de servicios de telefonía, video cable, internet y demás instalaciones sujetas a control municipal sean nuevos, ampliados o modificados -excepto los destinados al almacenamiento de agua-, instalados sobre el nivel del terreno, en forma aérea o subterránea, sea en inmuebles privados o en espacios del dominio público, y/o verificar sus condiciones y equipos complementarios, se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Impositiva. Esta tasa alcanza a aquellas instalaciones empleadas con carácter principal o complementario para el desarrollo de actividades descriptas en el artículo 165º de la presente Ordenanza Fiscal, como así también para las actividades que requieran de la instalación o uso compartido de sistemas de telecomunicaciones inalámbricos, antenas para la transmisión de datos, pantallas parabólicas, estructura, shelters, construcciones complementarias y/o aquellas nuevas tecnologías que a futuro se pudieran implantar para los mismos fines. Las instalaciones, cables, cañerías y similares destinados a la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

energía eléctrica; distribución y comercialización de gas; y de agua potable y desagües cloacales, en forma aérea o subterránea, quedarán incorporadas como hechos imponibles del presente tributo, para el supuesto que las concesiones de los referidos servicios públicos sean transferidas de la jurisdicción nacional a la jurisdicción provincial."

"Artículo 165º- Por la primera inspección, dirigida a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación y para la preservación de la seguridad, salubridad, higiene, que se efectúe en los locales, establecimientos, y/ u oficinas destinados a comercios, industrias, servicios y demás actividades de características asimilables a las alcanzadas por las disposiciones de este Título –quedando comprendidos los destinados al emplazamiento, funcionamiento u operación de las instalaciones principales y complementarias necesarias para el ejercicio de dichas actividades, cualquiera sea su rubro-, aunque se trate de servicios públicos, y alcanzando a las personas físicas o jurídicas con domicilio declarado en la ciudad de Avellaneda que se encuentren inscriptas en ARBA y/o AFIP, se abonará la tasa que la Ordenanza Impositiva establezca. En virtud de lo determinado por la Ley Provincial 7.725/71, la tasa del presente Título alcanza a los titulares de comercios, industrias o asimilables instaladas en dependencias de la empresa Ferrocarriles Argentinos o su(s) continuadora(s) o sus concesionarias, las que en calidad de terceros contrataron con ella. Quedan también comprendidos las oficinas, establecimientos, locales y demás inmuebles en los que se ejerzan las actividades los concesionarios de obras

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

o servicios públicos nacionales y provinciales. En el caso de concesionarios de obras o servicios públicos municipales, los mismos estarán sujetos al pago de esta tasa, salvo disposición expresa en contrario de los Pliegos de Bases y Condiciones por los que se rija la concesión. Al habilitar establecimientos, oficinas y/u otros inmuebles destinados a los usos referidos en el párrafo anterior, la Municipalidad informará de dicha habilitación, a la Dirección de Recaudación dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires correspondiente al impuesto a los Ingresos Brutos."

"Artículo 20º- Fíjase los valores de esta Tasa, por Inspección de Seguridad y Ordenamiento para inscripción municipal de las instalaciones para prestación de servicios de telefonía, video cable e internet que en cada caso se detalla a continuación: a) Cables o similares en espacio aéreo o subterráneo de la vía pública, por cada 100 metros o fracción de tendido $250,- Fíjase los valores mensuales de esta Tasa, por inspección de seguridad y ordenamiento de verificación de inscripción de las instalaciones para la prestación de servicios de telefonía, video cable e internet que en cada caso se detalla: a) Cables o similares en espacio aéreo o subterráneo de la vía pública, por cada 100 metros o fracción de tendido $250" .-

La falta de identificación concreta de los artículos de las ordenanzas que se atacan, puede generar confusión y desvió del foco de lo efectivamente cuestionado. Una denominación o descripción genérica, puede confundir al examinador, máxime cuando se argumenta que el fisco municipal pretende sortear burdamente la exención prevista en el art. 39 de la LNT –

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

vigente en virtud de lo 35 dispuesto por el art. 89 de la LAD-, que establece que el uso diferencial del suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público nacional, provincial o municipal, con carácter temporario o permanente, a fin de prestar el servicio público de telecomunicaciones, estará exento de todo gravamen.- Esta tasa está destinada a verificar la correcta instalación y mantenimiento de los postes, cableados, tendidos, soportes, entre otros, mediante los cuales la actora presta sus servicios.

V). - PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito a V.E. que se sirva rechazar el recurso extraordinario en responde y confirme la sentencia recurrida, con expresa imposición de costas.

Proveer de Conformidad,

SERA JUSTICIA

Dr CLAUDIO SILVIO CONTI
ABOGADO
T° 1 F° 436 C A A L
T° 57 F° 693 C P A C F

CARLOS GUSTAVO PRELLER
ABOGADO
T° 2 F° 162 C.A.A.L.
T° 57 F° 510 C.P.A.C.F.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: RESOLUCION REGISTRABLE
Organismo: SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencias:
Cargo del Firmante: PROSECRETARIO
Fecha de Libramiento:: 11/06/2024 13:39:42
Fecha de Notificación: 11/06/2024 13:39:42
Notificado por: PARAVAGNA MARGARITA
Año Registro Electrónico: 2024
Código de Acceso Registro Electrónico: 28E5C16C
Domic. Electrónico de Parte Involucrada: 20209939429@notificaciones.scba.gov.ar
Domicilio Electrónico de la Causa: 27168258122@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Fecha y Hora Registro: 05/06/2024 12:14:11
Funcionario Firmante: 26/03/2024 11:40:34 - GENOUD Luis Esteban (lgenoud@scba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 27/03/2024 13:26:07 - TORRES Sergio Gabriel (sergio.torres@scba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 03/04/2024 13:04:03 - KOGAN Hilda (hkogan@scba.gov.ar) - JUEZA
Funcionario Firmante: 31/05/2024 10:51:14 - SORIA Daniel Fernando (dsoria@scba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 05/06/2024 10:41:05 - LASCANO Maria Cecilia Zulema (clascano@scba.gov.ar) - SUBSECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Número Registro Electrónico: 316
Prefijo Registro Electrónico: RR
Registración Pública: SI
Registrado por: LASCANO MARIA CECILIA
Registro Electrónico: REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE
Tipo de Resolución:: DENIEGA RECURSO FEDERAL
Trámite Despachado: RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTA TRASLADO (231700289004357400)

Texto con 7 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

C. 126.512 "MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELECOM DE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA S/ APREMIO"

AUTOS Y VISTOS:

I.1. La apoderada de la firma demandada deduce recurso extraordinario federal contra el pronunciamiento de esta Corte que, en razón de lo resuelto en otros casos sustancialmente análogos, hizo lugar al de inaplicabilidad de ley interpuesto por la actora y, en consecuencia, revocó la sentencia apelada en cuanto había hecho lugar a la excepción de incompetencia incoada. Se mantuvo así lo resuelto en primera instancia que, por un lado, decretó que la cuestión debía dilucidarse en el fuero provincial y, por el otro, mandó llevar adelante la ejecución (arts. 31 bis, ley 5.827, texto según ley 13.812 y 289, CPCC; v. resol. de 31-V-2023; sents. de 26-X-2021 y 16-III-2023; trámite titulado "RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL-DEDUCE" de fecha 15-VI-2023 y su segundo archivo adjunto identificado como "...Interpone+REF.p").

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:46:02

I.2. En la vía ahora intentada, la impugnante funda la cuestión federal en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, así como en la violación de las garantías constitucionales de debido proceso, defensa en juicio y juez natural (arts. 4, 16, 17, 18, 19, 28, 31, 33, 72 incs. 13, 18, 19 y 32, 116 y 126, Const. nac.; v. págs. 3, 19, 21, 25, 29, 38 y 40, adjunto cit.).

I.3. Sostiene que el fallo en crisis no constituye una derivación razonada del derecho vigente,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

es arbitrario y debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido. Ello, por cuanto esta Corte, apartándose de las circunstancias objetivas de la causa y de la normativa que rige al caso, revocó la decisión del Tribunal de Alzada que había hecho lugar a la excepción de incompetencia. Afirma que, en tanto se vulneran -de esta manera- las garantías constitucionales mencionadas, el presente configura una cuestión federal suficiente para habilitar esta vía. Y cita, en sustento de su postura, precedentes de la Corte Suprema nacional que estima aplicables al caso (CSJN, Fallos: 305:1453; 305:1465; 306:1056; 308:2230; 316:1777; 314:848; 314:1076; 315:1880; 322:685; 327:1292; entre muchos otros).

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:46:02

En tal sentido alega que, de manera opuesta a lo expresado en la decisión atacada, es la justicia federal la que tiene que entender en cuestiones como la presente, dado que debe interpretar el alcance de normas federales, tales como la Ley Nacional de Telecomunicaciones n°19.798. Y denuncia que el yerro deriva de ponderar que el caso de marras se asemeja a los citados como doctrina para resolver la cuestión.

Al respecto, explica que lo que aquí se discute es si la Municipalidad puede válidamente gravar -en los términos de la normativa federal aplicable- la ocupación y uso del espacio público, cuando existe una exención vigente contemplada en el art. 39 de la citada ley nacional. Así, concluye que lo que el juez competente tendrá que resolver es si, a la luz de las normas federales mencionadas, el municipio puede exigir el gravamen reclamado en este apremio. Es decir, el juez deberá interpretar el derecho federal aplicable y

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

determinar el alcance y sentido de las normas que regulan el servicio federal que presta su representada. Y ello -claramente, según su modo de ver- debe hacerlo un juez federal.

En razón de todo lo antedicho, asevera que los agravios aquí planteados resultan suficientes para demostrar que este Tribunal realizó un estudio parcializado de las constancias de la causa, que el caso suscita una cuestión federal y que la resolución en crisis debe ser dejada sin efecto en tanto media una denegatoria del fuero federal (v. págs. 22/39, adjunto cit.).

II. Ordenado el traslado previsto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (v. proveído de fecha 23 de junio de 2023), el mismo fue contestado por la parte actora (v. trámite titulado "RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL-CONTESTA TRASLADO" de fecha 6-VII-2023).

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:46:02

III. En forma liminar, cabe destacar que esta Corte hizo lugar al de inaplicabilidad de ley interpuesto por la actora y mantuvo lo resuelto en primera instancia en cuanto a que la causa debe tramitar en el fuero provincial (v. resol. de 31-V-2023, cit.). Para así resolver, juzgó que la cuestión se rige por el derecho público local, al encontrarse comprendida en el ejercicio del poder de policía municipal.

Así, expuso, con sustento en lo resuelto en otros precedentes de este Tribunal y de la Corte nacional, que las disposiciones federales que regulan el servicio telefónico nacional se refieren a los aspectos eminentemente técnicos de la prestación del servicio de telecomunicaciones y no a los de índole típicamente

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

municipal. Y que la regulación nacional en la materia no ha desconocido tales atribuciones municipales, cuyo objetivo se encuentra destinado a lograr una apropiada protección de los intereses locales, como ser la observancia -por parte de la prestataria- de normas relativas a la seguridad, salubridad e higiene de los emplazamientos existentes en tales distritos.

Y decidió, en ese contexto, que si bien la actividad desarrollada por la empresa prestataria del servicio público de telecomunicaciones se halla regulada por la ley nacional n°19.798, ello no determina la ilegitimidad de otras normas que disciplinan localmente aspectos complementarios a los contemplados por aquella, por lo que surge posible la coexistencia de tales potestades normativas, sobre aspectos diversos de la actividad regulada (v. resol. cit.).

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:46:02

IV.1. Respecto de la vía federal ahora intentada, cabe señalar que la Acordada 4/2007 de la Corte nacional establece la carga de refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la resolución apelada (art. 3, inc. "d").

En el caso, se advierte que la recurrente no ha cumplido con la mentada exigencia, en tanto los planteos ensayados se limitan -en rigor- a denunciar la arbitrariedad de la sentencia atacada y a disentir con la postura de este Tribunal para hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley y, en consecuencia, declarar que la justicia provincial resulta competente para entender en el presente. Así, se observa que las críticas esgrimidas se exhiben insuficientes y carentes de desarrollos argumentales bastantes para dar sustento a la pretensión de que sean consideradas en la instancia

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

federal, por cuanto -frente a lo decidido por este Tribunal- la apoderada de la empresa Telecom de Argentina S.A. centra su planteo en insistir en la competencia del fuero federal. De modo tal que omite cuestionar -de manera suficiente- lo efectivamente decidido en la resolución aquí impugnada, en cuanto a que la coexistencia de ambas regulaciones -nacional y local- no conlleva una interdicción de lo regulado por las ordenanzas municipales respecto a seguridad, salubridad e higiene (art. 3, inc. "d", Ac. cit.).

IV.2. A ello, cabe agregar que la simple denuncia de la doctrina de la arbitrariedad, así como la mera invocación de la supuesta vulneración normas constitucionales (arts. 4, 16, 17, 18, 19, 28, 31, 33, 72 incs. 13, 18, 19 y 32, 116 y 126, Const. nac.; v. págs. 3, 19, 21, 25, 29, 38 y 40, adjunto cit.) y la mención de los fallos del Tribunal federal que cita, no abastecen el remedio deducido, ya que dichas referencias no constituyen razones facilitadoras del acceso a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de la Nación (SCBA, causas C. 122.884, "Silva", resol. de 26-VI-2019; C. 122.682, "Terminales y Servicios S.A.", resol. de 18-IX-2019; C. 122.829, "Giménez", resol. de 29-IV-2020; C. 124.023, "Bertolin", resol. de 19-IV-2021; C. 121.891, "Aguirre Cruzado", resol. de 18-XI-2021; C. 123.866, "Toncovich Rodríguez", resol. de 20-IV-2022; C. 125.295, "Serafini", resol. de 9-II-2023; C. 125.509, "Marceillac", resol. de 24-XI-2023 y causa P. 134.536, "Telefónica Móviles Argentina", resol. de 12-XII-2023; entre otros).

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:46:02

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Denegar el recurso federal interpuesto, con costas (arts. 68, 256 y 257, CPCCN; 14 y 15, ley 48; 3, inc. "d", Acordada 4/2007).

Regístrese y notifíquese por medios electrónicos (conf. resol. SC 921/21 y Ac. 4013/21 y sus modif. -t.o. por Ac. 4039/21-) y devuélvase por la vía que corresponda.

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:46:02

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 26/03/2024 11:40:34 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 27/03/2024 13:26:07 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 03/04/2024 13:04:03 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 31/05/2024 10:51:14 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 05/06/2024 10:41:05 - LASCANO Maria Cecilia Zulema - SUBSECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

252500289004765927

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE el 05/06/2024 12:14:11 hs. bajo el número RR-316-2024 por LASCANO MARIA CECILIA.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:46:02

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: PASE A
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Observaciones: JCC 1 AV ELECTRÓNICO
A:: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA
Funcionario Firmante: 13/06/2024 13:36:19 - AGUIRRE Leandra Marcelina (leandra.aguirre@pjba.gov.ar) - SECRETARIO DE CÁMARA

Texto con 1 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

223002062036214130

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELECOM DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA S/ APREMIO

Lomas de Zamora, en la fecha de referencia indicada en la firma digital.

Pase a la Sala **III**, por prevención.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 13/06/2024 13:36:19 - AGUIRRE Leandra Marcelina - SECRETARIO DE CÁMARA

Creado por: PEREIRA, ALU GODY el 9/7/2026 08:46:02

230802062005016624

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - LOMAS DE ZAMORA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

TEXTO Y DATOS DE LA NOTIFICACIÓN

Usuario conectado:	SECRETARIA DE SERVICIOS JURISDICCIONALES - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - secservjurisdiccionales@scba.gov.ar
Organismo:	SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Carátula:	MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELECOM DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA S/ APREMIO
Número de causa:	C-126512
Tipo de notificación:	OFICIO A
Destinatarios:	SECSERVJURISDICCIONALES@SCBA.GOV.AR, MATIAS.ALVAREZ@PJBA.GOV.AR
Fecha notificación:	13/7/2026
Alta o disponibilidad	7/7/2026 12:16:32
Firma digital:	Firma válida
Firmado y Notificado por:	ALVAREZ Maria Soledad. PROSECRETARIO --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 07/07/2026 12:16:26
Firmado por:	ALVAREZ Maria Soledad. PROSECRETARIO --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 07/07/2026 12:16:25

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Secretaría Civil y Comercial

AGF

La Plata, 6 de julio de 2026.

Señor
Presidente de la Excma. Cámara Primera de
Apelación en lo Civil y Comercial
SECSERVJURISDICCIONALES@SCBA.GOV.AR y MATIAS.ALVAREZ@PJBA.GOV.AR
LA PLATA
C 128880

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. por disposición del señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la causa: CERIANI OSCAR LUIS C/ CERIANI ANGELA SUSANA S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES, con el fin de transmitirle para su conocimiento y efectos el siguiente decreto: "La Plata, en la fecha de la firma digital. En atención a lo solicitado en el oficio recibido de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, remítase las constancias digitales de los presentes obrados en la forma de estilo, a la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales local para su posterior remisión al solicitante en el marco de los autos: "CSJ 1200/2024/RH1- MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELECOM DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA S/APREMIO" (Expte Nº 3000-26.213-2026) (arg. art. 12 primer párrafo -Anexo Único- Ac. 3975/20 SCBA y Ac. 15/20 CSJN). Fdo. CARLOS E. CAMPS. Secretario".

Saludo a Ud. atentamente.

MARÍA SOLEDAD ALVAREZ
Prosecretaria

Archivos Adjuntos de la notificación electrónica

Oficio A Enviar.pdf
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468

10-12-2024 al 1-7-2026.pdf
13-6-2024 al 10-12-2024.pdf
17-2-2023 al 13-6-2024.pdf

Para verificar la notificación, y las copias de traslado si las hubiere, ingrese a:
https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx
Su código de verificación es: U2YJ4UN4



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 13/07/2026
Usuario: 27148071468